



TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

DOCUMENTOS OFICIALES

Volumen X

INFORMES DE LAS COMISIONES Y DE LOS GRUPOS DE NEGOCIACION

Séptimo período de sesiones: Ginebra, 21 de marzo - 19 de mayo de 1978

Continuación del séptimo período de sesiones:

Nueva York, 21 de agosto - 15 de septiembre de 1978

NACIONES UNIDAS



NACIONES UNIDAS



**TERCERA CONFERENCIA
SOBRE EL DERECHO DEL MAR**

CORRIGENDUM

Ref.: No. de venta S.79.V.4
1.º diciembre 1978

INFORMES DE LAS COMISIONES Y GRUPOS DE NEGOCIACION

Corrección

Cubierta y portada

Donde se indican el lugar y las fechas del séptimo período de sesiones
debe decir Ginebra, 28 de marzo a 19 de mayo de 1978

Litografía en las Naciones Unidas,
Nueva York

Corrección al documento con
No. de venta S.79.V.4
Chino, español, francés, inglés
y ruso únicamente

78-78757
(1 p.)



TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

DOCUMENTOS OFICIALES

Volumen X

INFORMES DE LAS COMISIONES Y DE LOS GRUPOS DE NEGOCIACION

Séptimo período de sesiones: Ginebra, 21 de marzo - 19 de mayo de 1978

Continuación del séptimo período de sesiones:

Nueva York, 21 de agosto - 15 de septiembre de 1978

ADVERTENCIA

Los documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar consisten en 10 volúmenes, como sigue:

Primero y segundo períodos de sesiones : volúmenes I-III.

Tercer período de sesiones: volumen IV.

Cuarto período de sesiones: volumen V.

Quinto período de sesiones: volumen VI.

Sexto período de sesiones: volúmenes VII y VIII.

Séptimo período de sesiones: volúmenes IX y X.

El programa de la Conferencia y la asignación de los temas del programa figuran en el párrafo 40 del documento A/CONF.62/L.8/Rev.1 (véase el vol. III). El reglamento de la Conferencia ha sido objeto de una publicación de las Naciones Unidas (No. de venta: S.76.I.4).

Para el séptimo período de sesiones, el volumen IX contiene las actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las comisiones, así como documentos, y el presente volumen contiene los informes de las comisiones y de los grupos de negociación. Véase la lista de las delegaciones participantes en el séptimo período de sesiones en los documentos A/CONF.62/INF.8 y Corr.1 y A/CONF.62/INF.9 y Corr.1.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas. Los documentos de la Conferencia aparecen con la firma A/CONF.62/...

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS
Número de venta: S.79.V.4

Precio: \$ 11,00 (EE. UU.)
(o su equivalente en la moneda del país)

INDICE

<u>Signatura del documento</u>	<u>Título</u>	<u>Página</u>
A/CONF.62/61	Informe de la Mesa sobre la organización de los trabajos del séptimo período de sesiones	1
A/CONF.62/62	Organización de los trabajos: decisiones adoptadas por la Conferencia en su 90ª sesión acerca del informe de la Mesa	5
A/CONF.62/69	Informe de la Mesa al final del séptimo período de sesiones	10
A/CONF.62/RCNG/1	Informes de las Comisiones y Grupos de Negociación sobre las negociaciones celebradas durante el séptimo período de sesiones reunidos en un solo documento para que quede constancia y para facilitar la labor de las delegaciones*	12
A/CONF.62/RCNG/2	Informes de las Comisiones y Grupos de Negociación sobre las negociaciones celebradas durante la continuación del séptimo período de sesiones reunidos en un solo documento para que quede constancia y para facilitar la labor de las delegaciones*	149
	Primer informe del Comité de Redacción	228
	Segundo informe del Comité de Redacción	229
A/CONF.62/67	Credenciales de representantes al séptimo período de sesiones: informe de la Comisión de Verificación de Poderes	231
A/CONF.62/68	Credenciales de representantes a la continuación del séptimo período de sesiones: informe de la Comisión de Verificación de Poderes	234

* Estos documentos han sido incluidos de conformidad con la decisión tomada por la Conferencia en su 108a. sesión celebrada el 15 de septiembre de 1978. Como consecuencia de esta decisión, y para fines de referencia, se le ha asignado la signatura A/CONF.62/RCNG/1 al documento que contiene la colección de informes distribuidos al finalizar la primer parte del séptimo período de sesiones en Ginebra, el cual apareció, en aquella ocasión, sin signatura.

DOCUMENTO A/CONF.62/61

Informe de la Mesa sobre la organización de los
trabajos del séptimo período de sesiones

[Original: inglés]
[11 de abril de 1978]

I. En sus sesiones 34ª a 39ª, la Mesa examinó la organización de los trabajos del séptimo período de sesiones de la Conferencia. Se hallaban sometidos a la consideración de la Mesa los documentos siguientes que contenían propuestas sobre la organización de los trabajos:

1. Una propuesta del Presidente, documento A/CONF.62/BUR.6, de fecha 7 de abril de 1978;
2. Una propuesta del Perú, documento A/CONF.62/BUR.7, de fecha 7 de abril de 1978;
3. Una propuesta del Grupo de los 77, documento A/CONF.62/BUR.8, de fecha 10 de abril de 1978.

En la 38ª sesión de la Mesa, celebrada el 11 de abril de 1978, el Presidente presentó un proyecto de informe basado en sus deliberaciones y decisiones, documento A/CONF.62/BUR.9, de fecha 10 de abril de 1978.

II. La Mesa decidió hacer las siguientes recomendaciones al Pleno:

1. En el séptimo período de sesiones de la Conferencia se debería dar prioridad a la identificación y solución de las cuestiones esenciales pendientes. Aparte de las cuestiones esenciales la Conferencia debería también debatir y resolver todas las otras cuestiones que quedan pendientes.
2. Debería establecerse como principio general que cuando una cuestión no haya sido examinada lo bastante a fondo por la Comisión Principal a la que se le haya asignado, esa Comisión debería estar en libertad de debatir primero el asunto y decidir si se ha de nombrar o no un grupo de negociación antes de rendir informe al Pleno.

3. Los grupos de negociación, sean constituidos por el Pleno o por una comisión principal, deberían comprender un núcleo de los países principalmente interesados, pero en el claro entendimiento de que serían abiertos en el sentido de que cualquier participante no incluido en el núcleo inicial podría ingresar en los grupos en igualdad de condiciones con los miembros iniciales. Cada Grupo de Negociación tendría asimismo el derecho de formar grupos más reducidos a fin de acelerar el proceso de negociación. Los grupos de redacción pertenecerían también a la misma categoría. De los resultados de las negociaciones en todos estos grupos más reducidos se habría de informar al Presidente del Órgano principal, esto es, del Grupo de Negociación. Los Presidentes de los Grupos de Negociación, a su vez, informarían de los resultados de sus negociaciones al Presidente de la Comisión competente y al Presidente de la Conferencia.

4. Cuando se haya informado de los resultados de los grupos de negociación al Presidente de la Comisión competente y al Presidente de la Conferencia, este último, antes de comunicar esos resultados al Pleno, debería consultar al Presidente de la Comisión competente acerca de cuáles son sus deseos respecto de la cuestión. Pueden adoptarse dos métodos diferentes: 1) el Presidente desearía tal vez que su Comisión estudiase los resultados de las negociaciones antes de su presentación al Pleno o 2) el Presidente de la Conferencia podría comunicar los resultados directamente al Pleno una vez que haya sido informado de ellos. Cuando los resultados de cualquiera de las negociaciones se comuniquen al Pleno, éste podría en una fase adecuada, si así lo decide, remitir de nuevo la cuestión a la Comisión interesada si considera que el volverla a examinar en la Comisión aumentaría las perspectivas de un acuerdo.

5. Se deberían establecer grupos de negociación de composición limitada -pero abiertos a todos los miembros- para que se ocupasen del núcleo de las cuestiones más difíciles, es decir, las siguientes:

- 1) El sistema de exploración y explotación y la política en materia de recursos, tomando nota de la labor del Grupo de Expertos sobre el control de la producción, presidido por un miembro de la delegación del Reino Unido.
- 2) Las disposiciones financieras (se dispondrá de los resultados de un estudio oficioso preliminar que ha sido preparado exclusivamente para la información de los delegados y que no tiene carácter de documento de la Secretaría).
- 3) Los órganos de la Autoridad, su composición, facultades y funciones.
- 4) El derecho de acceso de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos a los recursos vivos de la zona económica exclusiva.
- 5) La cuestión de la solución de las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva.
- 6) La definición de los límites externos de la plataforma continental y la cuestión de la participación en los ingresos (el informe de la Secretaría sobre la definición de los límites externos de la plataforma continental, preparado a petición de la Segunda Comisión, aparecerá con la signatura A/CONF.62/C.2/L.98 y Add.1).
- 7) La delimitación de las fronteras marítimas entre Estados adyacentes y entre Estados cuyas costas se hallan frente a frente, y la solución de las controversias al respecto.

En relación con el punto 4) que antecede, se debería mantener el principio del carácter abierto de los grupos de negociación, en el entendimiento de que el Presidente de ese grupo de negociación consultará detenidamente con los representantes de los dos grupos inmediatamente interesados. De esa forma se lograría la máxima participación en un grupo de composición abierta y, al mismo tiempo, se podrían celebrar detenidamente las debidas consultas con las delegaciones más interesadas en la cuestión.

6. También se podrán considerar otras cuestiones de conformidad con la recomendación 2 supra. Entre ellas pueden figurar las siguientes:

- i) El régimen de las islas;
- ii) La cuestión de los mares cerrados y semicerrados;
- iii) El preámbulo y las cláusulas finales.

7. Conforme a la recomendación 2, los puntos 2) y 3) de la recomendación 5 iría a la Primera Comisión, para su examen y la adopción de las decisiones pertinentes. Análogamente, el punto 6) iría a la Segunda Comisión, para la adopción de las medidas pertinentes.

8. La Tercera Comisión podría convocarse para tratar de temas específicos de contaminación, investigación científica y desarrollo y transferencia de tecnología que, a su juicio, requirieran ulteriores negociaciones.

9. El Pleno debería tratar de completar los debates sobre todas las cuestiones de fondo con miras a la elaboración de un proyecto de convenio en el séptimo período de sesiones. En el programa de trabajo aprobado por el Pleno deberían preverse la revisión del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación y un debate sobre el Texto Integrado Revisado.

10. Cualesquiera modificaciones o revisiones que hubieran de hacerse en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación deberían estar basadas en las negociaciones mismas y no debían introducirse por iniciativa de una sola persona, ya fuera el Presidente de la Conferencia o el Presidente de una Comisión, a menos que hubieran sido presentadas al Pleno y hubieran sido consideradas aceptables por una inmensa mayoría en la Conferencia, de modo que ofrecieran perspectivas mucho mejores de consenso.

11. La revisión del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación sería responsabilidad colectiva del Presidente de la Conferencia y de los Presidentes de las Comisiones Principales, que actuarían conjuntamente como equipo encabezado por el Presidente. Con dicho equipo colaborarían el Presidente del Comité de Redacción y el Relator General.

12. Podría adoptarse, en la medida en que sea viable, el siguiente calendario:

- a) todas las negociaciones en las comisiones y los grupos de negociación deberían acabar en la quincena que termina el 25 de abril de 1978;
- b) la segunda fase consistiría en el examen de los informes por el Pleno durante el período comprendido entre el 26 de abril y el 5 de mayo de 1978;

- c) la tercera fase, que consistiría en la revisión del Texto Integrado Oficioso con Fines de Negociación, comprendería la semana del 8 al 12 de mayo de 1978;
- d) la cuarta fase, en la que el Pleno examinaría el Texto Integrado Oficioso con Fines de Negociación, Revisado, así como la cuestión de darle carácter oficial, durante la semana del 15 al 19 de mayo de 1978.

Este calendario que se propone es provisional y está sometido a los cambios que permitan las circunstancias y la capacidad de la Secretaría para facilitar los servicios necesarios.

13. Las negociaciones sobre el arreglo de controversias y sobre el preámbulo y las cláusulas finales pasarían por las mismas fases, de examen en las Comisiones y en el Pleno, que las demás cuestiones asignadas a las tres Comisiones Principales. Con este objeto, en la primera fase el Pleno actuaría como Comisión Principal.

14. En todas las negociaciones que se celebraran en el Pleno el Presidente invitaría a los Presidentes de las tres Comisiones Principales a ocupar con él un lugar en la Presidencia.

15. Estas recomendaciones sobre la organización de los trabajos se hacen sin perjuicio del reglamento, que prevé que haya dos fases para llegar a un acuerdo con dos métodos de votación diferentes en caso de que se decida en cualquiera de esas dos fases que han fracasado todos los esfuerzos por llegar a un consenso. Al mismo tiempo, se destaca la importancia del "Acuerdo de Cabalkros" que figura como apéndice al reglamento.

III. Durante el debate sobre la recomendación 12 hubo delegaciones que preferían que se eliminaran las fechas que se iban a incluir en el calendario, porque las consideraban poco realistas y les preocupaba que su inclusión se interpretara en el sentido de que eran de carácter obligatorio.

El Presidente explicó que el calendario era provisional y no tenía en modo alguno carácter obligatorio, y que no debía entenderse que suponía que todas las negociaciones debían terminar el 25 de abril de 1978 y que la Conferencia debía pasar a la fase siguiente.

IV. Con respecto a la recomendación 13, la delegación del Perú sugirió que el proyecto que figuraba en el documento A/CONF.62/BUR.9, se modificara mediante la adición siguiente:

"Al recibir los informes mencionados en el inciso b) de la recomendación 12, supra, el Pleno decidirá si considera necesario o no establecer una Cuarta Comisión para que se ocupe de la solución de controversias, del preámbulo y de las cláusulas finales."

El delegado de Argelia hizo una contrapropuesta de sustituir la recomendación 13 por lo siguiente:

"Las negociaciones sobre la solución de controversias continuarían en el Pleno al igual que en anteriores períodos de sesiones de la Conferencia. El preámbulo y las cláusulas finales se debatirían de la misma manera que la solución de controversias."

Como no se pudo llegar a un acuerdo sobre este punto, se decidió mantener la recomendación 13.

DOCUMENTO A/CONF.62/62

Organización de los trabajos: decisiones adoptadas por la
Conferencia en su 90ª sesión acerca del informe de la Mesa

/Original: inglés/
/14 de abril de 1978/

I. En sus sesiones 34ª a 39ª, la Mesa examinó la organización de los trabajos del séptimo período de sesiones de la Conferencia. Se hallaban sometidos a la consideración de la Mesa los documentos siguientes que contenían propuestas sobre la organización de los trabajos:

1. Una propuesta del Presidente, documento A/CONF.62/BUR.6, de fecha 7 de abril de 1978;
2. Una propuesta del Perú, documento A/CONF.62/BUR.7, de fecha 7 de abril de 1978;
3. Una propuesta del Grupo de los 77, documento A/CONF.62/BUR.8, de fecha 10 de abril de 1978.

En la 38ª sesión de la Mesa, celebrada el 11 de abril de 1978, el Presidente presentó un proyecto de informe basado en sus deliberaciones y decisiones, documento A/CONF.62/BUR.9, de fecha 10 de abril de 1978.

II. La Mesa decidió hacer las siguientes recomendaciones al Pleno:

1. En el séptimo período de sesiones de la Conferencia se debería dar prioridad a la identificación y solución de las cuestiones esenciales pendientes. Aparte de las cuestiones esenciales la Conferencia debería también debatir y resolver todas las otras cuestiones que quedan pendientes.
2. Debería establecerse como principio general que cuando una cuestión no haya sido examinada lo bastante a fondo por la Comisión Principal a la que se le haya asignado, esa Comisión debería estar en libertad de debatir primero el asunto y decidir si se ha de nombrar o no un grupo de negociación antes de rendir informe al Pleno.

3. Los grupos de negociación, sean constituidos por el Pleno o por una comisión principal, deberían comprender un núcleo de los países principalmente interesados, pero en el claro entendimiento de que serían abiertos en el sentido de que cualquier participante no incluido en el núcleo inicial podría ingresar en los grupos en igualdad de condiciones con los miembros iniciales. Cada Grupo de Negociación tendría asimismo el derecho de formar grupos más reducidos a fin de acelerar el proceso de negociación. Los grupos de redacción pertenecerían también a la misma categoría. De los resultados de las negociaciones en todos estos grupos más reducidos se habría de informar al Presidente del órgano principal, esto es, del Grupo de Negociación. Los Presidentes de los Grupos de Negociación, a su vez, informarían de los resultados de sus negociaciones al Presidente de la Comisión competente y al Presidente de la Conferencia.

4. Cuando se haya informado de los resultados de los grupos de negociación al Presidente de la Comisión competente y al Presidente de la Conferencia, este último, antes de comunicar esos resultados al Pleno, debería consultar al Presidente de la Comisión competente acerca de cuáles son sus deseos respecto de la cuestión. Pueden adoptarse dos métodos diferentes: 1) el Presidente desearía tal vez que su Comisión estudiase los resultados de las negociaciones antes de su presentación al Pleno o 2) el Presidente de la Conferencia podría comunicar los resultados directamente al Pleno una vez que haya sido informado de ellos. Cuando los resultados de cualquiera de las negociaciones se comuniquen al Pleno, éste podría en una fase adecuada, si así lo decide, remitir de nuevo la cuestión a la Comisión interesada si considera que el volverla a examinar en la Comisión aumentaría las perspectivas de un acuerdo.

5. Se deberían establecer grupos de negociación de composición limitada -pero abiertos a todos los miembros- para que se ocupasen del núcleo de las cuestiones más difíciles, en el entendimiento de que la forma en que se redacten las cuestiones no prejuzga la posición de ninguna delegación respecto del fondo de esas cuestiones:

- 1) El sistema de exploración y explotación y la política en materia de recursos, tomando nota de la labor del Grupo de Expertos invitados a examinar los problemas técnicos de cualquier fórmula que se pueda utilizar para limitar la producción de minerales de la zona, presidido por un miembro de la delegación del Reino Unido.
- 2) Las disposiciones financieras (se dispondrá de los resultados de un estudio oficioso preliminar que se ha preparado exclusivamente para la información de los representantes y que no tiene carácter de documento de la Secretaría).
- 3) Los órganos de la Autoridad, su composición, facultades y funciones.
- 4)* El derecho de acceso de los Estados sin litoral y de determinados Estados ribereños en desarrollo de una subregión o una región a los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

El derecho de acceso de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos a los recursos vivos de la zona económica exclusiva.
- 5) La cuestión de la solución de las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva.

* La primera parte del tema es la fórmula que pide el grupo de Estados ribereños; la segunda parte del tema es la fórmula que pide el grupo de Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos.

- 6) La definición de los límites externos de la plataforma continental y la cuestión de los pagos y contribuciones en relación con la explotación de la plataforma continental a una distancia superior a las 200 millas.

La definición de los límites externos de la plataforma continental y la cuestión de la participación en los ingresos.

(El informe de la Secretaría sobre la definición de los límites externos de la plataforma continental, preparado a petición de la Segunda Comisión, aparecerá con la signatura A/CONF.62/C.2/L.98 y Add.1.)

- 7) La delimitación de las fronteras marítimas entre Estados adyacentes y entre Estados cuyas costas se hallan frente a frente y la solución de las controversias al respecto.

En relación con el punto 4) que antecede, se debería mantener el principio del carácter abierto de los grupos de negociación, en el entendimiento de que el Presidente de ese grupo de negociación consultará detenidamente con los representantes de los dos grupos inmediatamente interesados. De esa forma se lograría la máxima participación en un grupo de composición abierta y, al mismo tiempo, se podrían celebrar detenidamente las debidas consultas con las delegaciones más interesadas en la cuestión.

6. También se podrán considerar otras cuestiones de conformidad con la recomendación 2 supra. Entre ellas pueden figurar las siguientes:

- i) El régimen de las islas;
- ii) Los mares cerrados y semicerrados;
- iii) El preámbulo y las cláusulas finales.

Esta lista no es exhaustiva y no implica orden alguno de urgencia o de prioridad.

7. Conforme a la recomendación 2, los puntos 2) y 3) de la recomendación 5 irían a la Primera Comisión, para su examen y la adopción de las decisiones pertinentes. Análogamente, el punto 6) iría a la Segunda Comisión, para la adopción de las medidas pertinentes.

8. La Tercera Comisión podría convocarse para tratar de temas específicos de contaminación, investigación científica y desarrollo y transferencia de tecnología que, a su juicio, requirieran ulteriores negociaciones.

9. El Pleno debería tratar de completar los debates sobre todas las cuestiones de fondo con miras a la elaboración de un proyecto de convenio en el séptimo período de sesiones. En el programa de trabajo aprobado por el Pleno deberían preverse la revisión del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación y un debate sobre el Texto Integrado Revisado.

10. Cualesquiera modificaciones o revisiones que hubieran de hacerse en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación deberían estar basadas en las negociaciones mismas y no deberían introducirse por iniciativa de una sola persona, ya fuera el Presidente de la Conferencia o el Presidente de una Comisión, a menos que hubieran sido presentadas al Pleno y se hubiera considerado, por el apoyo amplio y sustancial prevaleciente en el Pleno, que ofrecían perspectivas mucho mejores de consenso.

11. La revisión del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación sería responsabilidad colectiva del Presidente de la Conferencia y de los Presidentes de las Comisiones Principales, que actuarían conjuntamente como equipo encabezado por el Presidente. Con dicho equipo colaborarían el Presidente del Comité de Redacción y el Relator General.

12. Podría adoptarse, en la medida en que sea viable, el siguiente calendario:

- a) todas las negociaciones en las comisiones y los grupos de negociación deberían acabar en la quincena que termina el 25 de abril de 1978;
- b) la segunda fase consistiría en el examen de los informes por el Pleno durante el período comprendido entre el 26 de abril y el 5 de mayo de 1978;
- c) la tercera fase, que consistiría en la revisión del Texto Integrado Oficioso con Fines de Negociación, comprendería la semana del 8 al 12 de mayo de 1978;
- d) la cuarta fase, en la que el Pleno examinaría el Texto Integrado Oficioso con Fines de Negociación, Revisado, así como la cuestión de darle carácter oficial, durante la semana del 15 al 19 de mayo de 1978.

Este calendario que se propone es provisional y está sometido a los cambios que permitan las circunstancias y la capacidad de la Secretaría para facilitar los servicios necesarios.

13. Las negociaciones sobre el arreglo de controversias y sobre el preámbulo y las cláusulas finales pasarían por las mismas fases de examen en las Comisiones y en el Pleno, que las demás cuestiones asignadas a las tres Comisiones Principales. Con este objeto, en la primera fase el Pleno actuaría como Comisión Principal.

14. En todas las negociaciones que se celebraran en el Pleno el Presidente invitaría a los Presidentes de las tres Comisiones Principales a ocupar con él un lugar en la Presidencia.

15. Estas recomendaciones sobre la organización de los trabajos se hacen sin perjuicio del reglamento, que prevé que haya dos fases para llegar a un acuerdo con dos métodos de votación diferentes en caso de que se decida en cualquiera de esas dos fases que han fracasado todos los esfuerzos por llegar a un consenso. Al mismo tiempo, se destaca la importancia del "Acuerdo de Caballeros" que figura como apéndice al reglamento.

III. Durante el debate sobre la recomendación 12 hubo delegaciones que proferían que se eliminaran las fechas que se iban a incluir en el calendario, porque las consideraban poco realistas y les preocupaba que su inclusión se interpretara en el sentido de que eran de carácter obligatorio.

El Presidente explicó que el calendario era provisional y no tenía en modo alguno carácter obligatorio, y que no debía entenderse que suponía que todas las negociaciones debían terminar el 25 de abril de 1978 y que la Conferencia debía pasar a la fase siguiente.

IV. Con respecto a la recomendación 13, la delegación del Perú sugirió que el proyecto que figuraba en el documento A/CONF.62/BUR.9, se modificara mediante la adición siguiente:

"Al recibir los informes mencionados en el inciso b) de la recomendación 12, supra, el Pleno decidirá si considera necesario o no establecer una Cuarta Comisión para que se ocupe de la solución de controversias, del preámbulo y de las cláusulas finales."

El delegado de Argelia hizo una contrapropuesta de sustituir la recomendación 13 por lo siguiente:

"Las negociaciones sobre la solución de controversias continuarían en el Pleno al igual que en anteriores períodos de sesiones de la Conferencia. El preámbulo y las cláusulas finales se debatirían de la misma manera que la solución de controversias."

Como no se pudo llegar a un acuerdo sobre este punto, se decidió mantener la recomendación 13.

DOCUMENTO A/CONF.62/69

Informe de la Mesa al final del séptimo período de sesiones

[Original: inglés]
[14 de septiembre de 1978]

En sus sesiones 43a. y 44a., celebradas el jueves 14 de septiembre de 1978, la Mesa decidió hacer las siguientes recomendaciones al Pleno:

1. Que el próximo período de sesiones de la Conferencia, que sería el octavo, se celebre en Ginebra durante seis semanas a partir del 19 de marzo de 1979.
2. Su objetivo debe ser la terminación de las negociaciones oficiosas y la revisión del Texto Integrado Oficioso con Fines de Negociación.
3. La cuestión de dar carácter oficial al Texto Oficioso con Fines de Negociación Revisado, se examinará también antes del fin de dicho período de sesiones.
4. La Mesa recomienda también al Pleno que se faculte a la Conferencia para decidir al final de su octavo período de sesiones la celebración de nuevas reuniones en 1979, mediante disposiciones que se determinarán en consulta con el Secretario General, si la Conferencia considera en esa etapa que una decisión en ese sentido le permitiría adelantar su labor.
5. Los grupos de negociación establecidos por la Conferencia en su séptimo período de sesiones e indicados en el documento A/CONF.62/62 deben reanudar su labor al principio mismo del octavo período de sesiones. La Mesa recomienda también que durante las tres primeras semanas del período de sesiones se conceda especial importancia a las cuestiones encomendadas a la Primera Comisión, sin excluir las asignadas a otros grupos de negociación.
6. El procedimiento adoptado por la Conferencia, y recogido en el documento A/CONF.62/62, para la terminación de la labor oficiosa y la revisión del Texto Integrado Oficioso con Fines de Negociación establecía claramente que el objetivo de la Conferencia debía ser lograr el grado de acuerdo necesario sobre las cuestiones esenciales para que las formulaciones producto de dichas negociaciones pudieran ofrecer mejores perspectivas de consenso.

7. En consecuencia, la Conferencia debe tratar de terminar el proceso de negociación descrito en el documento A/CONF.62/62 a fin de permitir a las tres comisiones principales y al Pleno decidir sobre qué base puede revisarse el Texto Integrado Oficioso con Fines de Negociación antes del final del octavo período de sesiones.

8. Como todas las cuestiones están necesariamente relacionadas entre sí, los Presidentes de los distintos grupos de negociación tendrán que celebrar consultas con el Presidente de la Conferencia, los Presidentes de las comisiones principales y los miembros de sus propios grupos sobre la mejor manera de lograr progresos en los problemas cuya solución pueda estar vinculada a la solución de otras cuestiones conexas.

DOCUMENTO A/CONF.62/RCNG/1

Informes de las Comisiones y Grupos de Negociación sobre las negociaciones celebradas durante el séptimo período de sesiones reunidos en un solo documento para que quede constancia y para facilitar la labor de las delegaciones ^{1/}

[Original: español/inglés]
[19 de mayo de 1978]

^{1/} Documento distribuido de conformidad con la decisión tomada por la Conferencia en su 105ª sesión, celebrada el 19 de mayo de 1978.

INFORME DEL SR. PAUL BAMELA ENGO (REPUBLICA UNIDA DEL CAMERUN),
PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION, AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Se recordará que en el documento A/CONF.62/62, la Conferencia decidió establecer tres grupos de negociación que se encargasen de estudiar el núcleo de las cuestiones más difíciles comprendidas en el mandato de la Primera Comisión.

La propia Conferencia Plenaria instituyó el primer grupo de negociación para que estudiara el sistema de exploración y explotación, así como la política de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en materia de recursos. Dicho grupo debía tener en cuenta la labor del grupo de expertos en control de la producción, presidido por un miembro de la delegación del Reino Unido. El 8 de mayo de 1978, el Sr. Frank Njenga, de Kenya, Presidente de ese Grupo de Negociación, presentó en sesión plenaria un informe provisional en el que esbozó las sugerencias que podía hacer en esa etapa de las negociaciones, sugerencias que se contienen en el documento NG.1/6, de 2 de mayo de 1978.

Como sin duda se recordará, presentó después su informe al Presidente de la Conferencia y al Presidente de la Primera Comisión, de conformidad con el párrafo 3 del documento A/CONF.62/62. Las últimas sugerencias del Sr. Njenga con miras a una transacción, basadas sobre nuevas negociaciones y una revisión de las sugerencias anteriores, figuran en el documento NG.1/10/Rev.1, de 16 de mayo de 1978.

En ejercicio de la facultad discrecional que se reconoce al Presidente de una Comisión Principal en el párrafo 4 del documento A/CONF.62/62, decidí que las conclusiones del Grupo de Negociación 1 se examinasen en la Primera Comisión antes de que fueran sometidos al Pleno. Mis razones, que ya he explicado en ocasiones anteriores, para adoptar tal decisión tienen que ver con la necesidad de examinar esas conclusiones en el contexto apropiado del conjunto al que pertenecen y del que no pueden aislarse ni disociarse, es decir, el mandato de los Grupos de Negociación 2 y 3.

El Sr. Njenga hizo asimismo algunas observaciones preliminares ante una reunión oficiosa de la Primera Comisión en la que dio nuevas explicaciones sobre la labor del Grupo. Presentó un memorando explicativo sobre sus sugerencias, el cual figura en el documento NG.1/12, de 16 de mayo de 1978.

El Grupo de Negociación 2, presidido por el Embajador Tommy Koh, de Singapur, fue constituido por la Primera Comisión para el estudio de los problemas financieros. Tuvo también ante sí las conclusiones de un estudio preliminar oficioso que se había hecho únicamente para información de los delegados. El Grupo examinó las disposiciones financieras de la Autoridad (artículos 170 a 175 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación), las disposiciones financieras de la Empresa

(párrafos 9 y 10 del anexo III y apartado vii) del párrafo 2 del artículo 158 y apartado xv) del párrafo 2 del artículo 160 del Texto Integrado Oficioso) y, por último, las condiciones financieras de los contratos de exploración y explotación. Sobre todas estas cuestiones se progresó enormemente, ya que tanto los expertos como los no expertos hicieron sacrificios y contribuciones para el bien común.

El Presidente, el Embajador Koh informó a la Primera Comisión de que, por falta de tiempo, unida a "otros motivos", el Grupo de Negociación 2 no había podido concluir las negociaciones sobre ciertas cuestiones importantes relativas a las condiciones financieras de los contratos, a saber:

- 1) la cuantía del derecho por solicitud;
- 2) la cuantía del gravamen anual fijo, si se paga anualmente o si se paga en una suma global;
- 3) el porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados, o el porcentaje de la cantidad de metales elaborados producida a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato, que el contratista debe pagar a la Autoridad si decide aportar sus contribuciones financieras por conducto del gravamen de producción;
- 4) en los casos en que el contratista prefiere aportar sus contribuciones financieras combinando el gravamen de producción y una parte de los ingresos netos, quedan pendientes tres cuestiones: primera, ¿cuánto debe pagar el contratista en concepto del gravamen de producción? segunda, ¿qué porcentaje de los ingresos netos totales del contratista debe asignarse a la extracción de los recursos de la zona del contrato? tercera, ¿qué parte de los ingresos netos de la Autoridad debe atribuirse a la extracción de los recursos de la zona del contrato, en cada uno de los ocho niveles de rentabilidad que he propuesto?

Por recomendación suya, estas cuestiones pendientes sobre las condiciones financieras habrán de tratarse en el próximo período de sesiones de la Conferencia.

Las fórmulas de transacción sugeridas por el Presidente del Grupo de Negociación 2 figuran en los documentos siguientes: NG.2/4, NG.2/5 y Corr.1, y NG.2/7 y Corr.1. También ha presentado un memorando explicativo del documento NG.2/7, en vista de su complejidad. Dicho memorando figura en el documento NG.2/8 y Corr.1.

Se decidió que el Grupo de Negociación 3 estuviera presidido por el propio Presidente de la Primera Comisión. El Grupo se ocupó de la tercera esfera esencial, relativa a la composición, facultades y funciones de los órganos de la Autoridad. Se presentó a la Comisión un informe que figura en el documento NG.3/2, de 12 de mayo de 1978. En anexo contenía sugerencias para posibles mejoras al artículo 159 del Texto Integrado, relativo a la composición, procedimiento y votaciones del Consejo.

Tan pronto como fue posible se pusieron a disposición de las delegaciones los textos de los citados informes y fórmulas sugeridas, a fin de acelerar y facilitar el examen del conjunto relativo a las tres cuestiones esenciales identificadas por el Pleno. La intención general era que ese conjunto se examinara en la Primera Comisión antes de que yo presentara aquí el presente informe. Los grupos regionales dispusieron de tiempo para celebrar consultas, tanto en su propio seno como con los demás grupos. Por desgracia, la imposibilidad en que se encontraron los servicios de traducción para reproducir esos textos en los diversos idiomas oficiales entre las nueve de la noche del viernes y, en algunos casos, el martes por la mañana, impidió que en esos contactos oficiales las delegaciones pudieran llevar a cabo el estudio fecundo que se deseaba.

Es el sentir general de la Comisión que, durante el actual período de sesiones, nuestros esfuerzos de negociación han logrado algunos éxitos sin precedentes. Hemos abordado las cuestiones esenciales y en todas partes hay deseo de negociar, por lo menos para acercarnos más al consenso. Tal vez no hemos logrado aprobar textos por consenso en todas las esferas, o ni siquiera en la mayor parte de ellas, pero todos sentimos una cierta satisfacción porque hemos realizado progresos.

De mis consultas he sacado el firme convencimiento de que todas las delegaciones quisieran que nuestros logros se preservaran y que se encontrara una base para seguir negociando sobre las disposiciones postuladas por el Texto Integrado, teniendo en cuenta los progresos que nuestros esfuerzos nos han permitido realizar hasta ahora en este período de sesiones. Quisiéramos llegar a una base satisfactoria sobre la cual pudiéramos avanzar, en lugar de retroceder, en nuestra próxima reunión; una base que nos permita empezar esa reunión en el punto exacto en que terminemos la actual.

El Grupo de los 77, pese a que no pudo examinar a fondo el conjunto en el poco tiempo disponible, trató no obstante de examinarlo "de manera preliminar", y con ánimo de cooperación decidió no plantear objeciones a los informes de los Grupos de Negociación 1, 2 y 3, que proporcionaban o constituían esa base para las negociaciones en la próxima reunión de la Conferencia. Según dijeron los miembros del Grupo, esto era sin perjuicio del Texto Integrado, de las propuestas del Grupo de los 77 y otras propuestas individuales de las delegaciones. Con una actitud similar de cooperación y comprensión de parte de las delegaciones de otros grupos, la Comisión aceptó este enfoque. Por ello lo recomiendo al Pleno, junto con los tres informes.

Tengo el deber de mencionar una cuestión que no se suscitaba en los textos de los Grupos de Negociación. Una delegación señaló que la cuestión estaba situada entre los límites de dos mandatos, y no era practicable tratarla en el contexto de

ninguno de los dos. Se refería al artículo 148, que trata de la participación de los países en desarrollo en las actividades realizadas en la Zona. Se sugirió que entre las palabras "incluso" y "el acceso a la Zona" se insertaran las palabras "el alejamiento de la Zona y", en la última línea del artículo 148. No habiendo ninguna objeción así quedó acordado. Estuve debidamente informado de esta cuestión y alenté los contactos oficiosos para llegar a esa solución.

Así pues, en lo que respecta a la labor de la Primera Comisión, de hecho ha habido una suspensión, no un punto final, de un proceso permanente con vistas a un acuerdo sobre un conjunto global para nuestro mandato. En el futuro tendremos que examinar no sólo ese conjunto mínimo de cuestiones esenciales, sino también otras cuestiones, algunas de las cuales es posible que no susciten divisiones entre nosotros, pero pueden no obstante presentar algunas dificultades. También tenemos cuestiones pendientes en lo que respecta a las cifras que conviene incluir en las disposiciones financieras. La amplitud del problema no es desalentadora.

Durante todo este extremadamente absorbente y, en mi opinión, fructífero período de sesiones, además de las numerosas obligaciones a que he debido hacer frente, he procurado tener siempre una visión general de las distintas negociaciones que se desarrollaban sobre las cuestiones esenciales y de sus consecuencias sobre el Texto Integrado en su conjunto.

Uno de los problemas que finalmente tendremos que examinar es el de perfeccionar y aclarar el anexo II. Ese anexo será absolutamente esencial para las operaciones que se realicen conforme a la parte XI de la Convención. Puede ser un punto de referencia constante. Será sometido a un intenso escrutinio. Es inevitable que sea objeto de frecuentes y cuidadosas interpretaciones por parte de nuestros sucesores que estarán encargados de aplicar las disposiciones de la Convención.

Una lectura de ese anexo muestra indudablemente la falta de claridad y de presentación sistemática de muchas de sus disposiciones. En este período de sesiones, hemos visto que se han hecho grandes progresos en relación con algunas de sus disposiciones, bajo la dirección de los Sres. Frank Njenga y Tommy Koh. El anexo quedará mucho más completo -como texto de negociación, por supuesto, y no más- y mejorado gracias a los resultados de su labor.

No obstante, creo que quizá esté llegando el momento en que será necesario examinar muy críticamente el modo en que se han agrupado las disposiciones del anexo II y tomar algunas medidas preliminares para su aclaración. El Embajador Tommy Koh ha abordado la difícil tarea de las cuestiones financieras con el mismo objetivo.

Sería útil que todos pudiéramos empezar ese examen del anexo. Agradeceré las sugerencias officiosas de todos los delegados que tengan la amabilidad de comunicarme los resultados de su reflexión sobre los medios de mejorar la presentación de esas disposiciones. Entonces yo podría, en el momento oportuno, sugerir ideas de modo officioso para evitar que en el futuro se pierda el tiempo en un debate general.

Por lo demás, señor Presidente, no puedo sino expresar mi satisfacción por la labor realizada en este período de sesiones, y la esperanza de que no tardemos en volver a reunirnos para completar la tarea inconclusa de la Primera Comisión, que es de importancia vital para la humanidad. Deseo mencionar también la esperanza de que en estos momentos finales de nuestro esfuerzo histórico, cada delegación o grupo de delegaciones, cada grupo de intereses, cada parte en un conflicto de intereses y opiniones procure hacer un balance general de nuestra labor. No logremos una convención viable si al final muchas naciones participantes en esta Conferencia han de encontrarse con que no han obtenido nada favorable. Esto se aplica en particular a las naciones jóvenes y pobres, que han conseguido la libre determinación después de generaciones de subyugación y que deben luchar para sobrevivir en un mundo cruel y complicado. A mi juicio, no estamos aquí simplemente a fin de redactar un acuerdo comercial para facilitar la explotación de los recursos de los fondos marinos por las naciones industrialmente ricas y poderosas. Estamos aquí para determinar una nueva relación entre los Estados y entre ellos y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, para tratar de establecer y de lograr que el patrimonio declarado común beneficie a toda la humanidad. En cada generación la historia tiene a sus fuertes y sus débiles. No asegura un lugar permanente a ninguna nación. Tenemos la oportunidad aquí de modificar el curso de la historia, logrando que el nacionalismo no suscite los egoísmos y las injusticias que llevan a la decadencia de las grandes naciones. No proyectemos un modelo de discordias e injusticias potenciales que impulsen la historia por ese camino. Tomemos por guía las palabras del Embajador Avid Pardo, que se inspiraban en el sentido común. El patrimonio común exige un esfuerzo común a fin de lograr la subsistencia para el bien común. A la vez que procuramos proteger intereses, no perdamos de vista la verdad y la magnitud de los múltiples intereses de que aquí se trata. En el espacio oceánico, y especialmente en los fondos marinos, hay lugar suficiente

y riquezas suficientes para la prosperidad de todos. En esta última encrucijada de nuestra etapa final hacia la meta, hagamos de la gran comunidad de una común necesidad de desarrollo universal nuestra aspiración mutua.

Para terminar, deseo agradecer a cuantos han contribuido al éxito de nuestras negociaciones, a los Presidentes de los Grupos de Negociación, al personal y los expertos de la Secretaría, a los intérpretes y traductores, etc.

Memorando explicativo del Presidente sobre el
documento NG.1/10/Rev.1

El documento NG.1/10/Rev.1 del 16 de mayo de 1978 contiene el texto de un conjunto de artículos que se refiere a los principales aspectos relacionados con el sistema de exploración y explotación de la Zona y de sus recursos. El texto de dichos artículos ha sido tomado fundamentalmente del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación al que se le han introducido varias enmiendas con la finalidad de formular soluciones al problema del sistema de la explotación de la Zona que cuentan con un grado de mayor aceptación en la Conferencia.

Los cambios efectuados se han indicado subrayándose las partes enmendadas, salvo cuando se trata de una disposición totalmente nueva en cuyo caso dicha circunstancia se establece en forma expresa.

Tal como se indica en el título del documento, se trata de una fórmula de compromiso que propongo como Presidente del Grupo de Negociación I, y que no refleja la posición de ningún país en particular ni de ningún grupo de países, y en consecuencia no prejuzga sobre la posición de ninguna delegación que participó en las negociaciones. No obstante ello, las enmiendas han sido introducidas después de largas negociaciones y de numerosas consultas y por lo tanto, ellas intentan incorporar al texto las fórmulas que, a mi entender, pueden acercar a la Conferencia a soluciones más aceptables que las que han sido previamente propuestas respecto al complejo problema del sistema de la explotación de la Zona y de sus recursos.

La cuestión de la explotación de la Zona y de sus recursos comporta, como se sabe, difíciles problemas, no solamente legales, sino también filosóficos y económicos. En la base de cada uno de estos problemas puede decirse que existe entre los distintos grupos de interés de la Conferencia un acuerdo mínimo que ha hecho hasta ahora posible mirar con cierto optimismo la evolución de las negociaciones a pesar de las enormes dificultades que hubo que enfrentar. En efecto, no puede decirse que existan discrepancias radicales en cuanto a ciertos puntos básicos tales como el que se refiere a qué entidades van a llevar a cabo la explotación de la Zona durante el período provisional, y al de la forma en que las actividades serán llevadas a cabo, el rol predominante que ha de desempeñar la Autoridad en lo que se refiere a la organización, conducción y control de las mismas, o en cuanto a ciertas obligaciones específicas de los contratantes como lo es, por ejemplo, la obligación

de transmitir tecnología a la Empresa. Se trata, más que de conciliar filosofías radicalmente opuestas, de encontrar el punto de equilibrio entre los distintos intereses. Es precisamente con el objeto de buscar el punto de equilibrio entre los partidarios de un acceso garantido de los Estados y otras entidades a la Zona, y los partidarios de la absoluta discrecionalidad de la Autoridad, que se han introducido modificaciones en el texto del Artículo 151 que, a la vez que aseguran la participación de los Estados Partes y otras entidades en las actividades que se llevarán a cabo en la Zona, le dan a la Autoridad un rol predominante en la organización, conducción y control de las mismas. Este es el sentido de las enmiendas introducidas en el Artículo 151 que constituye el corazón del sistema de exploración. Otras funciones de la Autoridad relacionadas con el reparto equitativo de los beneficios, con la realización y coordinación de la investigación científica marina y con la transferencia de tecnología han sido eliminadas del Artículo 151, y han sido colocadas en los Artículos conteniendo los principios generales respectivos. En lo que se refiere a la transferencia de tecnología, las modificaciones introducidas en el Artículo 144 y sobre todo aquellas que se han introducido en algunos subpárrafos del párrafo 4 del anexo II tienen como consecuencia establecer lo que, a mi juicio, son reglas más realistas pero sobre todo mucho más precisas que las que contiene el Texto Integrado.

Otras modificaciones sustanciales en las que a mi juicio se refleja un acuerdo generalizado entre los diferentes grupos de interés son las que se han introducido en el artículo 150 bis sobre la política de recursos. En este sentido, los trabajos realizados por el Subgrupo de Expertos presidido por el Sr. Archer han sido de enorme valor para el trabajo del Grupo de Negociación I, y han permitido la reformulación de esta disposición de tal manera que parece reflejar de modo bastante fiel una fórmula que resulta aceptable para todos los grupos de interés.

La cuestión de la Conferencia de revisión ha sido una de las más controvertidas en el Grupo de Negociación I. Después de varias negociaciones, me ha parecido que la fórmula incorporada en el párrafo 6 del Artículo 153 da una respuesta a mi juicio satisfactoria al problema extremadamente difícil de qué es lo que ocurre en el caso de que la Conferencia de revisión no llegue a un acuerdo.

Debo hacer notar que las negociaciones han sido por momentos extremadamente difíciles. Se que la fórmula presentada está lejos de ser la solución ideal para los distintos sectores de interés, pero estoy convencido de que la misma se aproxima a lo que puede ser la solución equitativa, en la que si bien cada sector ha hecho

concesiones, seguramente es mucho lo que ha obtenido gracias a las concesiones hechas por los otros. En esto básicamente consiste una negociación y por lo tanto es inevitable que en algún momento cada país deba sacrificar algunos de sus objetivos. Afortunadamente, así fue comprendido por las distinguidas delegaciones que participaron a la negociación y gracias a esa comprensión es que la tarea pudo finalmente ser cumplida.

Quisiera dar las gracias a todos los delegados que han participado en las negociaciones, sin cuya cooperación mi tarea hubiera resultado imposible. En particular, quiero agradecer al Presidente de la Primera Comisión su aliento y su cooperación al facilitar la labor del Grupo de Negociación I, incluso en detrimento de las sesiones de la Primera Comisión que, en algunas ocasiones, se suprimieron para que el Grupo de Negociación tuviera tiempo de reunirse.

Por último, quiero dar las gracias al personal de la secretaría asignado a nuestro Grupo de Negociación, que ha dado muestras de una dedicación y una eficacia notables.

Anexo A

FORMULA REVISADA DE TRANSACCION SUGERIDA POR
EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE NEGOCIACION 1

Artículo 140

Beneficio de la humanidad

1. Las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países y pueblos en desarrollo que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía, según lo dispuesto concretamente en esta parte de la presente Convención.

2. A esos efectos, la Autoridad tomará las disposiciones oportunas para la distribución equitativa de los beneficios derivados de la Zona mediante cualquier mecanismo apropiado, conforme a lo previsto en el inciso xii) del párrafo 2 del artículo 158.

Artículo 143

Investigación científica marina

1. La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad de conformidad con la parte XIII de la presente Convención.

Nuevo párrafo 2

2. La Autoridad realizará investigaciones científicas marinas en relación con la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona, y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando se disponga de ellos.

3. Los Estados Partes realizarán investigaciones científicas marinas y promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona realizada exclusivamente con fines pacíficos:

a) Participando en programas internacionales y fomentando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad;

b) Asegurando que los programas se elaboren por conducto de la Autoridad o de otros órganos internacionales, según corresponda, en beneficio de los países en desarrollo y de los países tecnológicamente menos avanzados con miras a:

- i) Fortalecer su capacidad en materia de investigaciones;
 - ii) Capacitar a su personal y al personal de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;
 - iii) Promover el empleo de su personal calificado en actividades de investigación en la Zona;
- c) Difundiendo con eficacia los resultados de la investigación y los análisis disponibles, por conducto de la Autoridad o de otros canales internacionales cuando corresponda.

Artículo 144

Transmisión de tecnología

Nuevo párrafo 1 (antes párrafo 8 del artículo 151)

1. La Autoridad tomará medidas de conformidad con la presente Convención:
 - a) Para adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona; y
 - b) Para promover e impulsar la transmisión de tales tecnologías y conocimientos científicos de modo que todos los Estados se beneficien de ellos.
2. A esos efectos, la Autoridad y los Estados Partes cooperarán en el fomento de la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relativos a las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados se beneficien de ellos. En particular iniciarán y promoverán:
 - a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los países en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, inclusive, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los países en desarrollo a la tecnología pertinente, en condiciones equitativas y razonables;
 - b) Medidas encaminadas a hacer progresar la tecnología de la Empresa y la tecnología nacional de los países en desarrollo y a crear especialmente oportunidades para la capacitación de personal de la Empresa y de países en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades realizadas en la Zona.

Artículo 150

Políticas generales relacionadas con las actividades en la Zona

Las actividades en la Zona se realizarán de conformidad con las disposiciones de esta parte de la presente Convención de manera que promuevan el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y fomenten la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y con miras a asegurar:

- a) el desarrollo ordenado y seguro y la administración racional de los recursos de la Zona, incluso la realización eficiente de actividades en la Zona y, de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de derroches innecesarios;
- b) el aumento de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con lo dispuesto en los artículos 144 y 148;
- c) la participación de la Autoridad en los ingresos y la transferencia de tecnología a la Empresa y a los países en desarrollo según lo dispuesto en la presente Convención:
- d) una disponibilidad cada vez mayor de los minerales originarios de la Zona que se produzcan también fuera de ella en la medida necesaria para asegurar el abastecimiento adecuado a los consumidores de tales minerales;
- e) precios justos y estables, remunerativos para los productores y justos para los consumidores, respecto de los minerales originarios de la Zona y de fuera de ella, y la promoción del equilibrio entre la oferta y la demanda;
- f) mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, sin distinción de sistemas sociales y económicos o ubicación geográfica, participen en el desarrollo de los recursos de la Zona y prevención del monopolio de la exploración y explotación de los recursos de la Zona; y
- g) la protección de los países en desarrollo frente a _____ efecto adverso en sus economías o sus ingresos, como resultado de una reducción del precio de un mineral afectado o del volumen de exportación de dicho mineral, en la medida en que tales reducciones estén ocasionadas por actividades en la Zona previstas en el artículo 150 bis.

Artículo 150 bis

Políticas de producción

Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de aplicar las disposiciones del párrafo g) del artículo 150:

1. Actuando a través de los foros existentes o de los nuevos arreglos o acuerdos que sean apropiados y en los que participen todas las partes interesadas, la Autoridad adoptará las medidas necesarias para promover el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados para aquellos productos obtenidos de los recursos de la Zona, a precios remunerativos para los productores y justos para los consumidores. Todos los Estados partes cooperarán a tal fin. La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de esos productos. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier arreglo o acuerdo de este tipo que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente.

La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de los arreglos o acuerdos antes mencionados estará relacionada con la producción en la Zona y se efectuará conforme al reglamento de tal órgano. La Autoridad cumplirá los compromisos que haya contraído en virtud de esos arreglos o acuerdos de manera que asegure una aplicación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción en la Zona de los minerales respectivos. Al obrar así, la Autoridad actuará de manera compatible con las condiciones de los contratos existentes y los planes aprobados de trabajo de la Empresa.

2. Durante el período provisional especificado en el inciso a) de este párrafo, la Autoridad no aprobará ningún plan de trabajo relativo a la explotación si, durante cualquier año de producción proyectada, el nivel de producción de minerales de nódulos especificado en ese plan de trabajo hace que se supere el límite máximo de producción de níquel calculado de conformidad con los incisos b) y c) del párrafo 2 durante el año de aprobación del plan de trabajo. Cuando el nivel de la producción de níquel proyectada no haga que se supere el límite máximo, se autorizará el nivel de producción de níquel especificado en dicho plan de trabajo.

a) El período provisional comenzará cinco años antes del 1º de enero del año en el que debe iniciarse la primera producción comercial con arreglo al plan de trabajo aprobado. En el caso de que la primera producción comercial se retrase más allá del año proyectado originalmente, deberán reajustarse en consecuencia el comienzo del período provisional y el límite máximo de producción calculado originalmente. El período provisional deberá durar veinticinco años o hasta el día en que entren en vigor los nuevos arreglos o acuerdos mencionados en el párrafo 1, según el plazo que venza antes. La Autoridad reasumirá las facultades de limitar la producción de minerales de nódulos conforme a lo dispuesto en el presente artículo durante el resto del período de veinticinco años en caso de que los mencionados arreglos o acuerdos expiren o queden invalidados por cualquier motivo.

b) El límite máximo de producción para cualquier año, a partir del año de la primera producción comercial, será la suma de:

- i) La diferencia entre los valores del consumo anual de níquel según la línea de tendencia, calculados de conformidad con el inciso c) de este párrafo, para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional; y
- ii) El 60% de la diferencia entre los valores del consumo de níquel según la línea de tendencia, calculados de conformidad con el inciso c) de este párrafo, para el año para el que se esté calculando el límite máximo y el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial.

c) Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de la producción de níquel serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se apruebe un plan de trabajo. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo anual de níquel real correspondiente al período de quince años más reciente sobre el que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente.

3. La Autoridad regulará la producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales de nódulos, en las condiciones y aplicando los métodos que sean apropiados. Los reglamentos que adopte la Autoridad en virtud de esta disposición estarán sujetos al procedimiento establecido en el artículo _____ (entrada en vigor de las enmiendas a la presente Convención).

4. Por recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación para los países en desarrollo que sufran efectos desfavorables en sus ingresos de exportación o en sus economías como resultado de una reducción en el precio de un mineral afectado o en el volumen de dicho mineral exportado, en la medida en que ese descenso se deba a actividades realizadas en la Zona.

Artículo 150 ter

1. La Autoridad evitará la discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluida la concesión de oportunidades para realizar actividades en la Zona.

2. No se considerará discriminación la consideración especial a los países en desarrollo, incluida la particular consideración que se preste, entre ellos, a los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, prevista concretamente en esta parte de la presente Convención.

3. Todos los derechos otorgados serán cabalmente salvaguardados de conformidad con los disposiciones de la presente Convención.

Artículo 151

Sistema de exploración y explotación

1. Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y controladas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad de conformidad con las disposiciones del presente artículo, así como con las demás disposiciones pertinentes de esta parte de la presente Convención y sus anexos, y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo al inciso xvi) del párrafo 2 del artículo 158 y al inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160.

2. Las actividades en la Zona serán realizadas ... tal como se dispone en el párrafo 3 infra:

- i) Por la Empresa, y
- ii) En asociación con la Autoridad por Estados Partes o entidades estatales o personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en esta parte de la presente Convención, inclusive el anexo II.

3. Las actividades en la Zona se realizarán con arreglo a un plan de trabajo oficial escrito, preparado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Convención y aprobado por el Consejo tras su examen por la Comisión Técnica. En el caso de las actividades realizadas en la Zona en la forma que autorice la Autoridad por las entidades especificadas en el inciso ii) del párrafo 2 de este artículo, ese plan de trabajo, de conformidad con ... párrafo 3 del anexo II, deberá tener la forma de un contrato. Tales contratos podrán prever arreglos conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en ... párrafo 5 del anexo II.

4. La Autoridad ejercerá el control sobre las actividades realizadas en la Zona que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta parte de la presente Convención, inclusive sus anexos, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo al inciso xvi) del párrafo 2 del artículo 158 y al inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160, y a los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3 de este artículo. Los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad mediante la adopción de todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.

5. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en esta parte de la presente Convención para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y el desempeño de las funciones de control y regulación que se le asignen en su virtud o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones en la Zona utilizadas en relación con ... actividad que se realice en la Zona.

6. El contrato celebrado con arreglo al párrafo 3 de este artículo estipulará la garantía del ejercicio de los derechos del contratista. Por consiguiente, no será ..., modificado, suspendido ni rescindido, excepto de conformidad con los párrafos 12 y 13 del anexo II.

Artículo 153

Conferencia de revisión.

1. A los 20 años a partir de la aprobación del primer contrato o plan de trabajo de conformidad con la presente Convención, la Asamblea convocará a una Conferencia de revisión de las disposiciones de esta parte de la presente Convención y sus anexos que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona. La Conferencia examinará a fondo, a la luz de la experiencia adquirida en ese lapso, si las disposiciones de esta parte de la presente Convención que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona han cumplido sus finalidades en todos sus aspectos, en particular si han beneficiado a toda la humanidad, si no han dado lugar a una exagerada concentración de la explotación de esos recursos en manos de pocos Estados, si se han cumplido los principios económicos establecidos en los artículos 150 y 150 bis y si el régimen ha dado lugar a una justa distribución de los beneficios derivados de las actividades en la Zona, cuenta habida de la situación económica general de los países en desarrollo.

2. Suprimido.

3. ... La Conferencia deberá asegurar que subsistan el principio del patrimonio común de la humanidad, el régimen internacional para su equitativa explotación en beneficio de todos los países, especialmente de los países en desarrollo, y una Autoridad que realice, organice y controle actividades en la Zona. También deberá hacer que se mantengan los principios establecidos en esta parte de la presente Convención relativos a la no reivindicación ni ejercicio de soberanía sobre ninguna parte de la Zona, el comportamiento general de los Estados en relación con la Zona, la prevención de la monopolización de actividades en la Zona, la utilización de la Zona exclusivamente para fines pacíficos, los aspectos económicos de las actividades en la Zona, la investigación científica, la transmisión de tecnología, la protección del medio marino y de la vida humana, los derechos de los Estados ribereños, el estatuto jurídico de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y la armonización de las diversas formas de actividades en la Zona y en el medio marino.

4. La Conferencia establecerá su propio reglamento.

5. Las decisiones que apruebe la Conferencia en virtud de las disposiciones del presente artículo no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes.

6. Cinco años después de la apertura de la Conferencia de revisión, y hasta la entrada en vigor de un acuerdo sobre el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, la Asamblea podrá decidir, por la mayoría necesaria para los asuntos de fondo, que no se aprueben nuevos contratos ni planes de trabajo para las actividades en la Zona. No obstante, tal decisión no afectará a los contratos ya aprobados, ni a los contratos y planes de trabajo para realizar actividades en las zonas ya reservadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso j) del párrafo 5 del anexo II.

Anexo II, párrafo 4, inciso c), apartado ii)

Nuevo texto: ii)

Facilitar a la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que vayan a utilizarse al realizar actividades en la zona no reservada, así como la demás información pertinente sobre las características de esa tecnología. Esa descripción será presentada junto con la solicitud y, en lo sucesivo, siempre que se introduzca una modificación o innovación tecnológica importante.

Nuevo texto: ii) bis

Comprometerse a utilizar, al realizar actividades en la Zona, una tecnología distinta de la prevista en el inciso ii) ter solamente si ha obtenido la garantía por escrito del propietario de la tecnología de que éste pondrá a disposición de la Empresa, en cuanto lo solicite la Autoridad, esta tecnología bajo licencia o en virtud de otros arreglos apropiados y en condiciones y términos comerciales equitativos y razonables.

ii) ter (antiguo ii) bis
del Texto integrado
oficioso)

Comprometerse a poner a disposición de la Empresa, si recibe el contrato y en condiciones y términos comerciales equitativos y razonables, la tecnología que vaya a usar al realizar actividades en la Zona y que tenga legalmente derecho a transferir. Esto se hará, al celebrar el contrato y en cuanto así lo solicite la Autoridad, por medio de una licencia o en virtud de otros arreglos apropiados que el contratista negociará con la Empresa y que se especificarán en un acuerdo especial complementario del contrato.

Nuevo texto: ii) quater Comprometerse a facilitar, al celebrar el contrato y en cuanto lo solicite la Autoridad, la adquisición por la Empresa, bajo licencia o en virtud de otros arreglos apropiados y en condiciones y términos comerciales equitativos y razonables, la tecnología que vaya a usar el contratista y que éste no tenga legalmente derecho a transferir.

Nuevo texto: ii) quinte Asumir las mismas obligaciones establecidas en los incisos ii) bis, ii) ter y ii) quater en beneficio de un país en desarrollo o grupo de países en desarrollo que haya solicitado un contrato con arreglo a lo dispuesto en el apartado ii) del inciso j) del párrafo 5, quedando entendido que esas obligaciones se limitarán a la explotación de la parte reservada de la Zona propuesta por el solicitante y que las actividades que se realicen en virtud del contrato solicitado por el país en desarrollo o el grupo de países en desarrollo no entrañarán transferencia de tecnología a un país desarrollado o a nacionales de un país desarrollado.

Párrafo 5. inciso j), apartado iv)

Si, previa petición formulada de conformidad con el inciso c) del párrafo 4, no se concluyen las negociaciones pertinentes en un plazo razonable, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación cualquier cuestión que se plantee en las negociaciones, de conformidad con el anexo IV de la presente Convención. La comisión de conciliación, en un plazo de 60 días, hará recomendaciones a las partes, que constituirán la base de ulteriores negociaciones. Si en esas negociaciones posteriores no se llegara a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá someter a arbitraje obligatorio, en el plazo de 90 días, la cuestión del cumplimiento de las obligaciones contraídas de conformidad con el inciso c) del párrafo 4. En caso de que el contratista no acepte la decisión arbitral o deje de cumplirla, incurrirá en sanciones de conformidad con las disposiciones del párrafo 12 de este anexo.

Anexo B

GRUPO DE NEGOCIACION 1

SUBGRUPO DE EXPERTOS TECNICOS

Informe sobre la marcha de los trabajos

1. Se invitó al Subgrupo a que examinara los problemas técnicos inherentes a cualquier fórmula que pudiera emplearse para limitar la producción de minerales de la Zona. El Subgrupo tomó nota de la labor realizada por el Subgrupo oficioso de Expertos Técnicos durante la reunión oficiosa celebrada en febrero de 1970, en Nueva York, entre los períodos de sesiones.
2. En la primera sesión se acordó que el Subgrupo abordase el examen de los problemas técnicos bajo tres epígrafes principales, que constituirían su programa^{1/}:
 - a) Examen de los problemas técnicos que planteaba una fórmula de limitación de la producción y elaboración de un texto que fuera técnicamente inequívoco;
 - b) Examen de las cuestiones que planteaba la conversión de una cantidad de níquel (el "segmento de crecimiento acumulativo") en número de lugares de extracción;
 - c) Determinación y solución de todos los demás problemas técnicos que puedan surgir en relación con cualquier fórmula de limitación de la producción.
3. El presente informe versa sólo sobre el primer tema de este programa (apartado a) del párrafo 2), en especial por lo que respecta a los incisos iii) y iv) de la sección B del apartado g) del párrafo 1 del artículo 150:
4. Algunos expertos subrayaron que el sistema completo de limitación de la producción debía examinarse en conjunto y que tal vez fuera necesario estudiar los modos posibles de utilización de cualquier fórmula, a fin de que el sistema resultante fuese funcional. A estos efectos, se señaló que el Subgrupo tendría que estudiar las partes pertinentes del anexo II del Texto integrado oficioso para fines de negociación. Se puso de relieve que los apartados c), e) y g) del párrafo 5 contenían referencias específicas.

1/ Véase, sin embargo, el párrafo 10 del presente informe.

Situación futura

5. Los expertos convinieron en que, por definición, el futuro es desconocido e imposible de conocer, pero se reconoció que ciertas previsiones del consumo o la producción futuros de níquel tenían más probabilidades de ser exactas que otras. Se discutieron las ventajas respectivas de la determinación de los posibles acontecimientos futuros mediante la proyección de las tendencias anteriores o mediante la realización de análisis sectoriales (o de contingencia múltiple) de los usos finales a que se destinaba el níquel.

6. Se llegó a la conclusión de que, a los presentes efectos, el procedimiento más apropiado era la proyección de las tendencias anteriores.

Datos históricos utilizados ("datos básicos")

7. Se acordó utilizar de preferencia los datos publicados por la Oficina de Estadística del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. Tras un debate preliminar sobre las ventajas respectivas del empleo de datos sobre la demanda, el consumo o la producción, se invitó a dos expertos a que analizaran series históricas de datos relativos a la producción y el consumo mundiales de níquel. Los resultados de este análisis figuran en el anexo I del presente informe.

8. Esos dos expertos informaron de que, al parecer, las Naciones Unidas sólo publican datos relativos a la producción minera. Los expertos comunicaron que, a juzgar por las indicaciones que habían podido reunir, sólo la Metallgesellschaft y la World Bureau of Metal Statistics^{2/} publicaban datos sobre el consumo mundial y que habían utilizado datos tomados de "Metal Statistics", boletín publicado por la primera sociedad. Se sugirió que se invitase a la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas a proporcionar datos estadísticos sobre el consumo mundial de níquel.

9. Los resultados que figuran en los cuadros 2 y 4 del anexo I muestran que, por lo que respecta a los períodos estudiados (20 años, de 1957 a 1976, y diez años, de 1957 a 1966 y de 1967 a 1976), las tasas de crecimiento anual del consumo (6,23%) y de la producción de minas y refinerías (6,06 y 6,02%) fueron similares durante el período de 20 años. Sin embargo, durante el segundo período de 10 años (de 1967 a 1976), la tasa de crecimiento anual del consumo (3,94%) fue considerablemente inferior a las tasas de producción (5,2 y 5,7%) registradas en el mismo período y muy inferior a la tasa de crecimiento de consumo del primer período de 10 años (9,1%).

10. Se señaló que, durante los períodos de 10 y 20 años, el promedio del consumo fue un 5%, aproximadamente, más bajo que el promedio de la producción de refinerías.

^{2/} Ulteriormente se señaló que la Imetal también publica datos sobre el consumo.

11. Algunos expertos consideraron que lo ideal sería utilizar datos sobre la demanda^{3/}, pero, como no se disponía de tales datos, reconocieron que, en la práctica, tendrían que utilizarse datos sobre el consumo. Era preferible que tales datos versaran sobre el consumo de níquel primario. Las tendencias recientes aparecían reflejadas con mayor exactitud en los datos sobre el consumo.
12. Otros expertos sugirieron que quizá fuera más conveniente utilizar los datos sobre la producción de níquel, ya que la fórmula que se estaba examinando se refería a la limitación de la producción de metales de nódulos. Se sugirió que lo más apropiado sería utilizar los datos relativos a la producción minera, en vez de los relativos a la producción de las refinerías. Se dijo que en la reunión de datos estadísticos sobre el consumo el elemento de apreciación discrecional era mayor que en el caso de las estadísticas de producción.
13. También se dijo que, en un período suficientemente largo, los datos sobre el consumo y la producción deberían teóricamente ser idénticos.
14. Se sugirió que la elección se dejase al arbitrio de la Autoridad o de uno de sus órganos, pero también se dijo que incumbía a la Conferencia adoptar una decisión.
15. El Subgrupo acordó que se utilizaran los datos sobre el consumo (con sujeción a lo expuesto en el párrafo 23 de este informe).

Métodos de análisis de series históricas

16. Hubo acuerdo en que era conveniente ajustar^{4/} series históricas de datos a una curva o ecuación de crecimiento exponencial en la que la tasa de variación anual se expresara como porcentaje constante.
17. Se convino en que era posible utilizar indistintamente cualquiera de las dos ecuaciones (párrafos 2 y 7 del anexo I) empleadas por los dos expertos. Se trata del procedimiento denominado análisis de regresión.
18. Se advirtió que, en debates anteriores, algunos expertos habían sugerido un procedimiento distinto basado en el "promedio de crecimiento anual". El Subgrupo acordó examinar este procedimiento una vez concluidos los trabajos sobre el segundo tema de su programa.

Duración de las series históricas

19. Algunos expertos recalcaron que los datos históricos analizados debían abarcar un período de 10 años, a fin de que las tendencias más recientes del consumo se

^{3/} Se examinaron brevemente los términos empleados. En el anexo II figuran unas definiciones y observaciones sucintas formuladas por una delegación.

^{4/} Mediante el método de los mínimos cuadrados, procedimiento matemático que permite obtener el ajuste óptimo de datos dispersos a una curva.

reflejaran lo más posible en los resultados del análisis, lo que a su vez permitirá lograr que la proyección de las tendencias históricas reflejara las tendencias recientes con la máxima exactitud posible.

20. Otros expertos opinaron que era necesario analizar una serie histórica de 20 años, para dar a las proyecciones una base estadísticamente más segura, y para reducir el efecto de las fluctuaciones cíclicas a más corto plazo sobre el nivel del consumo o de la producción.

21. Se dijo que la diferencia entre los períodos de 10 y de 20 años estribaba en que permitían obtener, respectivamente, proyecciones más exactas o más estables del crecimiento futuro. El Subgrupo convino en que unas series históricas de datos de 15 años constituirán una transacción adecuada entre esos dos criterios (véase, sin embargo, el párrafo 23 de este informe).

Frecuencia de revisión de los cálculos

22. Se acordó que el análisis de datos históricos debía efectuarse todos los años (véase, no obstante, el párrafo 23 del presente informe).

Cálculo del segmento de crecimiento acumulativo ("límite máximo")

23. El Subgrupo acordó que, cada año, el cálculo del segmento de crecimiento acumulativo debía iniciarse mediante un análisis de regresión de una serie histórica de 15 años de datos estadísticos sobre el consumo mundial de níquel, a fin de obtener una línea de tendencia exponencial que se pudiera proyectar hacia el futuro. Se consideró que el acuerdo de recurrir a los datos sobre el consumo, una serie de 15 años, la proyección directa y la revisión anual formaba parte de un conjunto de medidas que también incluiría la fase final de los cálculos (párrafo 24).

La adopción de estos elementos no excluiría la posibilidad de que más adelante se examinaran las opiniones de los expertos mencionadas en el párrafo 18 del presente informe.

24. El debate acerca de la fase final del cálculo giró en torno a dos métodos:

- a) el que consiste en sustraer cada año la cantidad de níquel que en la línea de tendencia vigente corresponda al consumo de níquel en 1979, por ejemplo^{5/}, de la cantidad de níquel que en la proyección de la misma línea de tendencia vigente corresponda al año futuro;

^{5/} Se trata en el ejemplo del año anterior al comienzo del período transitorio con arreglo al Texto integrado oficioso para fines de negociación.

- b) el que consiste en sustraer cada año la cantidad de níquel que en la línea de tendencia calculada para el año inicial corresponda al consumo de níquel en 1979, por ejemplo, de la cantidad de níquel que en la proyección de la línea de tendencia vigente corresponda al año futuro.

25. Algunos expertos consideraron que el método descrito en el apartado a) del párrafo anterior era más satisfactorio, ya que la cantidad básica (por ejemplo, en 1979) y la cantidad futura se obtendrían a partir de la misma línea de tendencia. Se sugirió que con este método se lograrían resultados más exactos.

26. Otros expertos opinaron que el método expuesto en el apartado b) del párrafo 24 ofrecía la ventaja de su simplicidad, ya que en todo el proceso se utilizaba la misma cantidad básica (la cantidad de níquel consumida en 1979, por ejemplo, según la línea de tendencia calculada en el primer año).

27. El cuadro que figura en el anexo III ilustra la aplicación de estos métodos durante los últimos 9 años respecto de los cuales se dispone de datos sobre el consumo. Se supone que la fecha inicial fue el 1º de enero de 1970.

28. El Subgrupo acordó utilizar el método descrito en el apartado a) del párrafo 24. En el anexo IV figura un proyecto en el que se indica la forma en que las conclusiones del Subgrupo podrían incorporarse a la sección B del apartado g) del párrafo 1 del artículo 150.

Aplicación

29. Se recordó al Subgrupo que cualquier sistema que se concibiese para limitar la producción debía ser funcional, de manera que había que tener presente el fin a que estaba destinado. Se señaló, por ejemplo, que sería necesario considerar el intervalo que mediaría entre la presentación a la Autoridad de una solicitud de contrato o plan de trabajo y el inicio de la producción comercial. Se convino en que habría que examinar esta cuestión, que parecía corresponder al ámbito del tercer tema del programa del Subgrupo (apartado c) del párrafo 2 de este informe).

30. Se convino asimismo en que, al imponer un límite máximo de producción, sería necesario examinar el apartado g) del párrafo 1 del artículo 150 en su totalidad. No obstante, se reconoció que habría que llegar a un entendimiento, en particular con respecto a los apartados i) y ii) de la sección B de ese artículo, para facilitar los trabajos ulteriores relativos a la aplicación de una fórmula de limitación de la producción.

Consideraciones generales

31. De los productos básicos que se podían obtener de los recursos minerales de la Zona, el Subgrupo sólo examinó el níquel que podía extraerse de los nódulos de manganeso. Sin embargo, el Subgrupo reconoció que, en reuniones posteriores (relativas al tercer tema de su programa, párrafo 2 c) de este informe), debería examinar los problemas técnicos relacionados con los demás productos básicos en que podían resultar afectados por la aplicación de una fórmula de limitación de la producción.

32. Este informe, aunque lo somete el Presidente del Subgrupo, ha sido aceptado por los miembros como resumen de sus trabajos y de las conclusiones a que se ha llegado.

Anexo I

COMPARACION DE LOS DATOS HISTORICOS SOBRE EL NIQUEL POR LOS EXPERTOS DEL CANADA Y DEL REINO UNIDO

Introducción

1. A petición del Presidente del Subgrupo oficioso de Expertos Técnicos, se calcularon las regresiones de mínimos cuadrados de tres series de datos históricos sobre el níquel, en el supuesto de que la función intrínseca de crecimiento es una curva exponencial^{1/}.

2. Esa curva puede definirse por la siguiente ecuación:

$$y = ae^{bx}$$

o sea, $\log y = \log a + bx$

donde y = cantidad (en miles de toneladas métricas)

x = tiempo en años

a = valor de y cuando $x = 0$

b = tasa de crecimiento "instantánea"^{2/}

$e = 2,7183$ (constante matemática)

3. Resolviendo la ecuación exponencial (con ayuda de una calculadora programable HP65 con el programa STAT 1-23A) con el ajuste óptimo (por el método de la regresión de mínimos cuadrados) a los datos se obtienen valores para a y b . Se calcularon además un valor para la bondad del ajuste (coeficiente de determinación: r^2) y la media aritmética de los datos históricos.

4. Los datos utilizados (cuadro 1) fueron los siguientes:

- i) la producción minera mundial de níquel;
- ii) la producción mundial de níquel refinado;
- iii) el consumo mundial de níquel.

5. Con cada grupo de datos se efectuaron cálculos para un período de 20 años (1957-1976) y para un período de 10 años (1967-1976).

^{1/} Este fue el supuesto del que partió, en Nueva York, el Subgrupo oficioso de Expertos Técnicos, para el cálculo de los ejemplos (véase el párrafo 7 del informe del Presidente, de 16 de febrero de 1970).

^{2/} Esta tasa de crecimiento "instantánea" tendrá un valor numérico anual diferente de la tasa constante de crecimiento; es esta última tasa la que se utiliza para los presentes cálculos.

Quadro 1
Datos sobre el níquel
(En miles de toneladas métricas)

<u>Año</u>	<u>Producción minera</u>	<u>Producción de níquel refinado</u>	<u>Consumo</u>
1957	299,4	275,4	235,3
1958	227,0	222,5	196,4
1959	209,0	200,4	249,2
1960	341,7	327,0	292,7
1961	377,2	354,7	320,0
1962	371,6	365,5	310,0
1963	370,3	345,2	342,9
1964	391,4	300,4	401,7
1965	420,9	407,9	431,0
1966	415,0	401,0	467,6
1967	476,2	463,4	473,0
1968	545,3	407,3	490,4
1969	512,6	400,5	502,0
1970	665,6	607,1	576,6
1971	601,1	619,6	526,6
1972	625,4	503,4	500,1
1973	674,1	656,2	655,2
1974	736,0	716,1	707,2
1975	743,5	712,1	574,5
1976	770,9	751,2	665,7

Fuente: "Metal Statistics", Metallgesellschaft.

Resultados

6. Se consignan a continuación los coeficientes de la ecuación (a, b), el coeficiente de determinación (r^2), la "tasa anual constante de crecimiento" y la media de los datos históricos:

Cuadro 2

Período de 20 años (1957-1976)

	<u>a</u>	<u>b</u>	<u>r</u> ²	<u>Tasa de crecimiento</u>	<u>Promedio</u>
Producción minera	253,4	,06	,94	6,06	497,2
Producción de níquel refinado	241,2	,06	,96	6,02	472,1
Consumo	224,7	,06	,92	6,23	450,4

Período de 10 años (1967-1976)

Producción minera	481,4	,05	,84	5,20	644,0
Producción de níquel refinado	441,5	,06	,91	5,72	607,0
Consumo	461,2	,04	,72	3,94	575,2

Otro método de cálculo

7. Se pueden obtener exactamente los mismos resultados por otro método, utilizando la fórmula siguiente:

$$y = A (1 + R)^x$$

8. En esa fórmula, y = cantidad (de consumo, de producción, etc.)

x = tiempo, en años

A = constante que representa la cantidad en el año x = 0

R = constante que representa la tasa anual de crecimiento (como fracción de 1; por consiguiente, habrá que multiplicar por 100 para obtener la tasa porcentual de crecimiento).

9. Esta fórmula es la utilizada corrientemente para el cálculo del interés compuesto, y presenta la ventaja de resultar fácilmente expresable en la forma lineal siguiente:

$$\log y = \log A + x \log (1 + R)$$

10. El símbolo "log" representa los logaritmos de cualquier base, con inclusión de los logaritmos naturales de base e. Por lo general, para la representación gráfica el medio más fácil y conveniente consiste en utilizar logaritmos comunes de base 10.

11. Se trata de evaluar las constantes A y R a partir de un conjunto específico de datos registrados, es decir, de N valores de x e y, siendo N el número de años para los que se efectúa el cálculo. Este se facilita si x, o sea el tiempo, se mide en años a partir de cierto año de referencia, y no en años reales (por ejemplo, si 1956

es el primer año, $x : 0$, etc.). A estos efectos y con el único fin de facilitar las operaciones aritméticas, puede escogerse cualquier año. Sólo habrá que recordar que al presentar los resultados deberá indicarse el año a partir del cual se mide x .

12. La operación siguiente consiste en efectuar varios cálculos sencillos a partir de los datos registrados. Utilizando el signo convencional $\sum$ (sigma mayúscula) para indicar la suma de todos los valores correspondientes a una serie determinada de años N , es preciso calcular lo siguiente: $\sum \log y$, $\sum x \log y$, $\sum x$ y $\sum x^2$.

13. Se reemplazan luego por estos términos los términos de las dos ecuaciones normales utilizadas en este método (denominado método de los mínimos cuadrados):

$$\begin{aligned}\sum \log y &= N \log A + \log(1 + R) \sum x \\ \sum x \log y &= x \log A + \log(1 + R) \sum x^2\end{aligned}$$

14. Estos sistemas de ecuaciones se resuelven con sencillas operaciones de álgebra y permiten obtener los valores de las constantes A y R .

15. A continuación se dan tres ejemplos de la aplicación de este método, en los que se utilizan los datos básicos del cuadro 3 del documento "Subgrupo oficioso de Expertos Técnicos: informe del Presidente", de 16 de febrero de 1970 (además de los datos estimados para 1977 y 1978 que figuran en el cuadro 2 de dicho informe).

Cuadro 3

Consumo mundial de níquel: 20 años, 1959-1978

"Demanda" en miles de toneladas métricas

<u>Año</u>	<u>x</u>	<u>y (real)</u>	<u>y (previsto)</u>
1959	1	249,2	290,4
1960	2	292,7	306,0
1961	3	320,0	322,4
1962	4	310,0	339,7
1963	5	344,9	357,9
1964	6	396,8	377,1
1965	7	425,6	397,3
1966	8	467,6	418,6
1967	9	473,0	441,1
1968	10	490,4	464,8
1969	11	502,8	489,7
1970	12	576,6	516,0
1971	13	526,6	543,6
1972	14	500,1	572,8
1973	15	655,2	603,5
1974	16	707,2	635,9
1975	17	574,5	670,0
1976	18	665,7	705,9
1977	19	695,7	743,8
1978	20	727,0	783,7

Nota: x se expresa en años contados a partir de 1958 (1958 = 0).

Sustituyendo x por cualquiera de sus valores en las ecuaciones de regresión que se indican más abajo se pueden obtener los correspondientes valores previstos de y . Estos figuran en la columna pertinente para todos los valores de x , desde $x = 1$ hasta $x = 20$, de modo que los valores de y calculados o previstos con la ecuación pueden compararse con los datos reales correspondientes al mismo año. Si hay que hacer una proyección, por ejemplo para el año 1980, utilizando en la ecuación de regresión un valor de $x = 1980 - 1958 = 22$ se obtiene la proyección de la "demanda" para 1980, que es de $y = 870.000$ toneladas métricas.

16. Los valores de x e y (reales) se indican en los datos tomados como base. Sólo con estos valores y con ayuda de una sencilla calculadora de bolsillo (HP45) se obtuvieron las sumas siguientes: $N = 20$, $\sum x = 210$, $\sum x^2 = 2070$, $\sum \log y = 53,57100$, $\sum x \log y = 577,59503$.

17. Sustituyendo estos valores en las dos ecuaciones normales se obtuvo:

$$\begin{aligned} 53,57100 &= 20 \log A + 20 \log (1 + R) \\ 577,59503 &= 210 \log A + 2070 \log (1 + R) \end{aligned} \quad \left. \vphantom{\begin{aligned} 53,57100 &= 20 \log A + 20 \log (1 + R) \\ 577,59503 &= 210 \log A + 2070 \log (1 + R) \end{aligned}} \right\} \begin{array}{l} \text{Logaritmos comunes} \\ \text{de base 10} \end{array}$$

18. La solución de este sistema de ecuaciones dio los valores siguientes:

$$\log A = 2,44033, \text{ de donde antilog } A = 275,6$$

$$\text{y } \log (1 + R) = 0,02269, \text{ de donde antilog } (1 + R) = 1,05363 \text{ y } R = 5,363\%$$

19. Así pues, la ecuación de regresión necesaria es $y = 275,6 (1,05363)^x$ o, en forma lineal, $\log y = 2,44033 + 0,02269 x$. Si se sustituye x (tiempo, en años) por cualquiera de sus valores se obtiene la "demanda" prevista, ya dentro del período de la base de datos (como en los ejemplos que anteceden), ya extrapolada más allá de ese período (es decir, proyectada).

Cuadro 4

Consumo mundial de níquel (datos de Metallgesellschaft):
10 años, 1957-1966

<u>Años</u>	<u>x</u>	<u>y (real)</u>	<u>y (previsto), a efectos de</u> <u>compración</u>
1957	1	235,3	212,1
1958	2	196,4	231,5
1959	3	249,2	252,6
1960	4	292,7	275,6
1961	5	320,0	300,7
1962	6	318,0	328,2
1963	7	344,9	350,1
1964	8	396,8	390,0
1965	9	425,6	426,4
1966	10	467,6	465,3

$$\log y = \log A + x \log (1 + R)$$

$$n = 10, \sum x = 55, \sum x^2 = 385, \sum \log y = 24,97154, \sum x \log y = 140,47116$$

$$\text{Por lo tanto, } 24,97154 = 10 \log A + 55 \log (1 + R)$$

$$\text{y } 140,47116 = 55 \log A + 385 \log (1 + R)$$

$$\text{De donde } \log A = 2,20364 \text{ y antilog } A = 194,4$$

$$\log (1 + R) = 0,03791, \text{ y antilog } (1 + R) = 1,09122, \text{ es decir, } R = 9,122\%$$

$$\text{Regresión: } \log y = 2,20364 + 0,03791 x$$

$$\text{o } y = 194,4 (1,09122)^x$$

Quadro 5
Consumo mundial de níquel (datos de Metallgesellschaft):
10 años, 1967-1976

<u>Años</u>	<u>x</u>	<u>y (real)</u>	<u>y (previsto), a efectos de comparación</u>
1967	1	473,6	479,4
1968	2	490,4	490,2
1969	3	502,0	517,0
1970	4	576,6	530,2
1971	5	526,6	559,4
1972	6	530,1	581,4
1973	7	655,2	604,3
1974	8	707,2	628,0
1975	9	574,5	652,8
1976	10	665,7	678,4

$$\log y = \log A + x \log (1 + R)$$

$$n = 10, \sum x = 55, \sum x^2 = 385, \sum \log y = 27,56115, \sum x \log y = 152,96942$$

$$27,56115 = 10 \log A + 55 \log (1 + R)$$

$$\text{y } 152,96942 = 55 \log A + 385 \log (1 + R)$$

De donde $\log A = 2,66391$, y antilog $A = 461,2$

y $\log (1 + R) = 0,01676$, y antilog $(1 + R) = 1,03935$, es decir, $R = 3,935\%$

Regresión: $\log y = 2,66391 + 0,01676 x$

$$\text{o } y = 461,2 (1,03935)^x$$

Resultados obtenidos por el segundo método indicado

20. Los valores de A (que representan la cantidad en el año $x = 0$) y de R (la tasa anual de crecimiento) correspondientes a los datos sobre el consumo pueden resumirse como sigue:

Quadro 6

Consumo

	<u>A</u>	<u>R</u>
Período de 20 años, 1959-1978	275,6	5,363%
Período de 10 años, 1957-1966	194,4	9,122%
Período de 10 años, 1967-1976	461,2	3,935%

21. En los gráficos 1 y 2 se representan las curvas de ajuste óptimo calculadas.

"Demanda" mundial de níquel: 20 años 1959-1978

Base de datos: cuadro 3 de este anexo.

● = "Demanda" actual 1959-1978 como figura en la base de datos.

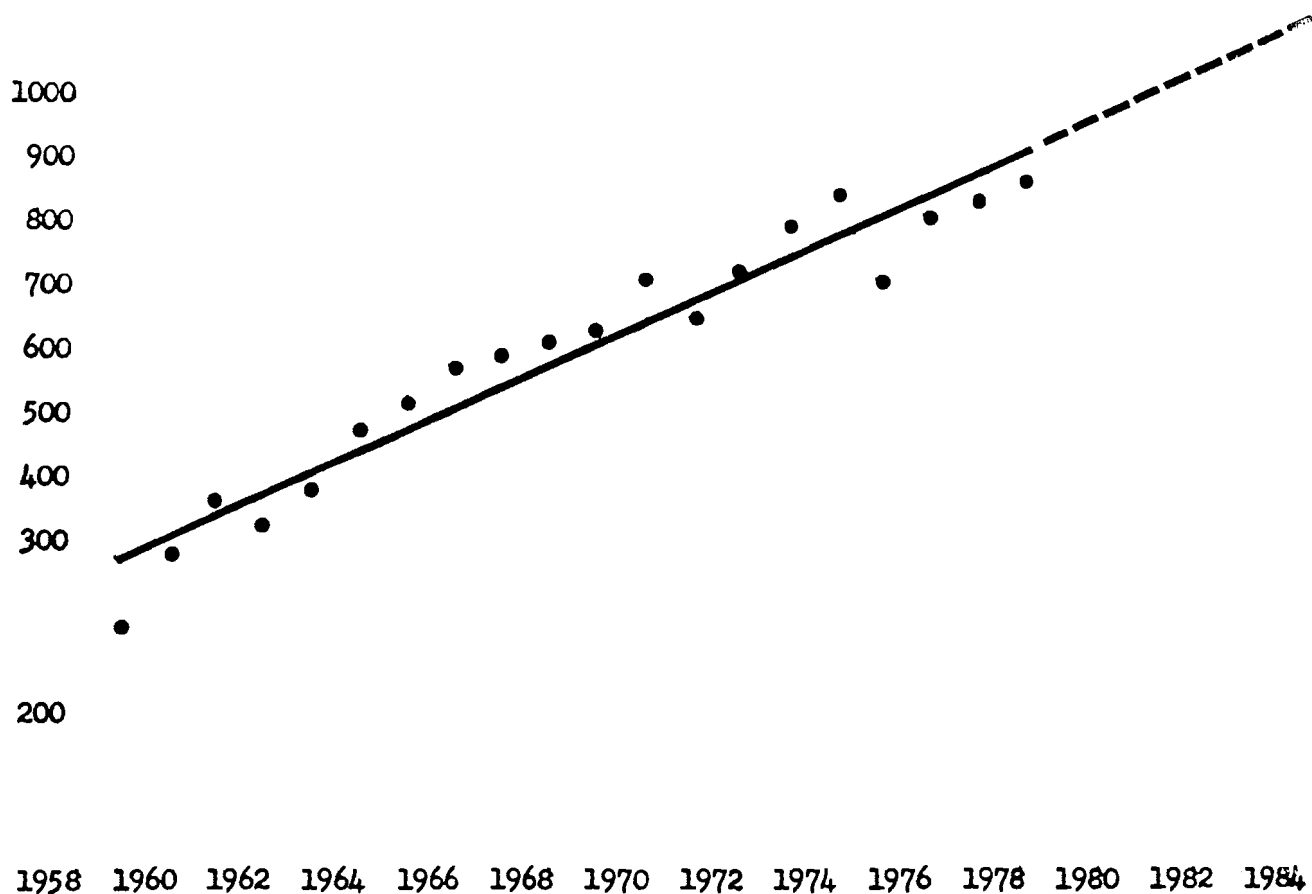
— = Línea de regresión 1959-1978:

$$y = 275,6 (1,05363)^x$$

donde y = "demanda" mundial en miles de toneladas
y x = tiempo en años a partir de 1958 = 0

- - - = Proyección de la línea de regresión 1959-1978.

"Demanda"
Miles de
toneladas



Consumo mundial de níquel 1957-1976 (datos de Metallgesellschaft)

Análisis separado de los dos períodos consecutivos 1957-1966 y 1967-1976.

● = Consumo mundial actual registrado por Metallgesellschaft.

— = Líneas de regresión para 1957-1966 y 1967-1976.

Regresión 1957-1966:

$$y = 194,4 (1,09122)^x$$

donde y = consumo en
miles de toneladas

y x = tiempo en años
a partir de
1956 = 0.

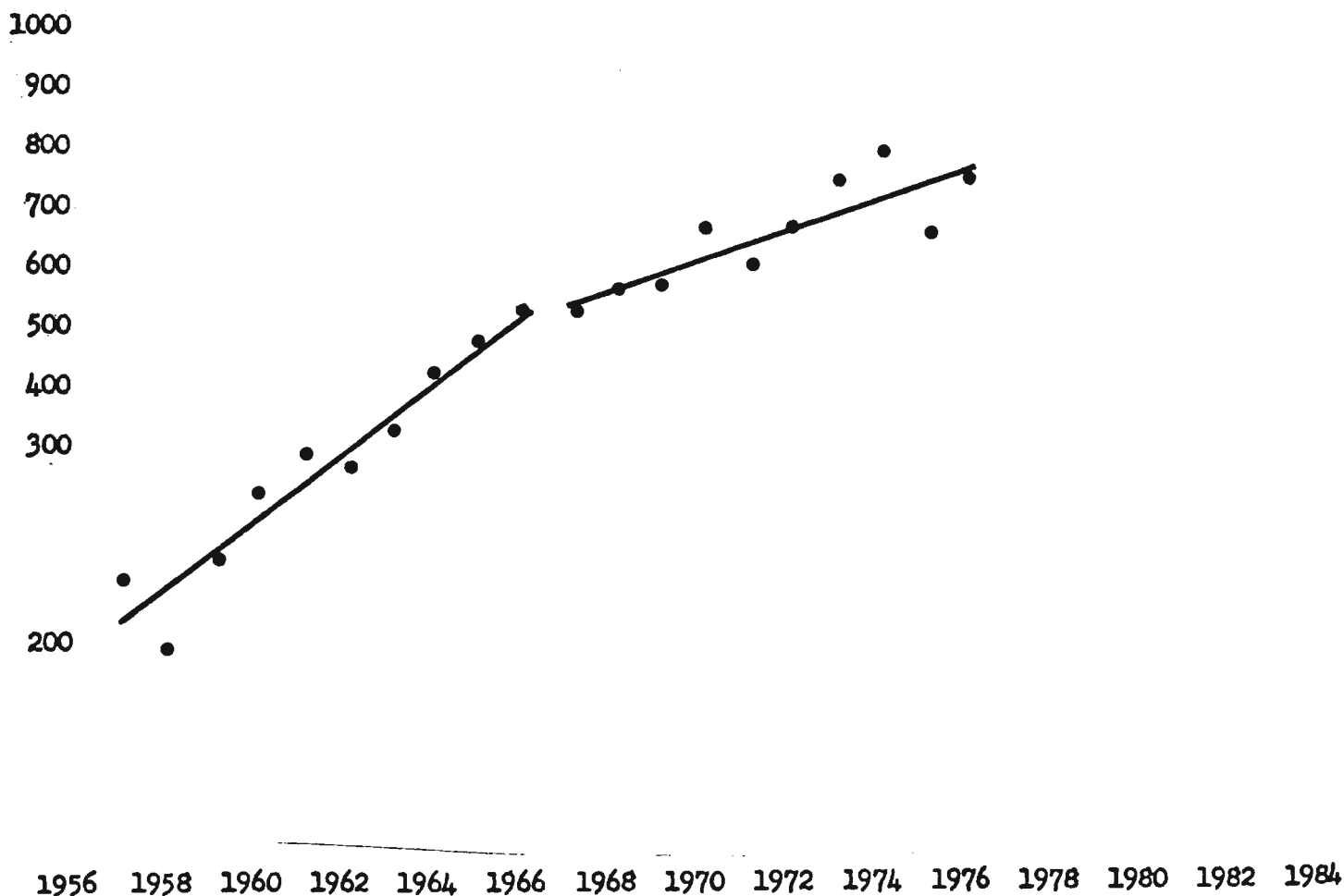
Regresión 1967-1976:

$$y = 461,2 (1,03935)^x$$

donde y = consumo en
miles de toneladas

y x = tiempo en años
a partir de
1966 = 0.

Consumo
mundial
miles de
toneladas



Anexo 11

DEFINICIONES

(En términos físicos)

1. La medición de la demanda presenta dificultades. El sistema que probablemente permitiría estimar mejor la demanda consiste en la evaluación de los dos principales elementos que la constituyen:

- a) La demanda para el consumo, y
- b) La demanda para la acumulación de existencias (que puede ser una demanda negativa).

2. Una definición práctica que permitiría hacer mediciones estadísticas sería la siguiente:

$\text{Demanda} = \text{consumo} + \text{cambios de las existencias en poder de los consumidores.}$

3. La demanda es más elástica que el consumo.

4. La producción puede medirse en la mina, en la fundición o en la refinería y puede expresarse mediante la siguiente fórmula:

$\text{Producción} = \text{demanda} + \text{cambios de las existencias en poder de los productores.}$

5. La producción es menos elástica que el consumo.

6. El consumo puede medirse en cualquier punto de una larga cadena de elaboración que va desde la absorción industrial (de metal bruto) hasta el uso final (en artículos manufacturados, por ejemplo, cazuelas de acero inoxidable).

7. Para facilitar la compilación, algunas de las cifras relativas al consumo pueden ser las de las entregas de los productores. Por lo tanto, los datos disponibles sobre el consumo mundial de níquel se refieren más bien a la demanda, ya que las entregas efectuadas por los productores incluyen las destinadas a la constitución de existencias de los consumidores. Como indicadores del consumo, los datos están más relacionados con la absorción industrial que con el uso final.

Anexo III

ILUSTRACION DE LOS PROCEDIMIENTOS EXPUESTOS EN EL PARRAFO 24, EN EL SUPUESTO DE QUE FUERAN APLICADOS DESDE 1970 HASTA 1978

Año en que se efectúa el cálculo ("año en curso")	Series históricas de 15 años	Tasa constante de crecimiento anual (en porcentaje)	Proyecciones del consumo en el año en curso (en millares de toneladas)	Consumo en 1969 con arreglo a la línea de tendencia, calculado en el año en curso (en millares de toneladas)	Segmento de crecimiento acumulativo en el año en curso (en millares de toneladas), conforme al	
					párrafo 24 a)	párrafo 24 b)
1	2	3	4	5	6	7
1970	1954-68	7,73	595,8	553,1	42,7	42,7
1971	1955-69	7,45	623,3	539,9	83,4	70,2
1972	1956-70	7,52	672,1	540,7	131,4	119,0
1973	1957-71	7,34	699,4	526,9	172,5	146,3
1974	1958-72	7,16	731,7	517,8	213,9	178,6
1975	1959-73	6,41	744,4	512,8	231,6	191,3
1976	1960-74	6,13	779,5	514,0	265,5	226,4
1977	1961-75	5,40	766,1	503,0	263,1	213,0
1978	1962-76	5,08	782,6	501,1	281,5	229,5

Notas: 1) Las cifras de la columna 6 se obtienen restando las de la columna 5 de las de la columna 4.

2) Las cifras de la columna 7 se obtienen restando 553,1 de las de la columna 4.

3) Las cifras de la columna 6 serían menores que las de la columna 7 si los cálculos se hicieran en otro período en el que la tasa de crecimiento fuera en aumento y no en disminución, como en el período utilizado en el ejemplo.

4) Cifras basadas en las estadísticas del consumo mundial de níquel en "Metal Statistics" (Metallgesellschaft).

5) Las tasas de crecimiento anual de la columna 3 se calcularon por el método descrito en los párrafos 7 a 14 del anexo I.

Anexo IV

NUEVA REDACCION POSIBLE DEL ARTICULO 150, PARRAFO 1, APARTADO g),
PUNTO B, INCISOS iii) Y iv)

iii) Para el primer año del período provisional mencionado en el inciso i) supra, la tasa de aumento del consumo mundial anual de níquel será la tasa anual constante de aumento del consumo mundial anual de níquel durante el último período de 15 años anterior al 1º de enero de 1900 sobre el que se disponga de datos satisfactorios. Esa tasa de aumento se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo anual de níquel en los años respectivos, siendo el tiempo la variable independiente.

iv) Ulteriormente, esa tasa de aumento se calculará nuevamente cada año aplicando el método indicado y utilizando los datos correspondientes del último período de 15 años sobre el que se disponga de tales datos.

v) Para el primer año del período provisional, la cantidad básica para la determinación del segmento de crecimiento acumulativo será la del consumo mundial para el año 1979 obtenida proyectando para ese año la regresión lineal descrita en el inciso iii) supra.

vi) La cantidad básica para cada uno de los años subsiguientes será la del consumo mundial para el año 1979 obtenida conforme al nuevo cálculo de la regresión descrito en el inciso iv) supra.

vii) El segmento de crecimiento acumulativo será la diferencia entre la proyección del consumo mundial para el año de que se trate y la cantidad básica nuevamente calculada para 1979; la proyección del consumo anual se basará en la regresión lineal obtenida por el método descrito en los incisos iii) y iv) supra, y la cantidad básica se determinará por el método descrito en los incisos v) y vi) supra.

GRUPO DE NEGOCIACION 1

SUBGRUPO DE EXPERTOS TECNICOS

Segundo informe sobre la marcha de los trabajos

1. Este segundo informe sobre la marcha de los trabajos se refiere al examen de las cuestiones que plantea la conversión de una cantidad de níquel (el "segmento de crecimiento acumulativo") en número de lugares de extracción. Así reza el segundo tema del programa del Subgrupo (véase el documento NG.1/7, 3 de mayo de 1978, párr. 2).

2. Los expertos acordaron que en la evaluación comercial se incluiría una estimación de la cantidad de nódulos polimetálicos que se producirán, así como de su contenido de todos los metales recuperables. Sin embargo, a los efectos de la labor del Subgrupo, en la evaluación de las limitaciones del número de explotaciones mineras se utilizaría como base de cálculo la cantidad de níquel metálico recuperable. El Subgrupo estudiará otros metales en relación con el tema tercero de su programa.

Lugares de extracción

3. El Subgrupo acordó que un lugar de extracción se podía definir como una o más zonas que contuviesen yacimientos de nódulos polimetálicos situados en el fondo del mar, en las que existieran nódulos cuya ley y abundancia fuesen suficientes para que la explotación minera resultara comercialmente viable.

4. Como una explotación minera con arreglo a un solo contrato o plan de trabajo podía extraer nódulos de diversos yacimientos, en el presente contexto resultaba más sencillo hablar de "explotaciones mineras" que de "lugares de extracción".

Producción de níquel

5. Algunos expertos sugirieron que se partiera de la hipótesis de que la capacidad anual de cada explotación minera podría ser de unas 30.000 toneladas de níquel por año.

6. Otros expertos señalaron que, por analogía con las minas en tierra firme, la producción de las distintas explotaciones mineras de mar profundo podría ser diferente:

a) la cantidad de nódulos recuperados cada año podría oscilar entre un millón y 4,5 millones de toneladas (peso seco);

b) por lo general, el contenido medio de níquel oscilaría probablemente entre el 1,2 y el 1,4% en las minas explotadas con equipo minero de la "primera generación";

c) la instalación de transformación podría recuperar entre el 85 y el 95% del níquel existente en los nódulos.

7. La combinación de estas variables podría hacer que la cantidad de níquel recuperado en diferentes explotaciones oscilara entre 10.200 y 59.850 toneladas. En el anexo I se da un ejemplo de los efectos de esas variables.

Segmento de crecimiento cumulativo

8. Teniendo presente la imposibilidad de predecir el futuro, pero recordando que algunas posibilidades eran más probables que otras, se convino en que se podía estimar que el segmento de crecimiento cumulativo del consumo de níquel estaría comprendido dentro de la escala de tasas constantes de crecimiento anual del 2 al 6% desde 1977 hasta el año 2000.

9. En el anexo II se dan ejemplos de los segmentos de crecimiento cumulativo que corresponderían al supuesto de que las tasas constantes de crecimiento anual en el período 1977-2000 variasen entre el 2 y el 6% (calculadas por el procedimiento propuesto en el primer informe del Subgrupo sobre la marcha de los trabajos, documento NG.1/7).

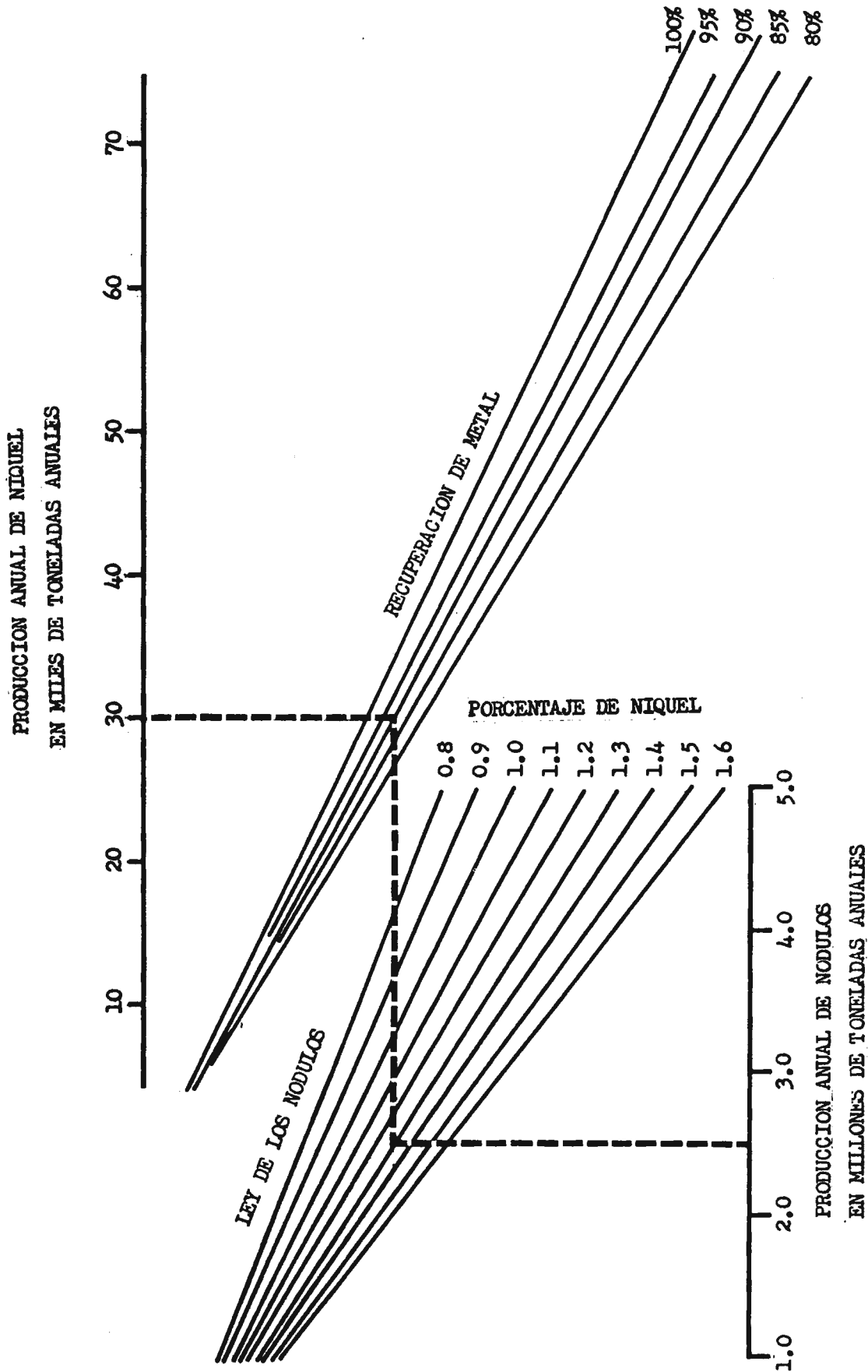
Ejemplos

10. En los ejemplos siguientes no se tuvieron en cuenta las demás cuestiones que habría que tomar en consideración (véanse los párrafos 29 y 30 del primer informe sobre la marcha de los trabajos, NG.1/7). Por ejemplo, no se tuvieron en cuenta el porcentaje incluido en el subinciso i) del inciso B) del apartado g) del párrafo 1 del artículo 150 del Texto integrado oficioso, ni el intervalo de tiempo.

11. Suponiendo que en cada lugar de extracción se produjesen 30.000 toneladas de níquel por año y que la tasa constante de crecimiento anual fuese del 4,5% entre 1977 y el año 2000, el segmento de crecimiento cumulativo admitiría un máximo de 38 explotaciones mineras en el año 2000.

12. Suponiendo que la tasa constante de crecimiento anual fuese del 2% durante el mismo período, el número máximo de explotaciones mineras con una capacidad anual de un millón de toneladas oscilaría entre 27 y 35 en el año 2000. En cambio, si la tasa constante de crecimiento anual fuese del 6%, el número de explotaciones mineras oscilaría entre 143 y 186. Suponiendo que las explotaciones mineras tuviesen una capacidad anual de 3 millones de toneladas de nódulos, el máximo posible de explotaciones en el año 2000 oscilaría entre 9 y 11 para una tasa constante de crecimiento anual del 2%, y entre 47 y 62 para una tasa constante de crecimiento anual del 6%.

13. En caso de que sólo se permitiese un determinado porcentaje de crecimiento cumulativo de la producción de los fondos marinos, entonces los números de lugares de extracción indicados en los párrafos 11 y 12 se reducirían en una proporción equivalente al porcentaje aplicado.



EJEMPLO: PRODUCCION ANUAL DE NODULOS = 2,5 MILLONES DE TONELADAS/AÑO

LEY DE LOS NODULOS = 1,3 % DE NIQUEL

RECUPERACION DE METAL = 90 %

PRODUCCION ANUAL DE NIQUEL = 29.250 TONELADAS/AÑO

Anexo II
ILUSTRACION DE LOS POSIBLES SEGMENTOS DE CRECIMIENTO CUMULATIVO

Año en que se efectúa el cálculo ("año en curso")	Series históricas de 15 años	Tasa constante de crecimiento anual (en porcentaje)	Proyecciones del consumo en el año en curso (en millares de toneladas)	Consumo en 1979 con arreglo a la línea de tendencia, calculado en el año en curso (en millares de toneladas)	Segmento de crecimiento acumulativo en el año en curso (en millares de toneladas)			
1	2	3	4	5	6			
Suponiendo una tasa constante de crecimiento anual en el período 1977-2000		2%	2%	2%	6%			
AÑO								
1980	1964-1978	3,36	783,3	809,1	776,2	29,8	32,9	
1985	1969-1983	2,68	825,2	1 054,2	704,2	801,6	121,0	252,6
1990	1974-1988	2,02	878,6	1 480,0	704,8	801,6	173,8	678,4
1995	1979-1993	2,00	969,8	2 014,0	706,4	792,9	263,4	1 221,2
2000	1984-1998	2,00	1 070,7	2 695,4	706,4	792,9	364,3	1 902,5

- Notas:
- 1) Cifras basadas en las estadísticas del consumo mundial de níquel para 1964-1976 publicadas en "Metal Statistics" (Metallgesellschaft).
 - 2) Las cifras de la columna 6 se obtienen restando las de la columna 5 de las de la columna 4.
 - 3) Este cuadro puede compararse con el reproducido en el anexo III del documento NG.1/7, de 3 de mayo de 1978.

Anexo D

GRUPO DE NEGOCIACION 1

SUBGRUPO DE EXPERTOS TECNICOS

Informe final

1. Este tercer y último informe se refiere a las cuestiones relacionadas con el examen de los temas 1 y 2 del programa del Subgrupo, así como al tema 3, referente a la determinación y solución de todos los demás problemas técnicos que puedan surgir en relación con cualquier fórmula de limitación de la producción (véase el párrafo 2 del documento NG.1/7, de 3 de mayo de 1978).

Procedimiento distinto

2. El Subgrupo examinó el procedimiento distinto a que se aludía en el párrafo 18 del informe sobre la marcha de los trabajos (NG.1/7).

3. No era difícil aplicar el método. El empleo de datos, suponiendo un desfase de dos años en su publicación en las fuentes estadísticas fidedignas, era compatible con las últimas conclusiones de los expertos técnicos. El empleo de un promedio de crecimiento del consumo durante los diez años anteriores, era matemáticamente válido y no planteaba problemas técnicos.

4. Se hizo un cálculo basado en la producción efectiva de níquel para evaluar las posibles consecuencias de la fórmula. Los resultados figuran en los cuadros 1 y 2. Los expertos técnicos no dispusieron de los datos necesarios para evaluar las consecuencias de la fórmula, sobre todos los metales, de forma que no fue posible evaluar si podían surgir o no dificultades.

5. Como observación general, señalaron que la producción máxima posible de metales por cada 1.000 toneladas de níquel producido (suponiendo un 90% de recuperación para cada metal) en una mina teórica de ley alta sería de 1.000 toneladas de níquel, 870 toneladas de cobre, 140 toneladas de cobalto y 17.100 toneladas de manganeso (si la recuperación se hiciera por los procedimientos existentes).

6. Sin embargo, los expertos, por consenso, estimaron que probablemente el índice de recuperación variaría para cada metal, como se indica con mayor detalle en la sección siguiente.

Otros metales

7. En una primera etapa de la labor del Subgrupo se había convenido que debían considerarse los problemas técnicos relacionados con los demás productos básicos que podían resultar afectados por la aplicación de una fórmula de limitación de la producción (párrafo 31 del documento NG.1/7, de 3 de mayo de 1978; párrafo 2 del documento NG.1/9, de 9 de mayo de 1978).

8. El Subgrupo no dispuso de tiempo suficiente para examinar con detalle esta cuestión, pero convino en resumir como sigue las principales relaciones que existían entre las cantidades relativas de níquel, cobre, cobalto y manganeso que podían consumirse y las cantidades relativas que podían ser producidas a partir de nódulos polimetálicos.

9. Por lo general, los nódulos con un contenido alto de níquel también contienen cantidades de cobre superiores a la media. El contenido de cobalto de estos nódulos suele ser relativamente bajo; en cambio, los nódulos ricos en cobalto contienen relativamente poco níquel y cobre.

10. Cabe suponer que los nódulos que contienen entre un 1,2 y un 1,4% de níquel (véase el apartado b) del párrafo 6 del documento NG.1/9, de 9 de mayo de 1978) también contienen entre un 1 y un 1,2% de cobre, entre un 0,2 y un 0,25% de cobalto y entre un 25 y un 30% de manganeso. La planta de elaboración podría recuperar entre el 85 y el 95% del cobre existente en esos nódulos, entre el 55 y el 90% del cobalto y, quizás, entre el 50 y el 90% del manganeso.

11. Cabe suponer que a partir de estos nódulos se producirá la mayor cantidad posible de níquel y de cobre y que se producirá algo, ya que no todo, del cobalto que pueda recuperarse (véase el párrafo 18). Por lo menos al principio, solamente se producirá manganeso a partir de determinadas operaciones.

12. A título ilustrativo, puede estimarse que los metales se producirán en las siguientes proporciones:

níquel	1.000 toneladas
cobre	860 toneladas
cobalto	110 toneladas
manganeso	6.000 toneladas ^{1/}

^{1/} Se trata de un cálculo aproximado, teniendo en cuenta lo incierto de la cantidad de manganeso que puede producirse.

13. Así pues, si se llegara a producir, por ejemplo, 750.000 toneladas de níquel a partir de nódulos en el año 2000, la producción de los otros metales podría ser aproximadamente la siguiente:

cobre	645.000 toneladas
cobalto	82.500 toneladas
manganeso	4.500.000 toneladas

14. En la actualidad, por cada 1.000 toneladas de níquel consumidas en el mundo, se consumen también las siguientes cantidades aproximadas de otros metales:

cobre	10.000 toneladas
cobalto	40 toneladas
manganeso	10.800 toneladas

15. A efectos de esta comparación, cabe suponer que el consumo mundial de esos metales se mantendrá en la misma proporción en el año 2000. En la hipótesis de que el consumo mundial de níquel en el año 2000 fuera de 2.000.000 de toneladas, se podría calcular que el consumo de los otros metales sería el siguiente:

cobre	20.000.000 toneladas
cobalto	80.000 toneladas
manganeso	21.600.000 toneladas

16. Los metales producidos de nódulos (párrafo 13) representarían, por consiguiente, las siguientes proporciones del consumo mundial en el año 2000 (párrafo 15):

níquel	37,5%
cobre	3,2%
cobalto	103%
manganeso	21%

17. Las diferencias entre esos porcentajes se deben a la notable disparidad existente entre las proporciones de metales recuperables de los nódulos (párrafo 12) y a las variaciones de la demanda mundial de los mismos metales (párrafo 14). A menos que se demuestre que algunos de los supuestos contienen un error grave, los porcentajes dados en el párrafo 16 indicarán probablemente la cantidad en que la producción de cobre, cobalto y manganeso de nódulos polimetálicos vendría a engrasar la oferta mundial, en la hipótesis de que la del níquel contribuya con el 37,5%.

18. En lo que respecta al mercado futuro del cobalto, el Subgrupo aceptó la sugerencia de que se podría establecer una analogía con el desarrollo del mercado del níquel hace unos sesenta años. El cobalto tiene muchos usos, sobre todo en la fabricación de acero y otras aleaciones, pero es posible que su utilización se haya

frenado debido a su limitada oferta y su elevado precio. Así como la mayor disponibilidad del níquel llevó a realizar, después de la primera guerra mundial, extensas investigaciones metalúrgicas de nuevas aplicaciones de ese metal, que a su vez hicieron aumentar el consumo, así también la mayor disponibilidad de cobalto obtenido de nódulos pirimetálicos, a precios más bajos, unida a las nuevas investigaciones metalúrgicas, podría hacer aumentar el consumo en comparación con las cifras actuales (párrafo 14).

Intervalo

19. Durante el debate del Subgrupo sobre el cálculo y aplicación del segmento de crecimiento acumulativo o límite máximo (párrafo 29 del documento NG.1/7, de 3 de mayo de 1978), se reconoció la necesidad de tener en cuenta el intervalo que mediaría hasta el inicio de la producción.

20. Dado que la producción comercial de un proyecto formulado en una solicitud ya aprobada de un plan de trabajo para la explotación de un yacimiento no comenzaría hasta que se hubiese realizado una nueva evaluación del yacimiento y se hubiese construido el buque minero y el demás equipo necesario, mediaría un intervalo entre el momento de la aprobación del plan de trabajo y el comienzo de la producción de níquel en esa explotación minera.

21. En consecuencia, se dijo que el método de calcular y aplicar el límite máximo debiera ser tal que permitiera proyectar ese límite máximo a años futuros, con objeto de determinar si la producción especificada en un plan de trabajo podría llegar a sobrepasar el límite máximo durante los años en que esa explotación minera estuviera en producción.

Conclusión

22. El Subgrupo reconoció que existían otras cuestiones técnicas que podrían ser estudiadas por expertos técnicos en caso de que se considerara útil y adecuado.

23. El Subgrupo manifestó su reconocimiento por el apoyo que había recibido de la Secretaría.

Cuadro 1

Cálculo realizado utilizando datos históricos que muestran los promedios de crecimiento durante períodos de diez años

Año en el que se efectúa el cálculo ("año en curso")	Series históricas de diez años utilizadas	Aumento medio calculado (en miles de toneladas)	Aumento acumulado (en miles de toneladas)
1970	1958 - 1968	29,4	29,4
1971	1959 - 1969	25,3	54,7
1972	1960 - 1970	28,3	83,0
1973	1961 - 1971	20,5	103,5
1974	1962 - 1972	26,2	129,7
1975	1963 - 1973	31,2	160,9
1976	1964 - 1974	30,5	191,4

Nota: Cifras basadas en las estadísticas del consumo mundial de níquel publicadas en "Metal Statistics" (Metallgesellschaft).

Cuadro 2

Cálculo realizado sobre la base de tasas supuestas de crecimiento anual constante del consumo del 2% y del 6% a partir de 1976

Año en el que se efectúa el cálculo ("año en curso")	Series de diez años utilizadas	Aumento medio basado en una tasa de crecimiento del 2% (en miles de toneladas)	Aumento medio basado en una tasa de crecimiento del 6% (en miles de toneladas)
1988	1976 - 1986	14,6	52,7
1989	1977 - 1987	14,9	55,8
1990	1978 - 1988	15,2	54,7
1991	1979 - 1989	15,5	62,7
1992	1980 - 1990	15,8	66,5

Nota: Los datos estimados del consumo anual que se han utilizado son los mismos que los que se emplearon en el cuadro anexo al documento NG.1/9.

Informe del Presidente del Grupo de Negociación 2
a la Primera Comisión

En nombre del Grupo de Negociación 2, desearía presentar a la Primera Comisión un breve informe de los trabajos del Grupo. Deseo iniciar mi informe agradeciendo a ustedes la orientación y el asesoramiento que me han prestado. Asimismo desearía dar las gracias al Sr. John Bailey, Relator de la Primera Comisión, a los Sres. Yoshida y Mati Pal, de la Secretaría, y al Sr. Eric Langevad del PNUD, por sus valiosas contribuciones.

El Grupo de Negociación 2 fue designado por la Primera Comisión. Esta confió al Grupo de Negociación tres temas del programa. El primero era el relativo a las disposiciones financieras para la Autoridad. El Grupo de Negociación debatió detalladamente las disposiciones de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Texto integrado oficioso para fines de negociación. En nuestras deliberaciones sobre estos artículos no se tropezó con problemas ni desacuerdos graves. Conforme a los debates en el Grupo de Negociación 2 he vuelto a redactar estos artículos, a fin de aclararlos y de eliminar ambigüedades y contradicciones. Las fórmulas de transacción que sugiero figuran en el documento NG.2/4.

El segundo tema del programa que se asignó al Grupo de Negociación fue el relativo a las disposiciones financieras para la Empresa. El Grupo de Negociación también debatió detalladamente las disposiciones de los párrafos 9 y 10 del anexo III y del apartado vii) del párrafo 2) del artículo 158 y del apartado xv) del párrafo 2) del artículo 160. He vuelto a redactar estas disposiciones conforme a las deliberaciones celebradas en el Grupo de Negociación. Las fórmulas de transacción que sugiero figuran en el documento NG.2/5 y Corr.1.

El tercer tema del programa del Grupo de Negociación era el de las condiciones financieras de los contratos de exploración y explotación. Este tema fue, con mucho, el más difícil de los tres asignados al Grupo de Negociación. Como base de nuestras deliberaciones tomamos el párrafo 7 del anexo II del Texto integrado oficioso para fines de negociación. No resulta exagerado decir que de todas las disposiciones del Texto integrado, quizá fuera ésta la más difícil de leer y de comprender. El Grupo de Negociación debatió los principales conceptos y elementos de este párrafo. En determinado momento se consideró que, a fin de seguir avanzando en cuanto a los detalles de las condiciones financieras de los contratos, era necesario establecer un grupo de expertos financieros abierto a la participación de todos. Así se hizo, y

en las reuniones de este grupo se realizaron grandes progresos. Logramos establecer amplias zonas de acuerdo sobre supuestos, conceptos y planes de pagos financieros de los contratistas a la Autoridad. Por desgracia, y debido a la falta de tiempo y a otros motivos, no pudimos terminar nuestras negociaciones sobre:

- 1) el volumen del derecho por solicitud
- 2) el volumen del gravamen anual fijo, si se paga anualmente o si se paga en una suma global
- 3) el porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados, o el porcentaje del valor de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato, que el contratista debe pagar a la Autoridad si decide aportar sus contribuciones financieras por conducto del gravamen de producción;
- 4) en caso de un contratista que decida aportar sus contribuciones financieras mediante una combinación del gravamen de producción y una parte de los ingresos netos, quedan pendientes tres cuestiones: en primer lugar, ¿cuánto debe pagar el contratista como gravamen de producción?; en segundo lugar, ¿qué porcentaje de los ingresos netos totales del contratista debe atribuirse a la extracción de los recursos de la zona del contrato? en tercer lugar, ¿cuál debe ser la parte de los ingresos netos de la Autoridad atribuible a la extracción de los recursos de la zona del contrato, en cada uno de los ocho niveles de rentabilidad que he propuesto?

De estas cuestiones pendientes sobre las condiciones financieras de los contratos habrá que tratar en el próximo período de sesiones de nuestra Conferencia.

Las fórmulas de transacción que sugiero acerca de las condiciones financieras de los contratos figuran en el documento NG.2/7 y Corr.1. Como se trata de un tema tan difícil, he escrito un memorando de explicación del documento NG.2/7. El memorando explicativo figura en el documento NG.2/8 y Corr.1.

Anexo A

DISPOSICIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA AUTORIDAD

Fórmulas de transacción sugeridas por el Presidente

Inciso vi) del párrafo 2 del artículo 158

(Nueva formulación)

Determinar las contribuciones de los Estados miembros al presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala general convenida de contribuciones, basada en la escala utilizada para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos.

Artículo 170

(Nueva formulación)

Los fondos de la Autoridad incluirán:

- a) Las cuotas pagadas por los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso vi) del párrafo 2 del artículo 158;
- b) Los fondos transferidos de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 9 del anexo III;
- c) Los ingresos que perciba la Autoridad como resultado de las actividades realizadas en la Zona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del anexo II;
- d) Los préstamos recibidos de conformidad con el artículo 174; y
- e) Las contribuciones voluntarias de los Estados Partes u otras entidades.

Artículo 171*

(Nueva formulación)

El Secretario General preparará y presentará al Consejo el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad. El Consejo examinará y presentará a la Asamblea el proyecto de presupuesto, junto con todas las recomendaciones al respecto. La Asamblea examinará y aprobará este proyecto de presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el inciso viii) del párrafo 2 del artículo 150.

Artículo 172

(Nueva formulación)

1. Las cuotas de los Estados Partes a que se hace referencia en el párrafo a) del artículo 170 se ingresarán en una cuenta especial para sufragar los gastos administrativos de la Autoridad, hasta que la Autoridad tenga fondos suficientes de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos.

2. Los fondos de la Autoridad se destinarán en primer lugar a sufragar los gastos administrativos de la Autoridad. Aparte de los fondos a que se hace referencia en el párrafo a) del artículo 170, los fondos que queden una vez sufragados los gastos administrativos podrán, entre otras cosas:

- a) ser distribuidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 151 y el inciso xii) del párrafo 2 del artículo 153;
- b) ser utilizados para proporcionar fondos a la Empresa de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 169 y el inciso a) del párrafo 10 del anexo III; y
- c) ser utilizados para compensar a los países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en el apartado g) D) del párrafo 1 del artículo 150 y en el inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 153.

Artículo 173

(Suprimido)

(Las disposiciones de este artículo se han incluido en la nueva formulación del artículo 172.)

* Lógicamente, este artículo debería pasar a ser artículo 172 y la nueva formulación del artículo 172 debería pasar a ser artículo 171.

Artículo 174

(Nueva formulación)

1. La Autoridad estará facultada para contraer préstamos.
2. La Asamblea determinará los límites de las facultades de la Autoridad para contraer préstamos en el reglamento financiero que apruebe de conformidad con el inciso vii) del párrafo 2 del artículo 153.
3. El Consejo ejercerá las facultades para contraer préstamos que correspondan a la Autoridad.
4. Los Estados Partes no serán responsables de las deudas de la Autoridad.

Artículo 175

(Nueva formulación)

Los archivos, libros y cuentas de la Autoridad, incluidos sus estados anuales de cuentas, serán comprobados todos los años por un auditor independiente designado por la Asamblea.

Anexo B

DISPOSICIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA EMPRESA

Fórmulas de transacción sugeridas por el Presidente

Artículo 158, 2.vii)

(Nueva formulación)

Adoptar, por recomendación del Consejo, el reglamento financiero de la Autoridad, incluso las reglas para contraer préstamos y para la transferencia de fondos de la Autoridad a la Empresa, y por recomendación de la Junta Directiva de la Empresa las reglas, los reglamentos y los procedimientos para la transferencia de fondos de la Empresa a la Autoridad.

Artículo 160, 2.xv) bis)

(Nueva formulación)

Recomendará a la Asamblea el reglamento financiero de la Autoridad, incluso las reglas para contraer préstamos y para la transferencia de fondos de la Autoridad a la Empresa.

ANEXO III

Párrafo 9 (nueva formulación)

- a) La Asamblea, por Recomendación de la Junta Directiva, decidirá que parte de los ingresos netos de la Empresa se retendrá como reservas de ésta. El resto de esos ingresos se transferirá trimestralmente a la Autoridad.
- b) Durante el período inicial necesario para que la Empresa llegue a autofinanciarse, la Asamblea dejará la totalidad de los ingresos netos de la Empresa en las reservas de ésta.

Párrafo 10 (nueva formulación)

Los fondos de la Empresa comprenderán:

- a) Las sumas recibidas de la Autoridad en conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 172;
- b) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con el objeto de financiar actividades de la Empresa;
- c) Las sumas obtenidas en préstamo por la Empresa de conformidad con las disposiciones del párrafo 10 bis) infra;
- d) Las sumas recibidas como consecuencia de la participación en relaciones contractuales con otras entidades para la realización de actividades en la Zona, incluidos los arreglos conjuntos;
- e) Las reservas de la Empresa, en conformidad con el párrafo 9, y
- f) Otros fondos puestos a disposición de la empresa para permitirle desempeñar sus funciones y comenzar las operaciones lo antes posible.

Párrafo 10 bis)

- a) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para proporcionar las garantías o cauciones que pueda determinar. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados o en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá previamente la aprobación de ese Estado Parte. El monto total y las fuentes de los préstamos deberán ser aprobados por el Consejo a recomendación de la Junta Directiva.
- b) Los Estados Partes harán todos los esfuerzos razonables por apoyar las solicitudes de crédito de la Empresa en los mercados de capital y de préstamos de instituciones financieras internacionales.
- c) Se asegurarán a la Empresa los fondos necesarios para la exploración y explotación de su primer lugar de extracción por cuenta propia y para cubrir sus gastos iniciales de administración, en la medida en que esos costos no estén cubiertos por los demás fondos a que hace referencia el párrafo 10 supra. Las deudas contraídas por la Empresa con tal fin serán garantizadas por todos los Estados Partes en conformidad con la escala a que hace referencia el apartado vi) del párrafo 2 del artículo 158. En la medida en que ello resulte necesario para la obtención de esos préstamos, los Estados Partes se comprometen a adelantar en calidad de capital pagado reembolsable hasta una tercera parte de las obligaciones

que hayan contraído con arreglo a este apartado. En lugar de garantizar una deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de una cuantía equivalente a la proporción de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar.

Párrafo 10 ter)

Los fondos, activos y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. Las disposiciones de los párrafos 10 y 10 bis) y las del presente párrafo no impedirán que la Empresa efectúe arreglos con la Autoridad respecto a las instalaciones, el personal y los servicios y arreglos para reembolso de los gastos administrativos pagados en primera instancia por una de las dos organizaciones por cuenta de la otra.

Anexo C

CONDICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS

1) Propuestas de transacción sugeridas por el Presidente

Párrafo 7 del anexo II

Al aprobar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las condiciones financieras de un contrato entre la Autoridad y las entidades mencionadas en el inciso ii) del párrafo 2 del artículo 151, y al negociar esas condiciones en el marco de las disposiciones de la parte XI de la presente Convención y de esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad deberá guiarse por los objetivos siguientes:

- a) Asegurar a la Autoridad ingresos óptimos con cargo a los ingresos de la explotación comercial;
- b) Atraer inversiones y tecnología a la exploración y explotación de la Zona;
- c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los Estados y de otras entidades que obtengan contratos;
- d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas que concierten acuerdos conjuntos con la Empresa y con los países en desarrollo o sus nacionales, y estimular la transmisión de tecnología pertinente; y
- e) Permitir a la Empresa dedicarse de un modo efectivo a la minería de los fondos marinos desde la entrada en vigor de la presente Convención.

Párrafo 7 bis

Se impondrá un derecho en concepto de los gastos administrativos de tramitación de una solicitud de contrato, el cual será fijado por la Autoridad en la suma de ... dólares por solicitud. Cada cinco años el Consejo revisará el importe de este derecho, para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de la tramitación de tal solicitud.

Párrafo 7 ter

El contratista pagará un cánón anual fijo de ... dólares a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. En vez de pagar un cánón anual, el contratista podrá optar por pagar una suma global de ... dólares.

Párrafo 7 quater

Además de la obligación que se le impone en el párrafo 7 ter, el contratista podrá optar, para satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, entre a) pagar un gravamen en concepto de producción, o b) pagar un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos.

Párrafo 7 quinquies

a) Si el contratista opta por pagar un gravamen en concepto de producción a fin de satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, el gravamen se fijará en el ...% del valor de mercado de los metales elaborados o en el ...% del valor de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato.

b) El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales elaborados por el precio medio de estos metales durante el correspondiente ejercicio económico. Cuando una bolsa internacional de productos básicos proporcione un mecanismo representativo de fijación de precios, se utilizará el precio medio de dicha bolsa. En todos los demás casos, la Autoridad, tras consultar al contratista, determinará el precio medio.

c) En todos los casos, el precio que se utilizará para la venta de esos metales será el precio que se pague por ellos en la forma más básica en que se suelen vender en un mercado internacional.

Párrafo 7 sexies

a) Si el contratista opta por pagar un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, el gravamen en concepto de producción se fijará en el ...% del valor de mercado de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato. La parte de los ingresos netos que deba recibir la Autoridad será una suma igual al ...% de los ingresos netos del contratista que representen los ingresos netos imputables a la extracción de los recursos de la zona. Estos ingresos se denominarán en adelante ingresos netos imputables. La parte de los ingresos netos imputables que deba recibir la Autoridad se determinará de conformidad con lo dispuesto en los incisos b) y c) de este párrafo.

b) Cada año, la parte de los ingresos netos imputables que ha de recibir la Autoridad se determinará según la tasa de beneficios del contratista sobre sus gastos de desarrollo. La tasa de beneficios del contratista sobre sus gastos de desarrollo se calculará dividiendo por cinco la suma de las partes de los ingresos netos que hayan correspondido al contratista, incluida su parte de los ingresos netos imputables en los últimos cinco ejercicios económicos, y expresando este promedio como un porcentaje de los gastos totales de desarrollo al final de aquel año. Durante los cinco primeros años de producción comercial, este promedio se basará en el número de años para los que se disponga de datos.

c) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se determinará con arreglo al cuadro siguiente:

<u>Tasa de rendimiento del Contratista</u>	<u>Porcentaje de la Autoridad</u>
Inferior a 10% :	%
10% o más, pero inferior a 14% :	%
14% " " " " " 18% :	%
18% " " " " " 22% :	%
22% " " " " " 26% :	%
26% " " " " " 30% :	%
30% " " " " " 35% :	%
35% o más :	%

d) El término "ingresos netos" significa los ingresos brutos menos los gastos de explotación y menos la recuperación de los gastos de desarrollo según se expone en el inciso g).

e) El término "ingresos brutos" significa los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales elaborados, de recuperaciones por pólizas de seguros y cualquier otro ingreso que se pueda imputar razonablemente a las operaciones efectuadas en virtud del contrato.

f) El término "gastos de desarrollo" significa:

- i) Todos los gastos realizados antes de la iniciación de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción de la zona del contrato y con las operaciones conexas, de conformidad con los principios contables generalmente admitidos, incluidos, entre otros, los gastos en concepto de maquinaria, equipo, buques, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración de la zona del contrato, la construcción, los intereses, los alquileres requeridos, las licencias, los derechos; y
- ii) Gastos análogos, efectuados con posterioridad a la iniciación de la producción comercial, para la reposición de equipo y maquinaria.

Los ingresos derivados de la disposición de bienes de capital se deducirán de los gastos de desarrollo durante el ejercicio económico en que se reciben.

g) Los gastos de desarrollo mencionados en el apartado i) del inciso f) se recuperarán en diez plazos anuales iguales a partir de la fecha de iniciación de la producción comercial. Los gastos de desarrollo mencionados en el apartado ii) del inciso f) se recuperarán en diez o menos plazos anuales iguales de modo que se haya obtenido su recuperación completa al expirar el contrato.

h) El término "gastos de explotación" significa todos los gastos realizados al utilizar la capacidad de producción de la zona del contrato y en las operaciones conexas, de conformidad con los principios contables generalmente admitidos, incluidos, entre otros, el derecho anual fijo, el gravamen por producción, los gastos en concepto de salarios, sueldos, prestaciones de los empleados, suministros, materiales, servicios, transporte, comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., protección del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con las operaciones de la zona del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas desde ejercicios económicos anteriores.

i) Los gastos mencionados en los incisos f) y h) en relación con los intereses pagados por el contratista se permitirán sólo si, en todas las circunstancias, la Autoridad, de conformidad con el inciso a) del párrafo 4 del anexo II, aprueba como razonable la relación-deuda-patrimonio y las tasas de interés, teniendo en cuenta las tasas comerciales vigentes.

- j) i) Todos los gastos e ingresos mencionados en este párrafo serán el resultado de transacciones de mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia;
- ii) Si los gastos e ingresos no son el resultado de transacciones de mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, serán calculadas por la Autoridad como si tuviesen lugar con arreglo a la norma de la independencia o fuesen el resultado de transacciones de mercado libre;
- iii) Al determinar el valor de cualesquiera transacciones con arreglo a la norma de la independencia o transacciones de mercado libre, la Autoridad utilizará el valor de una transacción similar que tenga lugar en otros mercados en donde hayan prevalecido las transacciones de mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia;
- iv) A fin de garantizar que todos los gastos e ingresos sean el resultado de transacciones de mercado libre o tengan lugar con arreglo a la norma de la independencia y de garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este inciso, la Autoridad adoptará normas y reglamentos que especifiquen las normas y procedimientos contables uniformes y generalmente aceptables que habrá de seguir el contratista y los medios que éste habrá de emplear para seleccionar contables independientes titulados que sean aceptables para la Autoridad a los efectos de la revisión de cuentas en cumplimiento de las normas y reglamentos mencionados; y
- v) El contratista facilitará a los contables, de conformidad con las normas y reglamentos financieros de la Autoridad, los datos financieros necesarios para determinar el cumplimiento de este párrafo.

k) Los gastos mencionados más arriba no se interpretarán en el sentido de incluir pagos en relación con impuestos sobre la renta de las sociedades o gravámenes análogos fijados por los Estados respecto de las operaciones del contratista.

Párrafo 7 septies

La Autoridad podrá aprobar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Técnica, normas y reglamentos que establezcan incentivos para los contratistas, con carácter uniforme y no discriminatorio, a fin de favorecer los objetivos fijados en el párrafo 7.

Párrafo 7 octies

En caso de controversia entre la Autoridad y el contratista con respecto a las condiciones financieras del contrato, cualquiera de las partes podrá solicitar que la controversia se resuelva por arbitraje comercial vinculante y obligatorio.

Párrafo 7 novies

Los pagos que deban hacerse a la Autoridad de conformidad en virtud de lo dispuesto en los párrafos 7 quinquies y 7 sexies podrán efectuarse en una moneda libremente convertible o en la moneda que convengan la Autoridad y el contratista, o en su equivalente en metales elaborados al valor corriente del mercado. El valor de mercado se determinará con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 7 quinquies.

ii) Memorando explicativo del Presidente sobre el documento NG.2/7

1. ¿Se aplican las condiciones financieras de los contratos a la Empresa?

Varios países industrializados han señalado que los planes de trabajo de la Empresa deberían incluir las mismas condiciones financieras que los contratos de exploración y explotación. En consecuencia, han propuesto que se sustituya la palabra "contratos" por la expresión "planes de trabajo" en todo el Texto. No he efectuado tal sustitución porque la cuestión no es de la competencia del Grupo de Negociación 2. No obstante, la Primera Comisión debería examinar la cuestión de si las mismas condiciones financieras deben aplicarse a la Empresa y, caso de no ser aplicables, qué otras condiciones financieras deben aplicársele.

2. Los objetivos enunciados en el párrafo 7

En el inciso a) del párrafo 7 del anexo II del Texto integrado se enuncian cinco objetivos por los que deberá guiarse la Autoridad al aprobar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las condiciones financieras de los contratos y al negociar esas condiciones. En mi nueva formulación del párrafo 7 he reproducido los cinco objetivos. Los tres primeros parecen ser aceptables para todas las delegaciones. En cambio, algunos países industrializados se han opuesto a los objetivos cuarto y quinto y han pedido que se supriman. He conservado estos dos objetivos porque considero que forman parte de la oferta conjunta de los países desarrollados a los países en desarrollo para la aceptación del sistema paralelo de exploración y explotación.

3. ¿Se pueden negociar ahora las condiciones financieras?

En el Grupo de Negociación se formularon dos opiniones diferentes acerca de la cuestión de si podemos negociar ahora las condiciones financieras de los contratos. La primera es que en la actualidad no es posible celebrar una negociación significativa sobre dichas condiciones. Se señaló que estamos tratando de redactar las condiciones financieras detalladas de los contratos de una industria que no existe. Se señaló asimismo que las diversas hipótesis sobre los gastos de desarrollo de un

proyecto de extracción, los gastos anuales de explotación y los ingresos brutos y netos pueden resultar erróneas en la práctica. En ese sentido se hizo referencia a los enormes excedentes de gastos del proyecto del oleoducto de Alaska y de la exploración de petróleo en el Mar del Norte. Así pues, quienes sustentaban esa primera opinión estimaban que el párrafo 7 del anexo II sólo debía contener un marco de principios y criterios objetivos por los que se regirían las ulteriores negociaciones sobre las condiciones financieras entre la Autoridad y los solicitantes de contratos.

Según el segundo punto de vista, aunque la tarea es difícil, no es imposible negociar ahora las condiciones financieras de los contratos. El Grupo de Negociación acordó seguir el segundo enfoque y con tal fin estableció un grupo de expertos financieros en el que podían participar todas las delegaciones.

4. El problema de los datos

En el grupo de expertos financieros nos enfrentamos inmediatamente con la necesidad de llegar a un acuerdo sobre una serie de hipótesis. Sin un marco convenido de hipótesis no habiéramos podido proseguir nuestras discusiones. Convenimos en que el mejor estudio que se había realizado hasta la fecha era el del Instituto de Tecnología de Massachussets (MIT), titulado "A Cost Model of Deep Ocean Mining and Associated Regulatory Issues", denominado en adelante "Estudio del MIT".

En el Estudio del MIT los gastos totales de desarrollo de un proyecto de extracción se estiman en 559 millones de dólares, los gastos anuales de explotación en 100 millones de dólares y los ingresos anuales brutos en 258 millones de dólares.

Si bien todos los delegados convinieron en que el Estudio del MIT parece ser de muy buena calidad, algunos pusieron en tela de juicio algunas de sus hipótesis. Por ejemplo, la cifra de 258 millones de dólares para los ingresos anuales brutos estimados está basada en la hipótesis de que los nódulos tendrán un contenido metálico medio del 2,8%. Varias delegaciones señalaron que en unos estudios más recientes se indica que el contenido metálico medio es de alrededor del 2,4% y no del 2,8%. Por otra parte, el hecho de que suban los precios con relación a su bajo nivel actual no hará que aumenten los ingresos brutos estimados. Lo que deseo subrayar es que hemos tenido que formular muchas hipótesis respecto de los gastos o ingresos y que la realidad puede ser muy distinta de nuestras hipótesis.

5. Derecho de tramitación de solicitudes

Todas las delegaciones han convenido en que el solicitante de un contrato debe pagar un derecho de tramitación. También se reconoce que este derecho debe cubrir los gastos de tramitación de la solicitud y que su importe deberá revisarse cada cinco

años. No obstante, no hemos podido ponernos de acuerdo sobre la cantidad que deberá pagarse inicialmente. Algunos dicen que debe ser de 100,000 dólares; otros hablan de 500,000 dólares. Mi sugerencia (250,000 dólares) no parece haber sido acogida favorablemente por los dos lados. En consecuencia, he dejado la cantidad en blanco en el párrafo 7 bis.

6. Gravamen anual fijo o pago de prima

En el apartado i) del inciso d) del párrafo 7 del anexo II del Texto integrado se propone la percepción de un gravamen anual fijo en concepto de extracción de minerales. Algunas delegaciones han alegado que el gravamen anual fijo tiene por objeto disuadir a un contratista de esperar tres años antes de comenzar la explotación. Los miembros del Grupo de los 77 dijeron que la finalidad del gravamen anual fijo no es meramente disuasiva; también es una fuente de ingresos para la Autoridad, pagadera en la fase inicial de la operación. Es un pago que debe efectuar el contratista por su derecho a extraer minerales. En lugar de un pago anual, la delegación de la India propuso una suma global de 60 millones de dólares.

Los países industrializados se oponen a la propuesta de la India. También se oponen al gravamen anual fijo por dos razones. En primer lugar, alegan que no es necesario disponer de un medio de disuasión contra la demora en la explotación porque el contratista tiene muy fuertes incentivos para iniciar la producción tan pronto como sea posible. En segundo lugar, se oponen a ese gravamen porque supone una carga para el contratista en la fase inicial. La Unión Soviética alegó que, puesto que todo Estado Parte es parte de la humanidad, tiene un derecho inherente a explotar los recursos de la Zona, y no debe pedírsele que pague por ese derecho.

Mi propuesta figura en el párrafo 7 ter. Propongo que el contratista pague un "canon anual fijo" cuyo importe será objeto de negociación. Ese canon es pagadero desde el comienzo del contrato. De ese modo la Autoridad recibirá algunos ingresos incluso antes de que comience la producción comercial. A fin de evitar problemas de conceptos, he sustituido la expresión "gravamen anual fijo en concepto de extracción de minerales" por "canon anual fijo". En vez de pagar un canon anual, el contratista puede optar por pagar a la Autoridad, al firmar el contrato, una suma global cuyo importe se negociará. El canon anual fijo es deducible como gasto de desarrollo si se paga antes de que comience la producción, y se puede deducir de los gastos de explotación si se paga después de la iniciación de la producción.

7. ¿Uno o dos sistemas de pagos financieros?

Además del canon anual fijo, el contratista debe hacer pagos financieros a la Autoridad. ¿Debe haber solamente un sistema único de pagos financieros? He llegado a la conclusión de que necesitamos más de un sistema de pagos financieros. La Unión Soviética, al igual que algunos otros países desarrollados y en desarrollo, prefiere el sistema del gravamen en concepto de producción. Los Estados Unidos, la CEE y el Japón no pueden aceptar un sistema único basado en un gravamen en concepto de producción. Preferirían que el contratista hiciera sus pagos financieros a la Autoridad por medio de un gravamen de producción más una parte de los ingresos netos.

Por ello, en el párrafo 7 quater he propuesto dos sistemas de pago. El primero consiste solamente en el pago de un gravamen en concepto de producción. El segundo comprende un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos. Dejo que el contratista elija. Una delegación ha indicado que la Autoridad es quien debe elegir. Estimo que la opción debe corresponder al contratista porque debe elegir el sistema de pago que sea más compatible con el sistema social y económico al que pertenezca. Mientras los dos sistemas sean igualmente ventajosos para la Autoridad, no importa por cual de ellos opte el contratista.

8. El sistema de pago del gravamen en concepto de producción

En el párrafo 7 quinquies se describe el primer sistema de pago. El contratista pagará a la Autoridad una suma igual al valor de mercado de determinado porcentaje de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato. El contratista puede optar por el pago en especie a la Autoridad, es decir, dándole cierto porcentaje de la cantidad de metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato. He ofrecido esta posibilidad al contratista para dar satisfacción a aquellos Estados cuyas monedas no son libremente convertibles.

El sistema de pago del gravamen en concepto de producción ofrece varias ventajas. Primera, consiste en un pago constante de un porcentaje fijo del ingreso bruto desde el momento en que comienza la producción, y sería especialmente ventajoso para la Autoridad en los primeros años. Segunda, garantiza unos ingresos a la Autoridad independientemente de la rentabilidad del proyecto del contratista. Tercera, libera a la Autoridad de la necesidad de comprobar las cuentas del contratista. Cuarta, soslaya la engorrosa cuestión del porcentaje de los ingresos brutos o netos del contratista que debe imputarse a la extracción de los recursos de la zona del contrato.

¿Tiene este sistema algún inconveniente? Tiene por lo menos dos desventajas. Primera, las pesadas obligaciones que impone pueden resultar difíciles, por no decir imposibles; de soportar para algunos contratistas al iniciarse la producción comercial. Segunda, según este sistema los ingresos de la Autoridad no varían en función de la rentabilidad de la operación del contratista.

9. Las propuestas de la URSS y de Noruega

La URSS hizo una propuesta concreta en relación con el sistema de pago del gravamen en concepto de producción. Ofreció pagar el 7,5% del valor de mercado de los metales elaborados. En el supuesto de que los ingresos brutos anuales sean de 260 millones de dólares, la Unión Soviética pagaría a la Autoridad un ingreso de 19,5 millones de dólares, o sea, un total de 390 millones de dólares para un período de 20 años.

La delegación de Noruega propuso que, según este sistema, un contratista pague el 8% del valor de mercado de los metales elaborados durante los cinco primeros años y el 16% de ese valor durante los 15 años siguientes. Conforme a la propuesta noruega la Autoridad recibiría 104 millones de dólares durante los cinco primeros años y 624 millones durante los 15 años siguientes, lo que representa un total de 728 millones de dólares en 20 años.

10. El Segundo Sistema de Pago

El segundo sistema de pago combina un gravamen en concepto de producción con una parte de los ingresos netos. Este sistema se describe en el párrafo 7 sexies y es el que figura en el Texto integrado. Constituye una fórmula de transacción entre aquellos delegados que propugnan un sistema de gravamen en concepto de producción como único sistema principal de pago a la Autoridad y aquellos que abogan por la entrega de una parte de los ingresos netos como único sistema principal de pago a la Autoridad.

¿Cuáles son las ventajas de este sistema combinado con relación al primer sistema? Son varias. Primera, impone una carga menos pesada que el primer sistema en la fase inicial. Segunda, si el contratista prospera, la Autoridad participa en su prosperidad. Los ingresos de la Autoridad aumentan a medida que sube el nivel de rentabilidad del contratista.

¿Tiene este sistema alguna desventaja con relación al primer sistema? Sí, la tiene. En primer lugar, es mucho más complicado que el otro sistema y es más difícil de administrar. En segundo lugar, no está garantizado el pago a la Autoridad en la fase final. Si el contratista no prospera, la Autoridad no prospera tampoco.

Con arreglo al inciso a) del párrafo 7 sexies, el contratista pagará un porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados. Tal porcentaje se ha dejado en blanco en el texto. Además, el contratista debe pagar cierta parte de sus ingresos netos a la Autoridad. ¿Cómo se determinará esta parte?

Para ello partimos de los ingresos brutos del contratista. Este obtendrá principalmente sus ingresos brutos de la venta de los metales elaborados. Según el Estudio del MIT, los ingresos brutos anuales del contratista ascenderán a unos 260 millones de dólares. Seguidamente deducimos de los ingresos brutos del contratista sus gastos de explotación. Conforme al Estudio del MIT, los gastos anuales de explotación serán del orden de 100 millones de dólares. Quedan pues 160 millones de dólares. A continuación, deducimos la décima parte de sus gastos de desarrollo.

He fijado en diez años el plazo de recuperación de los gastos de desarrollo porque es una transacción entre varias propuestas que se hicieron. En ellas ese plazo variaba entre la totalidad del período de vigencia del contrato y cinco años. Según esta última sugerencia no hubieran quedado muchos beneficios -por no decir ninguno- que compartir con la Autoridad durante los cinco primeros años, pero indudablemente garantizaría al contratista una alta rentabilidad. Estimo que esta propuesta de transacción -que prevé un plazo de recuperación de diez años- es razonable en vista de la duración del equipo y de que los gastos de conservación se consideran como gastos de desarrollo, y ello en consonancia con la práctica comercial.

Según el Estudio del MIT, los gastos de desarrollo del contratista ascenderán a unos 560 millones de dólares. La décima parte de esa cantidad es 56 millones. Si restamos 56 millones de 160 millones, quedan 104 millones. Esa cantidad representa los ingresos netos del contratista.

Ahora se nos plantea una cuestión difícil. Según algunas delegaciones, la Autoridad tiene derecho a percibir una parte de los ingresos netos totales del contratista. En cambio, otras delegaciones tienen un punto de vista diferente. Dicen que los ingresos netos del contratista se derivan de la extracción de los nódulos, de su transporte, de su elaboración y de su comercialización. Afirman que el transporte, la elaboración y la comercialización son actividades sometidas a la jurisdicción nacional y a la tributación nacional. Alegan que la Autoridad no tiene derecho a gravar los beneficios resultantes de la elaboración y de la comercialización.

En consecuencia, se sostiene que es necesario determinar la parte de los ingresos netos totales del contratista que es imputable a la extracción de los recursos de la zona del contrato. He llamado esa parte de los ingresos netos del contratista los "ingresos netos imputables".

¿Qué porcentaje de los ingresos netos debe constituir los ingresos netos imputables? Hay gran divergencia de opiniones, pues ese porcentaje oscila entre el 20 y el 100%. ¿Existe algún modo racional u objetivo de resolver esta cuestión? Algunas delegaciones sostienen que el porcentaje debe determinarse por una relación entre el capital invertido en la fase de extracción y el capital invertido en las otras fases. Otras delegaciones se oponen a este enfoque por considerar que atribuye un valor nulo o insuficiente a los nódulos. A falta de un criterio convenido para dividir los ingresos netos entre el sector extracción y los otros sectores, la cuestión debe resolverse por negociación. En el inciso a) del párrafo 7 sexies dejo el porcentaje en blanco.

La parte de los ingresos netos imputables que corresponde a la Autoridad se determinará con arreglo a los incisos b) y c) del párrafo 7 sexies. El plan es similar a lo que en las legislaciones nacionales se denomina imposición progresiva. La parte de la Autoridad en los ingresos netos imputables depende de la tasa de rendimiento de las inversiones del contratista. Cuanto más alta sea esa tasa, mayor será el porcentaje de la Autoridad de la parte de los ingresos netos imputables. En el inciso c) he indicado ocho niveles de rentabilidad y he dejado en blanco el porcentaje de la Autoridad respecto de cada nivel.

11. Las diferentes propuestas expresadas en cifras

Dentro del segundo sistema de pago, se recibieron propuestas de la India, los Estados Unidos, la CEE, Noruega y el Japón. La India propuso un gravamen en concepto de producción del 10% de los ingresos brutos, más un 50% de los ingresos netos. Una vez que el contratista haya recuperado el 200% de sus gastos de desarrollo, la parte de la Autoridad en los ingresos netos aumentará en un 60%. En un período de 20 años la Autoridad recibirá un total de 1.600 millones de dólares del contratista.

La delegación de Noruega propuso que el contratista pagara un gravamen en concepto de producción del 3% durante los diez primeros años y del 5% en los diez años siguientes, más el 50% de los ingresos netos imputables durante los diez primeros años y el 80% de estos ingresos durante los diez años siguientes. Los ingresos imputables representarán el 50% de los ingresos netos totales. En un período de 20 años la Autoridad recibirá un total de 1.050 millones de dólares del contratista.

La delegación de los Estados Unidos propuso que el contratista pagara un gravamen en concepto de producción del 2%, más el 30% de los ingresos netos imputables si la tasa de rendimiento es del 0 al 7%, el 60% de los ingresos netos imputables si esa tasa es del 7 al 20%, y el 75% de dichos ingresos si la tasa es superior al 20%. Según la propuesta de los Estados Unidos, los ingresos netos imputables serán el 20% de los ingresos netos totales. En un período de 20 años la Autoridad, en condiciones normales de rentabilidad, recibirá 335 millones de dólares del contratista. Si la rentabilidad es alta, la Autoridad recibirá 372 millones de dólares.

La delegación del Japón propuso un gravamen en concepto de producción del 0,75%, más el 25% de los ingresos netos imputables durante los diez primeros años y el 50% de estos ingresos durante los diez años siguientes. Los ingresos netos imputables se definen como el 20% de los ingresos netos totales. Según la propuesta del Japón la Autoridad recibirá un ingreso total de 240 millones de dólares en 20 años, en condiciones normales de rentabilidad.

La CEE propuso un gravamen en concepto de producción del 0,75%, más una parte de los ingresos netos imputables que varía según la tasa de rendimiento del contratista. La CEE ha propuesto siete niveles de rentabilidad, que van del 10 al 30%. Conforme a estos niveles de rentabilidad, la parte de la Autoridad oscilará entre el 10 y el 58%. Según la propuesta de la CEE, los ingresos netos imputables representan el 20% de los ingresos netos totales. En condiciones normales de rentabilidad la Autoridad recibirá 151 millones de dólares. Si la rentabilidad es alta, su ingreso ascenderá a 315 millones de dólares. En condiciones de baja rentabilidad, será de 75 millones de dólares.

iii) Notas explicativas sobre la terminología técnica utilizada en el párrafo 7 del anexo II del Texto integrado oficioso para fines de negociación

1. **Derecho por concepto de solicitud:** Derecho que percibe la Autoridad en el momento de la presentación de una solicitud. Normalmente se destina a contribuir a sufragar parte de los gastos administrativos y a evitar las solicitudes inconsecuentes.
2. **Prima:** Suma que percibe la Autoridad en el momento de la firma de un acuerdo para la concesión del contrato. Suele consistir en un pago único que podrá ser una de las fuentes de ingresos de la Autoridad antes del comienzo de la producción.
3. **Gravamen anual fijo:** Cantidad anual fija que deberá pagarse después de la firma del contrato. Una de las finalidades de este gravamen consistirá en disuadir al contratista de ocupar el lugar de extracción sin explotarlo. Este gravamen podrá ser una de las fuentes de ingresos de la Autoridad antes del comienzo de la producción. Normalmente se sustraerá o deducirá del gravamen en concepto de producción cuando el contratista haya iniciado las operaciones.
4. **Gravamen en concepto de producción:** Gravamen, a menudo llamado canon, que se percibe sobre los ingresos brutos de producción* en cada ejercicio económico, independientemente de la rentabilidad de la producción. La cuantía del gravamen puede determinarse sin verificar las cuentas detalladas de pérdidas y ganancias del contratista. Este gravamen fijo sólo podrá percibirse después del comienzo de la producción.
5. **Ingreso de las operaciones:** Suma de los ingresos brutos de la producción* y de los ingresos de las ventas de activo.

* Es decir, los ingresos totales de la venta de los productos antes de toda deducción de los costos de producción.

6. Valor de mercado de los metales elaborados:

Valor determinado por el precio que se recibiría si los metales elaborados -níquel, cobre y cobalto (manganeso, si se produce) se vendieran en un mercado en el que se hicieran ofertas abiertas a nivel internacional. En la actualidad, el cobre es el único de estos metales que es objeto de este tipo de comercio.

7. Gastos del contratista:

Gastos totales que el contratista realiza para el desarrollo y la explotación del proyecto y que espera recuperar al final del período de ejecución del proyecto. Estos gastos pueden analizarse con mayor facilidad si se dividen en las dos categorías de gastos de desarrollo y gastos de explotación:

Gastos de desarrollo: Se denominan a menudo gastos de capital o gastos de inversión y son los gastos originales de la puesta en marcha de un proyecto, es decir, de exploración, investigación y construcción, etc., enumerados en la sección B.1 del inciso iii) del apartado d) del párrafo 7 del Texto integrado oficioso para fines de negociación. Estos gastos se realizan en su mayor parte antes de que se inicie la producción. Después de la iniciación de la producción, puede invertirse un capital suplementario en la ampliación o la mejora de la maquinaria y el equipo, y esos gastos se incluyen también en los gastos de desarrollo.

Gastos de explotación: Los que se realizan durante todo el período de ejecución de un proyecto y se enumeran en la sección B.2 del inciso iii) del apartado d) del párrafo 7 del Texto integrado oficioso para fines de negociación.

Gastos de desarrollo ajustados: En el Texto integrado oficioso para fines de negociación se utiliza esta expresión para designar el saldo de los gastos de desarrollo que no han sido recuperados en el ejercicio económico de que se trate. Los gastos de desarrollo ajustados para un ejercicio económico determinado pueden calcularse deduciendo de los gastos de desarrollo la suma de todas las cantidades recuperadas por el contratista hasta el año de que se trate, de conformidad con el calendario de recuperación de los gastos de desarrollo.

8. Gastos por concepto de intereses: Intereses de los préstamos contraídos para el desarrollo y la explotación del proyecto.
9. Relación deuda-patrimonio neto: Relación entre la parte del capital tomada en préstamo por el contratista (deuda) y su propio capital (patrimonio neto).
10. Recuperación de la inversión: Es el proceso mencionado en el epígrafe relativo a los "gastos de desarrollo ajustados", por el cual el contratista recupera su inversión, es decir, los gastos de desarrollo, de conformidad con un calendario de recuperación.
11. Ingresos netos: Ingresos de la explotación menos los gastos de explotación y la recuperación de los gastos de desarrollo que se definen en los párrafos 7 y 10 respectivamente.
12. Cash-flow: Ingresos de la explotación menos los gastos corrientes de explotación del contratista y cualesquiera otros pagos expresados en metálico. El cash-flow no es un verdadero beneficio porque incluye el numerario por concepto de recuperación de los gastos de desarrollo.
13. Tasa de rendimiento de la inversión: La tasa de rendimiento de la inversión es la parte de los beneficios netos correspondiente al contratista dividida por los gastos de desarrollo al comienzo de la producción. La tasa de rendimiento en relación con los gastos de desarrollo ajustados es la proporción de los beneficios netos correspondiente al contratista dividida por los gastos de desarrollo ajustados, que es la parte de los gastos de desarrollo no recuperada en el ejercicio económico considerado. La tasa de rendimiento según el Texto integrado oficioso para fines de negociación es la media de las partes de los beneficios netos correspondientes al contratista en años anteriores divididas por los gastos de desarrollo ajustados.
- Todas estas tasas son diferentes de la tasa de rentabilidad interna o tasa de rentabilidad en "cash-flow" actualizado. Es práctica corriente considerar un pago en efectivo futuro como de menor valor que un pago efectuado en el momento (presente), de modo que los pagos futuros se actualizan a un valor presente inferior, con arreglo

a determinado tipo de interés. La tasa de rendimiento interno es el tipo de interés que iguala el valor presente de los pagos que se efectúan en efectivo al valor presente de los pagos que se reciben en efectivo. Cabe señalar que los pagos que se efectúan en efectivo incluyen los gastos de desarrollo, de modo que la tasa de rendimiento interno deja un margen para la recuperación de los gastos de desarrollo.

14. Valor imputado del contenido estimado de metal de los nódulos:

Como no existe mercado internacional para los nódulos, es preciso determinar el valor de los nódulos estimando primero su contenido de metal y calculando luego el valor del contenido estimado de metal con arreglo al precio de mercado de los metales elaborados.

15. Utilidades presuntas:

Presunto porcentaje del valor imputado del contenido estimado de metal de los nódulos (según el Texto integrado oficioso para fines de negociación, la Autoridad puede recibir una parte de las utilidades presuntas en lugar de una parte de los ingresos netos calculados con arreglo al inciso iii) del apartado d) del párrafo 7 del anexo II).

16. Participación en la producción:

No es conceptualmente diferente de la participación en las utilidades o de la participación en los ingresos. Es meramente la expresión, en cantidad de metal, de los elementos monetarios esenciales (ingresos, gasto y utilidades), con el resultado de que el contratista recibe metal en lugar de utilidades y reembolso de gastos, y la Autoridad recibe metal en lugar de gravámenes. Es la participación en las utilidades netas en especie, esto es, en metales producidos.

17. Transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia:

Es un intento de asignar un valor de mercado a una transferencia que puede efectuarse en una situación que no es de mercado. Tal transferencia podría efectuarse entre dos sucursales de una misma empresa o entre empresas asociadas.

INFORME A LA PRIMERA COMISION SOBRE LOS TRABAJOS
DEL GRUPO DE NEGOCIACION 3

Consideraciones generales

Cabe recordar que el Grupo de Negociación 3 se estableció para negociar los problemas relativos a los órganos de la Autoridad, su composición, facultades y funciones.

El Grupo de Negociación determinó tres cuestiones fundamentales que constituyan la base de los problemas pendientes sobre este tema esencial ante la Conferencia:

- 1) Composición del Consejo, que figura en el párrafo 1 del artículo 159 del Texto integrado;
- 2) El sistema de votación propuesto en el párrafo 7 del mismo artículo del Texto integrado;
- 3) La relación entre las facultades y funciones respectivas de la Asamblea y del Consejo.

Me propongo hacer algunos comentarios a fin de dar una imagen clara de nuestros trabajos. En el anexo de este informe figuran las modificaciones del artículo 159 respecto de las cuales puedo recomendar una formulación concreta que refleja las mejoras que parecen gozar de un apoyo amplio y sustancial en el Grupo de Negociación. Para mayor comodidad de las delegaciones, se distribuyó como documento del Grupo de Negociación. Estoy persuadido de que en la fase actual de los debates sería inútil introducir nuevas formulaciones en unas cuestiones delicadas respecto de las cuales es obvio que no hay un acuerdo fundamental. Las cuestiones que se plantean en este caso son claras y presentan dificultades que no pueden resolverse por simples cambios de redacción o de cifras. Requieren decisiones políticas y no podemos por menos de reconocer que las partes interesadas no han manifestado una determinación común o una voluntad política de llegar a un acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para expresar mi reconocimiento a todos los que participaron en los trabajos del Grupo de Negociación por su cooperación y por la dedicación que mostraron durante todas las deliberaciones. Me siento especialmente orgulloso por la cooperación de los miembros de la Mesa de la Primera Comisión que me prestaron su asistencia en las tareas específicas del Grupo de Negociación 3. Entre ellos

incluyo, como es natural, a los miembros de la Secretaría. Deseo agradecer muy particularmente la valiosa ayuda del Vicepresidente, Profesor Harry Wuensch, de la República Democrática Alemana.

Cuestiones examinadas

El Comentario relativo a las distintas cuestiones seguirá el orden en que fueron tratadas.

1. Composición del Consejo

La Composición del Consejo plantea delicados problemas de intereses de carácter político. Me parece que de los argumentos que hemos oído debemos sacar las conclusiones siguientes:

- a) Todos los Estados participantes en esta Conferencia tienen un interés de un género u otro y, por lo tanto, derecho a pertenecer a una u otra categoría de los miembros del órgano ejecutivo que es el Consejo. Parece haber cierto acuerdo general en que se mantenga por razones pragmáticas el principio de la distribución geográfica equitativa de los puestos. También parece admitirse que las realidades de tiempo y circunstancias exigen que se acepten las categorías de intereses especiales fundadas sobre todo en consideraciones de tipo económico y financiero que atañen al bienestar inmediato de ciertos Estados. A pesar de las opiniones tan arraigadas sobre esta cuestión, parece haberse reconocido este hecho con un espíritu de conciliación y de comprensión.
- b) Parece también que se debe mantener, como se hace en el Texto integrado, el equilibrio general entre los intereses especiales reconocidos en los incisos a) a d) del párrafo 1 y los intereses relativamente más generales reconocidos en el inciso e), o sea el 50% en cada caso. No obstante, algunos manifestaron cierta flexibilidad acerca de la posibilidad de que los últimos tengan más importancia que los primeros, a condición de que esto no sea excesivo.
- c) No debemos apartarnos radicalmente de las categorías de intereses especiales reconocidas en el Texto integrado. De hecho, parece que la única ocasión en que no se han respetado esas categorías, sin que ello plantee grandes dificultades, ha sido con motivo de la petición del Grupo de los 77 de que se suprimiera la palabra "grandes" en el inciso c). En otras palabras, la referencia a los "grandes exportadores" no parecía adecuada para describir la participación en esa categoría de los países en desarrollo que producen minerales en yacimientos situados en tierra. Surgió una solución cuando

se sugirió que se abandonara la oposición a la palabra "grandes" y se añadieran al final del inciso c) las palabras siguientes: "cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía". Esa solución fue aceptada y figura ahora en el anexo (artículo 159, párr. 1 c)).

- d) Parece que existe el sentir general de que debe mantenerse el número de miembros del Consejo tal como está previsto en el Texto integrado, o sea, 36. No obstante, se planteó una importante cuestión en relación con el número que se ha de adoptar para cada categoría de intereses especiales. Por una parte, nos enfrentábamos con la insistencia de los países altamente industrializados del Grupo de Países de Europa Occidental y Otros Países para que se aumentase a seis la primera categoría (la del inciso a)). Por otra, algunos de los países desarrollados menos industrializados hicieron un llamamiento para que se hiciese lo necesario a fin de que no se les privase totalmente de representación en el Consejo. Señalaron que los puestos serían acaparados por los países altamente industrializados de la misma región geográfica a la que ellos pertenecían. Para remediar esto, sugirieron concretamente que en el inciso e) del párrafo se dispusiera que cada región geográfica contaría por lo menos con DOS miembros en vez de UNO, como se estipula en el Texto integrado.

Mis consultas iniciales pusieron de manifiesto que ninguna de esas sugerencias, en su forma actual (o sea, seis miembros para la categoría del inciso a) y por lo menos DOS para la categoría del inciso e)) podrían obtener respaldo a causa de sus consecuencias políticamente inaceptables para las otras categorías. El "juego de números" resultante creó más complicaciones y no resolvió las dificultades. Con las negociaciones una amenaza resultaba evidente, y era que habría que ampliar el Consejo para poder aceptar esas sugerencias. No estaba claro en cuántos miembros habría que ampliar el Consejo, dentro de límites razonables. Parecía que al hacerlo se dejaría la puerta abierta para la formulación de más peticiones contra otras injusticias similares. Ejemplo de ello fue el hecho de que algunos miembros del Grupo Africano señalaran que, si había de considerarse esta cuestión, habría que tener debidamente en cuenta que el número máximo de puestos que los países africanos podían **esperar** obtener en el Consejo era muy limitado. Hay en la actualidad unos 50 Estados

en la región africana y cabe prever que este número aumente en el futuro. Esto significa que esos 50 Estados tendrían que turnarse en unos pocos puestos, habida cuenta del número limitado de países de ese Grupo que reúnen las condiciones necesarias para ser incluidos en alguna categoría de intereses especiales. Los Estados desarrollados menos industriaizados del Grupo de Países de Europa Occidental y Otros Países replicaron que su cuota ("uno de catorce") era peor que la de los países africanos. En realidad, el problema existía con igual gravedad en el caso de otros países. Otro ejemplo citado fue el de la petición de los Estados archipelágicos como grupo de intereses especiales.

Algunas delegaciones estimaron que el asunto plantearía más dificultades de las que resolvería. Adujeron, entre otras cosas, que los catorce países interesados, o bien podrían incluirse en las existentes categorías de intereses especiales, o bien reunirían las condiciones necesarias en un próximo futuro. También se dijo que ello complicaría aún más el "juego de los números".

Otras prefirieron atender a mi llamamiento de que se examinaran objetivamente las implicaciones de esta cuestión y las posibles soluciones. No se podría descartar la petición de cierto número de países desarrollados que tenían quedar excluidos de modo permanente del Consejo durante períodos excesivamente largos.

Por ello se dedicó un tiempo considerable a la búsqueda de alguna fórmula general que permitiera resolver este problema que se había planteado en el Grupo de Países de Europa Occidental y Otros Países, tanto en el plano interno como en el externo, sin destruir el equilibrio general y respetando el principio de la distribución geográfica equitativa.

Quedó claro que la simple introducción de un mínimo de dos puestos, en vez de uno, en las disposiciones del inciso e) del párrafo 1, no resolvería el problema, sino que lo complicaría. También quedó claro que el problema sólo se resolvería mediante un aumento, que según los cálculos habría de ser sustancial. La fórmula propuesta por el principal país perjudicado daría un Consejo compuesto de 46 miembros.

En la fase actual de las negociaciones no estoy en condiciones de recomendar una formulación por el simple hecho de que resultó imposible llegar a cifras y variaciones que fueran aceptables para un número significativo de delegaciones.

Por consiguiente, me parece que sería conveniente que la Primera Comisión siguiera reflexionando sobre esta cuestión, especialmente si se conviene en que:

- i) este problema es realmente importante y merece que se lo resuelva, habida cuenta de los argumentos en apoyo de los países afectados; y
- ii) no sería perjudicial un aumento mínimo del número de miembros del Consejo para dar cabida a esos países.

Un número importante de delegaciones consideraba que el máximo aceptable sería unos montos de dos a seis puestos. Si entretanto se puede resolver este problema, estimo que debería incluirse en mi informe al Pleno la semana próxima.

2. Sistema de votación

La segunda cuestión se refiere al sistema de votación propuesto en el párrafo 7 del artículo 159 del Texto integrado.

Llegamos a la conclusión de que esta cuestión tiene tanta importancia como la primera, con la que guarda una estrecha relación de orden político.

Nuestras negociaciones se centraron en el proceso de adopción de decisiones. En lo que respecta a las cuestiones de fondo, el Texto integrado prescribe una mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes y dispone además que esta mayoría deberá incluir "una mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones".

Parece que en general se está de acuerdo en que el propio proceso no debe complicar ni obstaculizar las decisiones del Consejo en el desempeño de sus funciones ejecutivas. Por ejemplo, se hizo referencia al peligro que podría surgir en relación con la aplicación del apartado x) del párrafo 2 del artículo 160, socavando así las facultades y funciones del Consejo.

El nudo del problema parecería haberse centrado en la función de los grupos de intereses especiales en el proceso de adopción de decisiones. Huelga repetir los conocidos argumentos a favor y en contra del peso de sus respectivos votos. Me parece que existe acuerdo general en que el tradicional "sistema de veto", tal como se conoce en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, no puede ser aceptado nunca en este foro. Han surgido otros conceptos terminológicos que han sufrido una suerte similar.

A mi entender, adoptamos una decisión acertada al no seguir la terminología hasta olvidar su significado. Es evidente que el problema consistía en dar seguridades a las llamadas mayoría y minorías, no tanto quizás sobre la base de los principios como sobre la base de la realidad y de la comprensión.

Por consiguiente hemos estudiado las sugerencias siguientes:

- a) El intento del Texto integrado, que a primera vista parecía crear dificultades para ambas partes, quizás debido a la preocupación mutua de que pudiera dificultar todavía más el proceso;
- b) La sugerencia de que debe alcanzarse una cierta mayoría, además de la global, en cada una de una serie de categorías de intereses especiales;
- c) La sugerencia de que puede encontrarse una fórmula de transacción estableciendo esas mayorías en cada una de las dos amplias categorías de intereses a que he aludido, es decir, los intereses especiales y los intereses generales representados por el apartado e) del párrafo 1;
- d) Se ha sugerido asimismo la idea de que para adoptar una decisión sobre una cuestión de fondo debería aceptarse un número fijo de votos afirmativos. En otras palabras, sería necesario tener en cuenta todos los intereses, así como la cuestión de su protección, para determinar esa cifra, por ejemplo, 25, 26, 27 ó 28. Según parece, esta medida tendría por objeto eliminar las fobias psicológicas contra los vetos enmascarados bajo otras terminologías;
- e) Naturalmente, opinamos que si pudiéramos lograr una relación aceptable entre los grupos de intereses, quizás existiría cierta base para llegar al acuerdo de mantener una mayoría global de dos tercios para esas decisiones.

Las negociaciones sobre este punto fueron tal vez las más intensas e interesantes. La conclusión que cabía quizás sacar de ellas era que se habían formulado debidamente todos los argumentos en favor de cada enfoque, pero que no podía esperarse ningún éxito concreto al nivel del Grupo de Negociación 3. A pesar de todos esos argumentos, estoy firmemente persuadido de que ninguna de las partes en las negociaciones desea ceder o aceptar una fórmula de transacción hasta que la Primera Comisión haya examinado simultáneamente el resto del conjunto de cuestiones esenciales. No creo que hayamos llegado a un punto muerto; lo que me parece es que no se llegará a ningún resultado útil si en la fase actual se tratan por separado las distintas partes de lo que constituye un conjunto. Si mi análisis de la situación es correcto, ahora es necesario que la Primera Comisión examine conjuntamente los resultados de la labor de los Grupos de Negociación 1, 2 y 3.

Se advierten algunas indicaciones útiles. Existe el sentir general de que la mayoría global necesaria para la adopción de decisiones de fondo en el Consejo debe ser de dos tercios, y no de tres cuartos. Existe cierto respaldo para una solución de transacción encaminada a proteger los intereses especiales y generales de todos los Estados, que asegure al propio tiempo el funcionamiento eficaz del Consejo.

Los países occidentales industrializados exigen una "protección apropiada", que en realidad implica la concesión de un voto de obstrucción. Proponen un sistema de mayoría concurrente en el que una mayoría global (que algunos de ellos aceptarían como mayoría simple) vaya acompañada de mayoría cualificadas en cada una de las categorías a) y b) por lo menos. Aceptarían como solución de transacción el elemento de una propuesta oficiosa que exigiría una mayoría global de dos tercios que incluyera una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en las categorías de los incisos a), b), c) y d) del párrafo 1 tomadas en conjunto, y en la categoría elegida de conformidad con el inciso e).

Los países en desarrollo estiman que ese sistema ~~diffiere~~ muy poco del sistema de veto colectivo o de voto ponderado. Citaron a título de ejemplo un peligro de tal sistema en relación con las facultades y funciones del Consejo. En el apartado x) del párrafo 2 del artículo 160 se prevé un procedimiento mediante el cual el plan de trabajo sometido por la Comisión Técnica al Consejo se consideraría automáticamente aprobado en el caso de que el Consejo no tomara una decisión en un plazo de 60 días. Se sostuvo que el ejercicio del voto de obstrucción por seis miembros en el Consejo podría socavar la autoridad de ese órgano ejecutivo de la Autoridad.

El examen de la manera de soslayar ese defecto no dio resultados positivos. El problema del párrafo 7 del artículo 159 queda sin resolver.

3. Relación entre la Asamblea y el Consejo

La tercera cuestión se refiere a la relación entre las facultades y funciones respectivas de la Asamblea y del Consejo.

La impresión general es que si algo quedó evidente en nuestra negociación fue: i) que no había nada en el Texto integrado que perjudicara gravemente la posición de nadie; ii) que era difícil llegar a nada que pareciera a un consenso respecto de los cambios, y iii) que, de todos modos, una solución satisfactoria de los problemas que planteaban la composición del Consejo y el proceso de adopción de decisiones en él facilitaría probablemente la situación en esta esfera.

4. Artículo 159, párrafo 2

Algunos Estados ribereños plantearon una cuestión acerca de la conveniencia de conservar lo que para ellos constituía un desequilibrio en este párrafo. Se formuló una propuesta en el sentido de tener en cuenta los Estados ribereños que no reúnen las condiciones necesarias para figurar en una de las categorías de intereses especiales al considerarse la cuestión de la representación apropiada.

Esta es quizás la primera vez que se presenta a la Conferencia una propuesta de transacción patrocinada conjuntamente por los miembros del Grupo de Estados ribereños y del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Dicha propuesta queda incluida en el anexo del presente informe. Quiero dejar constancia de mi agradecimiento por este esfuerzo de cooperación.

Paul Bamela Engo
Presidente

Anexo A

POSIBLES MEJORAS*

Artículo 148

Participación de los países en desarrollo en las actividades realizadas en la Zona

Se promoverá la participación efectiva de los países en desarrollo en las actividades en la Zona según lo específicamente dispuesto en esta parte, teniendo debidamente en cuenta sus necesidades e intereses especiales y, en particular, las necesidades especiales de los Estados en desarrollo sin litoral y en situación geográfica desventajosa para superar los obstáculos derivados de su situación desventajosa, incluso el alejamiento de** la Zona y el acceso a la Zona y desde ella.

Artículo 159

Composición, procedimiento y votaciones

1. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea. La elección se realizará en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los países que hayan hecho las mayores contribuciones a la exploración y la explotación de los recursos de la Zona, demostradas mediante inversiones sustanciales o la utilización de tecnología de avanzada en relación con los recursos de la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa oriental (socialista);

b) Cuatro miembros escogidos entre los principales países importadores de las categorías de minerales que se han de obtener en la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa oriental (socialista);

c) Cuatro miembros escogidos entre los países que, sobre la base de la producción en zonas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores de las categorías de minerales que se han de obtener en la Zona, incluidos por lo menos dos países en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía.

* En un informe oficial del Presidente de la Primera Comisión figurará una nota explicativa sobre este artículo.

** El subrayado indica los cambios.

d) Seis miembros escogidos entre los países en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados habrán de incluir los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que se han de obtener en la Zona, y países en desarrollo menos adelantados;

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este inciso. A este fin se considerarán regiones geográficas: Africa, Asia, Europa oriental (socialista), América Latina, y Europa occidental y otros.

2. Al elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el párrafo 1 supra, la Asamblea velará por:

a) que los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa estén representados en una medida razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

b) que los Estados ribereños, especialmente los países en desarrollo, en los que no concurren las condiciones señaladas en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 1, estén representados en una medida razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea.

3. Las elecciones se celebrarán en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea y el mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. Ello no obstante, en la primera elección de miembros del Consejo la mitad de los miembros de cada categoría será elegida por un período de dos años.

4. Los miembros del Consejo serán reelegibles, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de que haya rotación entre ellos.

5. El Consejo funcionará en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran, pero no menos de tres veces por año.

6. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

7. Todas las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que tal mayoría incluya una mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones. Cuando se plantee la cuestión de decidir si una cuestión es o no de fondo, la cuestión se tratará como si lo fuera a menos que el Consejo decida lo contrario por

la mayoría requerida para las cuestiones de fondo. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

8. La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

9. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo podrá enviar a un representante para asistir a una sesión del Consejo cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que lo afecte particularmente. Ese representante podrá participar en las deliberaciones pero no tendrá voto.

INFORME AL PLENARIO DEL EMBAJADOR AGUILAR (VENEZUELA)
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA COMISION

1. Como expuse en la 94ª sesión plenaria de la Conferencia que tuvo lugar el miércoles 3 del presente mes de mayo, la Segunda Comisión llevó a cabo sus trabajos en el actual período de sesiones en base a las reglas contenidas en el documento aprobado por el Plenario sobre organización de los trabajos que lleva las siglas A/CONF.62/62. De acuerdo con las reglas establecidas en ese documento, se crearon por el Plenario varios grupos de negociación con el objeto de tratar materias de la competencia total o parcial de la Segunda Comisión; me refiero a los grupos de negociación números 4, 6 y 7 que tocan total o parcialmente materias que corresponden a la Segunda Comisión.
2. El Plenario creó también el Grupo de Negociación número 5 que aun cuando se refiere a problemas relativos a la solución de controversias cuyo conocimiento corresponde al Plenario trata de una materia estrechamente relacionada con problemas que son de la competencia de la Segunda Comisión. Por esta razón me esforcé en todo momento de mantener una estrecha coordinación con los Presidentes de los Grupos de Negociación 4, 5 y 7 a fin de evitar la coincidencia de reuniones sobre temas que interesaban particularmente a algunas delegaciones. Quiero en este momento expresar mi reconocimiento a los Sres Embajadores Nandan y Stavroupoulos y al Sr. juez Manner, Presidentes de los Grupos de Negociación 4, 5 y 7, respectivamente, por su espíritu de cooperación que en todo momento mostraron que permitió organizar nuestro programa de trabajo de manera que no hubiese reuniones simultáneas sobre temas en los cuales determinadas delegaciones consideraban importante participar.
3. Refiriéndose al trabajo de los Grupos de Negociación que tocan en todo o en parte temas que corresponden al mandato de la Segunda Comisión, debo empezar por decir que en la sesión de la Segunda Comisión que tuvo lugar ayer en la tarde la Comisión recibió los informes presentados por los Presidentes de los Grupos de Negociación 4 y 7, presididos respectivamente, como ya dije, por el Embajador Nandan, de Fiji, y por el juez Manner de Finlandia. Estos informes no fueron objeto de una discusión detallada sobre el fondo de las cuestiones tratadas en ellos porque las delegaciones tuvieron la gentileza de atender la sugerencia que les hice de limitarse a observaciones de carácter general para evitar la repetición de un debate sobre una misma cuestión en la Comisión y en el Plenario. Las delegaciones atendieron de manera muy gentil el llamamiento que les hice y se abstuvieron de referirse al mérito de las cuestiones consideradas en ambos informes.

4. No haré tampoco ningún comentario sobre los resultados de las negociaciones realizadas en ambos grupos porque el juez Lanner, tuvo la oportunidad de presentar su informe esta mañana en sesión Plenaria y entiendo que el Embajador Nandan será llamado también por usted a presentar su informe esta misma tarde. Quisiera solamente decir en esta ocasión que uno y otro han hecho un trabajo digno de encomio y bien merecen las felicitaciones que recibieron de los miembros de la Comisión y de todos los participantes en estos grupos de negociación por la perseverancia, el tacto, la prudencia y la sabiduría que demostraron en la dirección de los trabajos sobre estas muy difíciles y controvertidas cuestiones. Quisiera, una vez más, expresarles mis más sinceras felicitaciones y mi reconocimiento por la contribución que han hecho a los trabajos de la Comisión y desde luego de la Conferencia.

5. Pasaré ahora a informar sobre las labores del Grupo de Negociación 6, porque tuve el honor, por disposición de la propia Segunda Comisión, de presidirlo. Como se sabe, este Grupo de Negociación número 6 tuvo a su cargo el estudio de una de las cuestiones consideradas más difíciles por el Plenario de la Conferencia: "La definición de los límites externos de la plataforma continental y la cuestión de los pagos y contribuciones en relación con la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas". No voy a repetir todo lo que dije en relación con los trabajos de este Grupo al presentar mi informe preliminar, que consta en las actas resumidas de la 94ª sesión Plenaria de esta Conferencia.

6. El Grupo de Negociación 6 celebró siete reuniones oficiosas a partir del 21 de abril con la participación de un número importante de delegaciones. Debo recordar que éste fue un Grupo de Negociación abierto, sin núcleo, a diferencia de otros grupos de negociación. El debate en el seno de este Grupo giró en torno, principalmente, a las sugerencias de las delegaciones de Irlanda y de la Unión Soviética y por lo tanto la segunda cuestión que correspondía tratar en el Grupo, o sea la cuestión de los pagos y contribuciones, no fue objeto de mayores debates. No me propongo hacer ahora un análisis detallado de las dos proposiciones sobre el artículo 76, que acabo de citar. Me limitaré a señalar que una de las características de la denominada fórmula irlandesa que es una de estas propuestas, es que en los casos en que el margen continental se extienda más allá de las 200 millas, se adoptan, o se adoptarían, dos criterios para establecer el borde exterior del margen continental, tomando ambos como punto de partida el pie del talud continental. El primer criterio se fundaría en el espesor de las rocas sedimentarias y consistiría en que el límite exterior de la plataforma se determinaría uniendo los puntos fijos extremos en que dicho espesor sea por lo menos de 1% de la distancia más corta desde cada uno de dichos puntos al pie del talud. El segundo criterio tomaría los puntos situados a 60 millas como máximo del pie del talud continental.

7. La otra propuesta que fue objeto central de discusión en el Grupo de Negociación número 6 fue, como dije antes, una propuesta de la Unión Soviética que consistiría en limitar la prolongación natural del territorio por debajo de las aguas hasta 100 millas marinas a partir del límite exterior de la zona económica de 200 millas. Es decir, cuando el margen continental no se extienda más allá de las 200 millas el borde de la plataforma sería fijado a lo largo del límite exterior de la zona económica. Cuando el borde del margen se extienda fuera de las 200 millas hasta una distancia inferior a 100 millas, el límite exterior de la plataforma se fijaría sobre la base de datos científicos, geológicos y geomorfológicos. Finalmente, cuando el margen se prolongue más allá de las 100 millas contiguas a la zona económica, el borde exterior de la plataforma se establecería a una distancia máxima de 100 millas del límite exterior de la zona económica. En otros términos, según esta propuesta, un criterio de distancia vendría a determinar el límite máximo posible de extensión del margen continental.

8. A pesar de los esfuerzos realizados no pudo lograrse en esta sesión un acuerdo general acerca de esta importante cuestión. La labor ha sido positiva, sin embargo, y el debate que se centró en el objetivo de precisar la definición contenida en el artículo 76, que es ciertamente uno de los aspectos más importantes de este problema. Quisiera agregar que el documento elaborado por la Secretaría, a petición de la Comisión, documento A/CONF.62/L.98 con sus adiciones 1 y 2, contribuyeron a facilitar el debate sobre este asunto.

9. En conclusión, sigo pensando que el reconocimiento de los derechos invocados por los Estados cuya plataforma continental se extiende más allá de las 200 millas, vinculado con el sistema de pagos y contribuciones que se prevé en el artículo 82 del Texto integrado, y a una solución de las aspiraciones del grupo de países sin litoral y en situación geográfica desventajosa, constituye un elemento esencial del acuerdo general en los temas de la Segunda Comisión.

10. Deseo ahora informar al Plenario acerca de las sesiones oficiosas de la Segunda Comisión realizadas con el objeto de dar oportunidad a todas las delegaciones participantes de presentar sus observaciones respecto de los artículos del Texto integrado que figuran en las partes dos al décimo del mismo, y de explicar sus sugerencias informales para obviar las dificultades que aquellos pudieran ofrecer. Estas sugerencias podían abarcar puntos que a juicio de las delegaciones debieran tenerse en cuenta al prepararse el texto integrado.

11. A fin de facilitar la labor de la Comisión en la discusión de estas materias, con el acuerdo de la Comisión, resolví proceder siguiendo el orden de los artículos tal

como aparecen en el Texto integrado. Varias sugerencias presentadas ya habían sido planteadas con anterioridad en otros períodos de sesiones. Otras, en cambio, presentaron fórmulas distintas sobre algunas de las cuestiones debatidas en anteriores períodos de sesiones. Pese a la limitación impuesta a la duración de las intervenciones en este ejercicio, que se prolongó durante nueve sesiones, no fue posible, lamentablemente, discutir la totalidad de las sugerencias presentadas. En ciertas materias que interesan a un número de delegaciones, como las relativas, por ejemplo, al régimen de las islas y a los mares cerrados y semicerrados, a que hace referencia, por cierto, el párrafo 6 del documento A/CONF.62./62, no fue posible considerar, como se merecen, las sugerencias informales presentadas por distintas delegaciones en relación con estos temas. El tiempo nos permitió apenas oír la presentación de las sugerencias informales en relación con estos temas.

12. Debo decir, sin embargo, que en las reuniones oficiosas consagradas a este ejercicio, pudimos considerar prácticamente todas las sugerencias hasta el artículo 73 inclusive y, como acabo de expresar, al menos hubo una oportunidad para que las delegaciones interesadas en los temas relativos al régimen de las islas y a los mares cerrados y semicerrados pudiesen presentar sus sugerencias informales sobre las posibles modificaciones a estas partes del Texto integrado.

13. Ayer en la tarde presenté a la Comisión, en reunión oficiosa, el informe correspondiente a esta parte de los trabajos de la Segunda Comisión. En dicho informe me permití señalar aquellas sugerencias que, a mi juicio, habían recibido un apoyo generalizado y que además no habían sido objetadas por ninguna delegación. Indiqué además otras propuestas que interesaban a un grupo de delegaciones en particular y que recibieron el apoyo de las delegaciones directamente interesadas en la cuestión. Luego de la discusión del informe, considero que puedo recomendar al Plenario la inclusión en el Texto integrado oficioso para fines de negociación revisado, en el momento, por supuesto, en que se resuelva hacer esta revisión de algunas de estas sugerencias, y concretamente las siguientes: en primer término la propuesta presentada por la delegación de Indonesia, relativa al párrafo 1 a) de la versión inglesa al artículo 18, que trata del significado de paso, que consiste simplemente en insertar la palabra en inglés "or" entre las palabras en inglés "roadsted" y "port facility". En segundo lugar, otra sugerencia de la misma delegación de Indonesia sobre el artículo 53, que se refiere al derecho de paso por las rutas marítimas archipelágicas, párrafo 1, que consiste en suprimir la palabra "seguro" en español, "safe" en inglés. Por último, una revisión del texto del artículo 66 que se refiere a las poblaciones anádromas y que toca los párrafos 2 y 3 y el subpárrafo a) de dicho artículo 66, con

base a un texto fue acordado por las delegaciones de Canadá, Dinamarca, Islandia, Irlanda, Japón, Noruega, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América y las modificaciones al artículo 66, objeto de este acuerdo consisten en lo siguiente: el párrafo 2 tendría la siguiente redacción: "El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas que rijan la pesca en todas las aguas hacia tierra del límite exterior de su zona económica exclusiva, como también la pesca a que se refiere el inciso "b" del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen en esas poblaciones, fijar la captura total permisible de las poblaciones originarias de sus ríos", y el párrafo 3, subpárrafo a) diría así: "La pesca de especies anádromas se llevará a cabo únicamente en las aguas hacia tierra de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pudiera acarrear una perturbación económica a un Estado que no sea un Estado de origen. Con respecto a la pesca fuera de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas, los Estados interesados realizarán consultas con vistas a llegar a un acuerdo acerca de los términos y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies". Estas sugerencias de modificación al texto del artículo 66 no fue objeto de ninguna objeción al discutirse en la Segunda Comisión.

14. Para terminar este informe, que ha sido más extenso de lo que hubiera deseado, quiero dejar constancia que en las reuniones de la Segunda Comisión que se efectuaron ayer, en la mañana y en la tarde, no fue posible discutir la parte sustantiva de los informes presentados por los Presidentes de los Grupos de Negociación 4 y 7. Ni tampoco el informe que presenté, en mi carácter de Presidente del Grupo de Negociación 6, por falta de tiempo no fue posible examinar detenidamente las recomendaciones que hice en relación con la posible incorporación a un Texto Revisado de determinadas sugerencias recibidas en relación con materias distintas de las cuestiones calificadas como más difíciles. Creo necesario recordar que las delegaciones estuvieron de acuerdo con mi llamamiento de reservar para el Plenario sus declaraciones sobre el fondo de estos asuntos. Mi propósito no fue otro que evitar una repetición en la Comisión y en el Plenario del debate sobre estos puntos y por esta razón me parece necesario para corresponder al espíritu de cooperación demostrado por todas las delegaciones que, sin excepción, se limitaron a comentarios de carácter general, que ahora todas ellas tengan en el Plenario la posibilidad de expresarse, sobre

las cuestiones sustantivas tratadas tanto en los Informes de los Grupos de Negociación 4 y 7, como en el Informe del Grupo de Negociación 6 y de la propia Comisión.

15. Para concluir, debo reiterar mi gratitud a los Presidentes de los Grupos de Negociación 4, 5 y 7, a los miembros de las delegaciones participantes en los trabajos de la Segunda Comisión, al personal de la Secretaría y en fin, a todos y cada uno de los que de una u otra manera hicieron posible el desarrollo normal del trabajo de la Segunda Comisión en este período de sesiones. Si todos estos esfuerzos no se vieron coronados por el éxito definitivo y total que esperábamos, hubo sin duda un animus negotiandi y una verdadera negociación. Las reuniones tanto en los Grupos de Negociación como en la Comisión se concretaron a las cuestiones verdaderamente importantes y se dirigieron a la búsqueda de fórmulas apropiadas para llegar a soluciones de compromiso por consenso. En síntesis, considero que el trabajo de la Segunda Comisión y de los Grupos de Negociación vinculados de una u otra manera a sus labores arroja un saldo positivo. Aun en aquellos casos en que las posiciones se mantienen distantes, se ha hecho un verdadero trabajo de exploración de las posibilidades de acuerdo entre los puntos de vista divergentes. Puedo afirmar que hemos trabajado con seriedad, esforzándonos en alcanzar los mejores resultados y juzgo que se han logrado efectivamente algunos resultados que justifican los arduos debates y las extensas deliberaciones que hemos tenido durante este período de sesiones.

MEMORANDO EXPLICATIVO SOBRE LAS PROPUESTAS (NG.4/9/Rev.2)
PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE
NEGOCIACION 4, EMBAJADOR SATYA NANDAN (FIJI)

Como se recordará, el Grupo de Negociación 4 fue establecido por el plenario para que se ocupara de los problemas a que daban lugar los artículos 69 y 70 del TIOFN, relativos al acceso de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos a los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños.

Todos somos conscientes, sin duda, de la importancia de resolver este difícil problema al que la Conferencia ha otorgado prioridad como una de las cuestiones centrales.

Cuando el Grupo de Negociación terminó su debate sobre los diferentes aspectos de esta cuestión en nuestra última sesión, señalé que sostendría consultas con el mayor número posible de personas entre ustedes y les sugeriría unas fórmulas que, a mi juicio, podrían servir de base para una transacción. Desde entonces he celebrado consultas muy intensas con el número más amplio de miembros del Grupo de Negociación, en particular de las partes más interesadas, que permitía el limitado tiempo disponible.

Como resultado de dichas consultas, y después de haber examinado los distintos factores planteados en el Grupo de Negociación y en el texto que teníamos ante nosotros, puedo presentar hoy mis sugerencias para una solución del problema. Lo hago sin demasiada confianza, pero como modesta contribución al logro de una transacción sobre este enojoso problema para el que hasta ahora no se ha encontrado una solución aceptable.

Las propuestas de transacción que sugiero consisten en una enmienda del párrafo 2 del artículo 62 del TIOFN, un nuevo texto de artículo 69, relativo a los países sin litoral, y un nuevo texto de artículo 70, relativo a los Estados con características especiales.

Esas propuestas se han distribuido como documento NG.4/9, de fecha 28 de abril de 1978.

Me permito ahora referirme a los puntos más difíciles que era preciso tomar en consideración al formular las propuestas. En primer lugar, se recordará que los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos declararon que su participación en las zonas económicas exclusivas vecinas debía realizarse con carácter preferencial o prioritario. En consecuencia, sugirieron que se modificasen los artículos 69 y 70 incluyendo una referencia expresa a la prioridad o preferencia con el fin de que esos artículos fuesen más significativos. Muchos Estados ribereños opinaron que no era necesario un texto tan explícito y señalaron que la preferencia hacia esos Estados estaba implícita en las disposiciones especiales de los artículos 69 y 70.

Ahora bien, aunque comprendo las opiniones expresadas por algunos de los Estados ribereños sobre este asunto, estoy convencido de que la relación entre las disposiciones de los artículos 69 y 70 y las del artículo 62 debe quedar más clara. A mi juicio, la mejor manera de lograrlo es modificar el párrafo 2 del artículo 62, disponiendo que el Estado ribereño, al dar acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, tenga especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70,* sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

Esta enmienda tiene la ventaja de que evita el empleo de las palabras "prioridad" o "preferencia" en los artículos 69 y 70, poniendo al mismo tiempo más claramente de relieve la necesidad de hacer objeto de una consideración especial a los Estados mencionados en dichos artículos. En mi opinión, esta fórmula representa un equilibrio justo y razonable entre la posición de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos que desean que se incluyan las palabras prioridad o preferencia, y la posición de los Estados ribereños, que desean que no aparezcan tales términos.

Se advertirá que en la presente propuesta se ha insistido también especialmente en dar satisfacción a los Estados en desarrollo sin litoral y geográficamente desfavorecidos. Esto, desde luego, está en consonancia con la opinión casi unánime de que los intereses de los Estados en desarrollo sin litoral y geográficamente desfavorecidos deben considerarse superiores a los de los Estados desarrollados sin litoral y geográficamente desfavorecidos. A este respecto, podría mencionar que en las disposiciones sustantivas de los artículos 69 y 70 aparece más claramente la distinción entre Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos desarrollados y en desarrollo.

Me referiré a continuación a un segundo problema, también importante, que guarda relación con la preocupación de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos de que se les excluya de la participación cuando el Estado ribereño tenga capacidad para explotar toda la captura permisible. Los Estados ribereños mantienen

*/ Las disposiciones mencionadas en este párrafo figuran en el documento NG4/9. Fueron sustituidas posteriormente por nuevas disposiciones que figuran en el documento NG4/9/Rev.2, que constituye el Anexo A del presente memorando.

la opinión de que la participación de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos en tal situación podría tener efectos perjudiciales para sus comunidades pesqueras y conduciría a una discriminación contra sus nacionales al dar prioridad a los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos.

Por otra parte, los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos expresaron serio temor de que un Estado ribereño, formando empresas mixtas con naciones pesqueras adelantadas, explotara toda la captura permisible. Adujeron que excluirlos de la participación en esa situación no sería equitativo y sería contrario a la consideración especial que había que otorgar a los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos y que es la base de las disposiciones de los artículos 69 y 70.

No creo que estos dos puntos de vista sean irreconciliables si cada una de las partes trata de entender las auténticas inquietudes de la otra. En mi opinión, si el Estado ribereño puede explotar toda la captura permisible por su cuenta, los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos no tienen una base firme para reclamar su participación en dicha situación. En efecto, permitir su participación en tales circunstancias podría muy bien provocar los efectos perjudiciales que el Estado ribereño desea evitar. Por otra parte, si la explotación de toda la captura permisible por el Estado ribereño es consecuencia de empresas mixtas o de otros acuerdos similares con terceros, creo que los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos tienen razón cuando dicen que en ese caso su exclusión no sería equitativa.

Por consiguiente, la solución que sugiero es la inclusión en los artículos 69 y 70 de una nueva disposición relativa a esa situación. Esta disposición aparece en el párrafo 3 del artículo 69 y en el párrafo 4 del artículo 70. Con arreglo a esta nueva disposición, en una situación del tipo de la que acabo de mencionar, el Estado ribereño adoptará medidas apropiadas para que los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos puedan tener una participación adecuada en esas empresas mixtas o concertar otros arreglos análogos en condiciones satisfactorias para las partes interesadas.

Hay tres aspectos importantes que cabe señalar en relación con esta nueva disposición. Primero, se refiere a una situación muy especial y limitada, y no a todos los casos en que el Estado ribereño puede efectuar toda la captura permisible. Segundo, no se aplica a los Estados desarrollados sin litoral y geográficamente desfavorecidos que reivindiquen una participación en tal situación. Tercero, se atribuye más importancia a los Estados en desarrollo sin litoral y geográficamente desfavorecidos que realmente hayan estado pescando en la zona económica exclusiva al surgir dicha situación.

Permítaseme que me refiera ahora a algunos aspectos de terminología y definición.

Un aspecto que ha sido objeto de un examen especial lo constituye la utilización de la expresión "Estados geográficamente desfavorecidos". Los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos expusieron varios argumentos en favor de la utilización de esa expresión con preferencia a cualquiera otra. Sin embargo, los Estados ribereños mantuvieron sus reservas y objeciones al uso de la expresión y señalaron la dificultad de lograr una definición precisa de ella. En vista de esta situación sin salida, no creo que nuestros trabajos puedan progresar si seguimos aferrados a una u otra terminología. Precisamente para superar esta dificultad sugerí en 1976, en el Grupo de los 21, que quizá fuera útil utilizar la expresión "Estados con características especiales". Sigo considerando que ello es una transacción entre la expresión "Estados geográficamente desfavorecidos" y el Texto integrado, que no utiliza ningún término ni designación en absoluto. Como ya han señalado muchos delegados de ambos grupos, lo más importante es el contenido, y no la etiqueta.

Así pues, otro aspecto conexo es determinar qué Estados han de comprender el artículo 70. Varios Estados geográficamente desfavorecidos han expresado preocupación por la posibilidad de no quedar comprendidos en la descripción del párrafo 2 del artículo 70. En consecuencia, han sugerido varios elementos suplementarios de los dos ya contenidos en el artículo 70. La dificultad estriba en que muchos Estados han considerado que esos nuevos elementos abrirían la puerta a otros muchos Estados a los cuales no iba destinado el artículo 70. He procurado seriamente mejorar la descripción mediante un cuidadoso examen de varias de las propuestas hechas, así como de algunas de mis propias formulaciones. Desgraciadamente, no he podido encontrar ningún otro criterio que sea aceptable en general. Con todo, permítaseme decir a los Estados deseosos de obtener concesiones adicionales que, a mi juicio, están ya realmente comprendidos en el párrafo 2 del artículo 70. El único cambio que podía introducir era aclarar que los Estados mencionados en la primera línea o criterio incluían los Estados limítrofes con mares cerrados o semicerrados. Cabe señalar que esto no es un nuevo criterio, sino una aclaración de la disposición existente.

Así como hubo oposición a que se incluyera la expresión "Estados geográficamente desfavorecidos", la hubo también en relación con la propuesta de que se suprimiera

el término "derecho" que aparece en los artículos 69 y 70. Los argumentos en pro y en contra de la utilización de ese término son bien conocidos por todos nosotros. También aquí deseo sugerir que el criterio adecuado sería que todas las delegaciones analizaran el contexto de la utilización del término y el contenido de éste. A mi juicio, no hay incongruencia alguna entre la utilización del término en este contexto y los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos de la zona económica exclusiva. En consecuencia, he mantenido el uso del término que ya aparece en el texto integrado.

Desearía referirme ahora a otra cuestión de importancia, es decir, a la distinción entre países sin litoral y geográficamente desfavorecidos desarrollados y en desarrollo, que muchas delegaciones consideraban que debía hacerse. Deseo señalar que en la propuesta que se examina ya se hace esa distinción en varios lugares, como en la enmienda a que ya me he referido al párrafo 2 del artículo 62, así como en las nuevas disposiciones que he sugerido en el párrafo 3 del artículo 69 y en el párrafo 4 del artículo 70. Además, en los artículos 69 y 70 se prevé la participación de los Estados desarrollados sin litoral y geográficamente desfavorecidos únicamente en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados. También se reconoce a los Estados que hayan pescado habitualmente en esas zonas a fin de evitar efectos económicos desfavorables sobre ellos.

Por último, a fin de facilitar la consideración de estas nuevas sugerencias, debo indicar que he utilizado la referencia del "texto anónimo" NG.4/2 como base para mi enfoque en los artículos 69 y 70.

Con esto, distinguidos representantes, concluye mi resumen de las características más importantes de esta propuesta de transacción. Por supuesto, durante las negociaciones y las consultas celebradas, ambos lados han propuesto varios otros aspectos y cambios. Sin embargo, estimo que nuestro deber es concentrarnos en los problemas fundamentales que he indicado.

Me doy perfecta cuenta de que hay delegaciones en ambos lados que han sustentado opiniones bien definidas sobre uno u otro de esos aspectos fundamentales. En consecuencia, no se me oculta que esas delegaciones tendrán reservas sobre algunos aspectos de las diversas soluciones de avenencia que ofrezco.

Por ello sé que si las delegaciones consideran estas sugerencias desde el punto de vista de si reflejan o no sus posiciones máximas, se sentirán tentadas a encontrar muchas razones para rechazar el documento. Sólo me cabe esperar que las delegaciones de ambos lados no aborden estas propuestas desde ese punto de vista. No hace muchos días que en este grupo de negociación oímos un conmovedor llamamiento del distinguido delegado de Tanzania que nos pedía demostráramos realmente un espíritu de transacción, de concesiones mutuas. Me ha alentado en extremo en mis intensas consultas el hecho de que un número abrumador de las delegaciones con las que hablé dieron pruebas de tener ese espíritu.

Espero que mantengan ustedes ese espíritu al considerar ahora estas propuestas. Si abrigan alguna reserva, sólo puedo exhortarles a que consideren friamente si pueden aceptarlas con el mismo espíritu con que otros que puedan tener diferentes reservas estén, sin embargo, dispuestos a aceptarlas. Por encima de todo, considero que todos nosotros comprendemos que quizá sea ésta la última oportunidad para resolver este problema. Creo honradamente que si dejamos perder esta oportunidad, tal vez no se vuelva a presentar fácilmente.

Con esto concluyo, distinguidos delegados, mis observaciones aclaratorias de la propuesta. Sólo me resta expresarles mi gratitud por la cooperación tan generosa que todos ustedes me han prestado en las últimas semanas. Estoy seguro de que puedo contar con su constante cooperación.

Dado el hecho de que las propuestas les han sido distribuidas hoy mismo y a la luz de la exposición aclaratoria que acabo de hacer, tengo la seguridad de que necesitarán algún tiempo para estudiarlas. Por consiguiente, sugiero que evitemos debates de fondo esta tarde aunque estaría dispuesto a conceder la palabra a cualquier delegación que quisiera hacer uso de ella. Por supuesto, adoptaré las disposiciones apropiadas para celebrar nuevas sesiones y, en todo caso, estaré a la disposición de cualquier delegación que pueda desear examinar más a fondo estas propuestas.

Anexo A

FORMULAS DE TRANSACCION SUGERIDAS POR EL PRESIDENTE DEL
GRUPO DE NEGOCIACION 4

Modifíquese como sigue el párrafo 2 del artículo 62:

"El Estado ribereño determinará su capacidad de explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y reglamentos mencionados en el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan."

Artículo 69

Derecho de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región; teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados y conforme a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

- a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
- b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, con arreglo a los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales vigentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados con características geográficas especiales estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño, y la consiguiente necesidad de evitar una carga determinada para cualquier Estado ribereño, o parte de ese Estado;

d) Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de explotación de un Estado ribereño se aproxime al grado en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre bases bilaterales, subregionales o regionales, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral no tendrán derecho, conforme a lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos más que en las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados ribereños de la misma subregión o región, habida cuenta de la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas para los Estados cuyos nacionales han venido pescando habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños concedan a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70

Derecho de los Estados con características geográficas especiales

1. Los Estados con características geográficas especiales tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados y conforme a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. A los efectos de la presente Convención, por "Estados con características geográficas especiales" se entenderá los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica haga que el abastecimiento de pescado en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella dependa de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado con características geográficas especiales, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, ~~esté participando o tenga~~ derecho a participar, con arreglo a los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales vigentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados con características geográficas especiales y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga determinada para cualquier Estado ribereño o parte de este Estado;

d) Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de explotación de un Estado ribereño se aproxime al grado en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre bases bilaterales, subregionales o regionales, para permitir la participación de los Estados en desarrollo con características geográficas especiales de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados costeros de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados con características geográficas especiales no tendrán derecho, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, a participar en la explotación de recursos vivos más que en las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados ribereños de la misma subregión o región, habida cuenta de la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas para los Estados cuyos nacionales vienen pescando tradicionalmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los arreglos concertados en subregiones o regiones en las que los Estados ribereños concedan a Estados con características geográficas especiales de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas.

INFORME PRESENTADO AL PLENO POR EL PRESIDENTE DE LA TERCERA COMISION,
EMBAJADOR A. YANKOV (BULGARIA)

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. En su 38ª sesión, celebrada el 12 de mayo de 1978, la Comisión examinó el informe sobre las negociaciones oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones y terminó su labor.
2. Una evaluación incluso muy breve de la labor realizada por la Tercera Comisión y de sus logros podría, sin exageraciones, poner de manifiesto un elemento importante: que la Comisión ha realizado progresos apreciables en cada período de sesiones, y muy especialmente en los tres últimos períodos de sesiones de la Conferencia. Me complace observar que en este período de sesiones se han logrado nuevos progresos sobre las principales cuestiones incluidas en el mandato de la Comisión. Esta ha elevado el Texto Integrado a constituir un conjunto de disposiciones que pueden ofrecer una base sólida para un consenso.
3. También quisiera señalar que, en este período de sesiones, se han celebrado negociaciones intensivas, especialmente sobre la parte XII del Texto Integrado (Protección y preservación del medio marino), acerca de la cual se presentaron diversas propuestas oficiosas por escrito. Esas propuestas se examinaron en reuniones oficiosas de la Comisión, y ésta desarrolló su labor de conformidad con el principio de la plena participación de las delegaciones interesadas. Las negociaciones oficiosas se desarrollaron en reuniones abiertas que utilizaron con flexibilidad distintos medios de negociación, pero siempre con la condición de que los resultados se señalaran a la atención de la Comisión en su conjunto. Desde el principio, y especialmente durante los dos últimos períodos de sesiones, la Tercera Comisión, en relación con su procedimiento, ha seguido siempre, la estrategia de centrar las negociaciones en las cuestiones clave incluidas en su mandato, dedicando a su examen la mayor parte del tiempo disponible, con un enfoque selectivo y restrictivo. Tras estas observaciones generales sobre la labor de la Comisión, quisiera ahora informar sobre los resultados de las negociaciones acerca de las partes XII, XIII y XIV.

I. RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE LA PARTE XII
(Protección y preservación del medio marino)

1. Como he señalado, durante este período de sesiones se desarrollaron negociaciones intensivas e importantes, en un espíritu de comprensión y cooperación, con el objetivo común de llegar a una avenencia.

Por lo que se refiere a la parte XII, las negociaciones se centraron en las cuestiones claves relativas a la contaminación causada por buques. Teníamos que tener en cuenta algunos acontecimientos nuevos en el campo del control de la contaminación marina, y la catástrofe del Amoco Cadiz nos ha hecho más conscientes y ha aumentado nuestra preocupación ante la magnitud de los posibles riesgos y la necesidad de mejorar las medidas preventivas mediante el fortalecimiento del procedimiento normal y de las medidas de aplicación.

Durante las deliberaciones ha habido un serio esfuerzo por lograr un equilibrio viable entre las consideraciones ecológicas y las legítimas exigencias de la expansión de la navegación internacional, entre las legislaciones nacionales y las medidas de aplicación por una parte y las reglas, normas y reglamentos internacionales, por la otra, entre la jurisdicción del Estado ribereño y del Estado del pabellón, entre los intereses de las Potencias marítimas desarrolladas y de los países en desarrollo.

Quisiera aprovechar esta oportunidad para agradecer su cooperación a todas las delegaciones y para reiterar mi agradecimiento al delegado de México, Sr. José Luis Vallarta, por su valiosísima contribución al desarrollo de las negociaciones oficiosas sobre la parte XII.

2. Principales resultados de las negociaciones

Los resultados de las negociaciones pueden dividirse en cuatro categorías, a saber:

- a) Disposiciones sobre las que se llegó a un consenso;
- b) Disposiciones resultantes de las negociaciones intensivas sobre las que se llegó a fórmulas de transacción objeto de un apoyo considerable que ofrece perspectivas razonables de consenso, pero respecto de las cuales no se llegó a un consenso debido a que sigue habiendo ciertas reservas y objeciones;
- c) Propuestas oficiosas presentadas para su examen por la Comisión, respecto de las cuales no se llegó a fórmulas de transacción, debido a falta de tiempo o a divergencias de opinión, y que por lo tanto requieren nuevas negociaciones intensivas; y
- d) Disposiciones del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación que no se impugnaron y respecto de las cuales no se propusieron modificaciones sustantivas. Por lo tanto, mi opinión es que deberían conservar su forma original.

Estas disposiciones y propuestas oficiosas presentadas por escrito se reproducen en un documento oficioso, MP/24, a fin de facilitar a las delegaciones la referencia futura a ellas. El contenido del documento MP/24 se examinó en la 38ª sesión. El documento conserva su carácter oficioso, pese a haber sido examinado en una sesión oficial. Se refiere únicamente a los resultados de las negociaciones oficiosas sobre la parte XII. Se han distinguido tres categorías de disposiciones:

DISPOSICIONES PERTENECIENTES A LA PRIMERA CATEGORIA (es decir, disposiciones sobre las que se llegó a un consenso)

Artículo 1 - Términos empleados

Párrafo 4:

No se ha modificado este párrafo, pero se llegó al entendimiento de que la expresión "medio marino" incluye la "vida marina".

Artículo 1

Párrafo 5:

Suprímase el inciso c).

Artículo 195 - Medidas para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

Agréguense un nuevo párrafo 5 del siguiente tenor:

"Entre las medidas que se adopten de conformidad con la presente parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o frágiles, así como el hábitat de las especies y demás formas de vida marina en vías de extinción, amenazadas o en peligro."

Artículo 212 - Contaminación causada por buques

Párrafo 1: Añádase el texto siguiente al final de la primera frase:

"... y promoverán la adopción, del mismo modo y siempre que sea apropiado, de sistemas de fijación de rutas destinados a reducir al mínimo el peligro de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluidos el litoral e intereses conexos de los Estados ribereños."

Párrafo 3: Añádase el texto siguiente al final del párrafo:

"... incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente."

Párrafo 6: Añádase un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

"Entre las reglas y normas internacionales a que hace referencia este artículo deberán figurar las relacionadas con la pronta notificación a los Estados ribereños, cuyos litorales o intereses conexos puedan ser afectados por siniestros, en particular accidentes marítimos, que ocasionen o puedan ocasionar descargas."

Nota: Debe señalarse además que, en relación con el párrafo 6 del artículo 212, se convino en que la adición de este nuevo párrafo no limitaba en modo alguno el significado, en este artículo o en otros de la parte XII, de la expresión "reglas y normas internacionales".

Artículo 213 - Contaminación desde la atmósfera o a través de ella

Párrafo 1: Al final del párrafo, sustitúyase el punto por una coma y añádase lo siguiente: "y la seguridad de la navegación aérea".

DISPOSICIONES PERTENECIENTES A LA SEGUNDA CATEGORIA (es decir, disposiciones resultantes de las negociaciones intensivas sobre las que se llegó a fórmulas de transacción objeto de un apoyo considerable que ofrece perspectivas razonables de consenso, pero respecto de las cuales sigue habiendo ciertas reservas y objeciones).

Artículo 212 - Contaminación causada por buques

Párrafo 2 bis: Insértese el texto siguiente:

"Los Estados que establezcan requisitos especiales para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino como condición para la admisión de buques extranjeros en sus puertos o aguas interiores o para tocar en sus terminales situados fuera de la costa darán la debida publicidad a esos requisitos y los comunicarán a la organización internacional competente. Siempre que dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica en un esfuerzo por armonizar las políticas, la comunicación indicará cuáles son los Estados que participan en esos acuerdos de cooperación. Todo Estado exigirá al capitán de un buque de su pabellón o matrícula, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en esos acuerdos de cooperación, que comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si está cumpliendo los requisitos de entrada en los puertos de dicho Estado. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de que un buque continúe ejerciendo su derecho de paso inocente o de la aplicación del párrafo 2 del artículo 25."

Nota: Se formularon reservas y objeciones sobre esta parte en relación con la cuarta frase, a partir de las palabras "todo Estado exigirá al capitán de un buque...". En realidad, esta disposición está basada en el derecho internacional existente, pero se formularon observaciones y objeciones relativas a la competencia de todo Estado para exigir al capitán de un buque de su pabellón o matrícula, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en acuerdos de cooperación, que comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si está cumpliendo los requisitos de entrada en los puertos de dicho Estado.

Artículo 221: Aplicación por los Estados ribereños

Párrafo 6: Modifíquese el texto para que diga lo siguiente:

Cuando exista una prueba clara y objetiva de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido en la zona económica exclusiva una violación de las reglas y normas internacionales aplicables o de las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, y para darles aplicación, resultante en una descarga que cause daños importantes o riesgos de daños importantes a las costas o intereses conexos del Estado ribereño, o cualesquiera recursos de su mar territorial o zona económica exclusiva, dicho Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7 de esta Parte de la presente Convención y cuando las pruebas del caso lo justificaren, hacer que se inicie un procedimiento, incluido el embargo del buque, de conformidad con su legislación.

Nota: Se formularon objeciones sobre la utilización de la palabra "objetiva" en la expresión "prueba clara y objetiva" y sobre las palabras "embargo del buque".

Artículo 222: Medidas para prevenir la contaminación en casos de accidentes marítimos.

Sustitúyase el artículo 222 por el texto siguiente:

"1. Ninguna de las disposiciones de esta Parte de la presente Convención menoscabará el derecho de los Estados, según el derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, de adoptar y aplicar medidas fuera del mar territorial en proporción con el peligro real o inminente para proteger sus costas e intereses conexos, incluso la pesca, contra la contaminación o el riesgo de contaminación después de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa esperar razonablemente que tengan importantes consecuencias nocivas.

2. A los efectos de este artículo, se entenderá por "accidente marítimo" un abordaje, una varada u otro siniestro de navegación, u otro acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior, que tengan por consecuencia daños materiales o un riesgo inminente de daños materiales para un buque o para su cargamento."

Nota: Durante las negociaciones, este artículo fue objeto de un apoyo amplio y sustancial, pero se formularon ciertas reservas y objeciones sobre la utilización de las palabras "el derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional".

Artículo 227 - Investigación de buques extranjeros

Párrafo 1: Modifíquese en la forma siguiente:

"1. Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible a los efectos de investigación previstos en los artículos 217, 219 y 221 de esta Parte de la presente Convención. Toda inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados y registros que el buque está obligado a llevar con arreglo a las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas o de cualquier documento similar que lleve consigo. Hecho ese examen, sólo se podrá iniciar una inspección del buque cuando existan claros motivos para creer que el estado del buque o de su equipo no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos o cuando el contenido de éstos no baste para confirmar o verificar una presunta violación, o cuando el buque no lleve certificados ni registros válidos. Si la investigación indica una violación de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y normas internacionales para la preservación del medio marino, el buque será prontamente liberado una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como una fianza u otra garantía financiera apropiada. Sin perjuicio de las reglas y normas internacionales aplicables relativas a la navegabilidad de los barcos, se podrá denegar la liberación de un buque, o supeditarla al requisito de que el buque se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, cuando presente una amenaza excesiva de daño al medio marino."

Nota: Respecto a este artículo quedan todavía otras cuestiones pendientes a las que se hace referencia en la tercera categoría, es decir, propuestas oficiosas presentadas para su examen por la Comisión respecto de las cuales, debido a falta de tiempo o a divergencias de opiniones, no se llegó a una fórmula de transacción y requieren por lo tanto nuevas negociaciones intensivas.

Artículo 231 - Penas pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados

Párrafo 1: Modifíquese como sigue:

"Respecto de violaciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino causada por buques, cometidas por buques extranjeros fuera de las aguas interiores, sólo se podrán imponer penas pecuniarias, excepto en caso de acto intencional y grave de contaminación del mar territorial."

Nota: Algunas delegaciones formularon reservas y objeciones respecto de la utilización de la expresión "aguas interiores" y manifestaron su preferencia por las palabras "mar territorial o aguas archipelágicas". Pero incluso con esas reservas y objeciones, esta disposición se acerca más a una transacción que el artículo actual del Texto Integrado.

DISPOSICIONES DE LA TERCERA CATEGORIA (es decir, propuestas oficiosas presentadas para su examen por la Comisión respecto de las cuales, debido a falta de tiempo o a divergencias de opiniones, no se llegó a fórmulas de transacción y requieren por lo tanto nuevas negociaciones intensivas). Esas propuestas se refieren a los siguientes artículos:

Artículo	1, párr. 5 a) 1)
"	209 " 1 y 5
"	211 " 5
"	212 " 3
"	219 " 1, 2 y 4
"	221 " 5 y 8
"	227 "
"	229 " 1
"	234
"	236

Nota: Hubo una propuesta oficiosa, contenida en el documento MP/16, que sugiere una nueva parte XIV bis sobre Garantías generales, relativas a los artículos 225, 226, 228 y 231 (párr. 2) 232 y 233, mientras que en la sección 7 de la parte XIII permanecerían los siguientes artículos: 224, 227, 229, 230 y 231 (párr.1) y 234, bajo el título Garantías respecto de la lucha contra la contaminación. La sugerencia de incluir una nueva parte XIV bis no entra dentro de las atribuciones de la Tercera Comisión, dado que se refiere a cuestiones relacionadas con las garantías generales, principalmente concernientes a la navegación y otros usos del mar y no simplemente a la protección y preservación del medio marino. En esta esfera la sección 7 comprende las garantías en lo que respecta a la parte relativa a la protección y preservación del medio marino.

II. RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE LAS PARTES XIII (Investigación científica marina) Y XIV (Desarrollo y transmisión de la tecnología marina)

Bajo la presidencia del Presidente de la Tercera Comisión se celebró una reunión oficiosa sobre esas dos partes. Las delegaciones también hicieron comentarios y observaciones durante las sesiones 35ª, 36ª, 37ª y 38ª de la Comisión en el curso del actual período de sesiones.

El principal esfuerzo en relación con esas dos partes fue establecer un equilibrio entre los intereses de los Estados ribereños y de los Estados que realizan investigaciones científicas marinas, así como entre los Estados desarrollados y los Estados en desarrollo. También se puso de relieve que la cooperación internacional y la contribución de las organizaciones internacionales en el fomento de la investigación científica marina estaban desempeñando un papel de importancia creciente.

Se hicieron observaciones y sugerencias críticas, particularmente, en lo que respecta a los siguientes artículos:

Artículo 247 - Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.

" 248 - Proyectos de investigación realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios.

" 250 - Deber de cumplir ciertas condiciones.

" 253 - Consentimiento implícito.

" 255 - Derecho de los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

" 264 - Obligaciones y responsabilidades.

" 265 - Arreglo de controversias relativas a la investigación científica marina, con especial referencia al apartado a) del párrafo 3 del artículo 296.

" 274 - Cooperación con las organizaciones internacionales y con la Autoridad en la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo.

" 275 - Objetivos de la Autoridad con respecto a la transmisión de tecnología.

" 276 - Establecimiento de centros regionales.

Se formuló una propuesta sobre un nuevo artículo 276 bis relativo al establecimiento de centros nacionales científicos y tecnológicos marinos en Estados en desarrollo.

Los resultados de las discusiones fueron alentadores y ponen de manifiesto que los desacuerdos, que se observaron repetidas veces durante los períodos de sesiones precedentes, respecto de la investigación científica marina y la transmisión de tecnología han sido sustituidos por la expresión de un deseo de posibles mejoras que puedan ofrecer no sólo una buena base para ulteriores negociaciones, sino unas perspectivas muy mejoradas de transacción que puedan llevar a un consenso sobre el conjunto global de cuestiones relativas a la investigación científica marina.

Por supuesto, se manifestaron algunas reservas y objeciones y se hicieron nuevas propuestas, particularmente sobre los artículos que se han mencionado.

No obstante, en mi opinión hubo un apoyo clarísimo en favor de la sugerencia de mantener el conjunto de las Partes XIII y XIV tal como figuran en el Texto Integrado, sin introducir nuevas modificaciones sustantivas. De hecho esta fue la tendencia dominante que se manifestó en nuestras negociaciones oficiosas y oficiales, sin perjuicio de las diferentes posiciones adoptadas por algunas delegaciones en el sentido de que se necesitaban nuevas negociaciones a fin de llegar a un acuerdo sobre ciertas modificaciones de fondo que había que introducir en el texto. Sin embargo, se señaló que el resultado podría ser que volvieran a abrirse las negociaciones sobre cuestiones básicas relativas al régimen para la realización de investigaciones científicas marinas en la zona económica y en la plataforma continental. Esa decisión sólo podría justificarse si contara con el apoyo sustantivo de las delegaciones más interesadas en el examen de las cuestiones pendientes, con miras a llegar a una nueva fórmula de transacción, que ha de ser examinada por la Tercera Comisión.

Como conclusión quisiera hacer las siguientes sugerencias:

En primer lugar, incorporar en la Parte XII revisada del Texto Integrado las disposiciones comprendidas en la primera categoría, es decir, disposiciones sobre las que se llegó a un consenso.

En segundo lugar, examinar la posibilidad de incluir en la versión revisada del Texto Integrado la mayor parte, si no la totalidad, de las sugerencias incluidas en la segunda categoría, tomando en consideración las opiniones expuestas durante las sesiones de la Tercera Comisión y en sesión plenaria.

En tercer lugar, emprender nuevas negociaciones intensivas sobre las demás cuestiones pendientes indicadas en la tercera categoría.

Por último, quisiera aprovechar la ocasión para volver a manifestar mi agradecimiento a todas las delegaciones por su colaboración y a la Secretaría por su valiosísima asistencia.

RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES CELEBRADAS EN LA TERCERA COMISION
SOBRE LAS PARTES XII, XIII Y XIV DURANTE
EL SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

I. DISPOSICIONES SOBRE LAS QUE SE LLEGO A UN CONSENSO

Artículo 1

Términos empleados

Párrafo 5: Suprímase el inciso c).

Artículo 195

Medidas para impedir, reducir y controlar la
contaminación del medio marino

Párrafo 5: Agréguese un nuevo párrafo 5 del tenor siguiente:

Entre las medidas que se adopten de conformidad con la presente Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o frágiles, así como el hábitat de las especies y demás formas de vida marina en vías de extinción, amenazadas o en peligro.

Artículo 212

Contaminación causada por buques

Párrafo 1: Añádase el texto siguiente al final de la primera frase:

"... y promoverán la adopción, del mismo modo y siempre que sea apropiado, de sistemas de fijación de rutas destinados a reducir al mínimo el peligro de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluidos el litoral e intereses conexos de los Estados ribereños."

Párrafo 3: Añádase el texto siguiente al final del párrafo:

"... incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente."

Párrafo 6: Añádase un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

Entre las reglas y normas internacionales a que hace referencia este artículo deberán figurar las relacionadas con la pronta notificación a los Estados ribereños, cuyos litorales o intereses conexos puedan ser afectados por siniestros, en particular accidentes marítimos, que ocasionen o puedan ocasionar descargas.

Artículo 213

Contaminación desde la atmósfera o a través de ella

Párrafo 1: Al final del párrafo, sustitúyase el punto por una coma y añádase lo siguiente: "y la seguridad de la navegación aérea".

II. DISPOSICIONES RESULTANTES DE NEGOCIACIONES INTENSIVAS SOBRE LAS QUE SE LLEGO A FORMULAS DE TRANSACCION CON UN GRADO SUSTANCIAL DE APOYO QUE OFRECE UNA PERSPECTIVA RAZONABLE DE CONSENSO FIJO ACERCA DE LAS CUALES HAY TODAVIA CIERTAS RESERVAS Y OBJECIONES

Artículo 212

Contaminación causada por buques

Párrafo 2 bis: Insértese el texto siguiente:

Los Estados que establezcan requisitos especiales para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino como condición para la admisión de buques extranjeros en sus puertos o aguas interiores o para tocar en sus terminales situados fuera de la costa darán la debida publicidad a esos requisitos y los comunicarán a la organización internacional competente. Siempre que dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica en un esfuerzo por armonizar las políticas, la comunicación indicará cuáles son los Estados que participan en esos acuerdos de cooperación. Todo Estado exigirá al capitán de un buque de su pabellón o matrícula, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en esos acuerdos de cooperación, que comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si está cumpliendo los requisitos de entrada en los puertos de dicho Estado. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de que un buque continúe ejerciendo su derecho de paso inocente o de la aplicación del párrafo 2 del artículo 25.

Artículo 221

Aplicación por los Estados ribereños

Párrafo 6: Modifíquese el texto para que diga lo siguiente:

Cuando exista una prueba clara y objetiva de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido en la zona económica exclusiva una violación de las reglas y normas internacionales aplicables o de las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, y para darles aplicación, resultante en una descarga que cause daños importantes o riesgos de daños importantes a las costas o intereses conexos del Estado ribereño, o cualesquiera recursos de su mar territorial o zona económica exclusiva, dicho Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7 de esta Parte de la presente Convención y cuando las pruebas del caso lo justificaren, hacer que se inicie un procedimiento, incluido el embargo del buque, de conformidad con su legislación.

Artículo 222

Medidas para prevenir la contaminación en casos de
accidentes marítimos

Sustitúyase el artículo 222 por el texto siguiente:

1. Ninguna de las disposiciones de esta Parte de la presente Convención menoscabará el derecho de los Estados, según el derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, de adoptar y aplicar medidas fuera del mar territorial en proporción con el peligro real o inminente para proteger sus costas e intereses conexos, incluso la pesca, contra la contaminación o el riesgo de contaminación después de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa esperar razonablemente que tengan importantes consecuencias nocivas.

2. A los efectos de este artículo, se entenderá por "accidente marítimo" un abordaje, una varada u otro siniestro de navegación, u otro acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior, que tengan por consecuencia daños materiales o un riesgo inminente de daños materiales para un buque o para su cargamento.

Artículo 227

Investigación de buques extranjeros

Modifíquese el párrafo 1 en la forma siguiente:

1. Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible a los efectos de investigación previstos en los artículos 217, 219 y 221 de esta Parte de la presente Convención. Toda inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados y registros que el buque está obligado a llevar con arreglo a las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas o de cualquier documento similar que lleve consigo. Hecho ese examen, sólo se podrá iniciar una inspección del buque cuando existan claros motivos para creer que el estado del buque o de su equipo no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos o cuando el contenido de éstos no baste para confirmar o verificar una presunta violación, o cuando el buque no lleve certificados ni registros válidos. Si la investigación indica una violación de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y normas internacionales para la preservación del medio marino, el buque será prontamente liberado una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como una fianza

u otra garantía financiera apropiada. Sin perjuicio de las reglas y normas internacionales aplicables relativas a la navegabilidad de los barcos, se podrá denegar la liberación de un buque, o supeditarla al requisito de que el buque se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, cuando presente una amenaza excesiva de daño al medio marino.

Artículo 231

Penas pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos
de los acusados

Párrafo 1: Modifíquese como sigue:

Respecto de violaciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino causada por buques, cometidas por buques extranjeros fuera de las aguas interiores, sólo se podrán imponer penas pecuniarias, excepto en caso de acto intencional y grave de contaminación del mar territorial.

III. PROPUESTAS OFICIOSAS SOBRE LAS QUE NO PUDO LLEGARSE,
POR FALTA DE TIEMPO O POR DISCREPANCIA DE OPINIONES,
A UNA FORMULA DE TRANSACCION

PORTUGAL

Artículo 1.

Términos empleados

Sustitúyase el inciso i) del apartado a) del párrafo 5 por lo siguiente:

Por "vertimiento" se entenderá:

- i) Toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuadas desde buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones en el mar.

Añádase en el párrafo 5 el siguiente apartado d):

Por "incineración en el mar" se entenderá:

La combustión deliberada de desechos u otras materias a bordo de buques, en plataformas u otras construcciones en el mar a los efectos de su destrucción térmica.

Añádanse las palabras "e incineración en el mar" a continuación de "vertimiento" cada vez que se hace referencia al vertimiento en el inciso iii) del apartado a) del párrafo 3 del artículo 195, en los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 211 y en el artículo 217. (Véase el documento MP/11.)

BRASIL

Artículo 209

Contaminación producida por las actividades en los fondos marinos

Sustitúyase el actual párrafo 1 por el siguiente:

1. Los Estados ribereños dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por o relacionada con todas las actividades, islas artificiales, instalaciones y estructuras en los fondos marinos que están bajo su jurisdicción.

Sustitúyase el actual párrafo 5 por el siguiente:

5. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por o relacionada con todas las actividades, islas artificiales, instalaciones y estructuras en los fondos marinos que están bajo su jurisdicción. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario. (Véase el documento MP/4.)

Artículo 211

Vertimiento

Sustitúyase el actual párrafo 5 por el siguiente:

5. El vertimiento dentro del mar territorial y la zona exclusiva económica o sobre la plataforma continental no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tendrá el derecho de permitir, regular y controlar ese vertimiento, con arreglo al párrafo 2 del artículo 195. (Véase el documento MP/4.)

BAHAMAS, BARBADOS, CANADA, ESPAÑA, FILIPINAS, ISLANDIA, KENYA,
NUEVA ZELANDIA, PORTUGAL, SUMALIA Y TRINIDAD Y TABAGO

Artículo 212

Contaminación causada por buques

Insértese la frase siguiente entre la primera y la segunda:

3. En tanto en cuanto se refieran al diseño, la construcción, la dotación o el equipo de buques extranjeros, tales leyes y reglamentos deberán estar en armonía con las reglas internacionales generalmente aceptadas que puedan existir. (Véase el documento MP/8.)

FRANCIA

Artículo 219

Aplicación por el Estado del puerto

(Se subrayan los cambios introducidos en relación con el texto actual.)

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una terminal marítima de un Estado, ese Estado podrá emprender investigaciones y, si lo justifican las pruebas del caso, disponer, en las condiciones previstas

en el párrafo 2, la iniciación de procedimientos respecto de cualquier descarga procedente de ese buque en violación de las reglas y normas internacionales establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, fuera de las aguas interiores, el mar territorial, o la zona económica exclusiva de dicho Estado.

2. No se iniciarán procedimientos con arreglo al párrafo 1 respecto de una violación por descargas en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de otro Estado, a menos que lo solicite ese Estado, ni fuera de la zona económica de un Estado a menos que lo solicite el Estado del pabellón, o a menos que la violación haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado que inicie los procedimientos.

4. Las constancias de la investigación llevada a cabo por el Estado del puerto con arreglo a las disposiciones del presente artículo se transferirán al Estado del pabellón o al Estado ribereño a solicitud de ellos. El Estado del puerto no podrá iniciar ningún procedimiento sobre la base de dicha investigación y con sujeción a las disposiciones de la sección 7 de esta Parte, más que a pedido de un Estado del pabellón o de un Estado ribereño, cuando la violación haya ocurrido fuera de la zona económica o dentro de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de ese Estado costero, y las pruebas y las constancias del caso, así como cualquier fianza depositada en poder de las autoridades del Estado del puerto, se transferirán al Estado del pabellón o al Estado ribereño que las pidan. (Véase el documento MP/6.)

CANADA, ISLANDIA Y TRINIDAD Y TABAGO

Artículo 221

Aplicación por los Estados ribereños

Modifíquese el párrafo 5 para que diga lo siguiente:

5. Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha violado en la zona económica exclusiva las reglas y normas internacionales aplicables o las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, y para darles aplicación, y la violación

ha tenido como resultado una descarga sustancial o una contaminación, o riesgo de contaminación, importante del medio ambiente marino, dicho Estado podrá realizar la inspección física del buque para determinar cuestiones relativas a la violación si el buque se ha negado a facilitar información o si la información suministrada por el buque está en manifiesta contradicción con la situación real evidente y si las circunstancias del caso justifican esa inspección. (Véase el documento MP/12.)

EMIRATOS ARABES UNIDOS, LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA, KUWAIT,
EL LIBANO, MARRUECOS, QATAR Y TUNEZ

Artículo 221

Suprímase el párrafo 8 de este artículo. (Véase el documento MP/20.)

LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA, KUWAIT, EL LIBANO, MARRUECOS,
QATAR, LA REPUBLICA ARABE SIRIA Y TUNEZ

Artículo 227

Investigación de buques extranjeros

El texto deberá decir así:

1. Los Estados no podrán retener un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible para los fines de investigación previstos en los artículos 217, 219 y 221 de la presente Convención. Si la investigación indica una violación de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y normas internacionales para la preservación del medio marino, se lo liberará con sujeción a procedimientos razonables, tales como una fianza u otra garantía financiera apropiada. Sin perjuicio de las reglas y normas internacionales aplicables relativas a la navegabilidad de los barcos, se podrá negar la liberación de un buque, o condicionarla a que se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, siempre que presente una amenaza excesiva de daño al medio marino. En este último caso, ello deberá notificarse al Estado del pabellón o al Estado de la matrícula del buque, pudiendo uno u otro Estado objetar a dicha negativa de conformidad con las disposiciones de la Parte XV de la presente Convención.

2. Los Estados cooperarán con miras a establecer procedimientos para evitar inspecciones físicas innecesarias de buques en el mar. (Véase el documento MP/19.)

JAPON

Párrafo 1 del artículo 227
Investigación de buques extranjeros

En la línea 7, y de conformidad con el artículo 292, añádase "prontamente"
a continuación de "se lo liberará". (Véase el documento MP/22.)

FRANCIA

Artículo 229
Suspensión y limitaciones a la iniciación de procedimientos

(Se subrayan los cambios introducidos en relación con el texto actual.)

1. Los procedimientos penales por cualquier violación de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y normas internacionales establecidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que haya comprobado la violación, no podrán ser iniciados por ese Estado antes de la expiración de un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de la notificación hecha al Estado del pabellón, suministrándole un informe y todos los datos pertinentes, a menos que este procedimiento se relacione con un caso de daño grave al Estado ribereño, que el Estado del pabellón haya descuidado por lo menos en tres ocasiones en los últimos cinco años sus obligaciones de hacer cumplir eficazmente las reglas y normas internacionales aplicables respecto de violaciones cometidas por sus buques, o que se trate de una violación en materia de descargas cuya prueba sea evidente y objetiva. El Estado del pabellón deberá dar a conocer al Estado que haya comprobado la violación, en un plazo de dos meses contado a partir de la notificación, la decisión adoptada por sus autoridades judiciales de incoar, o no, un procedimiento penal. Cuando el Estado del pabellón haya pronunciado su fallo, deberá remitir el fallo pronunciado al primer Estado, y éste no podrá ya continuar el procedimiento penal. Se levantará, además, cualquier fianza o garantía financiera constituida en ese primer Estado. (Véase el documento MP/6.)

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Artículo 229

Suspensión y limitaciones a la iniciación de procedimientos

Párrafo 1

1. Sustitúyase la cláusula "cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que inicia dichos procedimientos" por "cometida por un buque extranjero fuera de la zona económica exclusiva del Estado que inicia dichos procedimientos".
2. Sustitúyase la cláusula "a menos que este procedimiento se relacione con un caso de daño grave al Estado ribereño, o" por la cláusula "a menos que este procedimiento se relacione con un caso de contaminación grave que afecte al Estado ribereño, o".
(Véase el documento MP/9.)

ESPAÑA

Artículo 234

Suprímase, o sustitúyase por el texto siguiente:

Nada de lo dispuesto en las secciones 5, 6 y 7 de esta Parte de la presente Convención afectará al régimen jurídico del paso en tránsito por los estrechos utilizados por la navegación internacional. (Véase el documento MP/3.)

SUGERENCIA OFICIOSA DE ARABIA SAUDITA, BAHREIN, EGIPTO, EMIRATOS ARABES UNIDOS, IRAQ, JAMAHIRIYA ARABE LIBIA, KUWAIT, LIBANO, MARRUECOS, MAURITANIA, OMAN, PORTUGAL, QATAR, REPUBLICA ARABE SIRIA, SOMALIA, SUDAN, TUNEZ, YEMEN Y YEMEN DEMOCRATICO

Artículo 236

Modifíquese el texto para que diga lo siguiente:

1. Todo daño causado por la contaminación al medio marino, o a los bienes o personas que se encuentren en él, dará lugar a una demanda para la indemnización del mismo.
2. Si el daño es consecuencia de actos realizados por un Estado determinado, ese Estado será responsable:
 - a) De conformidad con las normas de derecho internacional, cuando dicho Estado haya realizado un acto de soberanía;

b) De conformidad con el derecho privado, cuando ese Estado haya realizado cualquier otro acto, como, por ejemplo, una transacción comercial. Los Estados tendrán la obligación de indemnizar o reparar dicho daño y, a esos efectos, el Estado involucrado designará a la parte que haya de representarlo en cualesquiera procedimientos legales.

3. En caso de que el daño sea consecuencia de actos realizados por otras personas naturales o jurídicas, esas personas serán consideradas responsables con arreglo a las normas del derecho privado y tendrán la obligación de indemnizar o reparar dicho daño.

4. Los Estados cumplirán los requisitos legislativos y organizacionales necesarios para que la parte perjudicada pueda recurrir a los tribunales o las autoridades nacionales a fin de obtener la indemnización o reparación del daño, cuando tales actos se realicen o el daño ocurra en zonas que estén bajo su soberanía o jurisdicción o a consecuencia de actos no soberanos de su parte o llevados a cabo por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción. La parte perjudicada tendrá derecho a elegir la parte a la cual reclamará la indemnización o reparación del daño, en caso de que haya más de una parte.

5. Los Estados establecerán instituciones financieras y técnicas regionales e internacionales a las cuales puedan presentarse las demandas de indemnización o reparación del daño en el caso en que los responsables del mismo sean desconocidos o no puedan indemnizar o reparar, en todo o en parte, dicho daño. Esas instituciones cooperarán en general en la elaboración del derecho internacional relativo a la protección y preservación del medio marino, la evaluación de los daños a éste, el pago de la indemnización y la solución de las controversias que surjan en tales casos. (Véase el documento MP/18.)

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Los artículos 225, 226, 228, 232, el párrafo 2 del artículo 231 y el artículo 233 deben pasar a formar una Parte separada de la Convención, que diga lo siguiente:

"PARTE XIV bis. GARANTIAS GENERALES

Artículo ... (antes artículo 225)

Ejercicio de las facultades de ejecución

Unicamente los oficiales, o los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros barcos o aeronaves claramente marcados e identificables como al servicio del Gobierno y autorizados con ese propósito, podrán ejercer contra buques extranjeros las facultades de ejecución previstas en la presente Convención.

Artículo ... (antes artículo 226)

Obligación de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución

En el ejercicio contra buques extranjeros de sus facultades de ejecución previstas en la presente Convención, los Estados no pondrán en peligro la seguridad de la navegación, ni ocasionarán ningún riesgo a un buque, ni lo conducirán a un puerto o fondeadero inseguro, ni crearán un riesgo excesivo para el medio marino.

Artículo ... (antes artículo 228)

No discriminación de buques extranjeros

Al ejercer su derecho y al cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, los Estados no discriminarán, de hecho ni de derecho, contra los buques de ningún otro Estado.

Artículo ... (antes artículo 232)

Notificación a los Estados del pabellón y a otros Estados interesados

Los Estados notificarán prontamente al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la presente Convención, y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Sin embargo, con respecto a violaciones cometidas en el mar territorial, las obligaciones antedichas del Estado ribereño se aplicarán únicamente a las medidas que se adopten cuando se entablen procedimientos. Se informará inmediatamente de dichas medidas a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos y, en lo posible, a la autoridad marítima del Estado del pabellón.

Artículo ... (antes párrafo 2 del artículo 231)

Respeto de los derechos reconocidos de los acusados

En la realización de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones respecto de dichas violaciones cometidas por un buque extranjero, se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

Artículo ... (antes artículo 233)

Responsabilidad de los Estados derivada de
las medidas de aplicación

Los Estados serán responsables de los daños o pérdidas imputables a ellos derivados de las medidas que adopten de conformidad con la presente Convención, cuando esas medidas sean ilegales o vayan más allá de lo razonablemente exigible a la luz de la información disponible. Los Estados establecerán medidas para recurrir ante sus tribunales en acciones relativas a tales daños o pérdidas."

*
* *

En vista de la creación de una Parte, común para toda la Convención, sobre los procedimientos relativos a la aplicación de las medidas de ejecución (Parte XIV bis. Garantías generales), hay que suprimir en varios artículos las disposiciones que duplican a aquellas, a saber: el párrafo 4 del artículo 73; los artículos 106 y 107 en su totalidad, y los párrafos 5 y 8 del artículo 111. Las disposiciones suprimidas serán sustituidas por una referencia a los artículos pertinentes de la Parte XIV bis.

Por consiguiente, la sección 7 de la Parte XII quedará integrada por los artículos siguientes: 224, 227, 229, 230, 231 (párr. 1) y 234. La sección 7 de la Parte XII debería titularse "Garantías respecto de la lucha contra la contaminación". (Véase el documento MP/16.)

SUGERENCIA OFICIOSA DE ARABIA SAUDITA, BAHREIN, EGIPTO,
EMIRATOS ARABES UNIDOS, IRAQ, JAMAHIRIYA ARABE LIBIA,
JORDANIA, KUWAIT, LIBANO, MARRUECOS, MAURITANIA, OMAN,
PORTUGAL, QATAR. REPUBLICA ARABE SIRIA, SOMALIA, SUDAN,
TUNEZ, YEMEN Y YEMEN DEMOCRATICO

Artículo 264

Modifíquese el texto para que diga lo siguiente:

"1. Todo daño al medio marino, o a los bienes o personas que se encuentren en él, resultante de la investigación científica dará lugar a una demanda para la indemnización del mismo.

2. Si el daño es consecuencia de actos realizados por un Estado determinado, ese Estado será considerado responsable:

- a) De conformidad con las normas de derecho internacional, cuando dicho Estado haya realizado un acto de soberanía;
- b) De conformidad con las normas de derecho privado, cuando haya estado realizando cualquier otro acto, como, por ejemplo, una transacción comercial. Los Estados tendrán la obligación de indemnizar o reparar dicho daño y, a esos efectos, el Estado involucrado designará a la parte que haya de representarlo en cualesquiera procedimientos legales.

3. En caso de que el daño sea consecuencia de actos realizados por otras personas naturales o jurídicas, dichas personas serán consideradas responsables con arreglo a las normas de derecho privado y tendrán la obligación de indemnizar o reparar dicho daño.

4. Los Estados y los organismos internacionales especializados cumplirán los requisitos legislativos y organizacionales necesarios para evitar toda investigación científica marina que contravenga las disposiciones de la presente Convención en las zonas que estén bajo su soberanía o jurisdicción. Cumplirán también los mismos requisitos respecto de las personas naturales o jurídicas que sean nacionales suyos o de personas que estén bajo su jurisdicción, y prescribirán la pena aplicable por tales contravenciones.

5. Los Estados cumplirán los requisitos legislativos y organizacionales necesarios para que la parte perjudicada pueda recurrir a los tribunales o las autoridades nacionales a fin de obtener la indemnización o reparación del daño, cuando tales actos se realicen o el daño ocurra en zonas que estén bajo su soberanía o jurisdicción o a consecuencia de actos no soberanos de su parte o llevados a cabo por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción. La parte perjudicada tendrá derecho a elegir la parte a la cual reclamará la indemnización o reparación del daño, en caso de que haya más de una parte.

6. Los Estados establecerán instituciones financieras y técnicas regionales e internacionales a las cuales puedan presentarse las demandas de indemnización o reparación del daño en el caso en que los responsables del mismo sean desconocidos o no puedan indemnizar o reparar, en todo o en parte, dicho daño. Esas instituciones cooperarán en general en la elaboración del derecho internacional relativo a la protección y preservación del medio marino, la evaluación de los daños, el pago de la indemnización y la solución de las controversias que surjan en tales casos." (Véase el documento SR/1.)

PAKISTAN

Nuevo artículo 275 bis

Nueva sección 3: Establecimiento de centros nacionales

"1. Los Estados, las organizaciones internacionales competentes y la Autoridad promoverán, individual o conjuntamente, la creación, especialmente en los Estados ribereños en desarrollo, de centros nacionales de investigación científica y tecnológica marina y el fortalecimiento de los centros nacionales existentes, con objeto de estimular y adelantar la investigación científica marina por los Estados ribereños en desarrollo y de reforzar su capacidad nacional para utilizar y preservar sus recursos marinos en su propio beneficio económico.

2. Las organizaciones internacionales competentes y la Autoridad adoptarán las disposiciones financieras apropiadas para facilitar la creación y el fortalecimiento de dichos centros nacionales, para la prestación de servicios de capacitación avanzada y el suministro del equipo y de los conocimientos técnicos y especializados necesarios, y para proporcionar expertos técnicos a aquellos Estados que puedan necesitar y soliciten ese tipo de asistencia." (Véase el documento TT/1.)

INFORME DEL PRESIDENTE AL PLENO DE LA CONFERENCIA SOBRE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Respecto del arreglo de controversias se plantean algunos problemas que requieren solución. Dos de ellos fueron incluidos en el núcleo de las cuestiones más difíciles y examinados en los Grupos de Negociación 5 y 7. El informe del Presidente del Grupo de Negociación 5, su fórmula de transacción, y el informe del Presidente del Grupo de Negociación 7 se han distribuido con las signaturas NG.5/17, NG.5/16 y NG.7/21, respectivamente.

El Grupo de Negociación 5 examinó la cuestión de la solución "de las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva". Bajo la presidencia del Embajador Stavropoulos, de Grecia, el Grupo llegó a una fórmula de transacción que, según se dice en el informe, contó con un apoyo amplio y sustancial equivalente a un consenso condicional, y ha cumplido con éxito su mandato.

El problema principal examinado por el Grupo, y reflejado en el párrafo 3 del nuevo proyecto de artículo 296, fue el relativo a la disposición que prevé que todas las categorías de controversias a que se refiere este artículo sean sometidas al procedimiento de conciliación obligatoria.

El Grupo de Negociación 7 examinó la solución de las controversias relativas a la delimitación de las fronteras marítimas entre Estados contiguos o cuyas costas están frente a frente; aunque no se logró ninguna transacción, hubo un intercambio de opiniones en el Grupo. Según el Magistrado Manner, de Finlandia, Presidente de ese Grupo, el subgrupo que trataba los aspectos concernientes a la solución de controversias, presidido por el Profesor L. B. Sohn (Estados Unidos de América), había preparado un documento sobre los posibles criterios para una solución de transacción. Indudablemente, toda disposición para la solución de controversias está necesariamente supeditada a las disposiciones de fondo de los artículos 74 y 83. Sin embargo, esto no nos impide examinar las demás fórmulas de transacción.

En tales circunstancias, las delegaciones deben estudiar las fórmulas concretas que figuran en el texto de transacción del Presidente del Grupo de Negociación 5. En el tema asignado al Grupo de Negociación 7, las delegaciones deberán ocuparse de los conceptos concretos sobre la disposición relativa a la solución de controversias que figura en el mandato del Grupo de Negociación 7 en relación con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 297 del Texto Integrado.

Se han planteado en relación con los artículos 296 y 297 otros problemas, que todavía no han sido examinados. Lo mismo cabe decir de las disposiciones sobre solución de controversias que figuran en la parte XI del Texto Integrado, que trata de la zona internacional. Indudablemente será necesario examinar este aspecto, aunque tal vez sea oportuno hacerlo más adelante, después que las negociaciones hayan avanzado más por lo que respecta a las disposiciones de fondo de la parte XI.

RESULTADOS DE LA LABOR DEL GRUPO DE NEGOCIACION
SOBRE EL TEMA 5) DEL DOCUMENTO A/CONF.62/62

Informe del Presidente, Embajador Constantin Stavropoulos
(Grecia), al Pleno de la Conferencia

La cuestión asignada por el Pleno al Grupo de Negociación con arreglo al tema 5 es: "La cuestión de la solución de las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva". El núcleo del Grupo se componía de 36 miembros, enumerados en el documento A/CONF.62/63. Conforme a la decisión del Pleno, el Grupo era abierto en el sentido de que ningún participante no incluido en el núcleo inicial podía ingresar en el Grupo en igualdad de condiciones con los miembros iniciales. Se celebraron seis reuniones del Grupo de Negociación principal y varias reuniones de un grupo de trabajo más reducido creado dentro del marco del Grupo principal a propuesta del Presidente, para facilitar las negociaciones y prestarle asistencia. Su tarea principal consistió en elaborar un texto de transacción para el contenido del párrafo 4 del artículo 296 del Texto integrado oficioso para fines de negociación. Además, tuvo que examinar el párrafo 1, relativo a las garantías de procedimiento, cuyo contenido guardaba estrecha relación con el párrafo 4. A ese respecto, es de señalar que tenía repercusiones sobre otros párrafos del artículo 296 no incluidos en el mandato del Grupo.

El Grupo de Negociación principal oyó declaraciones de carácter general en tres de sus reuniones. A continuación, el grupo reducido trabajó prolongada y arduamente y elaboró una nueva formulación de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 296 del Texto integrado (párrafo 3 del nuevo proyecto de artículo), que el Presidente presentó al Grupo de Negociación principal.

Al principio surgieron claras diferencias entre las distintas posiciones y se hicieron enérgicas declaraciones sobre ellas. Por una parte, algunos deseaban que todos los derechos estipulados con arreglo a la Convención quedaran protegidos por disposiciones efectivas para la solución de las controversias y, por otra parte, otros estimaban que no se podrían ejercer con eficacia sus derechos soberanos y sus facultades

discrecionales si se veían agobiados por un abuso de los procedimientos jurídicos y una proliferación de solicitudes de iniciación de procedimientos para la solución de controversias. Las delegaciones que temían un abuso de los procedimientos jurídicos no estaban dispuestas a aceptar el fallo obligatorio, mientras que las que deseaban una protección de todos los derechos insistían en él. Durante el examen de las diversas opciones, surgió como posible transacción el concepto de recurso obligatorio al procedimiento de conciliación. Se examinó detalladamente la aplicación de ese procedimiento de conciliación a cada categoría de controversias a las que podía aplicarse.

El constructivo espíritu de negociación reinante en el grupo reducido hizo posible una fórmula de transacción que implicaba la utilización de un procedimiento de conciliación obligatorio. Cuando ésta se presentó al Grupo de Negociación principal (documento NG.5/15), se manifestaron reservas, pero la fórmula definitiva fue objeto de un apoyo amplio y sustancial equivalente a un "consenso condicional": es decir, un consenso condicionado a un arreglo global de carácter general. En cualquier caso, debería poderse llegar a un consenso acerca de esta cuestión como parte del arreglo global.

El texto de transacción (documento NG.5/15; incluido también en el párrafo 3 del nuevo artículo 296, documento NG.5/16) dispone que no habrá fallo obligatorio y vinculante en las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos del Estado ribereño. No obstante, el Estado ribereño se vería obligado a someterse a un procedimiento de conciliación obligatorio en determinados tipos de controversias.

Hay tres categorías de controversias en las que se puede recurrir a esa conciliación, que figuran en los incisos i), ii) y iii) del párrafo 3 del nuevo proyecto de artículo 296. El inciso i) se refiere a las controversias en las que los recursos vivos resultan amenazados por medidas inadecuadas de conservación y administración; el inciso ii) se refiere a la negativa a determinar el excedente de los recursos vivos que puede ser asignado; y el inciso iii) se refiere a la negativa arbitraria a asignar los excedentes.

El apartado e) obliga a las partes en un acuerdo sobre la asignación de los excedentes a incluir en dicho acuerdo disposiciones para la solución de las controversias que puedan surgir sobre su interpretación o aplicación.

Cuando el Grupo de Negociación terminó de examinar el párrafo 4 del artículo 296 presentó los resultados al Pleno. Después se dio al Grupo más tiempo para llevar a cabo el examen de los aspectos de procedimiento que figuraban en el párrafo 1 de dicho artículo y los asuntos pendientes que habían surgido en los debates del Grupo

de Negociación principal. Estos asuntos eran: 1) la reestructuración de todo el artículo 296; 2) la inserción de una disposición general sobre abuso de derechos; y 3) el fondo del inciso b) del párrafo 1 del artículo 297.

Por falta de tiempo y de instalaciones disponibles, el Grupo de Negociación decidió convocar nuevamente al grupo reducido, en el cual en este caso podrían participar todos, para tratar de los asuntos pendientes. Decidió, asimismo, que el Presidente informase directamente al Pleno de los resultados de esas negociaciones.

Con respecto a la reestructuración del artículo 296 del Texto integrado, el grupo reducido convino en que en primer lugar aparecerían las disposiciones relativas a la aplicación de los procedimientos de fallo obligatorio, seguidas del texto de transacción, que figuraban en el documento NG.5/15, relativo al recurso obligatorio de conciliación. Estas disposiciones aparecen ya como párrafos 1, 2 y 3. Debe señalarse que el examen de la reestructuración en el grupo reducido se limitaba estrictamente a la reorganización de las disposiciones del artículo 296, sin entrar en las cuestiones de fondo. Se señaló que el párrafo 2 del nuevo artículo podía entrañar una cuestión de coordinación, lo que se explica en la nota 2 del documento NG.5/16.

El examen del párrafo 1 del artículo 296 del Texto integrado se basó en varias propuestas oficiosas que se habían presentado en el Grupo de Negociación principal. Existía la firme opinión de que la nueva fórmula relativa a los aspectos de procedimiento debía figurar por separado en un nuevo artículo, y actualmente aparece en el artículo 296 bis del documento NG.5/16. La relación entre ese nuevo artículo y los párrafos 1 y 2 del artículo 296 reestructurado se debían examinar en la Comisión competente y, llegado el caso, en la sesión plenaria oficiosa en que se tratara del arreglo de controversias.

Otro asunto que examinó el grupo reducido fue el relativo a la presentación de una disposición general sobre abuso de derechos. Durante el debate en el Grupo de Negociación principal, algunas delegaciones habían insistido en que en los casos en que un Estado ribereño hubiera abusado de sus derechos existiese el recurso al fallo obligatorio. Los Estados ribereños se opusieron decididamente a la idea del fallo obligatorio en estos casos, pero estaban dispuestos a aceptarla como disposición general de la Convención. La delegación de México había presentado una propuesta a este respecto en el Grupo de Negociación principal. La idea de incluir en la Convención una disposición sobre la idea de abuso de derechos se aceptó sin objeciones. Se decidió formular una recomendación en ese sentido al Pleno oficioso.

Por último, algunas delegaciones consideraron que debía volverse a examinar el contenido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 297, relacionado con los asuntos que se debatían. Se hicieron sugerencias oficiosas en el sentido de volver a redactar el artículo. Sin embargo, se decidió que ese apartado se examinara cuando las negociaciones estuvieran más adelantadas.

Las notas que se adjuntaron al proyecto de fórmula de transacción tienen por objeto explicar la situación y las consecuencias de cada disposición.

Como Presidente del Grupo de Negociación, celebro mucho presentar al Pleno esta fórmula de transacción preparada por el Grupo (documento NG.5/16). Quisiera expresar mi agradecimiento a todos los representantes, tanto de los Estados ribereños como de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos, que cooperaron conmigo en la redacción de este documento con sus conocimientos técnicos y su capacidad especiales. Han dado muestras de mucha paciencia, perseverancia y, por último, aunque no por orden de importancia, de un auténtico deseo de negociar con ánimo de transacción, lo que permitió al Grupo cumplir su mandato. Especialísima mención merecen los miembros de la Secretaría asignados al Grupo. Debo reconocer que, sin la asistencia de los representantes que participaron y de los miembros de la Secretaría, no hubiera podido presentar hoy este informe.

Anexo A

FORMULA DE TRANSACCION SUGERIDA POR EL PRESIDENTE

Nota introductoria

En este documento figuran tres artículos:

- 1) El artículo 296, relativo a las limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2. En el Grupo de Negociación 5 obtuvo un apoyo lo bastante amplio y sustancial para que pueda haber una buena probabilidad de que se llegue a un consenso;
- 2) El artículo 296 bis, relativo al procedimiento preliminar. Recibió el mismo apoyo, pero aún debe examinarse en relación con los párrafos 1 y 2 del nuevo proyecto de artículo 296;
- 3) Una disposición general sobre el abuso de derechos, que se incluirá en la Convención en lugar apropiado. Es una cuestión respecto de la cual se ha llegado a un consenso en el Grupo.

Artículo 296

Limitaciones a la aplicabilidad de esta sección

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 286, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la presente Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos de soberanía o su jurisdicción estipulados en la presente Convención sólo se someterán a los procedimientos previstos en la sección 2 de esta parte en los casos siguientes^{1/}:

a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en la presente Convención respecto de la libertad y el derecho de navegación o sobrevuelo o del tendido de cables y tuberías submarinos y de cualesquiera otros usos internacionalmente lícitos del mar especificados en el artículo 58; o

^{1/} Se ha dado una nueva formulación a la cláusula inicial del párrafo 1. Los incisos a), b) y c) son los mismos que los del párrafo 2 del artículo 296 del Texto integrado.

b) Cuando se alegue que cualquier Estado, al ejercer las libertades, derechos o usos antes mencionados, ha actuado en contravención de las disposiciones de la presente Convención o de las leyes o reglamentos establecidos por el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la presente Convención; o

c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y normas internacionales prescritas para la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidas por la presente Convención o por una organización internacional competente o una conferencia diplomática que actúe de conformidad con la presente Convención.

2/. Ninguna controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención referentes a la investigación científica marina se presentará ante la corte o el tribunal a menos que se hayan cumplido las condiciones especificadas en el párrafo 1; a reserva de que:

a) Cuando se alegue que ha habido incumplimiento de las disposiciones de los artículos 247 y 254, en ningún caso se pondrá en duda el ejercicio de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el artículo 247, o una decisión adoptada de conformidad con el artículo 254; y

b) La corte o el tribunal no sustituirá por la propia la facultad discrecional del Estado ribereño.

3/. a) A menos que las partes convengan o decidan otra cosa, las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se solucionarán de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 de la parte XV de esta Convención, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a tal procedimiento de solución cualquier controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a

2/ Parece necesario que el órgano competente de la Conferencia coordine y unifique las disposiciones del párrafo 3 del artículo 296 del Texto integrado con los artículos 265 y 266, que son las disposiciones sobre arreglo de controversias de la parte XIII del Texto integrado, puesto que se refieren a la misma cuestión. Se ha tenido en cuenta la referencia al "párrafo 1" en la cláusula inicial del párrafo 3 del artículo 296, pues el nuevo proyecto de artículo 296 bis corresponde al párrafo 1 del artículo 296 del Texto integrado.

3/ Las disposiciones de este párrafo proceden de la fórmula de transacción presentada al Grupo de Negociación por el Presidente (documento NG.5/15) y aceptada por el Grupo por considerar que es un texto que podría utilizarse en sustitución de la actual disposición del Texto integrado y que el apoyo amplio y sustancial de que goza ofrece una posibilidad razonable de que se llegue a un consenso.

los recursos vivos en la zona económica exclusiva o a su ejercicio, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus reglamentos de conservación y administración.

b) Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante el recurso a las disposiciones de la sección 1 de la parte XV de la presente Convención, la controversia será sometida, no obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 284, al procedimiento de conciliación previsto en el anexo IV, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

- i) Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta sus obligaciones de asegurar, con medidas adecuadas de conservación y administración, que el mantenimiento de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazado;
- ii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones de peces que ese otro Estado esté interesado en pescar;
- iii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a Estado alguno, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente que haya declarado existe.

c) En ningún caso la comisión de conciliación sustituirá por la propia la facultad discrecional del Estado ribereño.

d) El informe de la comisión de conciliación será comunicado a las organizaciones intergubernamentales mundiales, regionales o subregionales competentes.

e) Al negociar un acuerdo al amparo de lo dispuesto en los artículos 69 y 70, las partes, a menos que acuerden otra cosa, incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante esa cláusula, surge tal diferencia.

^{4/} Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, cualquier controversia excluida por los párrafos anteriores sólo podrá someterse a los procedimientos especificados en la sección 2 por acuerdo de las partes en tal controversia.

^{4/} El texto de esta disposición es fundamentalmente el mismo que el del párrafo 5 del artículo 296 del Texto integrado con las modificaciones que proceden (subrayadas en el texto) a fin de ajustarlo al párrafo 3 precedente.

Artículo 296 bis^{5/}

Decisión provisional

1. La corte o el tribunal designado en el artículo 287 ante el cual se presente una demanda con respecto a una de las controversias a que se refiere el artículo 296 decidirá a petición de cualquiera de las partes, o podrá decidir de oficio, si la demanda constituye un abuso de procedimiento legal o si considera prima facie que está suficientemente fundada. Si la corte o el tribunal decide que la demanda constituye un abuso de procedimiento legal o es prima facie infundada, suspenderá sus actuaciones en el caso.

2. Cuando reciba una demanda de esa naturaleza, la corte o el tribunal notificará inmediatamente a la otra o las otras partes en la controversia que ha recibido la demanda y fijará un plazo razonable dentro del cual la otra o las otras partes podrán pedir tal decisión.

3. Nada de lo dispuesto en los anteriores párrafos 1 y 2 afectará al derecho de cualquier parte en una controversia a plantear objeciones previas de conformidad con el reglamento aplicable.

Disposición general sobre abuso de derechos

Artículo ...

Abuso de derechos^{6/}

Todos los Estados ejercerán los derechos y jurisdicciones reconocidos en la presente Convención de manera que no perjudiquen innecesaria o arbitrariamente los derechos de los demás Estados ni los intereses de la comunidad internacional.

^{5/} El párrafo 1 del artículo 296 guarda estrecha relación con el párrafo 4 de ese artículo. El párrafo 4 del artículo 296 se volvió a formular y se incorporó en el párrafo 3 del nuevo texto del artículo 296. El párrafo 1 del artículo 296 del Texto integrado también ha sido redactado de nuevo y se reproduce por separado como artículo 296 bis. La relación entre el nuevo proyecto de artículo 296 bis con los párrafos 1 y 2 del nuevo artículo 296 ya ha sido examinada en la Comisión competente y en una reunión oficiosa del Pleno.

^{6/} Se trata de una nueva disposición, que se insertará en la Convención en lugar apropiado. Ha recibido el consenso en el Grupo.

INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE NEGOCIACION 7 SOBRE
LAS DELIBERACIONES DEL GRUPO

Durante sus deliberaciones, el Grupo, formado por unas cien delegaciones, celebró 16 sesiones. Todas las sesiones fueron "plenarias" porque el Grupo no pudo llegar a un acuerdo para el establecimiento de grupos de trabajo más reducidos. Sin embargo, en el seno del Grupo se celebraron varias consultas, y en los últimos días se convocaron pequeños grupos para celebrar consultas privadas con objeto de estudiar las posibilidades de llegar a soluciones de consenso.

Conforme a su mandato, el Grupo tenía que examinar los artículos 15, 74 y 83 y el inciso a) del párrafo 1 del artículo 297 del Texto integrado oficioso. Durante las deliberaciones del Grupo se distribuyeron 20 documentos de trabajo.

Artículo 15

Con respecto al artículo 15 (relativo a la delimitación del mar territorial entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes) pareció haber una mayoría bastante amplia en favor de mantener el texto que figuraba en el Texto integrado oficioso, con dos correcciones de estilo sugeridas por el Presidente a la vista de los debates celebrados. En consecuencia, el texto del artículo 15 diría así:

"Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tiene derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no es aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma."

Artículos 74/83 e inciso a) del párrafo 1 del artículo 297

Artículos 74/83, párrafo 1

Como en el caso anterior, hubo gran discrepancia de opiniones entre las delegaciones partidarias del criterio de la equidistancia y las partidarias de la delimitación con arreglo a principios equitativos. Las propuestas principales sobre esta cuestión fundamental figuran en los documentos de trabajo NG.7/2, patrocinados por 22 Estados que propugnan el empleo de la línea media o equidistante como principio general, y el NG.7/10, patrocinado por 29 Estados que dan prioridad a unos principios equitativos como premisa básica para toda medición de la delimitación. Durante los debates celebrados no se llegó a ninguna fórmula de transacción sobre este punto, aunque cabría señalar que parecería haber acuerdo general respecto de dos de los posibles elementos de la delimitación: en primer lugar,

pareció dominar el consenso de que toda medición de la delimitación debía efectuarse por acuerdo, y en segundo lugar en todas las propuestas se aludió a circunstancias pertinentes o especiales como factores que habría que tener en cuenta en el proceso de delimitación. Sin embargo, en conjunto ningún criterio o formulación recibió un apoyo tan extendido y considerable hasta el punto de que mejorasen considerablemente las perspectivas de llegar a un consenso en Pleno. Por otra parte, los debates indicaron claramente que tampoco se podía llegar a un consenso sobre la base del texto incluido actualmente en el Texto integrado oficioso.

Artículos 74/83, párrafo 2 y artículo 297, párrafo 1, inciso a)

Los debates sobre el párrafo 2 de los artículos 74/83, así como sobre las disposiciones conexas del inciso a) del párrafo 1 del artículo 297, se siguieron caracterizando por argumentos contrapuestos sobre la conveniencia de los procedimientos obligatorios para la solución de controversias. Se hicieron sugerencias, por una parte, para poner de relieve las posiciones ya bien establecidas y, por otra, para llegar a una solución de avenencia. Pese a los intensos esfuerzos desplegados en el propio Grupo de Negociación, no se pudo llegar a una solución que ofreciera perspectivas considerablemente mayores de consenso. No obstante, y como consecuencia de los debates celebrados en un grupo oficioso de consulta dirigido por el Profesor L.B. Sohn (Estados Unidos de América), se distribuyó un documento en el que figuraban varios criterios posibles en relación con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 297 (controversias exceptuadas del procedimiento obligatorio). Por falta de tiempo no pudo presentarse ese documento (distribuido posteriormente con la signatura NG.7/20) con suficiente antelación para que fuera examinado en el Grupo de Negociación, pero se expresó la esperanza de que sirviera como marco útil para los debates ulteriores sobre la cuestión.

Artículos 74/83, párrafo 3

Al parecer hubo acuerdo general en el sentido de que la convención debería contener una disposición concreta sobre las medidas provisionales que se aplicarían hasta que se llegara a un acuerdo o arreglo en los casos de delimitación. Por su propia naturaleza, la cuestión de los arreglos provisionales se relacionaba directamente con los criterios básicos de delimitación establecidos en el párrafo 1, y las posiciones adoptadas a ese respecto también quedaron reflejadas en los debates sobre el párrafo 3. Se prestó bastante atención a algunas sugerencias nuevas, con las que se trataba de encontrar un método caracterizado por algunos elementos objetivos, cuya finalidad era regular las actividades económicas y de otra índole de los Estados interesados. Sin embargo, los debates sobre esas sugerencias siguieron teniendo carácter preliminar y no condujeron a fórmulas definidas que gozaran de un apoyo tan amplio y sustancial que ofreciese perspectiva considerablemente mayores de consenso.

Artículo 74, párrafo 4

Con respecto a la definición del método de la equidistancia establecido en el párrafo 4 del artículo 74 del Texto integrado oficioso para fines de negociación pero no incluido en el artículo 83, se señaló que, si se consideraba necesaria esa definición, su lugar apropiado tal vez estaría entre las demás definiciones

del artículo 1 (términos empleados) utilizadas en la convención. No se opusieron objeciones a la opinión del Presidente de que la cuestión podía dejarse librada al Comité de Redacción.

Artículo 74, párrafo 5, y artículo 83, párrafo 4

No se opusieron objeciones importantes a estos párrafos que, por lo tanto, no tenían que ser modificados.

*
* *

Se consideraba, en general, en el grupo que las negociaciones sobre los problemas de delimitación involucrados deberían proseguir en una etapa posterior de la Conferencia y que las normas relativas a la delimitación no debían separarse de las correspondientes a la solución de las controversias que surgieran al respecto.

DOCUMENTO A/CONF.62/RCNG/2

Informes de las Comisiones y Grupos de Negociación sobre las negociaciones celebradas durante la continuación del séptimo período de sesiones reunidos en un solo documento para que quede constancia y para facilitar la labor de las delegaciones 1/

1/ Documento distribuido de conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia en su 109a. sesión, celebrada el 15 de septiembre de 1978. Este documento no ha sido mimeografiado por separado.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION, SR. PAUL BAMELA ENGO
(REPUBLICA UNIDA DEL CAMERUN), AL PLENO DE LA CONFERENCIA

1. La Primera Comisión celebró su primera y única sesión (oficiosa) de la continuación del período de sesiones el 14 de septiembre de 1978. El propósito de dicha sesión era recibir los informes sobre la labor de los Grupos de Negociación 1, 2 y 3 creados para tratar cuestiones esenciales relativas al mandato de la Comisión. Dichas cuestiones se esbozaron en el documento A/CONF.62/62, instrumento por el que se establecieron esos Grupos de Negociación.
2. Dado que la reunión que actualmente se celebra en Nueva York es continuación del séptimo período de sesiones que se inició en Ginebra la primavera pasada, el presente informe debe leerse junto con el informe que presenté previamente sobre la labor de los tres Grupos. La suma de ambos constituye el informe sobre la labor del séptimo período de sesiones de esta Conferencia.
3. Habida cuenta del recargado calendario de este verano, la Primera Comisión no ha dado a las delegaciones la oportunidad de formular observaciones de carácter general sobre la totalidad del arreglo global contenido en los informes de los Grupos de Negociación. Se recordará que en Ginebra, informé que no obstante que los grupos regionales no habían podido examinar a fondo el arreglo global, habían colaborado al no plantear objeciones a los informes que se presentaban como base de negociaciones futuras.
4. En la sesión que celebramos el 14 de septiembre de 1978 algunas delegaciones indicaron que deseaban formular observaciones sobre los actuales informes de los Grupos de Negociación. Dado lo avanzado de la hora, se les propuso que se diera esa oportunidad al comenzar el siguiente período de sesiones de la Conferencia. Me comprometí personalmente a que así se hiciera. A pesar de reiteradas exhortaciones, algunas de esas delegaciones insistieron en que se les diera la oportunidad el 14 de septiembre de 1978. En consecuencia, se acordó celebrar una sesión después de las sesiones nocturnas programadas de la Mesa y el Grupo de los 77. Se acordó así a pesar del sentir general de que tal sesión no era necesaria ni conveniente.
5. A raíz de nuevas consultas celebradas con las partes interesadas, se me alentó a que suspendiera la sesión, entendiéndose claramente que yo confirmaba mis garantías personales de que se daría a las delegaciones la oportunidad de formular observaciones sobre el arreglo global de cuestiones esenciales contenidas en los informes y que, en consecuencia, todas las delegaciones se abstendrían de hacerlo en este período de sesiones.

Se recordará que aclaré esos puntos en la declaración que formulé durante la sesión de la Mesa para anunciar la suspensión de la propuesta reunión de la Primera Comisión.

6. Por mi parte, no deseo formular observaciones sobre el arreglo global de los tres Grupos de Negociación. Sólo puedo anunciar mi conclusión de que ha habido progresos. Cada uno de los informes contiene sugerencias que, a juicio de los Presidentes, pueden servir de base para negociaciones ulteriores.

7. Nadie que haya presidido los debates de esta Conferencia puede hacerse ilusiones acerca de la aceptabilidad de la documentación de ideas encaminadas a promover negociaciones fructíferas. El tratado definitivo que podemos esperar como resultado de esta Conferencia no contendrá un lenguaje y unas ideas que estén por encima de la crítica. La esperanza de cualquier Presidente en esta Conferencia es convenir en unas ideas y un lenguaje que sean aceptables para las delegaciones. Ningún Estado puede esperar obtener todo lo que desea. En ese espíritu, debe oponerse únicamente a aquellas disposiciones que puedan lesionar gravemente intereses particulares fundamentales o vitales de su nación. Tal vez este tipo de resistencia sea más adecuado mientras se trata de elaborar un arreglo global.

8. Por ejemplo, el Presidente del Grupo de Negociación 2 ha propuesto, en un gesto valeroso, algunas soluciones de cuestiones difíciles. Ha señalado que sabe que serán objeto de críticas tanto de los países desarrollados como de los países en desarrollo. Considero que procedió en la forma más acertada ya que, si su juicio es correcto, en la próxima etapa de nuestros esfuerzos ambas partes negociarán verdaderamente en búsqueda de una transacción. Este es un aspecto importante del valor de los textos. Ayudan a promover el consenso proporcionando nuevas bases de negociación. No tienen por qué perjudicar a nadie. Y deben estimular a todos en el proceso de negociación y transacción.

9. Por ello, debemos abstenernos de formular observaciones cáusticas contra un texto o contra su autor. No hay nada que reemplace una sugerencia constructiva de una de las partes respecto de una cuestión que la otra parte pueda examinar. El Presidente de un foro de negociación espera que tal intercambio tenga éxito y se complacerá en reflejar los resultados en sus textos. No debemos pensar que la negociación se lleva a cabo entre los Presidentes de los Grupos de Negociación, por una parte, y las delegaciones, con sus divergencias de opinión, por la otra. Un presidente no debe convertirse en enemigo de las delegaciones cuyas necesidades no

satisfacen en un 100% sus propuestas ni debe ser un amigo únicamente cuando lo logra. Al desempeñar sus difíciles funciones procura velar por todos los intereses. Ello es particularmente cierto ahora con respecto a los Presidentes de los Grupos de Negociación, como lo ha sido con los Presidentes de las Comisiones Principales.

10. Sinceramente, espero que ello se tenga en cuenta en el futuro, cuando examinemos las propuestas globales.

11. Deseo también referirme a una cuestión importante a cuyo respecto las delegaciones deben reflexionar. Todos hemos tratado de obtener garantías en cuanto a la protección de nuestros intereses en una esfera completamente nueva del quehacer humano. Hemos recibido lecciones convenientes de los hechos históricos y a partir de ellas hemos tratado de justificar nuestro apetito.

12. En mi opinión, el resultado es una tendencia a la destrucción de las bases mismas de nuestra contienda: la protección de presuntos intereses. Todas las partes, cada cual a su manera, desean que el lenguaje y las ideas de un tratado las protejan de lo que temen sea una fuente de posible abuso de poder. Los países en desarrollo temen al veto; los países menos adelantados tecnológicamente temen al monopolio de los países altamente industrializados; los países industrializados, inferiores únicamente en número, temen la fuerza del poder de los votos de todos los demás.

13. Los Estados altamente industrializados, no habiendo podido obtener el derecho absoluto del veto puro y simple, tratan de refugiarse en disposiciones detalladas como fuente de protección. Las garantías escritas parecen ser el lema. El resultado es que no sólo hemos empeñado nuestros esfuerzos en la elaboración indeseable de un código minero para la explotación de los minerales de los fondos marinos, sino que hemos sido arrastrados a adoptar modelos y sistemas de cálculos sobre la base de datos ficticios que ni un experto ni un mago pueden convertir en base de una determinación racional. Cada período de sesiones nos enfrascamos más y más y hemos quedado reducidos a simples espectadores del torneo inconcluyente entre expertos.

14. Recomiendo con la mayor seriedad que frenemos esta tendencia. Considero que debe procurarse que esta Convención sea detallada, pero únicamente en lo referente a cuestiones que esclarezcan los derechos y deberes de los Estados e identifiquen a los beneficiarios del patrimonio común. Por una parte, el arreglo global sigue garantizando el acceso a quienes, junto con la Autoridad pueden llevar a cabo la explotación en beneficio de toda la humanidad, y, por la otra, garantiza que la Autoridad y su órgano comercial (la Empresa) no sólo sobrevivan como institución corporativa sino que estén además adecuadamente equipadas como instituciones viables con capacidad y posibilidades de desempeñar las funciones enunciadas en la Declaración de Principios.

15. En el próximo período de sesiones me propongo pedir a las delegaciones que consideren una solución rápida a la cuestión crucial de los procesos de adopción de decisiones del Consejo. Ello puede muy bien allanar el camino para que exista una mayor confianza entre todas las partes. Puede llevarse a cabo simultáneamente al proceso de eliminación de detalles inconvenientes, del que únicamente una Autoridad en funcionamiento y sus órganos pueden ocuparse. Acogeré favorablemente nuevas ideas o nuevas perspectivas de las propuestas existentes.

16. Finalmente, deseo felicitar a mis fraternales amigos, el Sr. Frank Njenga, de Kenya, Presidente del Grupo de Negociación 1, y el Embajador Tommy Koh, de Singapur, Presidente del Grupo de Negociación 2. Al hacerlo deseo agradecerles la valiosa contribución que han aportado al logro de un consenso en sus respectivas esferas de responsabilidad. Han demostrado una vez más su dedicación. A lo anterior, añado mi profundo reconocimiento por la eficaz contribución de la Secretaría y los miembros de la Mesa de la Comisión.

NG1/14
14 septiembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Memorando del Presidente del Grupo de Negociación 1, Sr. Frank X. Njenga
(Kenya) sobre la labor del grupo durante la continuación del período
de sesiones

El Grupo de Negociación 1, establecido para tratar del sistema de explotación y explotación de los recursos de la Zona, prosiguió su labor durante la continuación del séptimo período de sesiones de la Conferencia con el mismo espíritu de cooperación y comprensión.

En la primera sesión se propuso la idea de que sería preferible que el Grupo no volviera a abrir el debate sobre los temas ya examinados en Ginebra, sino que debería seguir avanzando y examinar otros temas a fin de llevar al mismo nivel todas las partes del "minigrupo" de cuestiones dentro del marco de las tareas que se encomendaron al Grupo de Negociación 1. No obstante, varios delegados expresaron sus opiniones sobre la fórmula de transacción sugerida, que presenté en la primera parte del séptimo período de sesiones, en Ginebra, y que figura en el documento NG1/10/Rev.1. El Representante de la República Federal de Alemania, hablando en particular en representación de la CEE, manifestó el deseo de que se volviera a abrir el debate sobre el texto de Ginebra, respecto del cual los Estados miembros de la CEE tenían algunas reservas graves. Muchas delegaciones plantearon objeciones decididas a esa medida y finalmente se acordó que proseguirían las negociaciones en el punto en que las habíamos dejado en Ginebra y que se volvería a examinar el conjunto una vez que se hubiera debatido primero todos los temas pertinentes.

Las reuniones del Grupo se dedicaron a un examen detallado de algunos de los párrafos del Anexo II. Los párrafos examinados fueron los siguientes:

- Párrafo 1 - Derechos de propiedad sobre los minerales y los productos elaborados
- Párrafo 2 - Prospección
- Párrafo 3 - Exploración y explotación
- Párrafo 4 - Requisitos que habrán de llenar los solicitantes
- Párrafo 5 - Selección de solicitantes
- Párrafo 8 - Transmisión de datos

Párrafo 9 - Programas de capacitación

Párrafo 10 - Derecho exclusivo de exploración y explotación en la zona del contrato

El Grupo decidió no tocar por el momento el párrafo 6 sobre "Actividades realizadas por la Empresa" relativo al examen del problema de la aplicabilidad del Anexo II a la Empresa. Naturalmente el Grupo no pretendió en absoluto inmiscuirse en el párrafo 7, referente a los problemas más vitales encomendados a la negociación del Grupo de Negociación 2.

Ayer presenté al Grupo de Negociación 1 el documento NGL/13, en el que figura la primera versión de una fórmula de transacción sugerida que contiene mi opinión personal sobre lo que se debatió durante la continuación del primer período de sesiones. En esta primera versión, me he limitado a incorporar exclusivamente las enmiendas que, a mi juicio no plantearán problemas graves. En las escasas enmiendas que he incorporado, he tratado de mantener el equilibrio en la estructura de esos párrafos. Por eso, en la mayor parte de la fórmula que presenté al Grupo se mantiene sin cambios la redacción del texto integrado oficioso para fines de negociación.

En la reunión celebrada ayer, los representantes reservaron su posición sobre la fórmula de transacción sugerida, hasta que se celebren negociaciones intensivas sobre ella. Por desgracia, no tengo tiempo para incorporar nuevas enmiendas en el documento que ha presentado, pero espero que los distinguidos representantes comprendan que se trata únicamente de un primer paso. He tomado debidamente en cuenta todas las observaciones formuladas, así como las propuestas de nuevas disposiciones hechas durante nuestros debates. Una de estas propuestas que contó con un gran apoyo fue la formulada por el delegado de la India sobre el deber que la Autoridad tiene de asegurar que la Empresa comience inmediatamente a realizar operaciones de extracción de minerales en los fondos marinos, y dice lo siguiente:

"La Autoridad estará facultada para asegurarse de que la Empresa se dedique efectivamente a actividades de extracción de minerales de los fondos marinos a partir de la fecha en que la presente Convención entre en vigor". Otra propuesta fue la de la URSS sobre la disposición antimonopolística, que incluiría los siguientes elementos principales:

- "1) Limitación del número total de contratos que pueden concederse a un Estado Parte y a su empresa estatal y compañías privadas;
- 2) Preferencia, cuando se presenten solicitudes dentro de un mismo período de tiempo, a los solicitantes que no hayan obtenido aún ningún contrato;
- 3) Limitación del número de contratos, que pueden concederse a un Estado Parte en un sector determinado de la Zona."

También hubo una propuesta del Reino Unido sobre la cláusula de descongelación en relación con el sistema bancario. Si se vuelve a convocar al Grupo de Negociación 1, me propongo brindar la oportunidad de que se debatan estas sugerencias a fin de poder incluir en la primera revisión de la fórmula de transacción contenida en el documento NG1/13 las propuestas que cuenten con un apoyo amplio.

Deseo destacar que el documento presentado por el Grupo es sólo una primera versión que en mi opinión, podría fomentar otras negociaciones fructíferas. Esta versión requerirá un examen detenido y será preciso debatirla y revisarla. Necesita una mayor elaboración que espero podrá continuarse durante el próximo período de sesiones. Después de nuevas consultas y negociaciones, creo que estaré en condiciones de presentar una nueva versión de éstos y los restantes párrafos a fin de completar el conjunto de disposiciones relativas al sistema de exploración y explotación que servirá de base para un acuerdo.

Sr. Presidente, considero que a juicio, no sólo mío, sino de la mayoría de los representantes, el Grupo de Negociación 1 tiene aún por delante la tarea de completar el examen del sistema global de exploración y explotación de los recursos de la Zona. A fin de que pueda completar esa tarea, el Grupo deberá reabrir el mismo trato prioritario en el próximo período de sesiones de la Conferencia.

Por último, Sr. Presidente, permítaseme que exprese mi profundo agradecimiento a los miembros de la Secretaría por la infatigable cooperación que me han prestado durante la continuación del séptimo período de sesiones. Espero sinceramente que tendré la oportunidad de trabajar junto con este abnegado equipo dirigido por el Sr. Felipe Paolillo en los futuros períodos de sesiones de la Conferencia. También estoy seguro de poder contar con la cooperación de todos los representantes del Grupo de Negociación 1 para el éxito de nuestra labor.

NG1/13/Add.1
14 septiembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Memorando explicativo sobre el documento NG1/13, dirigido al
Grupo de Negociación 1 por el Sr. Frank X. Njenga (Kenya),
Presidente de ese Grupo, el 13 de septiembre de 1978

En la primera sesión celebrada por este Grupo de Negociación durante la continuación del período de sesiones se acordó reanudar la labor en la etapa en que la habíamos suspendido en Ginebra, y que el Grupo realizaría sus trabajos de la misma manera que durante la primera parte del séptimo período de sesiones.

A fin de utilizar el mismo método de trabajo que adoptamos en Ginebra, y que ha resultado bastante satisfactorio, he preparado un borrador preliminar de mis opiniones sobre una posible fórmula de transacción para los párrafos 1 a 5 y 8 a 10 del anexo II. En ese primer borrador he introducido solamente las enmiendas que considero que no plantearán problemas graves. Al introducir sólo un pequeño número de enmiendas, he tratado de mantener el equilibrio de la estructura de esos párrafos. Por ello, de la fórmula que presento ahora al Grupo he vuelto a utilizar en la mayor parte, sin cambios, la redacción del texto integrado oficioso para fines de negociación. Deseo recalcar que el documento que ahora les presento es sólo un primer borrador que, según creo, podría dar lugar a nuevas negociaciones fructíferas. Será menester estudiarlo cuidadosamente, discutirlo y revisarlo. Debe advertirse, por ello, que este documento no debe ser considerado equivalente al documento NG.1/10/Rev.1. Es necesario reformular y mejorar este texto, labor que espero continuar en el próximo período de sesiones. Creo que sobre la base de nuevas consultas y negociaciones podré presentar una nueva versión de estos párrafos y de los restantes a fin de completar el conjunto de disposiciones relativas al sistema de exploración y explotación que servirá de base para un acuerdo. No obstante, y pese al carácter preliminar de este borrador, trataré de explicar muy brevemente algunas de las enmiendas que he introducido en el texto.

Respecto del párrafo 1, creo que la sugerencia de suprimir del título la referencia a "productos elaborados" contribuye a dar una idea cabal del alcance exacto de esta disposición. En consecuencia, en la segunda oración del párrafo he sustituido la expresión "productos elaborados" por "minerales refinados" cuyo significado, según creo, se aproxima más a la intención de este Grupo. En realidad, la expresión "productos elaborados" tiene un significado muy amplio que abarca todas las etapas de la elaboración de minerales, incluidos los productos finales, y no creo que los miembros del Grupo de Negociación 1, ni de la Primera Comisión, hayan pensado en incluir las etapas finales de la elaboración en el alcance del párrafo 1. Pensé también que con suprimir la palabra "normalmente" mejoraría la redacción de esta disposición. Al suprimir esa palabra, la manera como se

transfiere al contratista el derecho de propiedad sobre los minerales queda decidida, en todos los casos, por las condiciones del contrato. Ello significa que siempre tendrá que haber constancia de un acuerdo en el contrato entre la Autoridad y el contratista para determinar la manera como deberá transferirse a éste el derecho de propiedad sobre los minerales. Con respecto a los casos de incumplimiento del contrato, esas situaciones se resolverán, o bien de conformidad con las cláusulas del contrato, o bien por medio del mecanismo de arreglo de controversias que se establecerá.

En el inciso b) del párrafo 2, la adición de las palabras "ni ningún otro derecho" no necesita explicación. La supresión, en el mismo inciso, de las palabras "o minerales" es una consecuencia lógica de la aplicación a esta disposición de las definiciones de la palabra "recursos" que figura en el párrafo b) del artículo 133, que claramente incluye a los "minerales" de que aquí se trata.

Los cambios introducidos en los títulos de los párrafos 3, 4 y 5, en realidad son sólo cambios editoriales a fin de indicar con mayor precisión el contenido de cada párrafo.

Concuerdo con algunas delegaciones en que el significado de la última oración del inciso b) del párrafo 3 es algo oscuro. Además, si decidimos mantener esa oración en esta disposición, algunas otras disposiciones en que no se ha formulado una reserva análoga podrían interpretarse en el sentido de que limitan la discreción de la Empresa. Por ello he considerado que esta supresión mejoraría el texto. En el apartado i) del inciso c) del mismo párrafo, la palabra "adoptados" me parece más adecuada que la frase "que dicte" que figura en el texto. Por la misma razón, en el apartado ii) del inciso c) he reemplazado las palabras "en todas las etapas de las operaciones" por las palabras "de las actividades efectuadas en la Zona"; ésa es la expresión utilizada en el artículo 151 a que se refiere este inciso.

Creo que las adiciones introducidas en el apartado iii) del inciso c) del párrafo 3 aclaran el significado de esta disposición. No nos referimos aquí a los derechos sobre las zonas contractuales sino a los derechos de exploración y explotación de los recursos.

Atendiendo a los deseos de algunas delegaciones, decidí añadir en el inciso a) del párrafo 4 una remisión al párrafo 11 del anexo II. En el inciso c) i) del párrafo 4, la primera de las dos enmiendas consiste en la inversión del orden de las palabras para que la secuencia de ideas expresadas en esa disposición sea más lógica. En la segunda enmienda a esta disposición acepté la sugerencia de suprimir la última parte de la frase por ser redundante, dado que la misma idea figura en el apartado iii) del mismo inciso, así como en otras disposiciones del anexo y de la Convención. Los nuevos incisos ii), ii) bis, ii) ter, ii) quater y ii) quinquies del párrafo 4 son los textos de Ginebra, que se introducen aquí para que sea más fácil remitirse al anexo en su totalidad.

En el inciso a) del párrafo 5 eliminé la referencia a una fecha o plazo concretos para la presentación y consideración de las solicitudes de contratos. Estimo que esa sugerencia ha sido aceptada por la mayoría de los miembros del Grupo y contribuye a resolver algunos de los problemas prácticos mencionados por algunas delegaciones.

En el inciso b) i) del mismo párrafo, cambié el plazo previsto para subsanar defectos en los casos de incumplimiento de los procedimientos establecidos para la presentación de solicitudes y concedí al solicitante 45 días en lugar de 20.

Se han hecho muchas sugerencias en relación con los otros incisos del párrafo 5 sobre la selección de solicitantes. He preferido mantener por el momento el texto actual y celebrar nuevas consultas para tener una idea más clara de las diferentes posiciones y las posibles maneras de conciliar los puntos de vista opuestos. No obstante, señalo a la atención de los miembros del Grupo dos enmiendas introducidas en el inciso g) con objeto de disipar dudas respecto del significado de las expresiones utilizadas en el texto, a saber, la eliminación de la referencia al inciso c) en la segunda frase, que en realidad no se aplica al caso de que se reciba más de una solicitud, y la eliminación de la palabra "razonable" en la cuarta frase, que a mi juicio no añade nada importante. Me referiré luego a la adición introducida en el inciso g) del párrafo 5.

En el inciso j) ii) he eliminado las frases segunda y tercera. Me pareció que la segunda frase era indudablemente superflua, como observaron algunos delegados, dado que puede darse por supuesta la posibilidad de que la Empresa realice actividades por sí misma. La tercera frase no tiene un sentido claro, y además es poco práctica, y en consecuencia no parece cumplir ninguna función. En el apartado iii) del mismo inciso, preferí nuevamente la palabra "aprobará" en lugar de "determinará", que figura en el texto. El apartado iv) del inciso j) se ha tomado del texto de Ginebra. En el inciso k) sustituí la palabra "recibirán" por las palabras "podrán recibir", que permiten a la Empresa una mayor flexibilidad en el ofrecimiento de incentivos financieros. Como dijeron algunos delegados durante los debates, los incentivos financieros no son siempre necesarios; ello depende de las otras condiciones financieras de los acuerdos conjuntos.

En lo tocante a la disposición antimonopolística prevista en el inciso l) del párrafo 5 del anexo, la delegación de la Unión Soviética expuso algunas ideas muy interesantes que merecieron comentarios favorables de otras delegaciones. No obstante, antes de agregar ese inciso será necesario celebrar consultas intensivas, en el próximo período de sesiones, sobre las propuestas concretas relativas a este tema. Sin embargo, en el inciso g) del párrafo 5 sobre la selección de solicitantes agregué una alusión al problema del antimonopolio o las cuotas y que dice lo siguiente: "Al llevar a cabo tales negociaciones, la Autoridad tendrá en cuenta la necesidad de dar a todos los Estados partes, sin consideración de su sistema social y económico ni de su situación geográfica, la oportunidad de participar en el desarrollo de los recursos de la Zona, y la necesidad de impedir la creación de un monopolio sobre tales actividades".

En relación con el párrafo 8, que se refiere a la transmisión de datos, me parece útil especificar que los datos que han de transmitirse a la Autoridad en virtud de esta disposición son los datos necesarios para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los principales órganos de la Autoridad. Me parece que ésta es la interpretación correcta de ese párrafo, especialmente teniendo en cuenta que esa disposición se refiere al ejercicio de las facultades de los órganos de la Autoridad con respecto a la zona contractual. No se trata, en consecuencia, de transmitir datos que permitan a la Empresa realizar actividades en la Zona, sino datos que la Autoridad necesite para hacer evaluaciones, desempeñar sus funciones de control, etc., respecto de la zona contractual. Por esa razón decidí especificar que la disposición se refiere únicamente a las facultades y funciones de los principales órganos de la Autoridad.

Quiero señalar la referencia al artículo 144 que se hace en el párrafo 9, sobre programas de capacitación, para que ese párrafo sea más específico.

En el párrafo 10 eliminé las palabras "con ella" en la primera frase, pues me parecen confusas, y también la segunda frase, que a mi juicio repite la idea ya expresada adecuadamente en la primera.

Como ustedes recordarán, el distinguido delegado de la India propuso que se agregara en el inciso j) una nueva disposición que dijera lo siguiente: "La Autoridad estará facultada para asegurar que la Empresa realice efectivamente actividades de extracción de minerales de los fondos marinos desde la fecha de entrada en vigor de esta Convención". Esta fórmula, o variante de la misma, recibió apoyo considerable de otras delegaciones. No obstante, estimo que es necesario celebrar más consultas antes de introducir esa idea en el texto.

NGL/13 y Corr.1
13 septiembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Fórmula de transacción sugerida
(primer borrador)

ANEXO II

Condiciones básicas de la exploración y la explotación

Derechos de propiedad sobre los minerales ...

1. Los derechos de propiedad sobre los minerales se transferirán ... al contratista en el momento de su extracción con arreglo a un contrato de exploración y explotación. En el caso de contratos celebrados de conformidad con el inciso b) del párrafo 3 del presente anexo por etapas de operaciones, los derechos de propiedad sobre los minerales y los minerales refinados ... se transferirán de acuerdo con el contrato. Este párrafo no afectará a los derechos de la Autoridad establecidos en el párrafo 7 del presente anexo.

Prospección

2. a) La Autoridad fomentará la realización de prospecciones en la Zona. La prospección sólo se realizará una vez que la Autoridad haya recibido un compromiso satisfactorio por escrito de que el prospector postulante cumplirá con la presente Convención y con las normas y reglamentos de la Autoridad en relación con la protección del medio marino, la transmisión de datos a la Autoridad y la capacitación de personal designado por la Autoridad y de que acepta que ésta verifique tal cumplimiento, junto con el de todas sus normas y reglamentos en cuanto se refieran a la prospección. Además del compromiso, el postulante indicará a la Autoridad el área o las áreas generales donde se va a realizar la prospección. La prospección podrá realizarse por más de un prospector simultáneamente en la misma área o áreas. La Autoridad podrá cerrar a la prospección un sector determinado cuando de la información disponible se desprenda el riesgo de causar daños irreparables a un medio ambiente excepcional o de obstaculizar de manera injustificada otros usos de la Zona.

b) La prospección no conferirá al prospector ningún derecho preferencial, de propiedad, exclusivo, ni ningún otro derecho sobre los recursos ...

Contratos de exploración y explotación

3. a) La exploración y la explotación se llevarán a cabo sólo en las áreas especificadas en los planes de trabajo mencionados en el párrafo 3 del artículo 151 y aprobados por la Autoridad de conformidad con las disposiciones del presente anexo y con las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes adoptados con arreglo al párrafo 11 del presente anexo.
- b) Los contratos abarcarán normalmente todas las etapas de las operaciones. Si el solicitante de un contrato solicita una etapa o etapas específicas, el contrato podrá comprender únicamente dicha etapa o etapas ...
- c) Todo contrato que concierne la Autoridad deberá:
- i) Ajustarse estrictamente a la presente Convención y a las normas y reglamentos adoptados por la Autoridad;
 - ii) Garantizar el control por la Autoridad de las actividades efectuadas en la zona de conformidad con el párrafo 4 del artículo 151;
 - iii) Conferir al contratista derechos exclusivos a la exploración y explotación de los recursos en las áreas contractuales, de conformidad con las normas y los reglamentos de la Autoridad.

Requisitos que habrán de llenar los solicitantes de los contratos

4. a) La Autoridad adoptará, de conformidad con el párrafo 11 del presente anexo, procedimientos administrativos, normas y reglamentos adecuados para la formulación de solicitudes, así como los requisitos que deberán llenar los solicitantes. Dichos requisitos comprenderán la solvencia financiera, la capacidad tecnológica y la actuación satisfactoria en cualquier contrato previo con la Autoridad.
- b) El procedimiento de evaluación de las calificaciones de los Estados partes que sean solicitantes tendrá en cuenta su carácter de Estados.
- c) Todo solicitante sin excepción deberá:
- i) Comprometerse a aceptar con carácter de ineludibles y a cumplir las obligaciones creadas por las disposiciones de la parte XI de la presente Convención, las normas y los reglamentos adoptados por la Autoridad, y las decisiones de sus órganos y los términos de los contratos ...

Nuevo texto: ii)

Facilitar a la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que vayan a utilizarse al realizar actividades en la zona no reservada, así como la demás información pertinente sobre las características de esa tecnología. Esa descripción será presentada junto con la solicitud y, en lo sucesivo, siempre que se introduzca una modificación o innovación tecnológica importante.

Nuevo texto: ii) bis

Comprometerse a utilizar, al realizar actividades en la Zona, una tecnología distinta de la prevista en el inciso ii) ter solamente si ha obtenido la garantía por escrito del propietario de la tecnología de que éste pondrá a disposición de la Empresa, en cuanto lo solicite la Autoridad, esta tecnología bajo licencia o en virtud de otros arreglos apropiados y en condiciones y términos comerciales equitativos y razonables.

ii) ter (antiguo ii) bis
del Texto integrado
oficioso)

Comprometerse a poner a disposición de la Empresa, si recibe el contrato y en condiciones y términos comerciales equitativos y razonables, la tecnología que vaya a usar al realizar actividades en la Zona y que tenga legalmente derecho a transferir. Esto se hará, al celebrar el contrato y en cuanto así lo solicite la Autoridad, por medio de una licencia o en virtud de otros arreglos apropiados que el contratista negociará con la Empresa y que se especificarán en un acuerdo especial complementario del contrato.

Nuevo texto: ii) quater

Comprometerse a facilitar, al celebrar el contrato y en cuanto lo solicite la Autoridad, la adquisición por la Empresa, bajo licencia o en virtud de otros arreglos apropiados y en condiciones y términos comerciales equitativos y razonables, la tecnología que vaya a usar el contratista y que éste no tenga legalmente derecho a transferir.

Nuevo texto: ii) quinqüies

Asumir las mismas obligaciones establecidas en los incisos ii) bis, ii) ter y ii) quater en beneficio de un país en desarrollo o grupo de países en desarrollo que haya solicitado un contrato con arreglo a lo dispuesto en el apartado ii) del inciso j) del párrafo 5, quedando entendido que esas obligaciones se limitarán a la explotación de la parte reservada de la Zona propuesta por el solicitante y que las actividades que se realicen en virtud del contrato solicitado por el país en desarrollo o el grupo de países en desarrollo no entrañarán transferencia de tecnología a un país desarrollado o a nacionales de un país desarrollado.

iii) Aceptar el control de la Autoridad de conformidad con el apartado ii) del inciso c) del párrafo 3;

iv) Dar a la Autoridad seguridades satisfactorias de que cumplirá de buena fe las obligaciones que le incumben en virtud del contrato concertado por él.

Selección de solicitantes de contratos

5. a) ... Seis meses después de la entrada en vigor de ... la presente Convención, y, en adelante, ... cada cuarto mes, la Autoridad considerará las solicitudes de contratos recibidas en relación con las actividades de exploración y explotación.

b) Al considerar una solicitud de contrato en relación con la exploración y explotación la Autoridad primero determinará si:

i) El solicitante ha cumplido los procedimientos establecidos para las solicitudes de conformidad con el párrafo 4 y ha dado a la Autoridad las garantías y seguridades requeridas por ese párrafo. En casos de incumplimiento de estos procedimientos o de ausencia de cualquiera de las garantías y seguridades a que se hace referencia supra, se darán al solicitante 45 días para que subsane esos defectos;

ii) El solicitante reúne las condiciones requeridas conforme al párrafo 4.

c) Cuando se establezca que se han cumplido las condiciones mencionadas en el inciso b) supra, la Autoridad determinará si dentro del plazo previsto en el inciso a) supra se ha recibido más de una solicitud relativa esencialmente a una misma zona y a una misma categoría de minerales y si la concesión del contrato estaría en consonancia con lo dispuesto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 150 y con las decisiones pertinentes adoptadas por la Autoridad en aplicación de esa disposición. Si no se han recibido otras solicitudes de esa naturaleza, y si la concesión del contrato está en consonancia con lo dispuesto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 150, la Autoridad entablará sin demora negociaciones con el solicitante con miras a la celebración de un contrato.

d) En el marco de las disposiciones de la parte XI de la presente Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad aprobados de conformidad con el inciso xvi) del párrafo 2 del artículo 158 y el inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160, las negociaciones a que se hace referencia en el inciso c) se ocuparán de lo siguiente:

i) Las condiciones de operación previstas en los reglamentos adoptados en cumplimiento del párrafo 11 del presente anexo, como los relativos a la duración de las actividades, la superficie de la zona, los requisitos de rendimiento y la protección del medio marino;

ii) El aporte financiero que habrá de hacer el solicitante conforme a los arreglos financieros establecidos en el párrafo 7 del presente anexo, y la participación en el proyecto de países en desarrollo, sobre la base de los estímulos para esa participación que se establecen en el párrafo 7;

iii) La transmisión de tecnología conforme a programas y medidas adoptados en cumplimiento del artículo 144 y del apartado ii) del inciso c) del párrafo 4 del presente anexo.

e) En las negociaciones mencionadas en el inciso d) supra y antes de la celebración de un contrato, la Autoridad se asegurará de que dicho contrato se ajuste plenamente a las disposiciones de la parte XI de la presente Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad aprobados de conformidad con el inciso xvi) del párrafo 2 del artículo 158 y el inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160, en particular las disposiciones, normas, reglamentos y procedimientos sobre las cuestiones enumeradas en el inciso d) supra, y las disposiciones del inciso g) del párrafo 1 del artículo 150 y las decisiones pertinentes de la Autoridad relativas a su aplicación.

f) Las negociaciones a que se hace referencia en el inciso d) supra se celebrarán con la mayor celeridad posible. Tan pronto como se hayan resuelto las cuestiones objeto de las negociaciones de conformidad con el inciso d) supra, la Autoridad celebrará el contrato correspondiente con el solicitante. En caso de negarse a celebrar el contrato, la Autoridad expresará las razones de esa negativa.

g) Si la Autoridad recibe dentro del plazo correspondiente previsto en el inciso a) supra más de una solicitud relativa esencialmente a una misma parte de la Zona y a una misma categoría de minerales, o si no resulta posible dar cabida a todas las solicitudes recibidas dentro de ese plazo en el marco de los límites de producción fijados en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 150, la selección de los solicitantes se hará sobre bases comparativas. Teniendo en cuenta los requisitos especificados en el inciso d) supra, la Autoridad entablará negociaciones con los solicitantes a fin de seleccionar uno de entre ellos sobre la base de una evaluación comparativa de sus solicitudes y calificaciones. Al llevar a cabo tales negociaciones, la Autoridad tendrá en cuenta la necesidad de dar a todos los Estados partes, sin consideración de su sistema social y económico ni de su situación geográfica, la oportunidad de participar en el desarrollo de los recursos de la Zona, y la necesidad de impedir la creación de un monopolio sobre tales actividades. Al hacerlo, la Autoridad tendrá también en cuenta la necesidad de atribuir prioridad a los solicitantes que estén dispuestos a celebrar con la Empresa los acuerdos a que se hace referencia en el inciso i) y en el apartado iii) del inciso j) infra. Una vez hecha la selección, la Autoridad entablará negociaciones con el solicitante o los solicitantes seleccionados acerca de las condiciones del contrato de conformidad con los incisos c) y d) supra.

h) Cuando, de conformidad con el inciso b) del párrafo 3 del presente Anexo, el contratista haya celebrado con la Autoridad un contrato para etapas separadas de operaciones, tendrá preferencia y prioridad entre los solicitantes interesados en un contrato para etapas ulteriores de las operaciones relativas a las mismas zonas y los mismos recursos; sin embargo, si el contratista no ha cumplido sus obligaciones satisfactoriamente podrá cancelarse dicha preferencia o prioridad.

i) Los contratos para la exploración y explotación de los recursos de la Zona podrán prever acuerdos entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas mixtas, participación en la producción o contratos de servicios, así como cualquier otra forma de arreglo conjunto para la exploración y explotación de los recursos de la Zona.

j) i) La zona contractual propuesta será suficientemente amplia y de suficiente valor para permitir que la Autoridad determine que una mitad de ella sea reservada exclusivamente para la realización de actividades por la Autoridad, por conducto de la Empresa o en asociación con países en desarrollo. Cuando la Autoridad haya hecho esta determinación, el contratista indicará las coordenadas que dividen a la zona en dos mitades de valor comercial estimado equivalente y la Autoridad designará la mitad que se ha de reservar. Alternativamente, el contratista podrá presentar dos zonas no contiguas de valor comercial estimado equivalente, una de las cuales será designada por la Autoridad como la zona reservada. La designación por la Autoridad de una mitad de la zona, o de una de las dos zonas no contiguas, según el caso, de conformidad con las disposiciones de este inciso, se hará tan pronto como la Autoridad haya podido examinar los datos pertinentes que puedan ser necesarios para decidir que ambas partes son equivalentes en valor comercial estimado.

ii) Las zonas designadas por la Autoridad como zonas reservadas de conformidad con el presente inciso podrán ser explotadas únicamente por conducto de la Empresa o en asociación con países en desarrollo.

iii) Al realizar actividades en zonas reservadas de conformidad con el presente inciso, la Empresa podrá concertar acuerdos conjuntos del tipo mencionado en el inciso i) supra con otras entidades mencionadas en el apartado ii) del párrafo 2 del artículo 151. En tales acuerdos conjuntos se tomarán disposiciones apropiadas para la participación de países en desarrollo. La Autoridad aprobará el carácter y el alcance de tal participación.

iv) Si, luego de presentada una solicitud de conformidad con el inciso c) del párrafo 4, no se concluyen las negociaciones dentro de un plazo razonable, cualquiera de las partes podrá remitir a conciliación, de conformidad con el Anexo VI de la presente Convención, cualquiera de las cuestiones surgidas durante las negociaciones. La Comisión de Conciliación, dentro de un plazo de sesenta días, hará a las partes recomendaciones que servirán de base para nuevas negociaciones. Si éstas fracasan, cualquiera de las partes podrá remitir a arbitraje obligatorio, dentro de un plazo de noventa días, la cuestión del cumplimiento de los compromisos asumidos de conformidad con el inciso c) del párrafo 4. En Caso de que el contratista no acepte o deje de cumplir la decisión arbitral, estará sujeto a sanciones de conformidad con las disposiciones del párrafo 12 del presente Anexo.

v) Ninguna de las disposiciones de este apartado se interpretará en el sentido de impedir la realización por parte de la Empresa de actividades de conformidad con el presente Anexo en cualquier parte de la Zona que no haya sido objeto de contrato o acuerdo conjunto.

k) Los contratistas que concierten con la Empresa los acuerdos conjuntos mencionados en el inciso i) y en el apartado iii) del inciso j) supra podrán recibir incentivos financieros tal como se prevé en los arreglos financieros establecidos en el párrafo 7 del presente Anexo.

l) Aunque parece aceptable en principio la inclusión de una cuota o disposición antimonopolística, aún no se ha negociado plenamente su formulación detallada.

Transmisión de datos

8. El contratista transmitirá a la Autoridad, de conformidad con las normas y los reglamentos y con los términos y condiciones del contrato y a intervalos que determinará la Autoridad, todos los datos que sean necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los principales órganos de la Autoridad con respecto a la zona contractual. Los datos transmitidos respecto de la zona contractual que se consideren de propiedad exclusiva no serán revelados por la Autoridad y sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos anteriormente en el presente inciso. Los datos que sean necesarios para la promulgación de normas y reglamentos sobre protección del medio marino y seguridad no se considerarán de propiedad exclusiva. Excepto cuando se convenga otra cosa entre la Autoridad y el contratista, éste no estará obligado a revelar datos de su propiedad exclusiva sobre el diseño de equipos.

Programas de capacitación

9. El contratista preparará programas prácticos para la capacitación de personal de la Autoridad y de los países en desarrollo, incluida la participación de ese personal en todas las actividades previstas en el contrato, de conformidad con el párrafo b) del artículo 144.

Derecho exclusivo de exploración y explotación en la zona del contrato

10. La Autoridad otorgará al contratista, de conformidad con la parte XI de la presente Convención y con las normas y reglamentos que ella dicte, el derecho exclusivo a explorar y explotar la zona contractual respecto de una categoría especificada de minerales y velará porque ninguna otra entidad desarrolle en la misma zona contractual actividades relacionadas con una categoría diferente de minerales en forma tal que puedan entorpecer las operaciones del contratista. ---

Se garantizará la seguridad del ejercicio de los derechos del contratista de conformidad con el párrafo 6 del artículo 151.

NG2/10/Rev.1
14 septiembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE NEGOCIACION 2
A LA PRIMERA COMISION

En nombre del Grupo de Negociación 2, deseo informar a la Primera Comisión sobre la labor realizada en esta continuación del período de sesiones. Permítame, Sr. Presidente, iniciar mi informe expresando a Uds. mi profundo agradecimiento por el asesoramiento, la asistencia y el estímulo que me han brindado. Asimismo, deseo aprovechar esta oportunidad para agradecer al Sr. John Bailey, Relator de la Primera Comisión, al Sr. Mati Pal y al Sr. Shunichiro Yoshida, de la Secretaría, que colaboraron estrechamente conmigo, al Sr. Eric Langevad, del PNUD, y al Sr. Pali Kirthisingha, de la UNCTAD.

En la continuación del período de sesiones, el Grupo de Negociación 2 se ocupó de las siguientes cuestiones: en primer lugar, el importe del derecho por solicitud; en segundo lugar, si debía haber un canon anual fijo y, en ese caso, de qué importe; en tercer lugar, si debía haber una prima o si se debía pagar una suma global y, en cualquier caso, de qué importe; en cuarto lugar, si debía haber dos sistemas de pagos financieros, el primero consistente sólo en un gravamen en concepto de producción y el segundo en una combinación de dicho gravamen y de una parte de los ingresos netos; en quinto lugar, suponiendo que hubiese dos sistemas de pago financieros, cuánto debería pagar el contratista como gravamen por concepto de producción con arreglo al primer sistema; en sexto lugar, de acuerdo con el segundo sistema, cuánto debería pagar el contratista como gravamen de producción y cuánto en ingresos netos.

El Grupo de Negociación 2 celebró un total de 12 sesiones. Deseo aprovechar esta oportunidad para agradecer a todos los miembros del Grupo de Negociación su valiosa contribución. En particular deseo agradecer al Ministro Jens Evensen, de Noruega, la nueva propuesta de transacción que presentó, que me ayudó enormemente para formular mi propia propuesta. Sobre la base de las negociaciones e inspirándome en las diversas propuestas de transacción presentadas al Grupo de Negociación 2, he revisado mi propia propuesta de transacción. Esa propuesta revisada se publica como anexo a este informe. Deseo hacer algunas observaciones sobre dicha propuesta a modo de explicación.

Al formular mi propuesta me he guiado por los cinco objetivos enumerados en el párrafo 7 del anexo II. He tenido presente la necesidad de lograr un equilibrio entre esos cinco objetivos, en particular, los de asegurar a la Autoridad ingresos óptimos, atraer inversiones para la explotación de los fondos marinos y permitir a la Empresa dedicarse a la minería de los fondos marinos a la brevedad posible. Para determinar si las condiciones financieras atraerían o desalentarían las inversiones, el Grupo de Negociación tuvo que basarse en el concepto de tasa interna de rendimiento de la inversión.

Derecho por solicitud

En el párrafo 7 bis he propuesto que el derecho se fije en la suma de 500.000 dólares por solicitud. No obstante, si al tramitar una solicitud la Autoridad gasta menos de 500.000 dólares, reembolsará la diferencia al solicitante. También he adoptado la idea de que el Consejo esté facultado para revisar periódicamente el importe del derecho por solicitud para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de la tramitación de tal solicitud.

Canon anual fijo

En el párrafo 7 ter he conservado mi propuesta de que el contratista pague un canon anual fijo a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. He fijado el importe del canon en 1 millón de dólares.

Prima

No he incluido en mi propuesta de transacción el pago de una prima o de una suma global, ya sea en lugar del canon anual fijo o además de él. No lo he hecho por las siguientes razones: en primer lugar, porque es un pago en la fase inicial de la operación. La idea del pago de una prima, sea cual fuere el valor, no es aceptable para los países industrializados. En segundo lugar, el pago de una prima tiene un efecto desproporcionado sobre la tasa interna de rendimiento. Lo que quiero decir es que aún el pago de una pequeña prima tendría un efecto apreciable sobre la tasa interna de rendimiento y reduciría la capacidad de la Autoridad para obtener del contratista ingresos mucho mayores en una etapa posterior. En tercer lugar, si la principal razón por la que se incluye el pago de una prima es ayudar a la Empresa a entrar en funcionamiento a la brevedad, dicho objetivo sólo puede lograrse si la prima fuese muy alta. Pero una prima muy alta tendría efectos devastadores sobre la tasa interna de rendimiento.

Opción entre los dos sistemas

Además del canon anual fijo, un contratista debe hacer pagos financieros importantes a la Autoridad, ya sea con arreglo al sistema único del gravamen en concepto de producción o al sistema mixto del gravamen en concepto de producción y de una parte de los ingresos netos. ¿A quién corresponde elegir entre los dos sistemas? Como en mi propuesta anterior, he dejado la opción al contratista y no a la Autoridad. Considero que esto es lógico porque si los dos sistemas tienen un valor aproximadamente equivalente para la Autoridad, no debe importar si el contratista escoge el primero o el segundo. Desde el punto de vista del contratista, la opción es de primordial importancia porque las delegaciones de un determinado sistema socioeconómico prefieren el primer sistema mientras que las que pertenecen a un sistema socioeconómico distinto prefieren el segundo. Una vez que el contratista ha hecho su selección, ésta es irrevocable.

El sistema único de gravamen en concepto de producción

En virtud del párrafo 7 quingies, he propuesto que el gravamen en concepto de producción aumente en tres etapas. En los años 1º a 6º de producción comercial,

el gravamen se fijará en el 7,5% del valor de mercado de los metales elaborados. En los años 7º a 12º de producción comercial, la tasa aumentará al 10%. Entre los años 13º y 20º, o la finalización del contrato, la tasa aumentará nuevamente al 14%.

El sistema mixto

El sistema mixto se describe en el párrafo 7 sexies. Con arreglo a este sistema, el gravamen en concepto de producción aumentará también en tres etapas. Para los años 1º a 6º de producción comercial se ha fijado en el 2%. En los años 6º a 12º será del 4% y en los 13º a 20º, del 6%.

Los ingresos netos imputables se han fijado en el 40% del total de los ingresos netos del contratista. Elegí la cifra del 40% como una transacción razonable entre dos puntos de vista opuestos. En primer lugar se ha dicho que los ingresos netos imputables deberían calcularse sobre la base de la relación entre los gastos de desarrollo del sector de extracción y los gastos de desarrollo totales. De acuerdo con este criterio se llega a la cifra de 20%. Según el segundo criterio, los gastos efectivos de transporte y elaboración se deducirían del total de los ingresos brutos como si estos sectores fueran sectores de servicio, de modo que los ingresos que se reintegraran al sector de extracción serían netos. Siguiendo este método podría llegarse a una cifra de hasta 60%. A mi juicio, ninguno de los dos métodos es más lógico que el otro. En consecuencia, lo que se requiere es una transacción negociada políticamente. Desde este punto de vista, estimo que la cifra del 40% del total de los ingresos netos sugerida por el Ministro Jens Evensen de Noruega es razonable.

La parte de los ingresos netos imputables correspondiente a la Autoridad aumenta en tres etapas. Entre los años 1º a 6º de producción comercial, la parte de la Autoridad es del 40%. Entre los años 7º a 12º es del 70% y de los años 13º a 20º es del 80%.

Cláusulas de salvaguardia

Teniendo en cuenta las incertidumbres de esta nueva industria, reconozco la necesidad del contratista de recuperar sus fondos del proyecto tan pronto como sea posible. Reconozco asimismo la necesidad del contratista de disponer de una corriente de efectivo positiva, especialmente en los primeros años de explotación. Por esas razones, tanto el gravamen en concepto de producción como la parte de los ingresos netos aumentan en tres etapas para salvaguardar los intereses del contratista. Además, he incluido una cláusula de salvaguardia en los incisos b) y f) del párrafo 7 sexies. Con arreglo a esa cláusula, el gravamen en concepto de producción no aumentará del 2% al 4% en los años 7º a 12º a menos que el contratista recupere sus gastos de desarrollo iniciales por medio de su corriente de efectivo. Igualmente, el gravamen en concepto de producción no aumentará del 4% al 6% en los años 13º a 20º si el contratista no logra recuperar el doble de los gastos de desarrollo iniciales por medio de su corriente de efectivo. De igual modo, la parte de los ingresos netos imputables correspondiente a la Autoridad no aumentará del 40% al 70% entre los años 7º a 12º si el contratista no recupera sus gastos de desarrollo iniciales por medio de su corriente de efectivo. Durante el período que va de los años 13º a 20º, la parte de los ingresos netos imputables

correspondiente a la Autoridad no aumentará del 70% al 80% a menos que el contratista recupere el doble de sus gastos de desarrollo por medio de su corriente de efectivo.

Los miembros del Grupo de los 77 bien pueden preguntar por qué esas dos cláusulas de salvaguardia sólo protegen los intereses del contratista y no los de la Autoridad. Esta es una pregunta bien fundada. Mi respuesta sería que ya he protegido los intereses de la Autoridad al aumentar el gravamen en concepto de producción del máximo de 4%, fijado en la propuesta del Ministro Evensen, al 6%. Igualmente, la parte de los ingresos netos imputables correspondiente a la Autoridad se ha aumentado de un máximo de 75%, fijado en la propuesta del Ministro Evensen, al 80%. También he tratado de salvaguardar los intereses de la Autoridad aumentando el gravamen en concepto de producción del 2% al 4% y la parte de los ingresos netos que le corresponden del 40% al 70% en el 7º año, en lugar de hacerlo en el 11º año como se estipulaba en la propuesta del Ministro Evensen.

Si la industria de hecho resulta ser altamente lucrativa, mi propuesta asegura a cada parte una participación justa en las utilidades. Si la rentabilidad es normal, mi propuesta permitiría a la Autoridad obtener ingresos sustancialmente mayores - del orden de unos 300 millones de dólares - que la propuesta del Ministro Evensen, prácticamente sin ningún efecto adverso sobre la tasa interna de rendimiento de la inversión del contratista. Si la situación es sombría, mi propuesta compensaría al contratista. Naturalmente, los ingresos de la Autoridad serán menores, lo que de cualquier manera sería una consecuencia inevitable de condiciones económicas insatisfactorias, sea cual fuere el sistema de distribución de las utilidades netas que ideáramos.

Criterio del impuesto sobre la renta

De lo que he dicho se desprende claramente que he pasado del criterio del rendimiento de la inversión de mi propuesta anterior al del impuesto sobre la renta. Los motivos son cuatro: primero, es un sistema sencillo; segundo, los procedimientos contables son más directos; tercero, el criterio del impuesto sobre la renta, que es el que se aplica en la mayoría de nuestros países, es más conocido que el otro; y cuarto, hemos procurado tener en cuenta el interés de los contratistas en la flexibilidad mediante las cláusulas de salvaguardia.

Contratos para extracción de minerales únicamente

El inciso d) del párrafo 7 sexies tiene en cuenta a los contratistas que celebren contratos solamente para extraer nódulos. He previsto esta contingencia aún cuando no esté convencido de que en el futuro previsible haya un mercado libre de nódulos.

Otros cambios

He procurado tener en cuenta los puntos señalados con respecto a los componentes de las condiciones financieras y he hecho los cambios apropiados en mi texto anterior. Espero que con estos cambios se hayan subsanado todas las deficiencias.

Evaluación de la propuesta de transacción

Mi propuesta de transacción puede ser evaluada fundamentalmente de dos modos. En primer lugar, podemos compararla con las disposiciones financieras de las leyes nacionales sobre minería y de los contratos de explotación minera. Esa comparación demostraría que mi propuesta de transacción es razonable. En segundo lugar, podemos estimar el valor monetario de mi propuesta. Para ello he considerado tanto el Modelo de Costos del MIT como el Caso Básico Europeo. He utilizado el modelo del MIT porque es un estudio mucho más detallado y amplio que el otro. Creo que la mayoría de los miembros del Grupo de Negociación, tanto de los países desarrollados como en desarrollo, convendrá en que el modelo del MIT es el cálculo más fidedigno que poseemos hasta ahora de los costos, gastos e ingresos de la extracción de minerales de los fondos marinos.

Al utilizar el caso de referencia del modelo del MIT he modificado algunas de sus premisas a fin de ajustarlas a mi propuesta y al marco general del texto integrado oficioso para fines de negociación. Por ejemplo, el período de recuperación de los gastos de desarrollo es de 10 años; el método de recuperación consiste en 10 anualidades iguales; y la prospección, la exploración y los costos de investigación y desarrollo son considerados como gastos de desarrollo. Por falta de tiempo, no se pudo sin embargo sustituir la hipótesis del MIT de 25 años de producción por la de 20 años. Por la misma razón, tampoco se pudo excluir el impuesto nacional de los Estados Unidos para calcular la tasa interna de rendimiento.

Utilizando el modelo del MIT, mi propuesta de transacción con arreglo al sistema único dará a la Autoridad unos ingresos de 740 millones de dólares. La tasa interna de rendimiento será aproximadamente del 15%. Con el sistema mixto, los ingresos de la Autoridad serán de 1.100 millones de dólares y la tasa interna de rendimiento será también del 15% aproximadamente. Si la tasa interna de rendimiento se calcula antes de deducir los impuestos nacionales, resulta muy superior al 15%.

No dudo de que tanto los países desarrollados como los países en desarrollo criticarán mi propuesta de transacción. Los países desarrollados dirán que la tasa interna de rendimiento del 15% es demasiado baja. Los países en desarrollo dirán, sin duda, que es demasiado alta. Después de reflexionar muy seriamente sobre el particular, he llegado a la conclusión de que una tasa interna de rendimiento del 15%, después de pagar impuestos comparables a los de los Estados Unidos, es el gasto medio. Es al parecer una cifra comúnmente aceptada en el mundo de las finanzas internacionales.

Naturalmente, considero que la situación en que se encuentra actualmente la industria minera no puede sino mejorar. Los países desarrollados no deben considerar mi propuesta de transacción sobre la hipótesis errónea de que el estancamiento persistirá. Se la debe considerar en la perspectiva correcta de las posibilidades a largo plazo de la industria.

ANEXO

CONDICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS

Propuesta de transacción del Presidente revisada

Párrafo 7 del anexo II

Al aprobar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las condiciones financieras de un contrato entre la Autoridad y las entidades mencionadas en el inciso ii) del párrafo 2 del artículo 151, y al negociar esas condiciones en el marco de las disposiciones de la parte XI de la presente Convención y de esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad deberá guiarse por los objetivos siguientes:

- a) Asegurar a la Autoridad ingresos óptimos con cargo a los ingresos de la explotación comercial;
- b) Atraer inversiones y tecnología a la exploración y explotación de la Zona;
- c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los Estados y de otras entidades que obtengan contratos;
- d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas que concierten acuerdos conjuntos con la Empresa y con los países en desarrollo o sus nacionales, y estimular la transmisión de tecnología pertinente; y
- e) Permitir a la Empresa dedicarse de un modo efectivo a la minería de los fondos marinos desde la entrada en vigor de la presente Convención.

Párrafo 7 bis

Se impondrá un derecho en concepto de gastos administrativos de tramitación de una solicitud de contrato, el cual será fijado por la Autoridad en la suma de 500.000 dólares por solicitud. Si los gastos hechos por la Autoridad en la tramitación de una solicitud son inferiores a 500.000 dólares, la Autoridad reembolsará la diferencia al solicitante. El Consejo revisará de vez en cuando el importe de este derecho, para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de la tramitación de tal solicitud.

Párrafo 7 ter

El contratista pagará un canon anual fijo de un millón de dólares a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. Desde el comienzo de la producción comercial, el canon anual fijo se deducirá del gravamen en concepto de producción siempre que dicho gravamen sea superior al canon anual fijo.

Párrafo 7 quáter

Además de la obligación que se le impone en el párrafo 7 ter, el contratista optará, para satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, entre:

a) pagar un gravamen en concepto de producción, o b) pagar un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos. La elección que haga el contratista será irrevocable.

Párrafo 7 quinquies

a) Si el contratista opta por pagar sólo un gravamen en concepto de producción a fin de satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato, con arreglo al cuadro siguiente:

- i) Años 1º a 6º de producción comercial 7,5%
- ii) Años 7º a 12º de producción comercial 10%
- iii) Años 13º a 20º de producción comercial 14%

b) El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales elaborados por el precio medio de estos metales durante el correspondiente ejercicio económico.

Párrafo 7 sexies

Si el contratista opta por pagar un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, dichos pagos se determinarán de la siguiente manera:

a) El gravamen en concepto de producción se fijará como un porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato, con arreglo al cuadro siguiente:

- i) Años 1º a 6º de producción comercial 2%
- ii) Años 7º a 12º de producción comercial 4%
- iii) Años 13º a 20º de producción comercial 6%

b) El gravamen en concepto de producción no se elevará de 2% a 4% en los años 7º a 12º a menos que el total de los ingresos netos del contratista, más su recuperación de los gastos de desarrollo, menos sus pagos a la Autoridad en los años anteriores, sea igual a los gastos de desarrollo hechos antes de la iniciación de la producción comercial. El gravamen en concepto de producción no se elevará de 4% a 6% en los años 13º a 20º a menos que el total de los ingresos netos del contratista, más su recuperación de los gastos de desarrollo, menos sus pagos a la Autoridad en los años anteriores, sea igual al doble de los gastos de desarrollo hechos antes de la iniciación de la producción comercial.

c) La participación de la Autoridad en los ingresos netos se tomará de una suma igual al 40% de los ingresos netos del contratista que representen los ingresos netos imputables a la extracción de los recursos de la zona. Esa suma se denominará en adelante ingresos netos imputables.

d) En los casos de contratos para la extracción de nódulos, los ingresos netos del contratista se basarán en los ingresos brutos procedentes de la venta de los nódulos a precios establecidos en un mercado internacional reconocido. A falta de dicho mercado, el precio de los nódulos se determinará mediante transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia. Los ingresos netos no serán en ningún caso inferiores a los ingresos netos imputables.

e) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se determinará con arreglo al cuadro siguiente:

- i) Años 1^o a 6^o de producción comercial 40%
- ii) Años 7^o a 12^o de producción comercial 70%
- iii) Años 13^o a 20^o de producción comercial 80%

f) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables no se elevará del 40% al 70% en los años 7^o a 12^o a menos que el total de los ingresos netos del contratista, más su recuperación de los gastos de desarrollo, menos sus pagos a la Autoridad en los años anteriores, sea igual a los gastos de desarrollo hechos antes de la iniciación de la producción comercial. La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables no se elevará del 70% al 80% en los años 13^o a 20^o a menos que el total de los ingresos netos del contratista, más su recuperación de los gastos de desarrollo, menos sus pagos a la Autoridad en los años anteriores, sea igual al doble de los gastos de desarrollo hechos antes de la iniciación de la producción comercial.

g) El término "ingresos netos" significa los ingresos brutos menos los gastos de explotación y menos la recuperación de los gastos de desarrollo según se expone en el inciso j).

h) El término "ingresos brutos" significa los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales elaborados y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones efectuadas con arreglo al contrato, de conformidad con el reglamento financiero de la Autoridad.

i) El término "gastos de desarrollo" significa:

- i) Todos los gastos realizados antes de la iniciación de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción de la zona del contrato y con las actividades conexas, de conformidad con los principios contables generalmente admitidos, incluidos entre otros, los gastos en concepto de maquinaria, equipo, buques, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración de la zona del contrato, la construcción, los intereses, los alquileres requeridos, las licencias, los derechos; y

- ii) gastos análogos, efectuados con posterioridad a la iniciación de la producción comercial, para la reposición, mejora o adición de equipo y maquinaria.

Los ingresos derivados de la disposición de bienes de capital y el valor de mercado de los bienes de capital que no sean ya necesarios para las operaciones en virtud del contrato y que no se vendan se deducirán de los gastos de desarrollo durante el ejercicio económico pertinente. Cuando el valor de estas deducciones sea superior a los gastos de desarrollo, la diferencia se añadirá a los ingresos brutos.

j) Los gastos de desarrollo mencionados en el apartado i) del inciso i) se recuperarán en diez plazos anuales iguales a partir de la fecha de iniciación de la producción comercial. Los gastos de desarrollo mencionados en el apartado ii) del inciso i) se recuperarán en diez o menos plazos anuales iguales de modo que se haya obtenido su recuperación completa al expirar el contrato.

k) El término "gastos de explotación" significa todos los gastos realizados tras el comienzo de la producción comercial al utilizar la capacidad de producción de la zona del contrato y en las actividades conexas de conformidad con los principios contables generalmente admitidos, incluidos, entre otros, el derecho anual fijo, el gravamen por producción, los gastos en concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, suministros, materiales, servicios, transporte, comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., protección del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con las operaciones de la zona del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas desde ejercicios económicos anteriores.

l) Los gastos mencionados en los incisos i) y k) en relación con los intereses pagados por el contratista se permitirán sólo si, en todas las circunstancias, la Autoridad, de conformidad con el inciso a) del párrafo 4 del anexo II, aprueba como razonable la relación deuda-patrimonio y las tasas de interés teniendo en cuenta la práctica comercial vigente.

m) Los gastos mencionados más arriba no se interpretarán en el sentido de incluir pagos en relación con impuestos sobre la renta de las sociedades o gravámenes análogos fijados por los Estados respecto de las operaciones del contratista.

Párrafo 7 septies

Todos los costos, gastos e ingresos mencionados en este párrafo se determinarán de conformidad con los principios generalmente reconocidos de contabilidad y el reglamento financiero de la Autoridad.

Párrafo 7 octies

a) En todos los casos, el precio que se utilizará para la venta de metales será el precio que se pague por ellos en la forma más básica en que se suelen vender en un mercado internacional.

b) Si un mercado internacional de un producto tiene un mecanismo representativo de fijación de precios, se usará el precio medio en ese mercado. En todos los demás casos, la Autoridad, después de consultar al contratista, determinará el precio medio.

c) i) Todos los costos, gastos e ingresos mencionados en este párrafo será el resultado de transacciones de mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia;

ii) Si los costos, gastos e ingresos no son el resultado de transacciones de mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, serán calculados por la Autoridad como si tuviesen lugar con arreglo a la norma de la independencia o fuesen el resultado de transacciones de mercado libre;

iii) Al determinar el valor de cualesquiera transacciones con arreglo a la norma de la independencia o transacciones de mercado libre, la Autoridad utilizará el valor de una transacción similar que tenga lugar en otros mercados en donde hayan prevalecido las transacciones de mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia.

d) A fin de garantizar que todos los costos, gastos e ingresos sean el resultado de transacciones de mercado libre o tengan lugar con arreglo a la norma de la independencia y de garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este inciso, la Autoridad adoptará normas y reglamentos que especifiquen las normas y procedimientos contables uniformes y generalmente aceptables que habrá de seguir el contratista y los medios que éste habrá de emplear para seleccionar contables independientes titulados que sean aceptables para la Autoridad a los efectos de la revisión de cuentas en cumplimiento de las normas y reglamentos mencionados.

e) El contratista facilitará a los contables, de conformidad con las normas y reglamentos financieros de la Autoridad, los datos financieros necesarios para determinar el cumplimiento de este párrafo.

Párrafo 7 novies

Los pagos que deban hacerse a la Autoridad de conformidad en virtud de lo dispuesto en los párrafos 7 quinquies y sexies podrán efectuarse en una moneda libremente convertible o, a elección del contratista, en la moneda que convengan la Autoridad y el contratista, o en su equivalente en metales elaborados al valor del mercado. El valor de mercado se determinará con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 7 quinquies.

Párrafo 7 decies

Todas las sumas monetarias mencionadas en este párrafo se calcularán en términos constantes en relación con un año base.

Párrafo 7 undecies

La Autoridad podrá aprobar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Técnica, normas y reglamentos que establezcan incentivos para los contratistas, con carácter uniforme y no discriminatorio, a fin de favorecer los objetivos fijados en el párrafo 7.

Párrafo 7 duodecies

En caso de controversia entre la Autoridad y el contratista con respecto a las condiciones financieras del contrato, cualquiera de las partes podrá solicitar que la controversia se resuelva por arbitraje comercial obligatorio y vinculante.

NG3/5
14 septiembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE NEGOCIACION 3 (SR. PAUL BAMELA ENGO,
REPUBLICA UNIDA DEL CAMERUN) SOBRE LA LABOR DEL GRUPO DE NEGOCIACION 3

De los informes presentados en mayo de 1978 sobre las negociaciones relativas a los temas asignados a la Primera Comisión, se desprende claramente que había consenso para asegurar que esta continuación del período de sesiones fuese en su oportunidad una prolongación de la primera parte, y que debíamos avanzar y no retroceder, reabriendo el debate sobre temas que habían sido tratados en Ginebra. Ello fue respetado por el Grupo de Negociación 3.

Investido de un mandato que lo facultaba para celebrar negociaciones sobre los problemas relativos a los "Órganos de la Autoridad, su composición, facultades y funciones", el Grupo se concentró durante todo el séptimo período de sesiones de la Conferencia en realizar esfuerzos dirigidos a determinar la naturaleza jurídica y las características del Consejo y de sus órganos subsidiarios, así como a delimitar el ámbito de sus funciones. Era imperativo hacerlo si había de esperarse alguna medida de éxito en las futuras negociaciones concernientes al importante tema de las interrelaciones entre las respectivas facultades y funciones de los principales órganos, por una parte, y entre éstos y los órganos subsidiarios, por la otra.

Las interrelaciones entre los temas asignados a los Grupos de Negociación 1, 2 y 3 exigen un mecanismo para coordinar las negociaciones por lo menos con respecto a temas que corresponden al ámbito de competencia de más de un Grupo. En esta etapa de nuestros esfuerzos, ello aún no ha resultado viable. La necesidad de examinar un conjunto de temas esenciales comprendidos en los mandatos de los tres grupos se pone de manifiesto a medida que avanzan las negociaciones.

Los participantes en la labor del Grupo de Negociación 3 mostraron una determinación alentadora para buscar el consenso a través de análisis y sugerencias constructivas. Este espíritu me movió a redactar una serie de sugerencias relativas a los órganos del Consejo teniendo presentes las que se habían hecho en las sesiones del Grupo. Los debates francos y abiertos sobre cada proyecto permitieron su revisión (véase NG3/3 y las versiones revisadas). El texto que figura en el documento NG3/4 refleja mi opinión con respecto a formulaciones que pueden ser aceptables para todas las partes.

Deseo dejar constancia de mi profundo reconocimiento por la cooperación que he recibido de los miembros del Grupo. Sólo gracias a su disposición para participar en forma constructiva, esta continuación del período de sesiones resultó tan fructífera. Los miembros de la Mesa de la Primera Comisión, y especialmente los integrantes de la secretaría, siguieron prestando enormes servicios en forma óptima - que es característica de ellos.

En el texto integrado, se proponen tres órganos subsidiarios del Consejo, a saber, la Comisión de Planificación Económica (artículo 162), la Comisión Técnica (163) y la Comisión de Normas y Reglamentos (artículo 164). Estos artículos sirvieron de base a los debates.

Las conclusiones generales a que puede llegarse teniendo en cuenta las deliberaciones serían las que figuran a continuación.

1. Parece haber acuerdo general en que los órganos subsidiarios del Consejo deben desempeñar una función de asesoramiento en las esferas técnicas; en que les corresponde estudiar problemas dentro del ámbito de su respectiva competencia; en que, sobre la base de sus conocimientos especializados, les corresponde hacer recomendaciones al Consejo; en que el Consejo adopte luego la decisión pertinente o, según el caso, formule las recomendaciones correspondientes a la Asamblea. Por consiguiente, se podría considerar que no hay objeciones respecto del papel del Consejo como órgano ejecutivo de la Autoridad.

Se señaló, por consiguiente, que algunas de las funciones ejecutivas que en el texto integrado se atribuyen a la Comisión Técnica en el artículo 163 debían transferirse al Consejo mismo. De esta forma, en la solución de transacción que sugerí (NG3/4), los incisos vi), vii), x), xi) y xii) del párrafo 2 del artículo 163 se han transferido ahora al artículo 160, como parte de las facultades y funciones del Consejo. Con esa misma idea, se ha añadido un nuevo párrafo 8 al artículo 161 en el que se establece que "Cada Comisión desempeñará sus funciones de conformidad con las directrices y directivas que adopte el Consejo".

2. Se reconoció en general que la estructura de la Autoridad no debía ser demasiado complicada, por lo menos al principio de su funcionamiento. Los fines de la eficiencia y la economía eran primordiales. Dado que ya se ha previsto que el Consejo esté facultado para crear más órganos subsidiarios para que realicen cualquier función que, a la luz de la experiencia y las necesidades futuras resulte imprescindible, no era necesario y tal vez tampoco deseable prever demasiados órganos estatutarios en la Convención.

Muchos consideraron que, si bien es importante que se mantengan todas las principales funciones previstas en la actualidad en los artículos 162, 163 y 164, era posible perfeccionar la estructura misma. Por esta razón, las funciones asignadas a la Comisión de Normas y Reglamentos en el texto integrado (artículo 164), se han transferido a la Comisión Técnica.

3. Recibió apoyo general la idea de que la función de preparar los estudios e informes técnicos se asignara a la Secretaría, evitando así recargar las actividades de los órganos subsidiarios. Se señaló que, en todo caso, estos órganos necesitarían normalmente contar con asistencia de la Secretaría. Consecuentemente, por razones de economía y con el fin de evitar la superposición de las esferas de competencias, se han suprimido ahora las referencias a los estudios e informes especiales requeridos de los órganos subsidiarios. Queda entendido que esas funciones incumben a la Secretaría.

4. Pese a que parecía haber consenso acerca de que las funciones de la Comisión de Normas y Reglamentos se podían combinar con las de la Comisión Técnica, algunas delegaciones señalaron que, en el texto integrado, no se hace referencia explícita al control de las cuestiones financieras, que la competencia para tratar cuestiones financieras se debe prever debidamente en el texto y que tal vez pudiera establecerse un nuevo órgano para ello. Sin embargo, la opinión general fue que bastaría una disposición específica por la que se facultara al Consejo para establecer un órgano subsidiario que se ocupara de las cuestiones financieras. Para recoger esta idea, en mis sugerencias sobre el artículo 160, se ha incluido un nuevo inciso xxiii).

5. Se formularon algunas críticas sobre el artículo 161 del texto integrado, en el sentido de que era excesivamente detallado y contenía disposiciones de procedimiento de las que podían ocuparse mejor los propios órganos subsidiarios. Se sugirió que algunas de las disposiciones se combinaran, se eliminasen o se simplificaran. A la luz de estas sugerencias, se han hecho algunos ajustes en el artículo 161.

6. Hubo amplio apoyo para las disposiciones sobre el tamaño, la composición y el sistema de votación que figuran actualmente en el texto integrado. Mi sugerencia contiene los elementos del artículo 161 que gozan de esa aceptación, según he podido constatar.

7. La cuestión de las calificaciones de los miembros de las Comisiones fue objeto de un debate prolongado pero productivo. Teniendo en cuenta todas las opiniones expresadas y las sugerencias hechas, he incluido un nuevo criterio en el párrafo 1 del artículo 162 y del artículo 163. Estas disposiciones deben interpretarse a la luz del párrafo 3 del artículo 161. Estas disposiciones están encaminadas, en primer lugar, a asegurar la flexibilidad que se requiere en este nuevo campo. En segundo lugar, ponen de relieve la conveniencia de asegurar que el Consejo no elija para integrar las Comisiones a personas de conocimientos técnicos limitados. Considerada en su conjunto, la composición de cada Comisión debe satisfacer la necesidad de contar con personas que tengan todas las calificaciones adecuadas.

8. En lo que respecta a la Comisión de Planificación Económica, se expresó la opinión de que las funciones que le asignaba el artículo 162 del texto integrado no justificaban el nombre que se le había dado. En vista de su calidad de órgano de planificación - se sostuvo - era preciso asignarle además la función de proponer planes económicos a solicitud del Consejo. Se sostuvo que ello entrañaría la concesión de facultades amplias en materia de planificación económica general a la Autoridad o sus órganos, atribuciones cuyo ejercicio podría socavar otras disposiciones de la Convención, por ejemplo, las relativas a los límites máximos de producción. He intentado tener en cuenta las preocupaciones de ambos grupos, incorporando un nuevo primer inciso a) al artículo 162, párrafo 2, que dice lo siguiente: "A solicitud del Consejo, propondrá medidas para aplicar las decisiones relativas a las actividades en la Zona adoptadas de conformidad con esta Convención.

9. Por último quisiera formular una observación respecto de la nota de pie de página relativa a los párrafos 1 y 2, incisos i) a xviii), del artículo 160. En ella se indica que estos párrafos e incisos no fueron objeto de negociación. Se empleó esa redacción a falta de otra mejor. Surgieron algunos problemas importantes para los cuales no se vislumbró inmediatamente acuerdo alguno. Uno de esos importantes problemas se refería al inciso X) del párrafo 2. Por una parte éste queda comprendido dentro de "las facultades y funciones" del propio Consejo, título que no nos correspondía discutir; por la otra, su contenido de fondo se vincula con el problema de la relación entre las facultades y funciones del Consejo y las de uno de sus órganos subsidiarios, la Comisión Técnica. Quienes temían el menoscabo de las funciones ejecutivas y el deterioro de su autoridad se opusieron enérgicamente al inciso X) del párrafo 2 y pidieron su eliminación. Otros, que temían una actitud arrogante del Consejo o el ejercicio indebido de sus atribuciones, se opusieron con igual vigor a la propuesta eliminación del inciso. Estos últimos sostuvieron que se trataba de un asunto que debía abordarse una vez que se hubieran solucionado otros problemas comprendidos dentro del mandato de la Primera Comisión. La prudencia aconsejaba que no se empleara una redacción que pudiera crear una nueva controversia, sin tener en cuenta si la deliberación sobre este tema podía o no caracterizarse como una negociación, detallada o no detallada.

NG3/4

13 septiembre 1978

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLES

Sugerencias de transacción del Presidente del Grupo 3 de Negociación
con respecto a los órganos subsidiarios del Consejo

Artículo 160. Facultades y funciones*

1. El Consejo será el órgano ejecutivo de la Autoridad y estará facultado para establecer, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de las políticas generales establecidas por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto que esté dentro de su competencia.
2. Además, el Consejo:
 - i) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de esta parte de la presente Convención y señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento;
 - ii) Propondrá a la Asamblea una lista de candidatos para el cargo de Secretario General;
 - iii) Recomendará a la Asamblea candidatos para los cargos de miembros de la Junta Directiva de la Empresa y de Director General de la Empresa;
 - iv) Además de las comisiones previstas en el párrafo 1 del artículo 161, constituirá, cuando proceda y prestando la debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia, los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en esta parte de la presente Convención. En la composición de esos órganos subsidiarios, se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas pertinentes de que se ocupen tales órganos teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales;
 - v) Adoptará su reglamento;

* El párrafo 1 y el párrafo 2 hasta el inciso xviii) no fueron objeto de negociación durante la continuación del período de sesiones.

- vi) Concertará acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones intergubernamentales en nombre de la Autoridad, con sujeción a la aprobación de la Asamblea;
- vii) Examinará los informes de la Empresa y los transmitirá a la Asamblea con sus recomendaciones;
- viii) Presentará a la Asamblea informes anuales y los informes especiales que ésta le solicite;
- ix) Impartirá directrices a la Empresa y ejercerá control sobre sus actividades de conformidad con el párrafo 4 del artículo 151;
- x) Aprobará en nombre de la Autoridad, previo examen por la Comisión Técnica, planes escritos oficiales de trabajo para la realización de actividades en la Zona, preparados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 151. El Consejo obrará con celeridad en la aprobación de esos planes. Se considerará que los planes de trabajo han sido aprobados a menos que se decida no aprobarlos dentro de un plazo de 60 días después de haber sido presentados por la Comisión Técnica;
- xi) Ejercerá control sobre las actividades en la Zona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 151;
- xii) Adoptará, a recomendación de la Comisión de Planificación Económica, medidas necesarias y apropiadas, de conformidad con el párrafo 1 g) del artículo 150, para la protección contra los efectos económicos adversos especificados en esos párrafos;
- xiii) Formulará recomendaciones a la Asamblea, basándose en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, respecto del sistema de compensación previsto en el apartado D del inciso g) del párrafo 1 del artículo 150;
- xiv) Aprobará y aplicará provisionalmente hasta tanto la Asamblea los adopte definitivamente, normas, reglamentos y procedimientos, así como toda enmienda a éstos, de conformidad con las disposiciones del párrafo 11 del anexo II, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Normas y Reglamentos. Dichas normas, reglamentos y procedimientos permanecerán en vigor en forma provisional hasta tanto sean adoptados definitivamente por la Asamblea, o enmendados por el Consejo a la luz de las opiniones expresadas por la Asamblea;
- xv) Fiscalizará la recaudación de todos los pagos que hayan de hacerse por la Autoridad o a ésta en relación con las actividades que se realicen en virtud de esta parte de la presente Convención y recomendará a la Asamblea el reglamento financiero de la Autoridad, incluidas las reglas para concertar empréstitos;
- xvi) Presentará a la Asamblea, para su aprobación, el presupuesto de la Autoridad;

- xvii) Hará recomendaciones a los Estados respecto de las políticas y medidas necesarias para hacer efectivos los principios de esta parte de la presente Convención;
- xviii) Formulará recomendaciones a la Asamblea respecto de la suspensión de los privilegios y derechos de los miembros en los casos de violaciones graves y persistentes de las disposiciones de esta parte de la presente Convención, previo dictamen de la Sala de controversias de los fondos marinos;

Antes,
inciso vi),
Art. 163

- xix) En casos de incumplimiento, iniciará procedimientos ante la Sala de controversias de los fondos marinos en nombre de la Autoridad;

Antes,
inciso vii),
Art. 163

- xx) Cuando la Sala de controversias de los fondos marinos dicte un fallo en un procedimiento derivado de la aplicación del inciso xix) supra, notificará a la Asamblea y formulará recomendaciones con respecto a las medidas que se hayan de adoptar, a menos que se decida otra cosa;

Antes,
inciso xi),
Art. 163

- xxi) Expedirá órdenes de emergencia, que podrán incluir órdenes de suspensión de operaciones, para impedir que el medio marino sufra grave daño como resultado de cualquier actividad que se realice en la Zona;

Nuevo inciso
adicional.
Antes,
inciso xii),
Art. 163

- xxii) Excluirá ciertas zonas de la explotación por contratistas o por la Empresa en los casos en que pruebas concluyentes indiquen que se corre el riesgo de causar daños irreparables a un medio ambiente único.

Nuevo
inciso

- xxiii) Establecerá un órgano subsidiario para la elaboración de normas, reglamentos y procedimientos financieros relativos a:

- a) la gestión financiera de conformidad con los artículos 170 a 175, inclusive; y
- b) arreglos financieros de conformidad con el párrafo 7 y el apartado 3) del inciso a) del párrafo 11 del Anexo II,

que serán aprobados por el órgano que corresponda.

Antes,
párr. 2,
Art. 163,
inciso x)

- xxiv) Establecerá los mecanismos apropiados para dirigir y supervisar* un cuerpo de inspectores que inspeccionarán todas las actividades que se realicen en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta parte de la presente Convención, las normas, reglamentos y procedimientos prescritos en ella y los términos y condiciones de cualquier contrato celebrado con la Autoridad.

Artículo 161. Organos del Consejo

1. En virtud del presente artículo quedan establecidos como órganos del Consejo:

- a) Una Comisión de Asuntos Jurídicos y Técnicos
- b) Una Comisión de Planificación Económica

2. Cada Comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo sobre la base de las propuestas de los Estados partes. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquier Comisión, prestando la debida consideración a la economía y la eficiencia.

3. Los miembros de las Comisiones tendrán las calificaciones adecuadas en la esfera de competencia de la Comisión para que postulen.

4. En la elección de los miembros de las Comisiones se prestará debida atención a la necesidad de una representación geográfica equitativa y de la representación de intereses especiales.

5. Ningún Estado podrá proponer a más de una persona como candidata para prestar servicios en una Comisión. Ninguna persona podrá ser elegida para prestar servicios en más de una Comisión.

6. En el caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de una Comisión antes de la expiración de su mandato, el Consejo nombrará a una persona procedente de la misma región geográfica o esfera de intereses que ejercerá el cargo durante el resto del mandato del miembro anterior.

7. Los miembros de una Comisión desempeñarán su cargo durante un período de tres años. Podrán ser reelegidos para un nuevo período.

8. Cada Comisión desempeñará sus funciones de conformidad con las directrices y directivas que adopte el Consejo.

* En las disposiciones sustantivas el subrayado indica un cambio.

9. Cada Comisión formulará y someterá a la aprobación del Consejo las normas y reglamentos que sean necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de la Comisión.

10. Las decisiones de cada Comisión se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros. Junto con las recomendaciones al Consejo se presentará, cuando sea necesario, un resumen de las divergencias de opinión que haya habido en la Comisión.

11. Cada Comisión normalmente ejercerá sus funciones en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de sus funciones.

Antes,
párr. 3,
Art. 162

12. En el desempeño de esas funciones, cada Comisión podrá consultar, cuando proceda, a otra comisión o a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, o a cualquier organismo intergubernamental que tenga competencia en el asunto objeto de esa consulta.

Artículo 162. Comisión de Planificación Económica

1. Los miembros de la Comisión de Planificación Económica deberán poseer las debidas calificaciones, por ejemplo, en materia de explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional y economía. El Consejo tratará de que los miembros satisfagan la necesidad de que en la Comisión en su conjunto estén representadas todas las calificaciones debidas.

2. La Comisión de Planificación Económica:

Nuevo
inciso

a) A solicitud del Consejo, propondrá medidas para aplicar las decisiones relativas a las actividades en la Zona adoptadas de conformidad con esta Convención;

Antes,
párr. 3,
Art. 162

b) Examinará las tendencias y los factores de influencia en la oferta, la demanda y los precios de las materias primas que puedan extraerse de la Zona, teniendo en cuenta los intereses tanto de los países importadores como de los países exportadores y, en particular, de los países en desarrollo que se cuenten entre ellos;

Antes,
párr. 5,
Art. 162

c) Examinará cualquier situación de la que puedan dimanar efectos adversos como los que se mencionan en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 150 y que el Estado parte o los Estados partes interesados señalen a su atención, y hará recomendaciones apropiadas al Consejo;

Antes,
párr. 7,
Art. 162

d) Propondrá al Consejo, para su presentación a la Asamblea, un sistema de compensación a los países en desarrollo que sufran efectos adversos como consecuencia de actividades realizadas en la Zona, según lo previsto en el apartado D del inciso g) del párrafo 1 del artículo 150. Una vez que la Asamblea haya aprobado ese sistema de compensación, la Comisión de Planificación Económica formulará al Consejo las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del sistema en casos concretos.

Artículo 163. Comisión de Asuntos Jurídicos y Técnicos

1. Los miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Técnicos deberán poseer las debidas calificaciones, por ejemplo, en materia de exploración, explotación y elaboración de recursos minerales, oceanología, o asuntos económicos y jurídicos relativos a la minería marina y otros campos pertinentes. El Consejo tratará de que los miembros satisfagan la necesidad de que en la Comisión en su conjunto estén representadas todas las calificaciones debidas.

2. La Comisión de Asuntos Jurídicos y Técnicos:

Nuevo
inciso

a) A solicitud del Consejo, hará recomendaciones acerca del desempeño de las funciones de la Autoridad;

Antes,
inciso xiv)

b) De conformidad con el párrafo 3 del artículo 151, examinará planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, relativos a las actividades en la Zona, y presentará recomendaciones apropiadas al Consejo;

Antes,
inciso v)

c) A solicitud del Consejo, supervisará las actividades en la Zona, en consulta y colaboración, cuando proceda, con cualquier entidad que realice esas actividades o con el Estado o Estados interesados, y presentará un informe al Consejo;

Antes,
párr. 4,
Art. 163

d) Al desempeñar sus funciones de supervisión e inspección, los miembros de la Comisión irán acompañados, a solicitud de cualquier Estado parte o de otra parte interesada, por un representante de dicho Estado parte o parte interesada;

e) Preparará evaluaciones de las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente las actividades en la Zona;

Antes,
inciso xiii)

f) Hará recomendaciones al Consejo sobre la protección del medio ambiente marino, teniendo en cuenta las opiniones de reconocidos expertos en la materia;

Antes,
inciso i),
párr. 2,
Art. 164

- g) Formulará y someterá al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos mencionados en el inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidas las evaluaciones de las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente las actividades en la Zona;

Antes,
inciso ii),
párr. 2,
Art. 164

- h) Mantendrá en examen esas normas, reglamentos y procedimientos, y cada tanto recomendará al Consejo las enmiendas a esos textos que estime necesarias o convenientes.

INFORME AL PLENARIO DEL EMBAJADOR ANDRES AGUILAR (VENEZUELA),
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA COMISION

1. En su 106^a sesión del 19 de mayo de 1978, el Plenario de la Conferencia decidió continuar el séptimo período de sesiones en Nueva York entre el 21 de agosto y el 15 de septiembre, y mantener para la segunda parte de este período de sesiones, la organización y métodos de trabajo acordados para la primera parte realizada en Ginebra.
2. En consecuencia, los trabajos de la Segunda Comisión se organizaron según las reglas contenidas en el documento A/CONF.62/62 aprobado por el Plenario y que, como se recordará, creó varios grupos de negociación para tratar materias de la competencia total o parcial de la Segunda Comisión, es decir, los Grupos de Negociación números 4, 6 y 7. Asimismo, el Plenario creó el Grupo de Negociación número 5, que si bien se refiere a cuestiones sobre solución de controversias que han sido examinadas en sesiones plenarias de la Conferencia, trata de una materia estrechamente vinculada con un tema asignado a la Segunda Comisión.
3. El presente informe se refiere a las labores desarrolladas por la Segunda Comisión y por el Grupo de Negociación número 6 en la continuación del séptimo período de sesiones y, por lo tanto, tiene el carácter de complementario de los que presenté al Plenario los días 3 y 17 de mayo último en Ginebra (sesiones 94^a y 100^a respectivamente).
4. En primer lugar, deseo dejar constancia de mi reconocimiento a los señores Embajadores Nandan y Stavropoulos y al señor Juez Manner, Presidentes de los Grupos de Negociación 4, 5 y 7, respectivamente, por la cooperación que me prestaron para poder desarrollar el programa de trabajo de la mejor manera posible a pesar de la limitación de los servicios disponibles durante esta segunda etapa del séptimo período de sesiones.

5. En lo que respecta a la labor de los Grupos de Negociación que tocan en todo o en parte materias de la competencia de la Segunda Comisión durante la continuación del séptimo período de sesiones, ésta recibió los informes de los Presidentes de los Grupos de Negociación 4 y 7. Dichos informes, tal como se acordó en Ginebra, no fueron objeto de una discusión detallada sobre las cuestiones substantivas tratadas en ellos respondiendo a la exhortación que hice a las delegaciones de limitarse a observaciones generales para no repetir un debate sobre un mismo asunto en la Comisión y en el Plenario.

6. El Grupo de Negociación 6 que presidí, continuó sus trabajos sobre "la definición de los límites externos de la plataforma continental y la cuestión de los pagos y contribuciones en relación con la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas". Este Grupo realizó 7 reuniones oficiosas durante la continuación del séptimo período de sesiones. Las características de las labores fueron muy similares a las llevadas a cabo en Ginebra, es decir, que aunque la discusión fue positiva no pudo llegarse a un acuerdo general. Como en Ginebra, las intervenciones se concentraron en la cuestión del límite exterior y a este respecto algunas delegaciones, que no lo habían hecho hasta ahora, definieron su posición sobre este tema.

Conviene recordar las sugerencias que son objeto de discusión en este Grupo:

la fórmula irlandesa, documento NG6/1, la propuesta soviética, documento C.2/Informal Meeting/14, y la del grupo árabe, documento NG6/2, que sostiene el límite máximo de 200 millas. En la última parte de los trabajos, una delegación presentó una sugerencia oficiosa que comprende la aceptación de la denominada fórmula irlandesa y una enmienda al artículo 82 del Texto Integrado, relativo a los pagos y contribuciones en relación con la explotación de la plataforma más allá de las 200 millas. Como conclusión, reitero aquí lo expresado en mis informes anteriores al Plenario en lo que se refiere a los elementos para la solución de esta cuestión y a su importancia para alcanzar un acuerdo general en los temas de la Segunda Comisión.

7. En esta segunda parte del séptimo período de sesiones, la Segunda Comisión realizó 5 reuniones oficiosas a fin de dar oportunidad a todas las delegaciones participantes de presentar sus observaciones respecto de los artículos del Texto

Integrado que figuran en las Partes II al X del mismo, y de explicar sus sugerencias officiosas para superar las dificultades que aquellas pudieran ofrecer. En la primera parte del actual período de sesiones, este ejercicio no pudo ser completado por falta de tiempo y la discusión sobre las sugerencias propuestas debió interrumpirse en el Artículo 73 del Texto Integrado.

8. Entre las materias correspondientes a las reuniones officiosas de la Segunda Comisión discutidas en la continuación del séptimo período de sesiones, figuraron sugerencias relativas a dos cuestiones que se hallan expresamente mencionadas en el párrafo 6 del documento A/CONF.62/62 sobre la organización de los trabajos de la Conferencia. Esas cuestiones son: 1) el régimen de las islas y ii) los mares cerrados y semi-cerrados. En el debate sobre la Parte VIII, algunas delegaciones señalaron la importancia del régimen jurídico de las islas en las cuestiones de delimitación de espacios marítimos, mientras que otros sostuvieron el punto de vista que esta materia debía tratarse en relación con los Artículos 15, 74 y 83 del Texto Integrado Officioso para fines de Negociación, que se refieren específicamente a los problemas de delimitación y cuyo examen corresponde al Grupo de Negociación número 7. En cuanto a la Parte IX, se presentaron sugerencias de modificación del texto actual, pero otras delegaciones manifestaron su apoyo a las normas del Texto Integrado. Finalmente, algunos sostuvieron la tesis de que la Parte IX podría suprimirse en su totalidad si el texto fuese más allá del principio de cooperación consagrado en el Artículo 123 del Texto Integrado.

9. Debo observar que algunas de las sugerencias officiosas se referían más a problemas de reordenamiento del articulado y, por ello, se resolvió diferir su consideración para otra ocasión. Sólo se discutieron aquellas sugerencias que contenían elementos substantivos.

10. Con relación a las disposiciones sobre mamíferos marinos (Artículos 65 y 120 del Texto Integrado), se han realizado consultas con el propósito de examinar las posibilidades de asegurar una mejor protección de dichas especies.

NG4/11
15 septiembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

INFORME PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE
NEGOCIACION 4 (EMBAJADOR SATYA N. NANDAN) EN LA
SESION PLENARIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1978

Al comienzo del séptimo período de sesiones, celebrado en Ginebra, el plenario definió la cuestión de la participación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa o los Estados con características geográficas especiales en los recursos vivos de la zona económica exclusiva de los Estados ribereños dentro de una subregión o región como uno de los siete temas fundamentales que tenía ante sí la Conferencia. En consecuencia, el plenario estableció el grupo de negociación 4 con el fin de resolver esta cuestión.

Este grupo de negociación inició su labor el 18 de abril de 1978 en Ginebra y trabajó intensamente. Además de las reuniones previstas del grupo en su totalidad, se celebraron consultas y negociaciones en grupos menores y a nivel de las delegaciones.

Como resultado de esta labor, el Presidente hizo diversas propuestas de transacción, la primera de las cuales fue formulada el 28 de abril de 1978 y figura en el documento NG4/9. Consistía en una enmienda al párrafo 2 del artículo 62 del texto integrado y en la nueva redacción del artículo 69 sobre los Estados sin litoral y del artículo 70 sobre los Estados con características especiales. En el documento NG4/10 de fecha 3 de mayo de 1978 se publicó una declaración explicativa del Presidente.

Tras su examen en el grupo y después de nuevas consultas, la propuesta de transacción del Presidente fue revisada y publicada en el documento NG4/9/Rev.1 de fecha 9 de mayo de 1978.

Tras la formulación de nuevas observaciones y sugerencias en el grupo de negociación, el documento fue nuevamente revisado, y su versión definitiva aparece ahora en el documento NG4/9/Rev.2 que se incorporó al documento oficioso publicado el 19 de marzo de 1978, que contiene los informes de los Comités y de los grupos de negociación sobre las negociaciones celebradas durante el séptimo período de sesiones en Ginebra.

Es importante recordar la conclusión que resumí como Presidente al final del examen del texto de transacción. Tal conclusión fue aceptada por la totalidad del grupo. En mi resumen señalé que algunas delegaciones de ambas partes tenían reservas sobre determinados aspectos del texto. Algunas de estas reservas se basaban en

posiciones de principio. En particular, algunas delegaciones tenían reservas sobre el uso del término "derecho" en el párrafo 1 de los artículos 69 y 70. Algunas delegaciones expresaron asimismo sus reservas sobre la referencia a los excedentes contenida en tales artículos, especialmente en lo que atañía a los países en desarrollo sin litoral. Sin embargo, a pesar de las reservas que se expresaron, en un número sustancial de intervenciones de ambas partes se puso de manifiesto que el texto revisado sobre el que se trabajaba constituía una base excelente para mejorar las perspectivas de un acuerdo final sobre esta cuestión.

En efecto, el grupo convino en que existía en el grupo de negociación un amplio y sustancial apoyo a mi conclusión de que el texto ofrecía perspectivas de consenso considerablemente mejores que la redacción de esos artículos que aparecía en el texto integrado oficioso para fines de negociación.

En mi opinión, esta conclusión no se ha modificado.

En la continuación del período de sesiones en Nueva York el grupo de negociación no trabajó con la misma intensidad que en Ginebra. Como ya informé al grupo de negociación al comienzo de la continuación del período de sesiones, celebré consultas sobre la labor futura del grupo de negociación con los dirigentes de los dos principales grupos interesados y, cuando fue posible, con muchas delegaciones. Mi impresión después de estas consultas fue que, si bien sería necesario seguir buscando posibles medios de mejorar el texto de transacción, no era el momento más adecuado para intensificar el trabajo del grupo sobre cuestiones substantivas, lo que de ninguna manera significaba que hubiera concluido necesariamente la labor del grupo.

En una segunda reunión del grupo celebrada el 13 de septiembre de 1978, varias delegaciones se refirieron a cuestiones que deseaban que el grupo examinara en el momento oportuno. Cabe señalar que en esa reunión las dos partes en las negociaciones se manifestaron dispuestas a seguir examinando tales cuestiones en el próximo período de sesiones.

NG5/18
14 septiembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

INFORME AL PLENO DEL EMBAJADOR CONSTANTINE STAVROPOULOS
(GRECIA), PRESIDENTE DEL GRUPO DE NEGOCIACION SOBRE EL
PUNTO 5) DEL DOCUMENTO A/CONF.62/62

Al informar al Pleno el 19 de mayo de 1978, en Ginebra, como Presidente del Grupo de Negociación 5, presenté la fórmula de transacción preparada por el Grupo y contenida en el documento NG5/16. En su informe al Pleno sobre la cuestión del arreglo de controversias de ese mismo día, el Presidente señaló que el Grupo de Negociación 5 había "concluido con éxito su mandato", si bien indicó que quedaban por negociar otras cuestiones relativas a los artículos 296 y 297.

Teniendo esto presente, se programó para el 1.º de septiembre una reunión del Grupo de Negociación 5. Varias delegaciones expusieron al Presidente sus dudas sobre la necesidad de esa reunión, la cual fue anulada. Posteriormente, a petición de una delegación que deseaba hacer una declaración se convocó y celebró una reunión del Grupo de Negociación 5 el 8 de septiembre.

Como se recordará, en la sesión plenaria oficial de 19 de mayo algunas delegaciones hicieron constar en acta sus reservas, mientras que varias otras se mostraron provisionalmente complacidas con la fórmula de transacción. En la sesión de 8 de septiembre, algunas delegaciones volvieron a formular reservas sobre esa transacción e intentaron que volviera a examinarse el problema, mientras que otras delegaciones estimaron que debía dejarse en suspenso la cuestión hasta que se celebraran negociaciones sobre otros problemas esenciales. Entonces propuse al Grupo que, en vista del poco tiempo disponible y de la demanda de los limitados servicios por otros grupos que necesitaban urgentemente tiempo para proseguir sus negociaciones sobre otros problemas esenciales, sería preferible que el Grupo de Negociación 5 no se reuniera de nuevo durante el período de sesiones. En consecuencia, el Grupo decidió no volver a reunirse en este período de sesiones y programar una sesión a principio del próximo período para tratar todas las cuestiones que tuviera planteadas.

Conviene señalar que, como se indicó en la nota 3 del documento NG5/16, el Grupo aceptó la fórmula de transacción presentada por el Presidente (en el documento NG5/15) considerándola como una propuesta que podría utilizarse para sustituir la actual disposición del texto integrado y que contaba con un apoyo tan amplio y considerable que ofrecía perspectivas razonables de lograr un consenso. Dicho documento se presentó al Pleno, junto con el informe del Presidente, el 19 de mayo de 1978. Parecería, pues, que el Grupo ha terminado la labor que se le asignó en el mandato original que figura en el documento A/CONF.62/62.

Sin embargo, como observó el Presidente en su informe al Pleno, quedan todavía pendientes dos problemas conexos surgidos durante las negociaciones sobre el primer mandato. Sería, por tanto, conveniente que el Pleno definiera específicamente los problemas que requieren nuevas negociaciones en el Grupo. Compete también al Pleno decidir si el Grupo debe volver atrás y examinar de nuevo los problemas que ya ha negociado sobre "la cuestión de la solución de las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva".

NG7/24.
14 septiembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Informe del Presidente del Grupo de Negociación 7 sobre la
labor del Grupo en sus sesiones 17a. a 27a.

Prosiguiendo la labor iniciada en la primera parte del séptimo período de sesiones, el Grupo celebró 11 sesiones para examinar la delimitación de las fronteras marítimas entre Estados limítrofes o situados frente a frente y la solución de las controversias al respecto.

En su primera sesión el Grupo de Negociación decidió examinar durante la reanudación del período de sesiones los tres temas siguientes, cuya solución definitiva todavía estaba pendiente, relacionados con los artículos 74 y 83 y el inciso a) del párrafo 1 del artículo 297 del texto integrado oficioso para fines de negociación:

1. La cuestión de los criterios que se aplicarán para la delimitación de zonas económicas o plataformas continentales adyacentes o situadas frente a frente.
2. La cuestión de las medidas provisionales que se aplicarán mientras se llega a una delimitación definitiva.
3. La cuestión del arreglo de las controversias sobre delimitación.

Sin embargo, varias delegaciones señalaron que no deberían adoptarse decisiones definitivas sin examinar las cuestiones antes mencionadas como elementos de un conjunto.

El primer tema se examinó en tres sesiones del Grupo de Negociación, el segundo, en cuatro y el tercero, en tres. No se estableció ningún otro órgano de trabajo del Grupo, pero las cuestiones relativas al arreglo de controversias se examinaron además en una reunión de juristas presidida por el Profesor L.B. Sohn de los Estados Unidos de América.

Criterios de delimitación

En el debate sobre criterios de delimitación se repitieron las principales posiciones, ya examinadas previamente, si bien se consideraron también algunos criterios nuevos, incluidas algunas variantes presentadas por el Presidente y que figuran en el documento NG7/22.

Aunque las delegaciones que apoyaban la norma de la equidistancia y las que destacaban concretamente la delimitación de conformidad con los principios de equidad no pudieron convenir en una fórmula de transacción, varias delegaciones que representaban una u otra de estas posiciones subrayaron su deseo de encontrar los medios de llegar a un consenso. Durante los debates pareció surgir un entendimiento general en el sentido de que la solución definitiva podía contener los cuatro elementos siguientes: 1) una referencia en el sentido de que toda medida de delimitación debía adoptarse por acuerdo; 2) una referencia en cuanto a que en el proceso de delimitación debían tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes o especiales; 3) alguna referencia a la equidad o a los principios de equidad; 4) alguna referencia a la mediana o línea de equidistancia. Sin embargo, algunas delegaciones señalaron, si bien con la oposición de otras, que si se mencionaba la mediana o la línea de equidistancia en los artículos respectivos éstos debían incluir también referencia a islas como rasgo de las circunstancias pertinentes o especiales.

Si bien al parecer existe acuerdo general en lo que se refiere a los dos primeros elementos de delimitación mencionados, el contenido específico de los elementos 3 y 4, y la ponderación que ha de dárseles, siguen siendo todavía objeto de controversia. Sin embargo, el tiempo disponible resultó ser demasiado breve para seguir adelante con miras a llegar a una fórmula definitiva de transacción.

Medidas provisionales

Aunque el Grupo no convino en ningún texto definitivo sobre medidas provisionales, se examinaron diversos elementos de una posible solución de transacción. De los debates celebrados, el Presidente extrajo las siguientes conclusiones, presentadas en el documento NG7/23.

No parecía haber consenso en cuanto a que los Estados estuviesen obligados a hacer arreglos provisionales. Por otro lado, no parecía expresarse oposición alguna a que se estimulara a los Estados a adoptar las medidas provisionales que correspondiesen. Dicho estímulo podría abarcar una amplia gama de arreglos y comprender tanto medidas bilaterales como medidas nacionales cuya adopción se previera con miras a evitar la agravación de un conflicto de delimitación. Varias delegaciones consideraron importante que los arreglos provisionales se basaran en criterios que no difiriesen señaladamente de los que deberían aplicarse, con arreglo al párrafo 1 de los respectivos artículos, para completar la delimitación definitivas.

Parecía haber acuerdo general en cuanto a que ningún arreglo provisional prejuzgaría la delimitación definitiva.

Si bien algunas delegaciones apoyaban la idea de una moratoria de actividades en las zonas en conflicto, otras delegaciones la encontraban inaceptable, por considerar que el propio concepto era ambiguo. Parecía reconocerse en general que debía obrarse con moderación mutua en tanto no se llegase a un acuerdo o arreglo definitivo a fin de no obstaculizar la conclusión de la delimitación definitiva.

Arreglo de controversias

Como base de sus debates acerca del arreglo de controversias sobre fronteras marítimas (inciso a) del párrafo 1 del artículo 297) el Grupo utilizó, además del texto integrado oficioso para fines de negociación, una versión revisada (NG7/20/Rev.1) del documento en que figuraba un conjunto de otros criterios posibles relacionados con las respectivas disposiciones, publicada en Ginebra como resultado de los debates celebrados por el grupo de juristas presidido por el Profesor Sohn. Al presentar el documento para su examen, el Presidente pidió a las delegaciones que identificaran sus preferencias en cuanto a los siete "modelos" y doce "variantes" expuestos en él.

Al igual que anteriormente, los debates se caracterizaron por los argumentos encontrados con respecto a la conveniencia de establecer procedimientos obligatorios de arreglo de controversias. Algunos de los modelos y variantes contaron con bastante apoyo, en tanto que otros contaron con el apoyo de sólo unas pocas delegaciones. Sin embargo, ninguno de los criterios tuvo el apoyo amplio y sustancial que ofrecería una perspectiva mucho mejor de llegar a un consenso. Con todo, cabe esperar que, combinando elementos que figuran en algunos de los modelos y variantes y quizás introduciendo ideas totalmente nuevas, nuevos debates podrían conducir a fórmulas que fueran aceptables para todos.

Accediendo a una petición oficiosa que se hizo durante los debates del Grupo, la Secretaría preparó además para su uso por las delegaciones una lista de tratados, arreglos, decisiones judiciales, laudos arbitrales y casos pendientes relativos a la delimitación de fronteras marítimas. Por falta de tiempo no fue posible distribuir el documento en todos los idiomas oficiales ni presentarlo para su examen en el Grupo.

Se estimó en general en el Grupo que, sin perjuicio de las cuestiones relativas a la organización de los trabajos futuros, en el próximo período de sesiones de la Conferencia debían proseguir las negociaciones sobre los problemas examinados, todos estrechamente vinculados entre sí.

C.3/Rep.1
13 septiembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA TERCERA COMISION
EMBAJADOR A. YANKOV (BULGARIA)

I. RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE LAS PARTES XII, XIII y XIV
DEL TEXTO INTEGRADO OFICIOSO PARA FINES DE NEGOCIACION

1. El presente informe debe considerarse como una adición al informe que presenté a la sesión plenaria en Ginebra y que figura en el documento oficioso del 19 de mayo de 1978 (Informes de las Comisiones y Grupos de Negociación sobre las negociaciones celebradas durante el séptimo período de sesiones reunidos en un solo documento), ya que este período de sesiones es una continuación de la primera parte del séptimo período de sesiones. La mayoría de las observaciones generales relativas a la labor de la Comisión que figuran en ese informe deben considerarse válidas para esta continuación.
2. En primer lugar, quiero destacar que en la continuación del período de sesiones se han logrado nuevos progresos, lo cual pone en evidencia un rasgo importante de la labor de la Tercera Comisión: en cada período de sesiones ha realizado progresos considerables hacia una estructura amplia de disposiciones que constituya una base sólida para una transacción que pueda conducir a un consenso. Me complace señalar que en este período de sesiones se ha seguido elaborando el Texto Integrado hasta llegar a un conjunto de disposiciones que presenta indudablemente posibilidades mucho mayores de alcanzar un consenso.
3. Las negociaciones y debates celebrados en la continuación del período de sesiones se concentraron en los principales problemas incluidos en el mandato de la Tercera Comisión, a saber: la protección y preservación del medio marino, que constituye la parte XII del Texto Integrado, la investigación científica marina, que constituye la parte XIII del Texto Integrado, y el desarrollo y transmisión de la tecnología marina, que constituye la parte XIV del Texto Integrado.
4. En este período de sesiones la Comisión volvió a realizar su labor de conformidad con el principio de la plena participación de las delegaciones interesadas en los asuntos que se examinan y, de acuerdo con ese principio, se celebraron las negociaciones en sesiones con un programa abierto, haciéndose un uso flexible de diferentes medios de negociación pero siempre con la condición de que se señalaran los resultados a la atención de toda la Comisión. Las negociaciones se concentraron en problemas fundamentales, a saber, la contaminación causada por buques y las cuestiones conexas, y el sistema para realizar la investigación científica marina en la zona económica y en la plataforma continental. Ese enfoque selectivo y restrictivo demostró ser muy eficaz.

5. Como dije en mi informe anterior del 19 de mayo de 1978, durante la primera parte del séptimo período de sesiones celebrado en Ginebra se lograron progresos importantes en la Comisión. Como ustedes recordarán, los resultados de las negociaciones se dividieron en cuatro categorías:

- i) Disposiciones sobre las que se llegó a un consenso;
- ii) Disposiciones resultantes de las negociaciones intensivas sobre las que se llegó a fórmulas de transacción objeto de un apoyo considerable que ofrece perspectivas razonables de consenso, pero respecto de las cuales no se llegó a un consenso debido a que sigue habiendo ciertas reservas y objeciones;
- iii) Propuestas oficiosas presentadas para su examen por la Comisión, respecto de las cuales no se llegó a fórmulas de transacción, debido a falta de tiempo o a divergencias de opinión, y que por lo tanto requieren nuevas negociaciones intensivas; y
- iv) Disposiciones del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación que no se impugnaron y respecto de las cuales no se propusieron modificaciones sustantivas. Por lo tanto, mi opinión es que deberían conservar su forma original.

6. En mi informe anterior, presentado durante la primera parte del séptimo período de sesiones celebrado en Ginebra, se presentaron los resultados de las negociaciones correspondientes a las tres primeras categorías. Esos resultados se reflejan también en el anexo I de este informe, que contiene los textos y enmiendas y las propuestas oficiosas. Hay también un anexo II que contiene el informe del Sr. J.L. Vallarta (México), Presidente de las negociaciones oficiosas sobre la parte XII (Protección y preservación del medio marino). Ambos anexos deben considerarse como una parte integrante de este informe.

II. RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE LA PARTE XII
(Protección y preservación del medio marino)

7. En la continuación del período de sesiones la mayor parte del tiempo se dedicó a negociaciones oficiosas sobre la parte XII del Texto Integrado. El objetivo básico de esas negociaciones era ampliar el área de transacción e intentar aprovechar los textos y enmiendas que ya habían sido objeto de consenso y crear perspectivas considerablemente mejores para ese consenso.

8. Deseo señalar también que este informe sigue básicamente las mismas líneas que el presentado en la primera parte del séptimo período de sesiones, en Ginebra. Sin embargo, en el anexo I, se incluyen en la categoría 1 (disposiciones sobre las que se llegó a un consenso) sólo los textos acordados en la primera parte del período de sesiones, a saber:

Artículo 1, párrafo 5 c)

Artículo 195, párrafo 5

Artículo 212, párrafos 1, 3 y 6

Artículo 213, párrafo 1

Sin embargo, ello no quiere decir que no se realizaran progresos durante la continuación del período de sesiones. Por el contrario, como he señalado, durante esa continuación hubo negociaciones intensivas con resultados positivos importantes. Hubo algunas disposiciones sobre las que no se plantearon objeciones pero, en general, se aceptó la idea de que no podían tomarse aisladamente y transferirse a la categoría 1 sin considerar todas las demás fórmulas de transacción. Por lo tanto, siguen en la categoría II esas disposiciones, a saber:

Artículo 1, párrafo 5 a) i)

Artículo 211, párrafo 5

Artículo 212, párrafo 2 bis

Artículo 221, párrafos 2, 5 y 6

Artículo 222

Artículo 227, párrafo 1

Artículo 231, párrafos 1 y 2

Sin embargo, ello no debe interpretarse en modo alguno como un paso hacia atrás ni como una manera de reducir el área de acuerdo común. Las disposiciones resultantes de las negociaciones durante la continuación del período de sesiones, que figuran en el documento oficial MP/27 y se enumeran en la segunda categoría del anexo 1 del presente informe, han contribuido en realidad mucho a ampliar la base de una transacción y ofrecen una perspectiva considerablemente mejor para un consenso. A mi juicio, ese es un resultado positivo de la continuación del período de sesiones y una aportación constructiva al Texto Integrado.

9. En la parte XII hay algunas propuestas oficiosas sobre las que, debido a la falta de tiempo o a la divergencia de opiniones, no se llegó a ninguna fórmula de transacción. Se trata de las siguientes:

Artículo 209, párrafos 1 y 5

Artículo 212, párrafo 3

Artículo 212, párrafo 5

Artículo 229

Artículo 234

Artículo 236

Propuestas de la URSS para una nueva parte XIV bis

10. La Comisión debe intentar ampliar y consolidar este área de transacción mediante negociaciones constructivas. Al mismo tiempo, deseo expresar mi opinión personal de que en las cuestiones relacionadas con la protección y preservación del medio marino hemos llegado a una fase en la que el Texto Integrado es una buena base para un consenso. Ello no quiere decir que no haya lugar para más negociaciones a fin de mejorar los textos. Pero, al mismo tiempo, es preciso tener en cuenta que hemos llegado a un equilibrio que no debe perturbarse.

11. Por último, deseo aprovechar esta oportunidad para expresar en nombre de la Comisión nuestra gratitud y reconocimiento más sinceros al Sr. José Luis Vallarta, de México, por sus incansables esfuerzos y dedicación, paciencia ejemplar, imparcialidad y competencia que, junto con el espíritu de comprensión y cooperación de todos los miembros de la Comisión, han contribuido mucho a esos resultados positivos.

III. RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE LA PARTE XIII
(Investigación científica marina) Y LA PARTE XIV
(Desarrollo y transmisión de la tecnología marina)

12. Durante el séptimo período de sesiones se celebraron varias sesiones oficiales y oficiosas de la Comisión, dedicadas al examen de las cuestiones fundamentales contenidas en estas dos partes.

13. Como se indicó en mi informe anterior, las negociaciones y conversaciones se desarrollaron también en conformidad con el mismo enfoque selectivo y restrictivo. El esfuerzo principal se dirigió a lograr establecer un equilibrio entre los intereses de los Estados costeros y los Estados que realizan la investigación científica marina, así como entre los de los Estados desarrollados y en desarrollo.

14. La labor de la Comisión durante el séptimo período de sesiones ha reafirmado la opinión abrumadora de que el Texto Integrado podría ofrecer buenas perspectivas para llegar a una transacción de carácter general sobre las partes XIII y XIV. Recibió un apoyo considerable la opinión de que se debe preservar el delicado equilibrio logrado hasta ahora y de que conviene abstenerse de todo intento de volver a abrir las negociaciones sobre cuestiones fundamentales, y en particular sobre las normas reguladoras de la investigación científica marina en la zona económica y la plataforma continental. Naturalmente, ello no significa en modo alguno que no se deban hacer esfuerzos para mejorar los textos existentes y lograr que sean de aceptación más general como transacción razonable para un consenso. En mi opinión, todo intento de enmendar el fondo de los textos existentes sólo podría justificarse si hubiese un gran apoyo de delegaciones principalmente interesadas en las cuestiones pendientes, con vistas a lograr nuevas fórmulas de transacción que ofrezcan mejores perspectivas de consenso.

15. En mi anterior informe, se señaló que se habían formulado observaciones críticas y sugerencias a varios artículos de las partes XIII y XIV. En la primera parte de este período de sesiones, en Ginebra, algunos Estados árabes y Portugal formularon sugerencias oficiosas con respecto al artículo 264, como figura en el documento SR/1 y en el anexo I de este informe. Asimismo en Ginebra, la delegación de Pakistán presentó una propuesta oficiosa donde se sugería la inclusión en el Texto Integrado de un nuevo artículo 275 bis contenido en el documento TT/1 y que figura en el anexo I.

16. En la continuación del período de sesiones, la delegación de los Estados Unidos presentó una serie de sugerencias oficiosas contenidas en el documento MSR/2 que figuran también en el anexo I de este informe. Estas sugerencias oficiosas fueron examinadas en varias sesiones oficiosas de la Comisión.

17. Varias delegaciones hicieron sólo comentarios preliminares y, por ello, el examen de estas sugerencias no permitió llegar a una conclusión y se estimó en general que algunas de las propuestas oficiosas debían seguir examinándose. Sugiero que en el próximo período de sesiones volvamos a examinar este asunto y decidamos el procedimiento más conveniente que deba seguirse.

18. En conclusión, deseo reiterar mi opinión de que, con respecto a las disposiciones del Texto Integrado que caen en el ámbito del mandato de la Tercera Comisión, hemos realizado progresos y ampliado la base de una transacción razonable que ofrezca una perspectiva considerablemente mejor de llegar a un consenso. Espero que las negociaciones futuras amplíen nuevamente y consoliden esta base en todas las partes del Texto Integrado sometidas a la Tercera Comisión.

19. Desearía además dejar constancia de que el presente informe fue examinado en la 39a. sesión de la Tercera Comisión, celebrada el 13 de septiembre de 1978, y me place informarles de que el informe fue objeto de aprobación general.

20. Finalmente, quisiera expresar mi agradecimiento a todos los miembros de la Comisión por su comprensión y por el espíritu de avenencia que ha prevalecido en el séptimo período de sesiones. Deseo asimismo expresar mi gratitud y reconocimiento más sinceros por la cooperación y valiosa asistencia prestadas a la Comisión por la Secretaría.

ANEXO I

RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES CELEBRADAS EN LA TERCERA
COMISION SOBRE LAS PARTES XII, XIII Y XIV DURANTE EL
SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

1. Disposiciones sobre las que se llegó a un consenso durante la primera parte del séptimo período de sesiones

Artículo 1

Términos empleados

Párrafo 5: Suprímase el inciso c).

Artículo 195

Medidas para impedir, reducir y controlar la
contaminación del medio marino

Párrafo 5: Agréguese un nuevo párrafo 5 del tenor siguiente:

Entre las medidas que se adopten de conformidad con la presente parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o frágiles, así como el hábitat de las especies y demás formas de vida marina en vías de extinción, amenazadas o en peligro.

Artículo 212

Contaminación causada por buques

Párrafo 1: Añádase el texto siguiente al final de la primera frase:

"... y promoverán la adopción, del mismo modo y siempre que sea apropiado, de sistemas de fijación de rutas destinados a reducir al mínimo el peligro de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluidos el litoral e intereses conexos de los Estados ribereños."

Párrafo 3: Añádase el texto siguiente al final del párrafo:

"... incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente."

Párrafo 6: Añádase un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

Entre las reglas y normas internacionales a que hace referencia este artículo deberán figurar las relacionadas con la pronta notificación a los Estados ribereños, cuyos litorales o intereses conexos puedan ser afectados por siniestros, en particular accidentes marítimos, que ocasionen o puedan ocasionar descargas.

Artículo 213

Contaminación desde la atmósfera o a través de ella

Párrafo 1: Al final del párrafo, sustitúyase el punto por una coma y añádase lo siguiente: "y la seguridad de la navegación aérea".

2. Disposiciones resultantes de negociaciones intensivas durante la continuación del período de sesiones, que ofrecen una perspectiva considerablemente mejor de consenso

Artículo 1

Términos empleados

Párrafo 5

- a) Por "vertimiento" se entenderá:
- i) Toda evacuación deliberada de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones en el mar;

Artículo 211

Vertimiento

Párrafo 5

El vertimiento dentro del mar territorial y la zona exclusiva económica o sobre la plataforma continental, no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tendrá el derecho de permitir, regular y controlar ese vertimiento, tras haber examinado debidamente la cuestión con otros Estados que por razón de su situación geográfica puedan verse afectados desfavorablemente por el mismo.

Artículo 212

Contaminación causada por buques

Párrafo 2 bis: Insértese el texto siguiente:

Los Estados que establezcan requisitos especiales para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino como condición para la admisión de buques extranjeros en sus puertos o aguas interiores o para tocar en sus terminales situados fuera de la costa darán la debida publicidad a esos requisitos y los comunicarán a la organización internacional competente. Siempre que dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica en un

esfuerzo por armonizar las políticas, la comunicación indicará cuáles son los Estados que participan en esos acuerdos de cooperación. Todo Estado exigirá al capitán de un buque de su pabellón o matrícula, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en esos acuerdos de cooperación, que comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si está cumpliendo los requisitos de entrada en los puertos de dicho Estado. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de que un buque continúe ejerciendo su derecho de paso inocente o de la aplicación del párrafo 2 del artículo 25.

Artículo 221

Aplicación por los Estados ribereños

Párrafo 2

Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en el mar territorial de un Estado ha violado, durante su pasaje por él leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con la presente Convención o de las reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, dicho Estado, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la sección 3 de la parte II, podrá realizar la inspección física del buque en relación con la violación y, cuando las pruebas del caso lo justificaren, podrá hacer que se inicie un procedimiento, inclusive la detención del buque, de conformidad con su legislación, con sujeción a las disposiciones de la sección 7 de esta parte de la presente Convención.

Párrafo 5

Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha violado en la zona económica exclusiva las reglas y normas internacionales aplicables o las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, y para darles aplicación, y la violación ha tenido como resultado una descarga sustancial que cause o encierre riesgo de una contaminación importante del medio ambiente marino, dicho Estado podrá realizar la inspección física del buque para determinar cuestiones relativas a la violación si el buque se ha negado a facilitar información o si la información suministrada por el buque está en manifiesta contradicción con la situación real evidente y si las circunstancias del caso justifican esa inspección.

Párrafo 6

Cuando exista una prueba clara y objetiva de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido en la zona económica exclusiva una violación de las reglas y normas internacionales

aplicables o de las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, y para darles aplicación, resultante en una descarga que cause daños importantes o riesgos de daños importantes a las costas o intereses conexos del Estado ribereño, o a cualesquiera recursos de su mar territorial o zona económica exclusiva, dicho Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7 de esta parte de la presente Convención y cuando las pruebas del caso lo justificaren, hacer que se inicie un procedimiento, incluida la detención del buque, de conformidad con su legislación.

Artículo 222

Medidas para prevenir la contaminación en casos de accidentes marítimos

Sustitúyase el artículo 222 por el texto siguiente:

1. Ninguna de las disposiciones de esta Parte de la presente Convención menoscabará el derecho de los Estados, según el derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, de adoptar y aplicar medidas fuera del mar territorial en proporción con el peligro real o inminente para proteger sus costas e intereses conexos, incluso la pesca, contra la contaminación o el riesgo de contaminación después de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa esperar razonablemente que tengan importantes consecuencias nocivas.

2. A los efectos de este artículo, se entenderá por "accidente marítimo" un abordaje, una varada u otro siniestro de navegación, u otro acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior, que tengan por consecuencia daños materiales o un riesgo inminente de daños materiales para un buque o para su cargamento.

Artículo 227

Investigación de buques extranjeros

Modifíquese el párrafo 1 en la forma siguiente:

1. Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible a los efectos de investigación previstos en los artículos 217, 219 y 221 de esta parte de la presente Convención. Toda inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados, registros y otros documentos que el buque está obligado a llevar con arreglo a las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas o de cualquier documento similar que lleve consigo. Hecho ese examen, sólo se podrá iniciar una inspección del buque cuando existan claros motivos para creer que el estado del buque o de su equipo no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos o cuando el contenido de éstos no baste para confirmar o verificar una presunta violación, o cuando el buque no lleve certificados ni registros válidos. Si la investigación indica una violación de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y normas

internacionales para la preservación del medio marino, el buque será prontamente liberado una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como una fianza u otra garantía financiera apropiada. Sin perjuicio de las reglas y normas internacionales aplicables relativas a la navegabilidad de los barcos, se podrá denegar la liberación de un buque, o supeditarla al requisito de que el buque se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, cuando presente una amenaza excesiva de daño al medio marino. En los casos en que la liberación se haya denegado o se hayan impuesto determinadas condiciones para ello, el Estado del pabellón del buque deberá ser notificado a la brevedad y podrá procurar obtener la liberación del buque de conformidad con lo dispuesto en la parte XV de la presente Convención.

Artículo 231

Penas pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados

Reemplácese el párrafo 1 del texto integrado oficioso para fines de negociación por el siguiente:

1. Respecto de violaciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino causada por buques, cometidas por buques extranjeros fuera del mar territorial sólo se podrán imponer penas pecuniarias.
2. Respecto de violaciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino por buques cometidas por buques extranjeros en el mar territorial, sólo se podrán imponer penas pecuniarias, salvo en el caso de un acto intencional y grave de contaminación en el mar territorial.

El párrafo 2 del texto integrado oficioso para fines de negociación pasa a ser el párrafo 3.

3. Propuestas oficiosas acerca de las partes XII, XIII y XIV, sobre las que no pudo llegarse, por falta de tiempo o por discrepancia de opiniones, a una fórmula de transacción

PROPUESTA OFICIOSA DE BRASIL

Artículo 209

Contaminación producida por las actividades en los fondos marinos

Sustitúyase el actual párrafo 1 por el siguiente:

1. Los Estados ribereños dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por o relacionada con todas las actividades, islas artificiales, instalaciones y estructuras en los fondos marinos que están bajo su jurisdicción.

Sustitúyase el actual párrafo 5 por el siguiente:

5. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por o relacionada con todas las actividades, islas artificiales, instalaciones y estructuras en los fondos marinos que están bajo su jurisdicción. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario. (Véase el documento MP/4.)

PROPUESTA OFICIOSA DE
BAHAMAS, BARBADOS, CANADA, ESPAÑA, FILIPINAS, ISLANDIA, KENYA,
NUEVA ZELANDIA, PORTUGAL, SOMALIA Y TRINIDAD Y TABAGO

Artículo 212

Contaminación causada por buques

Insértese la frase siguiente entre la primera y la segunda:

3. En tanto en cuanto se refieran al diseño, la construcción, la dotación o el equipo de buques extranjeros, tales leyes y reglamentos deberán estar en armonía con las reglas internacionales generalmente aceptadas que puedan existir (véase el documento MP/8).

PROPUESTA OFICIOSA DE LA
REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA

Enmienda general

Donde aparezca la expresión "organización internacional competente", sustitúyase por "organizaciones internacionales competentes".

Artículo 212, párrafo 5

Contaminación causada por buques (zonas especiales)

Cuando las reglas y normas internacionales a que se hizo referencia en el párrafo 1 sean inadecuadas para hacer frente a circunstancias especiales y cuando los Estados ribereños tengan razones fundadas para creer que un área particular y claramente definida de sus respectivas zonas económicas exclusivas es un área en que, por reconocidas razones técnicas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas, así como su utilización o la protección de sus recursos y el carácter particular de su tráfico, es necesaria la adopción de métodos obligatorios especiales para la prevención de la contaminación causada por buques, los Estados ribereños, podrán establecer para esa área leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques, aplicando las reglas y normas internacionales o las prácticas de navegación para áreas especiales que se hayan hecho aplicables por conducto de las organizaciones internacionales competentes. Los Estados ribereños darán a conocer los límites de cualquiera de estas áreas particulares y claramente definidas y las leyes y reglamentos aplicables dentro de esos límites no entrarán en vigor en relación con buques extranjeros hasta 15 meses después de que se presente la comunicación a la organización internacional competente. Los Estados ribereños, al presentar la comunicación para el establecimiento de un área especial dentro de sus respectivas zonas económicas exclusivas, notificarán al mismo tiempo a las organizaciones internacionales competentes si tienen la intención de establecer para esa área leyes y reglamentos adicionales para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques. Tales leyes y reglamentos adicionales se podrán relacionar con descargas o prácticas de navegación, pero no requerirán que los buques extranjeros cumplan normas de diseño, construcción, dotación o equipo distintas de las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas, y serán aplicables en relación con buques extranjeros 15 meses después de que se presente la comunicación a las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 229

Suspensión y limitaciones a la iniciación de procedimientos

Suprímase todo el artículo. (Véase el documento MP/28.)

PROPUESTA OFICIOSA DE ESPAÑA

Artículo 234

Garantías respecto de los estrechos utilizados para
la navegación internacional

Suprímase, o sustitúyase por el texto siguiente:

Nada de lo dispuesto en las secciones 5, 6 y 7 de esta Parte de la presente Convención afectará al régimen jurídico del paso en tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional. (Véase el documento MP/3.)

PROPUESTA OFICIOSA DE ARABIA SAUDITA, BAHREIN, EGIPTO, EMIRATOS ARABES UNIDOS, IRAQ, JAMAHIRIYA ARABE LIBIA, KUWAIT, LIBANO, MARRUECOS, MAURITANIA, OMAN, PORTUGAL, QATAR, REPUBLICA ARABE SIRIA, SOMALIA, SUDAN, TUNEZ, YEMEN Y YEMEN DEMOCRATICO

Artículo 236

Obligaciones y responsabilidades

Modifíquese el texto para que diga lo siguiente:

1. Todo daño causado por la contaminación al medio marino, o a los bienes o personas que se encuentren en él, dará lugar a una demanda para la indemnización del mismo.

2. Si el daño es consecuencia de actos realizados por un Estado determinado, ese Estado será responsable:

a) De conformidad con las normas de derecho internacional, cuando dicho Estado haya realizado un acto de soberanía;

b) De conformidad con el derecho privado, cuando ese Estado haya realizado cualquier otro acto, como, por ejemplo, una transacción comercial. Los Estados tendrán la obligación de indemnizar o reparar dicho daño y, a esos efectos, el Estado involucrado designará a la parte que haya de representarlo en cualesquiera procedimientos legales.

3. En caso de que el daño sea consecuencia de actos realizados por otras personas naturales o jurídicas, esas personas serán consideradas responsables con arreglo a las normas del derecho privado y tendrán la obligación de indemnizar o reparar dicho daño.

4. Los Estados cumplirán los requisitos legislativos y organizacionales necesarios para que la parte perjudicada pueda recurrir a los tribunales o las autoridades nacionales a fin de obtener la indemnización o reparación del daño, cuando tales actos se realicen o el daño ocurra en zonas que estén bajo su soberanía o jurisdicción o a consecuencia de actos no soberanos de su parte o llevados a cabo por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción. La parte perjudicada tendrá derecho a elegir la parte a la cual reclamará la indemnización o reparación del daño, en caso de que haya más de una parte.

5. Los Estados establecerán instituciones financieras y técnicas regionales e internacionales a las cuales puedan presentarse las demandas de indemnización o reparación del daño en el caso en que los responsables del mismo sean desconocidos o no puedan indemnizar o reparar, en todo o en parte, dicho daño. Esas instituciones cooperarán en general en la elaboración del derecho internacional relativo a la protección y preservación del medio marino, la evaluación de los daños a éste, el pago de la indemnización y la solución de las controversias que surjan en tales casos. (Véase el documento MP/18.)

PROPUESTA OFICIOSA DE LA UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS

Los artículos 225, 226, 228, 232, el párrafo 2 del artículo 231 y el artículo 233 deben pasar a formar una parte separada de la Convención, que diga lo siguiente:

"PARTE XIV bis. GARANTIAS GENERALES

Artículo ... (antes artículo 225)

Ejercicio de las facultades de ejecución

Unicamente los oficiales, o los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros barcos o aeronaves claramente marcados e identificables como al servicio del Gobierno y autorizados con ese propósito, podrán ejercer contra buques extranjeros las facultades de ejecución previstas en la presente Convención.

Artículo ... (antes artículo 226)

Obligación de evitar consecuencias adversas en el
ejercicio de las facultades de ejecución

En el ejercicio contra buques extranjeros de sus facultades de ejecución previstas en la presente Convención, los Estados no pondrán en peligro la seguridad de la navegación, ni ocasionarán ningún riesgo a un buque, ni lo conducirán a un puerto o fondeadero inseguro, ni crearán un riesgo excesivo para el medio marino.

Artículo ... (antes artículo 228)

No discriminación de buques extranjeros

Al ejercer su derecho y al cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, los Estados no discriminarán, de hecho ni de derecho, contra los buques de ningún otro Estado.

Artículo ... (antes artículo 232)

Notificación a los Estados del pabellón
y a otros Estados interesados

Los Estados notificarán prontamente al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la presente Convención, y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Sin embargo, con respecto a violaciones cometidas en el mar territorial, las obligaciones antedichas del Estado ribereño se aplicarán únicamente a las medidas que se adopten cuando se entablen procedimientos. Se informará inmediatamente de dichas medidas a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos y, en lo posible, a la autoridad marítima del Estado del pabellón.

Artículo ... (antes párrafo 2 del artículo 231)

Respeto de los derechos reconocidos de los acusados

En la realización de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones respecto de dichas violaciones cometidas por un buque extranjero se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

Artículo ... (antes artículo 233)

Responsabilidad de los Estados derivada de
las medidas de aplicación

Los Estados serán responsables de los daños o pérdidas imputables a ellos derivados de las medidas que adopten de conformidad con la presente Convención, cuando esas medidas sean ilegales o vayan más allá de lo razonablemente exigible a la luz de la información disponible. Los Estados establecerán medidas para recurrir ante sus tribunales en acciones relativas a tales daños o pérdidas."

En vista de la creación de una parte, común para toda la Convención, sobre los procedimientos relativos a la aplicación de las medidas de ejecución (parte XIV bis. Garantías generales), hay que suprimir en varios artículos las disposiciones que duplican a aquéllas, a saber: el párrafo 4 del artículo 73; los artículos 106 y 107 en su totalidad, y los párrafos 5 y 8 del artículo 111. Las disposiciones suprimidas serán sustituidas por una referencia a los artículos pertinentes de la parte XIV bis.

Por consiguiente, la sección 7 de la parte XII quedará integrada por los artículos siguientes: 224, 227, 229, 230, 231 (párr. 1) y 234. La sección 7 de la parte XII debería titularse "Garantías respecto de la lucha contra la contaminación". (Véase el documento MP/16.)

PROPUESTA OFICIOSA DE ARABIA SAUDITA, BAHREIN, EGIPTO,
EMIRATOS ARABES UNIDOS, IRAQ, JAMAHIRIYA ARABE LIBIA,
JORDANIA, KUWAIT, LIBANO, MARRUECOS, MAURITANIA, OMAN,
PORTUGAL, QATAR, REPUBLICA ARABE SIRIA, SOMALIA, SUDAN,
TUNEZ, YEMEN Y YEMEN DEMOCRATICO

Artículo 264

Obligaciones y responsabilidades

Modifíquese el texto para que diga lo siguiente:

1. Todo daño al medio marino, o a los bienes o personas que se encuentren en él, resultante de la investigación científica dará lugar a una demanda para la indemnización del mismo.
2. Si el daño es consecuencia de actos realizados por un Estado determinado, ese Estado será considerado responsable:
 - a) De conformidad con las normas de derecho internacional, cuando dicho Estado haya realizado un acto de soberanía;
 - b) De conformidad con las normas de derecho privado, cuando haya estado realizando cualquier otro acto, como, por ejemplo, una transacción comercial. Los Estados tendrán la obligación de indemnizar o reparar dicho daño y, a esos efectos, el Estado involucrado designará a la parte que haya de representarlo en cualesquiera procedimientos legales.
3. En caso de que el daño sea consecuencia de actos realizados por otras personas naturales o jurídicas, dichas personas serán consideradas responsables con arreglo a las normas de derecho privado y tendrán la obligación de indemnizar o reparar dicho daño.
4. Los Estados y los organismos internacionales especializados cumplirán los requisitos legislativos y organizacionales necesarios para evitar toda investigación científica marina que contravenga las disposiciones de la presente Convención en las zonas que estén bajo su soberanía o jurisdicción. Cumplirán también los mismos requisitos respecto de las personas naturales o jurídicas que sean nacionales suyos o de personas que estén bajo su jurisdicción, y prescribirán la pena aplicable por tales contravenciones.
5. Los Estados cumplirán los requisitos legislativos y organizacionales necesarios para que la parte perjudicada pueda recurrir a los tribunales o las autoridades nacionales a fin de obtener la indemnización o reparación del daño, cuando tales actos se realicen o el daño ocurra en zonas que estén bajo su soberanía o jurisdicción o a consecuencia de actos no soberanos de su parte o llevados a cabo por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción. La parte perjudicada tendrá derecho a elegir la parte a la cual reclamará la indemnización o reparación del daño, en caso de que haya más de una parte.

6. Los Estados establecerán instituciones financieras y técnicas regionales e internacionales a las cuales puedan presentarse las demandas de indemnización o reparación del daño en el caso en que los responsables del mismo sean desconocidos o no puedan indemnizar o reparar, en todo o en parte, dicho daño. Esas instituciones cooperarán en general en la elaboración del derecho internacional relativo a la protección y preservación del medio marino, la evaluación de los daños, el pago de la indemnización y la solución de las controversias que surjan en tales casos (véase el documento SR/1).

PROPUESTA OFICIOSA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Enmiendas a los textos sobre investigación científica marina y
sobre la transmisión de tecnología

Inciso 6 del artículo 1

Restitúyase la siguiente definición del TURFN

Se entenderá por "investigación científica marina" todo estudio o trabajo experimental conexo encaminado a aumentar el conocimiento del medio marino por la humanidad.

Artículo 242 bis

Al aplicar esta parte, el Estado ribereño dará a los demás Estados una oportunidad razonable para que obtengan de él, o con su cooperación, la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud, la seguridad y el medio ambiente de las personas que no estén sujetas a la jurisdicción del Estado ribereño, como son los datos de investigación y supervisión relativos al clima, las corrientes, la contaminación y otros procesos generales, y a sus causas y efectos.

Artículo 244 bis

Los Estados establecerán, por conducto de las organizaciones internacionales competentes reglas y normas internacionales a fin de facilitar el consentimiento para los proyectos de investigación científica marina importantes para la comunidad internacional que requieran el consentimiento de varios Estados ribereños, y la realización de esos proyectos.

Artículo 247

Modifíquese como sigue la redacción del párrafo 1:

Los Estados ribereños tienen jurisdicción para reglamentar, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva de conformidad con las disposiciones pertinentes de este artículo.

Añádase un nuevo párrafo 6:

"La falta de relaciones diplomáticas, por sí misma, no justifica la conclusión de que no existen las circunstancias normales entre el Estado investigador y el Estado ribereño, a los efectos de la aplicación del párrafo 3 de este artículo."

Artículo 250

1. Modifíquese como sigue el inciso d) del párrafo 1:

"Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita y tan pronto como sea posible, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de investigaciones"

2. Suprímase del inciso e) del párrafo 1 las palabras "con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo" y redáctese nuevamente como sigue el párrafo 2:

"Si el Estado ribereño decide otorgar su consentimiento, de conformidad con el artículo 247, para un proyecto de importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales, podrá exigir un acuerdo previo en condiciones razonables para que los resultados de la investigación se pongan a la disposición internacional."

Artículo 254

1. Suprímase del inciso b) las palabras "y no se garantiza dicho cumplimiento en un plazo razonable" redáctese nuevamente como sigue el párrafo introductorio del artículo 254 incluyendo las palabras subrayadas:

El Estado ribereño tendrá derecho, cuando no haya podido asegurar el cumplimiento por otros medios en un plazo razonable, a exigir la suspensión de toda actividad de investigación en curso dentro de su zona económica exclusiva si:

2. Suprímase la palabra "originalmente" del inciso a).

Artículo 256

Redáctese nuevamente el artículo como sigue:

Los Estados adoptarán medidas adecuadas a fin de facilitar el acceso a sus puertos y proporcionar ayuda a los buques destinados a la investigación científica marina de conformidad con la presente Convención.

Artículo 257 y 258

Combinense como sigue estos dos artículos:

Los Estados, independientemente de su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención y con sujeción a ellas, a realizar actividades de investigación científica marina fuera de los límites de la zona económica exclusiva.

Artículo 258 bis

1. Insértese el siguiente artículo nuevo:

Los artículos 249 y 250 se aplicarán, mutatis mutandis, a la investigación científica marina que tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2. Suprímense las referencias a la plataforma continental en los artículos 247 a 250 y en los artículos 254 a 256. (N.B. No habría ningún cambio en el artículo 81, que se aplica a las perforaciones realizadas "con cualquier fin".)

Artículo 265

(Véase el inciso a) del párrafo 3 del artículo 296.)

Artículo 274

Suprímense las palabras "la exploración de la Zona, la explotación de sus recursos y otras actividades conexas" e insértese "las actividades en la Zona".

Artículo 276

Redáctese nuevamente como sigue el comienzo del párrafo 1:

"Los Estados promoverán, en coordinación cuando sea apropiado, con las organizaciones regionales competentes, las organizaciones internacionales, con la Autoridad y con las instituciones científicas y tecnológicas marinas nacionales ..."

Inciso a) del párrafo 3 del artículo 296

(Nota: Basándose en lo manifestado por el Presidente de la Tercera Comisión, cabe suponer que se eliminará el artículo 265, ya que el tema se tratará en el contexto de la parte XV del TIOFN y en particular en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 296.)

1. Sustitúyase la frase "un derecho o facultad discrecional" por "una facultad discrecional de denegar el consentimiento".
2. Suprímense las palabras "y 254" y la frase "o una decisión adoptada de conformidad con el artículo 254".

Notas sobre las enmiendas a la investigación científica marina

No existe acuerdo sobre la parte XIII del TIOFN. Para facilitar el progreso, se ha limitado el alcance de las presentes enmiendas a la mejora y clarificación de las disposiciones pertinentes del TIOFN, sin modificar el marco jurisdiccional y el equilibrio generales que refleja el texto actual.

Artículo 1, inciso 6) - Durante la redacción del TIOFN, al pasar las definiciones al artículo 1, se omitió al parecer involuntariamente, la definición de la investigación científica marina que da el TURFN.

Artículo 242 bis - El derecho internacional regula, en principio, la manera en que un Estado puede utilizar las zonas bajo su jurisdicción, cuando esa utilización causa perjuicios fuera de esa jurisdicción. La aplicación específica de este principio general depende de la cuestión. El párrafo 2 del artículo 195 es una aplicación del principio relativo a la contaminación. Este nuevo artículo aplicaría el mismo principio a la investigación científica marina cuando, por ejemplo, el conocimiento de los monzones pueda ser crítico para el desarrollo, y hasta la supervivencia, de millones de personas.

Artículo 244 bis - La realización de ciertos proyectos puede resultar poco práctica a menos que se obtenga el consentimiento de cada uno de los diversos Estados ribereños. Es concebible que la realización de un determinado proyecto pueda ser importante para muchos de los Estados ribereños, así como para la comunidad internacional en su conjunto. En consecuencia, es obvia la necesidad de equilibrar los intereses de un Estado ribereño determinado con los de otros Estados ribereños y los de la comunidad internacional. Este artículo propondría establecimiento de reglas y normas internacionales relativos al consentimiento de un Estado ribereño y a la realización de la investigación por los Estados encargados de ella.

Artículo 247, párrafo 1 - La adición del párrafo 1 al texto crea problemas en relación con otras disposiciones. No es congruente con la estructura del artículo básico sobre la zona económica exclusiva (artículo 56 del TIOFN), que se refiere a la "jurisdicción" con respecto a la investigación científica marina. El uso del término "derecho" en el párrafo 1 del artículo 247, cuando se lee junto con los actuales textos del artículo 265 o del párrafo 3 del artículo 296, puede originar involuntariamente una excepción total a la solución de controversias, y no la excepción deseada.

Artículo 247, párrafo 6 - Para muchos países, la falta de relaciones diplomáticas es más un reflejo de las limitaciones fiscales que una indicación de malas relaciones entre los países. En otros casos, se prevé el establecimiento o la reanudación de relaciones diplomáticas para una fase posterior de la evolución de un proceso que podría (o no) constituir ya las "circunstancias normales" a los efectos de este artículo. La cuestión importante es que la falta de relaciones diplomáticas no debería ser por sí misma el factor determinante, sino que deben considerarse todos los factores pertinentes.

Artículo 250, párrafo 1, inciso d) - El propósito de esta enmienda es aclarar la naturaleza de la obligación del Estado investigador con respecto al Estado ribereño.

Artículo 250, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2 - Como se indica en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 250, el propósito de agregar un párrafo 2 a este artículo fue encontrar medios para llegar a una transacción acerca del problema de los resultados de las investigaciones de proyectos sobre recursos naturales. El texto logrado no es fácilmente comprensible. Algunos Estados ribereños han expresado el deseo de tener la oportunidad de examinar y considerar esos resultados antes de que tengan difusión general. En la enmienda se trataría directamente la cuestión. Con ello no se alentaría a los Estados ribereños a suprimir la difusión internacional de los resultados de la investigación científica, pero se les reconocería el derecho a que, antes de otorgar su consentimiento a la realización de proyectos, se procure llegar a un acuerdo sobre cuándo sería posible, tanto desde el punto de vista del Estado ribereño como de los científicos, dar difusión internacional a los resultados de los proyectos de investigación sobre los recursos que están sujetos a la facultad de consentimiento discrecional del Estado ribereño en virtud del inciso a) del párrafo 4) del artículo 247. Como la demora necesaria podría variar de un proyecto a otro, este criterio sería el mejor para asegurar que en una situación particular no se produjeran ni apresuramientos ni demoras indebidos.

Artículo 254, párrafo 1 - El principio actualmente contenido en el inciso b), según el cual un proyecto en ejecución debería suspenderse sólo cuando no se haya podido asegurar el cumplimiento por otros medios en un plazo razonable, es aplicable a ambos incisos. Como la función del artículo es asegurar el cumplimiento, "suspensión" es un término más adecuado que "cesación".

Artículo 254, enmienda 2 - El principio de que se trata es que el proyecto descrito y aceptado es el que se ejecuta. Por consiguiente, el proyecto debería ajustarse a toda la información que se hubiera comunicado con arreglo al artículo 249, y no meramente a la que se hubiera transmitido originalmente.

Artículo 256 - La enmienda simplifica y aclara el artículo.

Artículos 257 y 258 - Claridad.

Artículo 258 bis - Una de las cuestiones más importantes de la Conferencia se relaciona con la plataforma continental. Aunque el artículo 258 bis afecta sólo a un número limitado de Estados que tienen plataformas continentales fuera de los límites de la zona económica exclusiva, establece un criterio encaminado a contribuir al progreso general, no sólo en el Comité III, sino también en el Grupo de Negociación 6.

Artículo 274 - Redacción: la expresión "actividades en la Zona" es la elegida en el Comité I y definida en el artículo 1 del TIOFN.

Artículo 276 - Los Estados deberían, según proceda, consultar a las organizaciones regionales y cooperar con ellas, así como con otras organizaciones, en lo que respecta a la creación de centros regionales de investigación científica marina.

Artículo 296 - 1. Esta corrección es necesaria, sobre todo en vista de la redacción del párrafo 1 del artículo 247, para dar el alcance deseado a la exclusión de la solución de controversias. La utilización del término "derecho" puede originar involuntariamente una excepción total al arreglo de controversias en lugar de una excepción aplicable a los casos en que el Estado ribereño ejerza su facultad discrecional de denegar su consentimiento.

2. El artículo 254 permite que el Estado ribereño suspenda un proyecto "en curso" que se había comenzado con su consentimiento con arreglo al tratado. Esa decisión debería distinguirse del ejercicio de la facultad discrecional para denegar el consentimiento antes de que comience el proyecto. En algunos casos, la pérdida de conocimientos científicos puede ser la misma, pero los gastos y la pérdida del valioso tiempo del personal capacitado y del equipo especializado, son completamente diferentes. La facultad que otorga al Estado ribereño el artículo 254 es onerosa. Su ejercicio en la práctica, legal o no, puede poner fin a un determinado proyecto. En consecuencia, es innecesario e inapropiado excluir esa decisión de los procedimientos de solución de controversias. (Véase MSR/2.)

PROPUESTA OFICIOSA DEL PAKISTAN

Nuevo artículo 275 bis

Nueva sección 3: Establecimiento de centros nacionales

1. Los Estados, las organizaciones internacionales competentes y la Autoridad promoverán, individual o conjuntamente, la creación, especialmente en los Estados ribereños en desarrollo, de centros nacionales de investigación científica y tecnológica marina y el fortalecimiento de los centros nacionales existentes, con objeto de estimular y adelantar la investigación científica marina por los Estados ribereños en desarrollo y de reforzar su capacidad nacional para utilizar y preservar sus recursos marinos en su propio beneficio económico.

2. Las organizaciones internacionales competentes y la Autoridad adoptarán las disposiciones financieras apropiadas para facilitar la creación y el fortalecimiento de dichos centros nacionales, para la prestación de servicios de capacitación avanzada y el suministro del equipo y de los conocimientos técnicos y especializados necesarios, y para proporcionar expertos técnicos a aquellos Estados que puedan necesitar y soliciten ese tipo de asistencia. (Véase el documento TT/1.)

ANEXO II

INFORME PRESENTADO POR EL SR. JOSE LUIS VALLARTA (MEXICO),
PRESIDENTE DE LAS NEGOCIACIONES OFICIOSAS SOBRE LA PARTE XII
(PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO)

Durante la segunda parte del actual período de sesiones la Tercera Comisión se reunió informalmente para considerar la parte XII del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, relativa a la protección y preservación del medio marino.

A continuación haré una reseña del trabajo, indicando qué disposiciones fueron examinadas y expresando también el estado que guardan actualmente esas disposiciones y las enmiendas respectivas. Al hacer esta exposición seguiré el orden que la Comisión adoptó para el examen de cada artículo.

- Artículo 212, párrafo 2 bis, relativo a la contaminación causada por buques. No dudo en calificar la disposición que aparece en el documento MP/27 como resultado de negociaciones y como auténtico texto de carácter conciliatorio que ofrece posibilidades de consenso. Cabe destacar que dicho texto es idéntico al preparado en Ginebra durante la primera parte del presente período de sesiones.
- Artículo 221, párrafo 6, relativo a la "Aplicación por los Estados ribereños". El texto que figura en el documento MP/27 tiene carácter conciliatorio y es el resultado de intensas negociaciones. Ofrece posibilidades de consenso. El párrafo 2 de este artículo, tal como aparece en el documento MP/27 es parte integral de este texto. Como puede observarse, este párrafo 6 es ligeramente distinto al redactado en Ginebra durante la primera parte del actual período de sesiones; puedo afirmar que esos cambios aumentan las posibilidades para un futuro consenso.
- Artículo 222 sobre "Medidas para prevenir la contaminación en casos de accidentes marítimos". El texto que figura en el documento MP/27 ofrece posibilidades de consenso por ser conciliatorio y resultado de negociaciones. Dicho texto es idéntico al redactado en Ginebra durante la primera parte del actual período de sesiones.
- Artículo 227, párrafo 1, sobre "Investigación de buques extranjeros". El texto que figura en el documento MP/27 puede considerarse como aprobado por consenso pues ninguna delegación lo objetó. Por tanto toda enmienda a esta disposición debe considerarse superada.
- Artículo 231, relativo a "Penas pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados". El texto que se transcribe en el documento MP/27 ofrece posibilidades de consenso por ser resultado de negociaciones y por su carácter conciliatorio. Este texto difiere ligeramente - y yo diría por su forma - del preparado en Ginebra durante la primera parte del actual período de sesiones. Su nueva presentación fue negociada y aumenta las posibilidades de un futuro consenso.

- Parte XIV bis, sobre "Garantías generales". El patrocinador de la propuesta respectiva, la delegación de la Unión Soviética, aceptó que su iniciativa no fuese estudiada por la Tercera Comisión, durante el actual período de sesiones. Esta cuestión queda pendiente.
- Artículo 236 sobre "Obligaciones y responsabilidades". La sugerencia oficiosa de Arabia Saudita y de otras delegaciones que figura en el informe del Presidente de la Tercera Comisión a la Conferencia reunida en sesión plenaria, durante la primera parte de este período de sesiones (en adelante "el informe anterior"), queda pendiente de estudio y negociación. No puedo informar por ahora resultado alguno sobre esta cuestión, si bien conviene dejar constancia de que el tema fue ampliamente debatido.
- Artículo 234 sobre "Garantías respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional". La propuesta de España queda pendiente de estudio y negociación; por ahora no puedo informar sobre resultado alguno sobre esta materia.
- Artículo 229 sobre la "Suspensión y limitaciones a la iniciación de procedimientos". La propuesta de Estados Unidos de América sobre los párrafos 1 y 2 que figura en el "informe anterior" sería retirada si los textos reproducidos en el documento MP/27 son finalmente aceptados o por lo menos considerados en su oportunidad como parte del Texto Integrado Oficioso.

La propuesta de Francia sobre este artículo 229 que figura en el "informe anterior" fue retirada.

- Artículo 221, párrafo 8 sobre la "Aplicación por los Estados ribereños". El párrafo 8 se refiere a dicha aplicación en las "áreas especiales". La propuesta de Kuwait y otros Estados que aparece en el "informe anterior" fue retirada.
- Artículo 221, párrafo 5. La propuesta de Canadá y de otras delegaciones que aparece en el "informe anterior" puede considerarse superada por el texto que figura en el documento MP/27, el cual ofrece posibilidades de consenso por ser conciliatorio y resultado de intensas negociaciones.
- Artículo 219 sobre la "Aplicación por el Estado del puerto". La propuesta de Francia que figura en el "informe anterior" fue retirada.
- Artículo 212, párrafo 3, sobre "Contaminación causada por buques". La propuesta de Bahamas y de otros Estados consistente en la adición de una frase intermedia en dicho párrafo queda pendiente y deberá ser objeto de futuras negociaciones.
- Artículo 211, párrafos sobre "Vertimiento". El texto que figura en el documento MP/27 ofrece buenas posibilidades para un futuro consenso.

- Artículo 209, párrafos 1 y 5 sobre la "Contaminación producida por las actividades en los fondos marinos". La propuesta de Brasil que aparece en el informe anterior queda pendiente y deberá ser objeto de futuras negociaciones.
- Artículo 1, párrafo 5 sobre "Términos empleados". En relación con el texto que figura en el documento MP/27 puedo decir que si bien se expresó preocupación por la exclusión del concepto "incineración", puedo informar que esta disposición fue objeto de consenso.

Hacia el final de esta parte de este período de sesiones, la delegación de Tanzania presentó las enmiendas que aparecen en el documento MP/28. Dichas propuestas están pendientes de estudio.

Primer informe del Comité de Redacción*

[Original: inglés]

El Sr. REESLEY (Canadá), Presidente del Comité de Redacción, señala que durante el actual período de sesiones el Comité de Redacción ha celebrado cuatro reuniones oficiosas. Conforme a propuestas presentadas por miembros del Comité, se han confiado a la Secretaría determinadas tareas concretas, una de las cuales, que ya se ha llevado a feliz término, era la elaboración de un documento oficioso sobre las referencias internas del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación.

La Secretaría trabaja actualmente en la preparación de una lista de palabras y expresiones que es necesario armonizar. Esta tarea no está terminada, pero la Secretaría hace lo posible por acelerar su labor. Ese documento se distribuirá a los miembros del Comité de Redacción así como a los miembros de las delegaciones no representadas en él.

Las recomendaciones del Comité de Redacción son las siguientes:

i) Por razones de orden jurídico, práctico y financiero, no estaría indicado que el Comité celebre una reunión entre períodos de sesiones en fase actual de los trabajos;

ii) En el intervalo, el estudio de la Secretaría se preparará y distribuirá a su debido tiempo a los miembros del Comité de Redacción;

iii) Durante el próximo período de sesiones o la reanudación del período de sesiones de la Conferencia, se deberá conceder al Comité suficiente tiempo para que cumpla su labor, pues es evidente que podría encargarse de realizar determinadas tareas.

* Presentado oralmente en su 106a. sesión plenaria.

Segundo informe del Comité de Redacción*

[Original: inglés]

1. El Comité de Redacción celebró nueve reuniones oficiosas en la continuación del séptimo período de sesiones.
2. En la continuación del séptimo período de sesiones, el Comité centró la atención en los documentos que había preparado la Secretaría a solicitud del Comité. Los documentos eran los siguientes:
 - i) una compilación de remisiones internas en el texto integrado oficioso para fines de negociación (Informal Paper 1/Rev.1);
 - ii) un documento en el que se efectuaba una serie de observaciones sobre estas remisiones internas (Informal Paper 1/Rev.1/Add.1);
 - iii) una lista preliminar de palabras y expresiones que se repiten en el texto integrado oficioso para fines de negociación (Informal Paper 2 y Add.1).
3. La labor del Comité de Redacción se vió sumamente facilitada por la formación de grupos de idiomas representativos de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas: árabe, chino, español, francés, inglés, ruso. Cabe señalar que dichos grupos de idiomas están abiertos a la participación de todas las delegaciones, independientemente de que sean o no sean miembros del Comité de Redacción.
4. Sobre la base de la labor realizada por esos grupos de idiomas, el Comité de Redacción pudo formular ciertas recomendaciones fundadas en el Informal Paper 1/ Rev.1 y el Informal Paper 1/Rev.1/Add.1. Tales recomendaciones, que figuran en el Informal Paper 1/Rev.1/Add.2, están a disposición de todas las delegaciones.
5. Los grupos de idiomas han seguido trabajando en relación con el Informal Paper 2 y ya han intercambiado opiniones preliminares sobre el carácter de las recomendaciones que harán al Comité de Redacción. Se enviarán copias de esos informes a los miembros del Comité de Redacción y a los observadores interesados.
6. El Comité ha encomendado a la Secretaría algunas tareas concretas, que servirán de base para la labor del Comité en su próxima reunión. Esos estudios se referirán, por ejemplo, a la organización y la estructura formales de la

* Leído por el Presidente en su 108a. sesión plenaria.

Convención y a la presentación del texto en tal forma que las versiones de cada disposición del texto en los distintos idiomas aparezcan yuxtapuestas, lo cual permitirá que se vean de una ojeada las seis versiones de la misma disposición en los distintos idiomas. Los resultados del primer estudio se incorporarán en este instrumento de trabajo del Comité.

7. Con respecto a la posibilidad de celebrar una reunión entre períodos de sesiones del Comité de Redacción, se expresó la opinión general de que el Comité de Redacción debería reunirse entre períodos de sesiones sólo en caso de que también lo hicieran otros comités de la Conferencia.

DOCUMENTO A/CONF.62/67

Credenciales de representantes al séptimo período de sesiones:
informe de la Comisión de Verificación de Poderes

Original: inglés
18 de mayo de 1978

Presidente: Sr. Karl WOLF (Austria)

1. La Comisión de Verificación de Poderes celebró su séptima sesión el 17 de mayo de 1978. Asistieron representantes de todos los miembros de la Comisión, a excepción de Chad, Costa de Marfil y Costa Rica.
2. La Comisión tuvo ante sí un memorando del Secretario Ejecutivo de la Conferencia, de fecha 16 de mayo de 1978, en el que indicaba que a esa fecha se habían recibido comunicaciones relativas a 142 Estados participantes en el período de sesiones.
3. Habían presentado al Secretario Ejecutivo credenciales en la forma prevista en el artículo 3 del reglamento de la Conferencia los 118 Estados siguientes: Albania, Alemania, República Federal de, Alto Volta, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Bután, Birmania, Botswana, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Canadá, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gambia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán,

Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República de Corea, República Democrática Alemana, República Democrática Popular de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, San Marino, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Suiza, Suiza, Surinam, Swazilandia, Tailandia, Túnez, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yemen, Yemen Democrático y Zambia.

4. Por cablegrama de los Ministerios de Relaciones Exteriores interesados, se ha comunicado al Secretario Ejecutivo, la designación de los representantes de cinco Estados: Angola, Bolivia, Gabón, República Dominicana y Uruguay.

5. Por cartas, cablegramas o notas verbales, se ha comunicado al Secretario Ejecutivo la designación de los representantes de los 17 Estados siguientes: Afganistán, Argelia, Costa de Marfil, Imperio Centroatricano, Janahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Lesotho, Nauru, Panamá, Rumania, Sudán, Trinidad y Tabago, Turquía, Venezuela, Viet Nam y Zaire.

6. El Secretario Ejecutivo informó a la Comisión que después de la preparación de su memorando se habían recibido credenciales en debida forma de Egipto y Yugoslavia.

7. El Secretario Ejecutivo informó asimismo a la Comisión que, además de las credenciales presentadas por la República de Comoras, de fecha 25 de marzo de 1978, se había recibido un cablegrama de Comoras, de fecha 20 de abril de 1978 y firmado en nombre del Ministro de Relaciones Exteriores, en el que designaba al Sr. Doudou Diop, del Senegal, para representar a Comoras con derecho a voto. Después de recibido ese cablegrama, el Secretario Ejecutivo respondió con un cablegrama, de fecha 25 de abril de 1978, en el que señalaba a la atención del Ministerio de Relaciones Exteriores de Comoras el hecho de que según el artículo 3 del reglamento de la Conferencia las credenciales que otorgaban plenos poderes debían ir firmadas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores. No habiendo recibido ninguna comunicación del Gobierno de Comoras, el Secretario Ejecutivo reiteró su comunicación, con fecha 17 de mayo de 1978, y hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna. Sobre la base de la información que antecede, la Comisión decidió aceptar las credenciales originales presentadas por Comoras, firmadas por el Ministro de Relaciones Exteriores.

8. El Presidente propuso que la Comisión, habida cuenta de su práctica establecida, aceptara las credenciales mencionadas en los párrafos 3 y 4 supra y que, como medida excepcional y con sujeción a ratificación ulterior, aceptara las comunicaciones mencionadas en el párrafo 5 supra, en ausencia de credenciales oficiales.

9. La Comisión aprobó por unanimidad la propuesta del Presidente y recomendó a la Conferencia que aprobara el siguiente proyecto de resolución:

"Credenciales de representantes al séptimo período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

La Conferencia,

Aprueba el informe de la Comisión de Verificación de Poderes."

DOCUMENTO A/CONF.62/68*

Credenciales de representantes a la continuación del séptimo período de sesiones: informe de la Comisión de Verificación de Poderes

[Original: inglés]
[14 de septiembre de 1978]

Presidente: Sr. Karl WOLF (Austria)

1. La Comisión de Verificación de Poderes celebró su octava sesión el 14 de septiembre de 1978. Asistieron representantes de todos los miembros de la Comisión, a excepción del Chad y el Japón.
2. La Comisión tuvo ante sí un memorando del Secretario Ejecutivo de la Conferencia, de fecha 13 de septiembre de 1978, en el que indicaba que hasta esa fecha se habían recibido comunicaciones relativas a 127 Estados participantes en el período de sesiones.
3. Para la continuación del séptimo período de sesiones, habían presentado credenciales al Secretario Ejecutivo en la forma prevista en el artículo 3 del reglamento los 80 Estados siguientes: Alemania, República Federal de, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Bahrein, Barbados, Bélgica, Bhután, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guyana, Honduras, Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Maldivas, Malta, Mauritania, Mongolia, Nicaragua, Níger, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Qatar, República Popular Democrática de Corea, República Democrática Popular Lao, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Unida del Camerún, Rumania, Santa Sede, Senegal, Seychelles, Singapur, Siria, Sri Lanka, Suecia, Swazilandia, Trinidad y Tabago, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Viet Nam, Yemen y Yemen Democrático.
4. Los 19 Estados siguientes habían presentado credenciales que conservaban su validez para el séptimo período de sesiones de Ginebra y la continuación del séptimo período de sesiones de Nueva York: Angola, Bahamas, Botswana, Cabo Verde, China, Ecuador, Guinea-Bissau, India, Kuwait, Malí, Marruecos, México, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Somalia, Surinam, Yugoslavia y Zaire.

* Incluyendo A/CONF.62/68/Corr.1.

5. Por carta, cablegrama o nota verbal se había comunicado al Secretario Ejecutivo la designación de los representantes de los 28 Estados siguientes: Afganistán, Austria, Benin, Burundi, Chipre, Fiji, Guatemala, Hungría, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Kenya, Líbano, Liberia, Mauricio, Mozambique, Noruega, República de Corea, República Dominicana, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Sudán, Suiza, Tailandia, Túnez, Uganda, Uruguay y Venezuela.
6. Las delegaciones de Maldivas, la República Democrática Popular Lao y Seychelles habían firmado el registro de la Conferencia de conformidad con el artículo 40 del reglamento.
7. El Secretario Ejecutivo informó a la Comisión de que, después de la preparación de su memorando, se habían recibido credenciales en debida forma de San Marino y cartas de Nepal y el Paraguay.
8. El Presidente propuso que la Comisión, habida cuenta de su práctica establecida, aceptara las credenciales mencionadas en los párrafos 3 y 4 supra y que, como medida excepcional y con sujeción a ratificación ulterior, aceptara las comunicaciones mencionadas en el párrafo 5 supra, en ausencia de credenciales oficiales.
9. La Comisión aprobó por unanimidad la propuesta del Presidente y recomendó a la Conferencia que aprobara el siguiente proyecto de resolución.

"Credenciales de representantes a la continuación del séptimo período
de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre
el Derecho del Mar"

La Conferencia,

Aprueba el informe de la Comisión de Verificación de Poderes."

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
